RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

hasta la página 380, y en las 491 y 92, como tambien en la 497 las disposiciones libradas en los meses de julio á diciembre de 1836, y desde la página siguiente á la 380, un suplemento por órden de fechas de las disposiciones respectivas á los años de 830, á junio de dicho año de 1836, que no se encuentran en las fechas en los diez tomos de que se compone ya esta obra, porque al tiempo de la publicacion de ellos no habian llegado á mi noticia.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1837.

ADVERTENCIA.

Ademas de las estampadas en mis nueve tomos anteriores, y en las páginas 417 y 18 del presente, juzgo necesario instruir á mis lectores de que quedan en la prensa los tomos respectivos á los años de 1828 y 29, así como el correspondiente á los primeros meses del de 1837. En la foja anterior queda bastantemente esplicado el contenido de este tomo.

Pongo tambien en su noticia que me ocupo de la impresion de todo lo que he podido adquirir, perteneciente al ramo de artillería y de unos prontuarios que oportunamente daré á luz, esplicando con distincion las disposiciones contenidas en esta obra que pertenecen á los negociados de relaciones esteriores, á los del ministerio del interior, policía, justicia, y otros igualmente que á los de guerra y hacienda.

Todos los tomos publicados se venden á medio real pliego, en México, en la imprenta de D. Mariano Fernandez de Lara, calle de la Palma núm. 4, y en las oficinas nacionales de fuera de la capital, francos de porte.

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana.

JULIO 1.° DE 1836.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.

Confirmacion de los oficiales del batallon de inválidos en sus empleos en propiedad, en clase de infantería permanente, y que las vacantes se provean en individuos del cuerpo.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio del antecesor de V. S. núm. 2346 de 26 de setiembre último, en el que se sirvió trasladar el que le dirigió el comandante de inválidos relativo al estado de insuficiencia en que se hallan los despachos de los oficiales que sirven en dicho cuerpo por los inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio; S. E. me manda diga á V. S. que habiéndose declarado válidos por la ley de 29 de abril del año próximo pasado [*Recopilacion de* 835, *página* 149] los actos que ejecutó el Exmo. Sr. general presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna para el restablecimiento del órden en la república, de los cuales fué entre otros la organizacion de los inválidos de esta capital en un batallon cuyos oficiales han estado desempeñando provisionalmente los empleos de este cuerpo, y que siendo necesario confirmarlos en ellos para que continúen sir-

viéndolos en propiedad en lo succesivo, y sean reconocidos en el ejército sin los obstáculos é inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, teniendo igualmente en consideracion los méritos y circunstancias de los mismos oficiales; ha resuelto S. E. al efecto expedirles nuevos despachos en confirmacion de los empleos que ejercen actualmente en el expresado batallon en la clase de infantería permanente, y con los goces correspondientes á ellos, debiendo ocuparse las vacantes que haya desde esta fecha en los individuos del mismo cuerpo á quienes corresponda por su escala. Lo comunico á V. S. de órden de S. E., adjuntándole los despachos que menciona la adjunta relacion para su debido curso.

Ley. Que el gobierno venda las haciendas que se expresan, pagando á los acreedores hipotecarios de ellas.

El gobierno venderá en basta pública las haciendas de S. José Huapango, Tarimoro, Santa Cruz de los Coyotes y Guadalupe, sitas en la jurisdiccion de Salvatierra, departamento de Guanajuato, y de su producido pagará lo que estas adeuden á los acreedores hipotecarios de ellas, guardándole las condiciones pactadas en las escrituras respectivas. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 1.º, *y se publicó en bando de* 7, *que se estampó en diario del gobierno de* 8 *del propio mes*].

DIA 2.—*Ley. Próroga del término designado para beneficiar letras de cambio del* 85 *por* 100.

Se proroga por dos meses mas el término designado por el decreto de 20 de abril último [*página* 364 *de la Recopilacion de ese mes*] para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento, que creó la ley de 20 de enero anterior [*dicha Recopilacion, página* 215].

Esta ley de 2 de julio fué circulada en el mismo dia por la secretaría de hacienda, publicada en bando del mismo dia é inserta en diario del gobierno de 5. *Se amplió este término por otros dos meses por ley de* 15 *de setiembre del presente año, que se hallará en su fecha.*

DIA 4.—BANDO.

Prevenciones de policía de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policía.

Para mantener la hermosura y ornato de los edificios y precaver los daños que pudieran ocasionarse, se ha recordado al pueblo diversas veces lo mandado en la ley 10 tít. 32 part. 3.ª y ordenanza de intendentes; y muy posteriormente el Exmo. ayuntamiento ha dispuesto se cedan á beneficio del que los limpie ó cerque aquellos terrenos de esta municipalidad en que se hallen aglomeradas inmundicias ó escombros, cuyo dueño no comparezca á deducir su derecho; pero así como merece por esta parte la mayor consideracion la policía de ornato y salubridad, tambien es demasiado escandaloso que algunos individuos derrumben de su propia autoridad los restos de los edificios, horadando cimientos antiguos en los suburbios de esta ciudad, y aun dentro de ella, dejando un terreno ruinoso y mal seguro.—En consideracion á lo expuesto, el Exmo. ayuntamiento ha nombrado una comision de ruinas, que la componen los Sres. regidores D. Manuel Moreno de Tejada, D. José María Andrade, y D. José Antonio Ruiz, lo que he dis-

puesto se publique por bando para que llegue á noticia del público, y á efecto de que se cumplan las predichas disposiciones vigentes, no debiendo en consecuencia ser destruidos los edificios que amenacen ruina, ó los ya arruinados, quitando sus escombros, extrayendo piedra, ni haciendo excavaciones, sin previo consentimiento de la expresada junta; bajo el concepto de que se exigirá al que contraviniere una multa de cien pesos que se irá duplicando en caso de reincidencia.—Los alcaldes auxiliares y demás agentes de policía, desde la fecha de la publicacion de este bando quedan obligados á dar parte semanario de los lugares que se hallaren en sus respectivos cuarteles con las calidades ya expresadas, bajo la pena de veinticinco pesos si no lo hicieren.—[*Se halla este bando en diario del gobierno de* 7].

La ley citada es como sigue:

Cómo las labores nuevas ó viejas que se quieren caer las deben reparar ó derribar.—Abrense á las veces las labores nuevas porque se fienden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor. E otrosí los edificios antiguos fallecen, é quiérense derribar por vejez; é los vecinos que están cerca dellos témense de recebir ende daño. Sobre tal razon como esta, decimos que el judgador del logar puede é debe mandar á los señores de aquellos edificios que los enderecen, ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer debe el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é ir al logar do están aquellos edificios de que se temen los vecinos; é si él viere é entendiere, por aquello que le dijeren los maestros, que están tan

malparados que non se pueden adobar, ó non lo quieren facer aquellos cuyos son, é que ligeramente pueden caer é facer daño, estonce debe mandarlos derribar. E si por aventura non estuviesen tan mal parados, débenlos apremiar que los enderecen é que den buenos fiadores á los vecinos que non les venga ende daño. E si á tal fiadura como esta non quisiesen facer, ó si fuese rebelde non los queriendo reparar, deben los vecinos que se querellaban ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dárgelos por suyos si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo en que ellos lo hayan á adobar ó á derribar por mandado del judgador. Otrosí decimos que si el dueño del edificio diese recabdo á los vecinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen; si el edificio se cayese por flaqueza de sí mismo é non por ocasion, estonce seria tenudo de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribase por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, estonce no seria tenudo de pechar el daño que por el edificio viniese.

DIA 5.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Por ahora no se haga novedad en la clasificacion de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos de caballería guardacostas.

Por la ley de 20 de agosto de 1823 que reglamentó los cuerpos activos guardacostas, se designaron á los de caballería cuatro sargentos por compañía sin distincion de primeros ó segundos: en consecuencia y por las dudas que ocurrieron sobre la de que estos deberian ser,

hizo mi antecesor el Sr. general D. Manuel Rincon la correspondiente consulta al supremo gobierno con fecha 10 de octubre de 831, manifestando los fundamentos por qué hasta entónces la inspeccion los consideraba á todos como primeros, aunque con prevencion á los gefes de los cuerpos para que en los nombramientos se omita la expresion de primeros ó segundos, conforme con el artículo 5.° de la citada ley, y proponiendo se hiciese aclaracion para que en lo succesivo fuesen de los cuatro uno primero y tres segundos, pero sin que esto refluyese en perjuicio de los que ya disfrutaban de la primer clase, no habiendo recaido resolucion, fué recordada dicha consulta en 2 de julio de 833, y en 26 de setiembre siguiente recayó la suprema resolucion que copio [*No se estampa porque se halla en la página 62 de la Recopilacion de ese mes de setiembre de* 1833].

La ley de 20 de agosto de 823 citada en la circular anterior se circuló en 22 del mismo por la secretaría de guerra: trata del arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas, y es como sigue:

1.° Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infantería y caballería, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.—2.° Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones, ó solo compañía, segun se dirá.—3.° Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitan,

un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señale al batallon.—4.° El pié veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el órden que se dirá en el arreglo de este.—5.° Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitan, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.—6.° El pié veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarin mayor y un clarin por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente conforme se dirá en el arreglo de este.—7.° Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarin veterano, y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.—8.° Estos batallones, escuadrones ó compañías se entenderán con sus respectivos comandantes generales y con los inspectores, en los mismos términos que los demás cuerpos del ejército.—9.° Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.—10.° En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servian en dichas divisiones, y hubieren presta-

do sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.—11.° Los empleos milicianos que quedasen vacantes ó vacasen en lo succesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó asamblea del mayor sueldo que les corresponde á su retiro, y el ascenso que tengan en lo succesivo será en clase de milicianos.—12.° Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.—13.° Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.—14.° Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues este se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.—15.° Estos cuerpos gozarán del sueldo de asamblea cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas, del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion, y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.—16.° A cada compañía se abonarán mensalmente cinco pesos para papel,

aceite, casa de cuartel y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversion.—17.° En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.—18.° Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicias del año de 1767 [*Recopilacion de* 834, *página* 336, *y Recopilacion de* 835, *página* 634] en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Los reglamentos citados en el artículo 2.° *se han solicitado, y no se han podido adquirir: se siguen buscando, y si se encontraren, se estamparán aunque sea al fin del tomo.—Sobre sueldos de los individuos de milicia activa ya sobre las armas, ya para sus asambleas económicas anuales, véase la ley de* 10 *de abril de* 1823 *en la página* 94 *de esta Recopilacion respectiva al año de* 1832].—*Acerca de dotacion de oficiales de los cuerpos guardacostas véase la página* 619 *de la Recopilacion de* 834].

ESTADO

De la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	INFANTERIA.		DRAGONES.			
	Batallo.	*Fuerza.*	*Escuad.*	*Compa.*	*Fuerza.*	*Total.*
COSTA DEL NORTE.						
Tampico	1	500.	0	1	075.	575.
Tuxpan	1	500.	0	1	075.	575.
Veracruz	0	000.	1	0	300.	300.
Alvarado	1	500.	1	0	300.	800.
Acayuca	1	500.	0	1	075.	575.
Tabasco. [*Véanse las consultas de la secretaría de guerra de 21 y 25 de febrero de* 836.]	1	500.	0	1	075.	575.
Isla del Carmen	1	6.00	0	1	300.	900.
Suma	6	3.100.	3	4	1.200.	4.300.
COSTA DEL SUR.						
San Blas	1	500.	0	2	150.	650.
Colima	1	600.	1	0	300.	900.
Zacatula	1	400.	0	1	075.	475.
Acapulco	1	500.	0	1	075.	575.
Ometepec	1	500.	1	0	300.	800.
Jamiltepec	1	500.	1	0	300.	800.
Tehuantepec. [*Véase la consulta de la secretaría de guerra de* 25 *de febrero de* 836.]	1	500.	0	1	075.	575.
Suma	7	3.500.	3	5	1.975.	4.775.
De la costa del Norte	6	3.100.	3	4	1.200.	4.300.
Total en ambas costas	13	6.600.	6	9	3.175.	9.075.

México Agosto 23 de 1836.

Ley. Se establece una contribucion anual de tres al millar sobre el valor de las fincas rústicas de la república. [*Véase adelante en su fecha la ley de* 19 *de agosto del presente año.*]

1.° Se establece una contribucion anual de tres al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas rústicas de la república.—2.° Esta se exhibirá por terceras partes adelantadas, una en cada tercio del año, verificándolo el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.—3.° La exhibicion respectiva á cada tercio la hará el propietario en el mes último del tercio anterior.—Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada mes de retardo se le exigirá además otro uno al millar, no excediendo de tres meses este recargo.—Si la detencion pasare de estos tres meses, el juez de hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion, con arreglo á las leyes, en bienes equivalentes al monto de la contribucion, recargo causado por la demora, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca ó en sus esquilmos cuando no esté arrendada.—Respecto á los deudores eclesiásticos por fincas que estén en manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, cap. 3°. de una y otra, tít. 5.° lib. 1.°de la novísima Recopilacion, en cuanto al modo de proceder en los casos de apremio.—(*Recopilacion de junio de* 836 *pág.* 472)—1.° El primer tercio de esta contribucion correrá desde el 1.° de agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo julio, por las fincas

situadas en la comprension del llamado distrito federal, y en los departamentos dentro del primer mes de la publicacion de esta ley.—[*Se prorogó este término por* 20 *dias contados desde la publicacion del decreto de* 19 *de agosto del presente, que puede verse adelante en su fecha.*]—5.° Al hacer el propietario la primera exhibicion presentará la escritura de venta, adjudicacion &c., hecha á él de la finca, ó el valúo judicial hecho para el mismo objeto; y si no la tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.—[*Véase dicho decreto de* 19 *de agosto.*]—6.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos en el resto del presente año, padrones exactos de todas las fincas rústicas, y valúos, por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sea de mas de cincuenta años, ó se tenga noticia de haber sido mejorada la finca considerablemente despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.—Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.—Con arreglo á estos valúos cobrará el gobierno á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.—No entrarán en el valúo para regular la contribucion, aquellos frutos que no constituyen el fondo dotal de la finca para llenar los objetos esenciales de su instituto.—7.° Interin se forma el sistema general de

hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezca, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.—8.° En el momento que se concluya cualquiera obra material que aumente en mas de diez mil pesos el valor de la finca, avisará el propietario á la oficina respectiva, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.—Los escribanos ante quien se otorgue instrumento de enagenacion por cualquier título, darán aviso de ello á la oficina respectiva, y no podrán dar testimonio al interesado sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.—La omision de la primera de estas prevenciones será castigada en el propietario con una multa de cien á quinientos pesos; y la de la segunda en el escribano, con la inhabilitacion perpetua del oficio.—9.° En cada año hará el gobierno publicar listas especificativas de las fincas rústicas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.—Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.—10.° El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá el dos al millar sobre él al pagar el rédito anual al censualista.—11.° Desde junio del año próximo venidero todos los frutos de la agricultura del pais podrán circular y consumirse libremente, sin pagar derecho alguno que no sea de los puramente municipales establecidos ó que se establezcan.—12.° No se comprenden bajo el nombre de frutos de la agricultura para los efectos del artículo anterior, los

aguardientes, mistelas, cervezas, y algun otro efecto que siéndolo exclusivamente de la industria del hombre, no consista en él el giro esencial de la finca, y sea por lo mismo separable.—13.° Desde la misma fecha las fincas rústicas no pagarán alcabala en sus ventas si ya la han pagado alguna vez, y si nunca, solo la satisfarán en la primera.—14.° Para esta clase de fincas queda vigente el derecho de amortizacion, pero reducido al siete por ciento.—15.° Desde la publicacion de esta ley cesarán aquellas contribuciones que las legislaturas de los antiguos estados impusieron á frutos de la agricultura, que no se consumen en su territorio.—16.° El gobierno reglamentará todo lo demás conducente á la ejecucion de esta ley.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 5 añadiendo:*]—Y para el mas exacto cumplimiento de la presente ley, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino se observen las disposiciones siguientes.—1.ª Esta contribucion se enterará en las mismas oficinas recaudadoras del dos al millar sobre las fincas urbanas, y bajo el mismo reglamento puesto al calce de la ley de 30 de junio anterior [*Recopilacion de ese mes pág.* 474] en cuanto sea practicable y no se oponga al presente.—2.ª Las oficinas encargadas de esta recaudacion podrán servirse para la formacion de los padrones, y á efecto de repetir por la primera vez contra los propietarios morosos, de las noticias que los alcabalatorios tengan de las fincas rústicas de su suelo ó demarcacion.—3.ª Para mayor seguridad y la debida confrontacion, los gobiernos departamentales y del distrito, así como los gefes políticos de los territorios, harán que todos los ayuntamientos formen desde luego

listas de las fincas rústicas comprehendidas en su municipalidad, pasándolas los mismos gobiernos á la respectiva tesorería ó administracion central.—4.ª Para la observancia de la última parte del art. 6.° de la precedente ley, se tendrá entendido que los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas, son sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, edificios, oficinas y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demás especulaciones de dichas fincas; en lo que no se comprehenden las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños y los demás objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.—[*Aprobada y adicionada por la ley de 22 del corriente que puede verse en su fecha.*]—Comunícolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se publicó en bando de 15, que se estampó en diario de 17.*]

DIA 7.—*Ley. Establecimiento del derecho de patente.* [*Véase adelante en su fecha la ley de 19 de agosto del presente año.*]

Art. 1.° Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquier denominacion, desde la publicacion de esta ley en adelante, para poder permanecer ya establecidas, ó establecerse alguna de nuevo, deberán adquirir una patente del gobierno que acredite haber pagado la contribucion respectiva, y especifique la clase de casa ó trato para que se habilite al contribuyente.—2.° Para obtener estas patentes deberá cada interesado ocurrir á la oficina que designará el gobierno, á exhibir la cuota que le corresponda segun la tarifa.—3.° Dicha tarifa regirá

para la capital, para todos los lugares cuya poblacion exceda de cinto cincuenta mil almas, y para los puertos de mar habilitados para el comercio extrangero, y será la siguiente.

TARIFA DE PATENTES.

A....Almacenes y escritorios; bajo cuya denominacion se comprehenden todas las casas que giran por mayor	300
Almonedas de muebles nuevos y viejos	020
Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercería, rebozos, vestidos hechos, y efectos de tlapalería	006
B....Boticas	100
Baños de caballos	016
C....Casas de matanza	100
De lavaderos y baños	020
Con solo baños	012
De alquiladuría de coches y carrocerías	050
De alquiladuría de caballos	012
De alquiler de carros de cuatro ruedas.	050
De idem de dichos de dos	006
Que fletan canoas	006
Casillas de cambio de moneda. [*Véase la prevencion 7.ª del reglamento del gobierno á esta ley que se halla á continuacion*]	006
Reunido este giro á otro cualquiera.	003
Cafés	025
Cererías	050
Cervecerías	050

Cajones de fierro	025
Chocolaterías	006
Casillas de ropa	010
De seda	010
De sombreros ordinarios	004
De baules ó catres y colchones	010
De pulque	010
De carne	006
De tabaco labrado ó en rama	003
Corrales de cerdos fuera de garita	025
Carbonerías	006
Cebaderías, pajerías, maicerías y otras semillas	006
Cajoncillos de vidrio y loza ordinaria	004
De fierro nuevo y viejo	006
D....Diligencias (casas de) solo en México	300
F....Fábricas de bizcochos finos	050
De idem ordinarios	020
De mantas que pasen de diez telares.	020
De papel	020
De aguardiente	020
De licores	025
De barajas	025
De fideo	012
De almidon	012
De solo jabon	012
Fondas	030
H....Hospederías ú hoteles	080
L....Lecherías	008
Lavaderos	006
M....Mesones	040

	Molinos de trigo	300
	De aceite	025
	De chocolate y fábricas por mayor	025
N	Neverías	040
P	Plaza principal de toros de México	1.200
	Otras que no sean la anterior	100
	De gallos	100
	Panadería con amasijo, ó en grande	100
T	Tiendas de joyería	150
	De ropa	100
	De seda	100
	De modas	100
	De sastrería con expendio de géneros	100
	De sombreros finos	100
	De libros nuevos	100
	De muebles finos	100
	De madera de Chalco	100
	De idem que no sea de Chalco	012
	De relojes con expendio	050
	De vinatería	050
	De loza, cristal y vidrios planos	050
	De tlapalería	050
	De pasamanería	050
	Mestizas ó de pulpería	050
	De rebocería	025
	De pieles curtidas	006
	De perfumería	025
	De melería	025
	De jarciería	012
	De zapatos	006
	De dulcería	010

	Tiendas de mercería	100
	De pastelerías	006
	De empeño de prendas	040
	De platerías en grande	060
	Tocinerías	060
	Tenerías	050
	Tendejones de cualquier artículo	006
V	Velerías	010
	Villares, por cada mesa	015

En todos los demás lugares de la república, la cuota de contribucion de la anterior tarifa, disminuirá un medio por ciento por cada mil almas que su poblacion tenga de ménos de las ciento cincuenta mil que han servido de base á la tarifa: en los lugares que bajen de mil almas, se cobrará el mínimun.—4.° La contribucion deberá estar exhibida dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley en cada parage; enterando los causantes una tercera parte de su cuota en cada veintena; y no verificándolo, se les exigirá dentro de los veinte dias siguientes el duplo de la que hayan dejado de pagar, y no pagando el duplo dentro de tercero dia, se les cerrará la casa ó trato.—5.° Dentro de los veinte dias primeros, siguientes á la publicacion de esta ley en cada parage, hará el gobierno se formen padrones exactos de todas las casas sujetas á esta contribucion, nombrando al efecto comisionados, que serán al mismo tiempo los exactores de la contribucion, respecto de los que dejen pasar los veinte dias sin exhibirla.—6.° El gobierno por sí, ó por medio de los gobernadores de los departamentos, nombrará una junta de cinco individuos en

cada capital, y de tres en los demás parages, que en el término perentorio de veinticuatro horas oigan y resuelvan prudencial, definitivamente y sin recurso, las quejas ó reclamos de los contribuyentes por la clasificacion que se haga de su casa, giro ó comercio.—En los mismos términos podrá nombrar sustitutos de dichos individuos para los casos de impedimento físico ó legal de estos.—7.° Los encargados de la realizacion de este impuesto tendrán la *potestad coactiva* solo para dicho fin, y al efecto serán auxiliados por todas las autoridades á quienes se dirijan.—8.° La tarifa de cuotas especificada en el art. 3.° regirá solo esta primera vez, y para cada uno de los años siguientes será rectificada por el gobierno en junta de personas instruidas, que elegirá al efecto, la pasará al congreso, quien la aprobará ó modificará segun convenga.—9.° La patente solo servirá para un año, contado desde la fecha de su espedicion. —10.° Si dentro del año diere punto el interesado á su giro ó comercio, podrá ocurrir á la oficina designada por el gobierno con todos los justificantes necesarios del hecho, para que recogiéndole la patente, le devuelva lo respectivo al tiempo que faltaba.—11.° Si alguna casa de comercio de las especificadas en la tarifa, lo hiciere tan en pequeño que el capital con que gire no exceda de ciento cincuenta pesos, solo pagará cinco pesos por la patente, excepto aquellas cuyo capital en circulacion no llegue á cincuenta pesos, que no pagarán derecho alguno, sin que se entienda por esto derogadas las cuotas en aquellas cuya pequeñez ya previó y expresó la tarifa.—12.° A las tiendas ó casas de comercio que abracen dos ó mas ramos de negociacion, no siendo almacenes ni tiendas mestizas ó de pulpería, solo se cobrará por derecho de patente el que corresponde á su giro principal.—13.° A los seis meses de establecida en la república esta contribucion y la *rural*, de que hablará otra ley, dará el gobierno cuenta exacta al congreso de su resultado *económico;* y siendo el que se espera, cesarán desde primero del año entrante todas las alcabalas y demás impuestos (excepto los municipales únicamente) que hoy se cobran en la circulacion interior á los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros, y circularán libremente por todo el pais.—En el caso de resultado contrario, por el mismo hecho cesarán dichas contribuciones, y lo recaudado de ellas se estimará como subsidio extraordinario, que se abonará por cuenta de alcabalas, ó de las contribuciones que se establezcan en los términos que dirá otra ley.—14.° Se autoriza al gobierno para reglamentar todo lo necesario para la ejecucion de esta ley, nombrar y remover á los encargados de su ejecucion, indemnizarlos y hacer todos los gastos necesarios para la formacion primaria de los padrones y libros, y de sus reformas periódicas ulteriores.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, añadiendo:*]—Y para que la preinserta ley tenga su mas cabal cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Esta contribucion se exhibirá en las mismas oficinas que recauden el 3 y 2 al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, observándose en ellas las prevenciones tercera, cuarta y décimaquinta del reglamento puesto al calce de la ley de 30 de junio; [*Recopilacion de ese mes del presente año, pág.* 464] entendién-

dose que los libros ó cuadernos de que habla la décimaquinta se han de llevar por separado para cada uno de los ramos encargados á esas oficinas por este reglamento, el referido de 30 de junio, y el de 5 del corriente, [*página* 11] sin perjuicio de llevarse tambien un libro general de cargo y data, formado provisionalmente en los términos prescritos en la misma prevencion décimaquinta.—Segunda. Las partidas de cargo se justificarán en la forma señalada en la prevencion décimasesta del reglamento de 30 de junio, y además, con la calificacion que en su caso hiciere la junta respectiva, la que dará á los interesados un documento extendido bajo la forma del modelo núm. 1, para que con arreglo á él exhiban la cuota que les corresponda, ó acrediten su excepcion.—En vez de certificado, se expedirá á los causantes un recibo provisional arreglado al modelo núm. 2, correspondiente á la primera ó segunda veintena de las tres en que se ha de verificar el entero, conforme al art. 4.° de la preinserta ley; y como comprobante de toda la exhibicion se dará, al hacerse el pago de la última veintena, la patente de que habla el art. 1.°, con arreglo al modelo núm. 3, recogiéndose entónces los recibos provisionales que se hubieren expedido.—Tercera. Los cortes de caja de que habla la prevencion decimaséptima del repetido reglamento deberán comprehender, aunque con la debida distincion, los productos y gastos de cada ramo, y el egreso comun de caudales, los que formarán una sola masa para el efecto de distribuirlos.—Cuarta. Las patentes que se expidieren para los giros ya existentes servirán para un año contado desde la fecha de la publicacion de la ley en cada lugar, aunque el entero

debe completarse sesenta dias despues, como lo dispone el art. 4.° para el solo efecto de hacer mas cómoda la exhibicion.—Quinta. No concediendo la ley los plazos de su art. 4.° sino por esta sola vez y á los negociantes ya establecidos, los que en lo sucesivo intentaren abrir un nuevo giro de los comprehendidos en la tarifa, no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, con la fecha en que se hizo el entero para los efectos del art. 9.°—Sesta. Los encargados de la recaudacion de fuera de esta capital, ménos los de los puertos habilitados para el comercio extrangero, formarán sin dilacion y publicarán por medio de rotulones una tarifa de cuotas arreglada á las bases designadas en el último párrafo del mismo art. 3.°, dando cuenta los subalternos á los administradores centrales, y estos al general, para la correspondiente revision.—Séptima. Estando prohibidas por ley posterior [*Es de 12 del presente, y se hallará en su fecha*] las casillas de cambio de cobre, se debe tener por derogado en la tarifa del art. 3.° lo relativo á ellas, no debiendo por consiguiente expedirse patentes por su establecimiento.—Octava. El administrador general, los tesoreros, administradores y demás encargados de recaudar la contribucion, nombrarán á los comisionados de que habla el art. 5.° de la ley, para la formacion de los padrones.—Novena. Al sentar los comisionados en el padron cada casa ó giro, anotarán en él la clase y cuota que le corresponde, dejando apunte de ello al causante; salvas por supuesto las facultades del administrador ó recaudador para reformar esa primera clasificacion, si no la encontrare arreglada,

y las de la junta calificadora para atender á los reclamos de los interesados, con arreglo al art. 6.° de la ley. —Décima. Las juntas calificadoras prevenidas en el art. 6.°, serán nombradas por el supremo gobierno en esta capital: los gobernadores y gefes políticos las nombrarán provisionalmente en las capitales de los departamentos y territorios, dando cuenta para su aprobacion, y las primeras autoridades políticas harán el nombramiento en los demás lugares, sujetándolo á la aprobacion de los gobiernos departamentales, ó del gefe político respectivo.—Undécima. Sirviéndose de los padrones que se formen á virtud del art. 5.° y de las demás noticias conducentes, los tesoreros y administradores centrales remitirán á la administracion general, precisamente en fines de noviembre, estados exactos del número de casas de giro de cada lugar, con expresion de la clase de trato y cuota que á cada una corresponde, así como de las cantidades que se hubieren recaudado hasta fines del próximo mes de octubre; debiendo comunicar inmediatamente el administrador general al supremo gobierno esas noticias, para los efectos del art. 13.°—El administrador general formará y circulará los modelos á que hayan de arreglarse los estados, y lo demás que creyere conveniente.—Duodécima. Por una sola vez, todo causante de esta contribucion recibirá de la oficina recaudadora respectiva, en union de la patente, una lámina de madera de media vara de largo por una tercia de ancho, en cuyo centro se hallará impresa á fuego una P de la dimension de una cuarta de altura, y al pié de ella impreso del mismo modo el número 1836, en caracteres de una pulgada de largo.—Esas tablas deberán fijarse por

el causante en el punto mas visible de su establecimiento ó giro, para que sirvan de señal constante de estar satisfecha la contribucion, y al refrendar la patente en virtud del art. 9.°, llevará el interesado su lámina, para que en ella se estampe el año respectivo.—Decimatercia. Nadie podrá establecer un nuevo giro sin ocurrir ántes á la oficina respectiva á exhibir la cuota legal, y recabar la patente que lo autorice.—Los encargados de la recaudacion por sí ó por medio de los comisionados exactores de que habla la prevencion sexta, vigilarán contra el fraude que pudiera intentarse sobre este punto; y las autoridades locales, además de prestar el auxilio que les pidieren, cuidarán por su parte de que no haya giro que no esté autorizado con la patente, ó exceptuado segun la ley.—Decimacuarta. El ejercicio de la potestad coactiva que por el art. 7.° de la ley se concede á los encargados de realizar este impuesto, se reducirá á cerrar el giro ó establecimiento de comercio, en el caso determinado por el art. 4.°, notificando ántes á los morosos por medio de una papeleta, así de haber incurrido en la multa que previene el art. 4.°, como de empezarle á correr el último término de los tres dias.—Cuando llegue el caso de la clausura, el recaudador por sí ó por medio del comisionado exactor á que se refiere el art. 5.° de la ley, y la séptima de estas prevenciones, pasará auxiliado de la fuerza que pedirá á la autoridad competente cuando lo crea necesario, á cerrar el establecimiento, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder, hasta que el causante satisfaga la cuota que le corresponda, la multa en que hubiere incurrido, y los costos de la cerradura, dejan-

do las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.—El acto de cerrar un giro se ejecutará á virtud de mandamiento librado por el recaudador, que es en quien reside la potestad, y á presencia de dos testigos, que firmarán con el ejecutor y el interesado la constancia del hecho, en la forma que determine el formulario núm. 4, que contiene tambien el del mandamiento.—Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, este la volverá á poner en los términos ya indicados, dando parte del crímen á la autoridad judicial para el condigno castigo del delincuente.—Decimaquinta. En el caso de que alguno abriere giro sin haber adquirido previamente la patente, el recaudador le notificará que si dentro de tercero dia no exhibe la cuóta correspondiente, le mandará cerrar la casa, lo que verificará pasado ese término, por medio de mandamiento, que arreglará al formulario con la variacion conducente.—Decimasexta. Los recaudadores acreditarán la cesacion de algun giro con los justificantes que exhibieren los interesados, con arreglo al art. 10.°, y cuando la naturaleza de los motivos impida la presentacion de otros justificantes, bastará un certificado del alcalde de la municipalidad, quien lo dará á los mismos interesados, despues de cerciorarse del hecho por los medios mas sencillos y prudentes. —Las bajas y excepciones que se conceden á los giros por el art. 11.°, se acreditarán con la calificacion de las juntas.—Decimaséptima. Los que fueren exceptuados á virtud del mismo art. 11.°, ocurrirán con el documento que recaben de la junta, al administrador ó recaudador

respectivo, quien les expedirá su patente de excepcion, que tambien servirá para un año, con arreglo al modelo núm. 5.—Decimaoctava. Los administradores centrales, ménos el general, y los demás recaudadores subalternos, se abonarán para sí y para hacer todos los gastos anexos á la recau'acion, incluso el de las láminas de madera, y el premio de los comisionados exactores, el cinco por ciento de lo que directamente recauden en sus oficinas por esta contribucion.—Al administrador general se admitirán en data los gastos que originare la construccion de las láminas, los muy precisos de escritorio, y el de cinco por ciento que abonará á los comisionados exactores de esta ciudad, por lo que se enterare á virtud de las notificaciones y ejecuciones que estos hicieren.—Decimanona. La correspondencia oficial recíproca entre el administrador general y los centrales, y la de estos con los recaudadores subalternos en asunto relativo á esta contribucion, y á las de fincas rústicas y urbanas, será franca de porte, llevando en la parte superior de la cubierta, la nota de *servicio general*, conforme al art. 5.° de la ley de 18 de mayo de 832.—[*Recopilacion de ese mes y año, página* 96.]

NUMERO 1.

MODELO DE DOCUMENTO DE LAS JUNTAS.

La junta calificadora de tal parte, *habiendo oido los reclamos hechos ante ella por* D. N., *declara que la negociacion de este individuo, cita en* tal calle *y* casa, *corresponde á* tal clase, *y no á la que se le designó en el padron*

*

[*ó que está en el caso de gozar de la baja, ó de la excepcion concedida por el art.* 11.° *de la ley de 7 de julio anterior.*]

Fecha y firmas.

NUMERO 2.

MODELO DE RECIBO PROVISIONAL.

Ha enterado D. N. *en esta tesorería*, ó lo que fuere, tantos pesos *que le corresponden por la* primera ó segunda veintena *de la cuota que causa el giro* tal *que tiene abierto en* tal calle núm. *ó* junto al núm. tantos, *segun consta del libro manual del derecho de patente á fojas tantas.*

Y para su constancia doy este recibo provisional, que devolverá el interesado al recibir la patente que previene la ley de 7 de julio anterior.

Ciudad ó pueblo, el mes, dia y año.

Son tantos pesos (en cifras numéricas).

NUMERO 3.

MODELO DE PATENTE.

N., TESORERO, ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Certifico: que en el libro manual del derecho de patente, á fojas tal y cual, *consta haber satisfecho* D. N. *la cuota de tantos pesos y reales, que segun la tarifa de la ley de 7 de julio anterior, reducida á la poblacion* tal *que contiene esta ciudad ó pueblo, ó segun la declaracion hecha por la junta calificadora en* tal fecha, *corresponden á* este ó el otro giro *que tiene ya abierto, ó va á abrir de nuevo en la* calle tal, núm. *ó* junto al núm. tantos.

Y á efecto de que el referido N. *pueda legalmente continuar por un año* [*contado desde la publicacion de la ley, si ya existiere, ó desde la fecha en que de nuevo se establezca*] *en el referido giro* [*ó establecerlo si lo abriere despues de la publicacion de la ley*] *le expido esta patente á nombre del supremo gobierno de la nacion.*

Ciudad ó pueblo tal á tantos de tal mes y año.

NUMERO 4.

FORMULARIO DEL MANDAMIENTO Y EJECUCION.

TESORERÍA Ó ADMINISTRACION DE TAL PARTE.

No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos y reales *de la primera, segunda ó tercera veintena de la cuota que le corresponde por el giro que tiene abierto en la* calle tal, núm. cuantos, *estando ya vencidos los plazos que la ley de 7 de julio anterior le concede en su art.* 4.°, *y habiéndosele hecho las notificaciones requeridas por la prevencion duodécima de la parte reglamentaria de dicha ley, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene concedida, está*

en el caso de ordenar y ordena se cierre el giro ó establecimiento tal *del* expresado D. N., *á cuyo efecto* [*el mismo administrador si él ejecutare el mandamiento ó*] *el comisionado exactor D. N. procederá á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina, hasta que el interesado exhiba el duplo de la referida cantidad, por haber incurrido en la pena que impone el mismo art. 4.° de la ley á los renuentes, y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las cerraduras antiguas en poder de su dueño, como garantía de la conservacion de sus bienes.*

Lugar y fecha.

En tal lugar y fecha, yo N. [*recaudador si él fuere en persona, ó*] *comisionado exactor del derecho de patente, procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal calle; siendo testigos de todo, y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N. que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.*

Fecha y firmas.

NUMERO 5.

MODELO DE PATENTE DE EXCEPCION.

N., TESORERO, ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Habiendo declarado la junta calificadora de esta ciudad ó pueblo *en* tal fecha, *que la negociacion* tal *de D. N., sita en* tal calle y casa, *debe considerarse exceptuada por* tal y cual *motivo, conforme al art.* 11.° *de la ley de* 7 *de julio último expido al interesado esta patente de excepcion, en virtud de la cual y durante un año, contado desde la publicacion de la referida ley (si ya la negociacion estuviere establecida) ó desde esta fecha (si se estableciere despues) podrá continuar en el mismo giro, sin satisfacer cuota alguna, siempre que subsistan los motivos de la excepcion.*

Fecha y firma.

La ley, reglamento y modelos que anteceden, se publicaron en bando de 28 *del presente julio, y se estamparon en diario del gobierno de* 31 *del mismo.*

Decreto de la comandancia general de México.

Oficial que se da de baja.

En órden de la plaza del dia 8 *se comunica que en la causa instruida en dicha comandancia al alferez del regimiento de Cuautla, agregado al de Iguala, D. Manuel Vazquez Aldana, por el delito de desercion, ha sido dado de baja en el ejército, con arreglo al artículo* 2.° *de la ley de* 12 *de abril de* 1824 [*Recopilacion de julio de* 1833, *página* 137].

Ley. Penas á los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 810, *y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.*

1.° Los comisarios y demás empleados á quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de noviembre de 1835 [*Recopilacion de ese mes, página* 639] que no lo dieren dentro de dos meses de la publicacion de este decreto en cada parage, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.—2.° El contador mayor del crédito público, ínterin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificacion del escribano ó de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicacion de testimonio. —3.° Los créditos emanados de alcances de las compañías presidiales ó volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría siempre que además de la autenticidad y no duplicacion del documento, se califique que estos suministros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 9, *se publicó en bando de* 22 *que se estampó en diario del gobierno de* 23, *y se circuló por la inspeccion de milicia activa en el propio dia* 23].

Providencia del supremo tribunal de la guerra.

Cómo debe ser recibido en los cuarteles cuando vaya á la visita, y que los fiscales de causas estén allí para esperarla.

En la visita semanaria hecha por este supremo tribunal se advirtió que en algunos cuarteles de la guarnicion no se encontró el local en que debia reunirse con la decencia que corresponde y está prevenido, ni los fiscales estaban prontos con las causas, por lo que ha acordado se libre á V. S. el presente para que prevenga á los Sres. gefes de los cuerpos de esta guarnicion lo conveniente sobre este particular, como tambien el que se hallen todos los fiscales que tengan reos de semana á esperar la visita y darle cuenta con la espedicion que exige este acto. [*Se comunicó por la comandancia general de México á la sargentía mayor en* 21, *añadiendo:*] Y lo transcribo á V. S. á efecto de que lo haga saber en la órden general para conocimiento de los Sres. gefes de los cuerpos existentes en la guarnicion y fiscales de las causas para el cumplimiento en las partes que les corresponde de lo dispuesto por el tribunal en la nota inserta.—[*Se estampó en la órden general de la plaza de* 22].

Ley. Acerca de moneda de cobre, prohibicion de casillas de cambio de ella, persecucion y castigo de monederos falsos, y prevenciones en cuanto á sus causas. [*Véase la ley de* 7 *del presente en la prevencion* 7.ª *del reglamento del gobierno á dicha ley*].

1.° Miéntras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, excepto los respectivos á las aduanas marí-

timas, se recibirá el total en dicha moneda si el adeudo no excediere de cincuenta pesos, y excediendo se admitirán las dos terceras partes, entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y sin perjuicio de los vales ú otros papeles de admision autorizada por leyes vigentes.—2.° Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de moneda de México; y en consecuencia tampoco pódrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.—3.° Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante cuando por las circunstancias de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulacion, se presuma que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.—4.° Se prohiben las casillas de cambio de moneda de cobre, bajo la multa de doscientos pesos.—5.° La casa de moneda de México no contratará cantidad alguna de cobre en lo succesivo.—6.° El gobierno por todos los medios de su alcance, y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces á la mayor brevedad posible terminen las causas de esa clase de reos.—7.° La alta corte de justicia y los tribunales superiores de los departamentos á su vez, harán bajo su estrecha responsabilidad que cada ocho dias les den cuenta los jueces de las causas que despachen ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision promoverán el correspondiente castigo.—8.° Los jueces de distrito y los de primera instancia conocerán á prevencion de este delito,

que continuará estimándose como de lesa-nacion. La pena del fabricante, introductor ó receptador será la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion tan luego como se haya sustanciado la causa: y la de los demás cómplices será de cinco á diez años de presidio.—9.° En estas causas se actuará de preferencia, y tanto los careos cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria, y luego que en esta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa, y espirados se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demás cómplices, reduciéndose estas y los términos á lo necesario, á juicio del mismo juez —10.° En los casos de competencia no se suspenderá el curso de la causa, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el núm. 12 párrafo 6.° de la ley 4.ª tít. 8.° lib. 12 de la Novísima Recopilacion.—11.° Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda se le entregará (verificada la aprehension) el metal aprehendido ó su valor; y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de cien pesos la multa, ni excediendo de dos mil, á discrecion del juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 12, y se publicó en bando de 13, que se*

*

estampó en diario del gobierno de 14. [*Véase adelante en su fecha la circular de la secretaría de hacienda de* 18 *del presente*].

La ley 4.ª *tít.* 8.º *lib.* 12 *de la Novísima Recopilacion, cuyo núm.* 11 *párrafo* 6.º *se cita, es como sigue.*

D. Felipe IV en el Escorial á 24 de septiembre y 30 de octubre de 1658, en Aranjuez por pragmática de 11 de septiembre de 660, y en San Lorenzo por pragmática de 29 de octubre de 660.—*Pena de los que falsearen la moneda en cualquier modo, y de los que la metieren en estos reinos, y prueba privilegiada de este delito.*—6. Porque en materia tan grande é importante como es la moneda, cualquiera delito ó trasgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos que esta se ejecute contra los que imitaren ó falsearen en cualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores y que no lo manifestaren se proceda conforme á derecho.—7. Y contra los que la metieren en estos reinos, por ser delito de lesa-magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al estado universal de estos reinos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta corona y de la religion católica el interés que consiguen en l[illegible] que met[illegible]n, mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad ni por ser extrangeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra cámara y al juez que la sentenciare, por iguales partes.—8. Y excluimos á los hijos de los dichos delincuentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honoríficos, así de justicia como de las demás honras, hábitos y familiaturas en que se hacen pruebas de calidades. —9. Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda y no la manifestaren, mandamos sean condenados en penas de galeras y perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida.—10. Y para la comprobacion de este delito mandamos que ha ten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros reinos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.—11. Y mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean caballeros de las órdenes militares, capitanes y soldados actuales ó jubilados de cualesquiera milicia de nuestras guardias y criados de nuestra real casa, oficiales titulares con ejercicio ó sin él, familiares de la santa inquisicion, oficiales de las casas de moneda, artilleros y otros cualesquiera,

aunque aquí no estén expresados, ó sean de mayor ó igual exencion, y tal que de ella se debiera hacer específica mencion, que siendo necesario la damos por hecha, y declaramos que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos c sos nunca ha sido nuestra real voluntad concederlos, y queremos que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia ni se admita; é inhibimos á todos los consejos, tribunales y jueces que de sus causas pudieran conocer por r zon de sus privilegios, exenciones y asientos.—(*Cap.* 6 *hasta* 11 *del auto* 22 *repetidos en parte de los autos* 25 *y* 26 *tít.* 21 *lib.* 5 *Recopilacion*).

DIA 15.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Distribucion por mitad del haber de los militares prisioneros en Tejas entre ellos y sus familias en el lugar donde residan.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente interino manifestar á los generales, gefes, oficiales y tropas que por un azar de la guerra permanecen prisioneros en poder del enemigo, las consideraciones que merecen al gobierno por sus distinguidos servicios y por los padecimientos que sufren, ha tenido á bien mandar que á sus familias se les asista en el lugar en que residan con la mitad del haber que corresponda á cada uno de ellos, y que la otra mitad del haber se procure por el gobierno que llegue á manos de ellos para que puedan subsistir, y se disminuyan las incomodidades consiguientes á su presente situacion.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de que tenga por su parte cumplimiento esta suprema resolucion que es de justicia, y deberá servir de regla en lo succesivo para todos los casos semejantes.—Lo tengo igualmente de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 16. *Il. por la inspeccion de milicia permanente. Il. por la activa en* 18 *del presente mes, como tambien por la comandancia general de México y en órden de la plaza de ese dia; por la tesorería general en* 26 *del propio mes, y por la comisaría general de México en* 10 *de agosto siguiente*].

DIA 16.—*Ley. Permiso para la introduccion de víveres extrangeros, y medios de proveer de los necesarios al ejército espedicionario sobre Tejas.*

1.° Durante la guerra con los sublevados de Tejas se permitirá la introduccion de víveres del extrangero por el puerto de Matamoros.—2.° Los derechos que se causen en dicha introduccion se pagarán en el acto en víveres, recibiéndose estos al precio de aforo, y destinándose exclusivamente á la subsistencia del ejército espedicionario sobre Tejas.—3.° Los que de lo interior se conduzcan al mismo ejercito serán libres de todo derecho, y no podrán embargarse las mulas ó carruages en que se transporten.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 16, *y por la inspeccion de milicia activa en* 21. *Se publicó en bando de* 22, *que se estampó en diario del gobierno de* 23].

Circular de la secretaría de hacienda sobre impedir la circulacion de moneda falsa de cobre, descubrir y castigar á sus autores.

Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los gobiernos departamentales y al gobernador y gefes políticos del distrito y territorios, con las variaciones oportunas, la circular que sigue.—Exmo. Sr.—La escandalosa impunidad de que hasta aquí han gozado los falsificadores de moneda por la indolencia de algunas autoridades en perseguirlos, y la falta de rectitud legal en los tribunales para castigarlos con toda la severidad de la legislacion vigente, ha surtido ya mucha parte de los perniciosos efectos que la enorme cantidad de moneda falsa circulante de cobre necesariamente debia producir contra el comercio interior y exterior del pais, y en grave detrimento del erario público, que por espeditar los giros y salvar las fortunas particulares ha echado sobre sí la responsabilidad de esa moneda, supuesto que como dispuso la ley de 12 del corriente [*página* 33], debe circular toda la que tiene el tamaño y tipo de las casas nacionales.—El mal crece, y llegaria indudablemente á su complemento á la sombra misma de la ley expedida para curarlo, si autorizada por una parte la circulacion de la moneda falsa de cobre, los falsificadores continuasen por otra disfrutando de la seguridad que les ha dado el poco celo de las autoridades civiles, y aun la falsa humanidad de los jueces.—De nada serviria que el legislador haya recordado y hecho como revivir la legislacion penal vigente contra los monederos falsos si estos no son perseguidos, ó si aprehendidos alguna vez, no sufren irremisible y prontamente la pena condigna: por lo que

el Exmo. Sr. presidente interino me manda dirigir á V. E. esta comunicacion, reencargándole muy particularmente excite el celo y actividad de las autoridades civiles y judiciales de su departamento, á fin de que cada una persiga por su parte á los falsificadores, no solo oyendo las denuncias que se les hagan, sino empleando tambien cuantas medidas estén á su alcance para descubrir á los criminales y á sus ingenios, sin despreciar los medios que para la investigacion de unos y otros puede ministrar frecuentemente la circulacion misma del cobre falso, conforme al artículo 3.º de la referida ley de 12 del actual [*página* 34]: asimismo recomienda el gobierno supremo á V. E. la vigilancia mas perspicaz sobre la conducta de las autoridades y jueces de ese departamento, á fin de hacer efectivas las responsabilidades en que unas y otras incurren, y de que se cumpla exactamente la referida ley en todas sus partes; bajo el concepto de que esta circular se traslada á la suprema corte de justicia para que comunicándola á quien corresponda por su parte, vigile su puntual observancia, y al ministerio de la guerra con el objeto de que las autoridades y gefes militares de cualquiera clase presten á las demás el auxilio que puedan necesitar.—Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Y lo traslado á V. E. de órden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en 28 del mismo*].

Aviso de la administracion general de contribuciones directas.

Participa hallarse establecida, y el local y horas á que pueden ocurrir los individuos que tengan que hacer enteros en ella.

Por la ley de 30 del próximo pasado [*Recopilacion de junio de* 836, *página* 464] se impuso la contribucion anual de dos pesos al millar sobre el valor actual de todas las fincas urbanas, y por la de 5 del presente [*página* 11] la de tres al millar sobre el de las fincas rústicas; disponiéndose que los propietarios exhiban estas contribuciones en las oficinas que se designen, la primera por semestres y la segunda por tercios adelantados, los que correrán desde el inmediato agosto, debiéndose hacer la exhibicion correspondiente al primer semestre de la una y tercio de la otra por los propietarios del distrito en el presente mes de julio [*Véase adelante en su fecha la ley de* 19 *de agosto del presente*], en cuyo acto han de manifestar la escritura de venta, adjudicacion &c. de las fincas á sus actuales dueños, ó el valúo judicial que se haya practicado para el mismo objeto, declarando, si no lo tuvieren, el valor en que las estimen.—Y estando establecida ya en el local de la extinguida tesorería del tabaco, núm. 11 de la calle de Vergara, la administracion general en que deben hacer sus enteros los propietarios de esta capital, se les participa que pueden ocurrir á dicha oficina en todos los dias que no sean de rigurosa guarda, de ocho de la mañana á tres de la tarde.—Se advierte que el punto medio entre las garitas nueva y vieja de San Cosme se comprende en la ciudad

por pertenecer á uno de sus cuarteles: en consecuencia los propietarios del expresado punto harán el entero de las contribuciones de que trata el anterior anuncio en la administracion general. Fecha ut supra.—[*Se insertó en diario de* 20 *del corriente*].

DIA 19.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Aumento del batallon de inválidos con los retirados á dispersos que existan en las poblaciones de la república.

Hoy digo á los Sres. comandantes generales de los departamentos y principales de los territorios lo que sigue.—Conviniendo en las actuales circunstancias aumentar la fuerza del batallon de inválidos de esta capital para que pueda cubrir su guarnicion en el caso de que sea necesario que marchen á campaña los cuerpos permanentes y activos que actualmente la cubren, y estando obligados todos los ciudadanos á prestar á la patria sus servicios para conservar su decoro y la integridad del territorio nacional, hallándose por consiguiente en la misma obligacion los retirados á dispersos que existan en las poblaciones, el Exmo. Sr. presidente interino dispone, que para que pueda tener efecto el aumento de la fuerza de aquel cuerpo, se excite por V. á todos los individuos de tropa que existan retirados en la comprehension de su mando, para que los que se hallen en disposicion de prestar los servicios que sean compatibles con su situacion, se trasladen á esta capital y se incorporen al citado batallon de inválidos, haciéndoseles entender que el supremo gobierno tomará en consideracion los sacrificios que de nuevo emprendan en obsequio de la patria para otorgarles las justas recompensas á que se

*

hagan acreedores, y disfrutarán los mismos goces que actualmente tienen los demás individuos que se hallan sirviendo en el referido batallon; en la inteligencia de que los que quieran venir á incorporarse en él, serán socorridos por los dias necesarios para su marcha, pues así lo ha dispuesto igualmente el Exmo. Sr. presidente interino. De órden de S. E. lo comunico á V., esperando de su celo y patriotismo que cooperará con sus esfuerzos á llenar las miras del supremo gobierno.—Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y que se sirva comunicarlo á los comisarios y subcomisarios respectivos, para los efectos consiguientes.—[*Se circuló en 23 por la secretaría de hacienda, en 26 por la inspeccion general de milicia activa, y en 10 de agosto siguiente por la comisaría general de México*].

Circular de la secretaría de hacienda sobre enteros de donativos para gastos de la guerra con los sublevados de Tejas.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, por punto general, que las cantidades que por donativo para los gastos de la guerra contra los sublevados de Tejas se hayan ofrecido ú ofrezcan en lo succesivo, por corporaciones, empleados civiles y militares, y otras personas particulares, se enteren en las tesorerías generales de los departamentos, si los donantes residieren en los mismos lugares en que se hallan establecidas dichas oficinas, y en los demás lugares en la administracion ó receptoría de ellos, la que dará aviso al gobierno respectivo con el fin de que se sitúen las citadas donaciones, por medio de libranzas, en las mismas tesorerías generales, y ellas cuiden de remitirlas á la casa de moneda de esta ciudad, tambien por medio de libranzas, y que en el evento de no proporcionarse estas, lo participen al supremo gobierno las expresadas tesorerías por el conducto respectivo, para providenciar lo que corresponda; bajo el concepto de que las cantidades que por razon de donativo para el objeto indicado se hayan enterado ya en las comisarías generales ó subcomisarías respectivas, las situarán estas propias oficinas en la referida casa de moneda de esta ciudad por medio de libranzas.—[*Se circuló por la tesorería general en 21, y por la comisaría general de México en 30*].

Circular de la secretaría de guerra.

Reforma y aumento del batallon de inválidos, y prevenciones relativas á propuestas para retiro así á individuos de tropa, como á oficiales militares.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en lo succesivo no pertenezcan al batallon de inválidos mas individuos que los que estén capaces de prestar el servicio, y que á los que no se hallen en este caso se les nombre por el Sr. comandante general de esta capital un comandante y un pagador, considerándoseles en los prorateos como tropa del servicio de la guarnicion, y que de los individuos que no estén capaces de hacer el servicio y de los que en lo succesivo se hallaren con las mismas circunstancias, se formen dos compañías con el título de *inválidos inhábiles*.—Asimismo ha resuelto S. E. que en las consultas subsecuen-

tes que se hagan para los cuerpos para retiro de los individuos de tropa, se exprese si los propuestos están útiles, en cuyo caso se les propondrá para que sean destinados al batallon de inválidos, en el caso de que los interesados estuvieren conformes en pasar á continuar sus servicios á este cuerpo.—Igualmente dispone S. E. que los oficiales de los cuerpos permanentes y activos que obtengan retiro con sueldo en lo de adelante, se les haga entender la obligacion en que desde luego los constituye el supremo gobierno de servir en el batallon de inválidos cuando sean llamados por el mismo supremo gobierno por considerarlo necesario y conveniente al bien y felicidad de la patria.--Por último, siendo de la mayor importancia que en las actuales circunstancias se aumente todo lo posible la fuerza del referido batallon, S. E. el presidente interino declara que puede verificarse el aumento hasta que se ponga bajo el pié de guerra que tienen designados los batallones permanentes, y que cuando subiere el número de plazas correspondientes á esta fuerza, el coronel pueda consultar que pasen á la compañía de inhábiles á los individuos que lo pidieren ó á los que el mismo gefe tuviere por conveniente.--De órden de S. E. comunícolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.--Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 21, *añadiendo:*] Trasládolo á V. para su cumplimiento; en la inteligencia que cuando llegue caso de formar consulta de retiro en favor de individuos de tropa del cuerpo de su mando, se exprese lo que indica el párrafo 2.° de la inserta superior determinacion.

Decreto de la comandancia general de Nuevo Leon y Tamaulipas.

Oficial que se da de baja en el ejército.

Al capitan de la primera compañía activa de Tamaulipas D. Agustin Mora de Basadre, teniente coronel graduado, con arreglo á la ley de 14 de abril de 821. [*Recopilacion de junio de* 833, *página* 137].—[*Diario del gobierno de México de* 14 *de agosto del presente año*].

DIA 21.—*Ley.*

Se habilita al ciudadano Pablo Ruiz de Chavez para el manejo de sus bienes.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 21, *y se insertó en diario del gobierno de* 26].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector general de milicia activa.

Caso en que los gefes de los cuerpos de esta pueden tener en servicio con sus correspondientes haberes dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría.

Exmo. Sr.—Conforme con lo que opina V. E. en su oficio núm. 1450 de 16 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que cuando no se halle sobre las armas el segundo batallon activo de Yucatan, si entre los sargentos primeros veteranos no hubiere algunos que escriban regularmente para que auxilien los trabajos de la papelera, conserve el gefe del cuerpo en servicio con sus correspondientes haberes, á dos individuos de las clases de sargento á bajo, para que se empleen en el de la mayoría, á fin de que el encargado de ella pueda te-

nerla en corriente, y ministrar las noticias y documentos que le correspondan; determinando igualmente S. E. que esta resolucion sirva de regla general para los cuerpos de la milicia activa que necesiten el mismo auxilio; y de su órden tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para que disponga su cumplimiento.—Y de la misma órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*En* 23 *del mismo la circuló la secretaría de hacienda, en* 1.° *de agosto la tesorería general, y en* 23 *del propio la comisaría general de México*].

DIA 22.

En diario del gobierno de este dia se da aviso que por renuncia del Sr. William S. Parrot, se reconoce por cónsul en esta capital de los Estados-Unidos de América al Sr. William D. Jones.

Acuerdo de la junta superior directiva del S. N. monte de piedad de ánimas:

Que cese la deduccion de medio real en peso llamada de restos.

En consideracion á lo que le informó el Sr. director sobre la exaccion de medio real en cada peso que hace el establecimiento del importe del sobrante que queda de las alhajas que se realizan en la almoneda, conocido con el nombre de restos, determinó cese esta deduccion, devolviendo íntegra la cantidad que fuere á los interesados.—[*Se avisó al público en* 23 *por el secretario de la junta D. Manuel García Romero, y se estampó en diario del gobierno de* 26.]

Decreto de la comandancia general de Guadalajara.

Oficial que se da de baja.

En diario del gobierno de 2 *de agosto del presente año se halla el aviso oficial de dicha comandancia general de aquella fecha, en que participa al gobierno supremo que por decreto del mismo dia* 22, *y con arreglo á la ley de* 12 *de abril de* 1824 (*Recopilacion de junio de* 833, *pág.* 137) *se mandó dar de baja en el ejército al subteniente del batallon de Morelos D. Maximiano Portillo.*

Ley.—Se aprueba y adiciona la disposicion del gobierno que se expresa, para la ejecucion de la ley de contribucion rural.

Se aprueba la disposicion cuarta del reglamento del gobierno para la ejecucion de la ley de contribucion rural, [*de* 5 *del corriente, pág.* 15] relativa á la última parte del art. 6.° de la misma, sobre inteligencia de los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas; debiéndose extender su última parte á los edificios y otros objetos dedicados al culto.

DIA 23.—*Ley. Sobre asesores de las comandancias generales.*

Art. 1.° Por ahora y miéntras se arregla la administracion de justicia en lo militar, se nombrarán por el gobierno, á propuesta en terna del tribunal de la guerra, dos asesores para la comandancia general de México, con el sueldo anual de dos mil pesos; uno para Sonora y Sinaloa, y otro para Coahuila y Tejas con el de mil quinientos pesos, cobrando los derechos de arancel en los negocios de parte.—2.° En las demás comandan-

cias generales serán asesores los jueces de distrito, percibenido tambien los derechos de parte.—3.° Unos y otros tendrán las atribuciones que la ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 28 que se estampó en diario del gobierno de* 29.]

Aviso de la administracion general de contribuciones directas.

Permiso á los propietarios, residentes en esta capital, de fincas urbanas y rústicas situadas fuera de ella, en órden al lugar de los enteros de las contribuciones y á documentos que tengan que presentar.

Con el fin de facilitar las operaciones anexas al cobro del 2 y 3 al millar sobre fincas urbanas y rústicas, y al mismo tiempo ahorrar gravámenes á los contribuyentes, se ha servido disponer el supremo gobierno á consulta de esta administracion general: 1.° Que los propietarios residentes en esta capital de fincas urbanas y rústicas situadas fuera de ella puedan hacer sus enteros en esta administracion, exhibiendo al efecto los documentos prevenidos, sin perjuicio de que se comprendan las fincas en los padrones parciales que deben remitirse á esta misma administracion; de que las oficinas recaudadoras dispongan el valúo por peritos, siempre que deba practicarse, y de que procedan contra los deudores, si cumplidos los plazos que señalan las leyes de la materia no hayan presentado la certificacion de entero de esta administracion general.—2.° Que los contribuyentes que prefieran á la presentacion de sus títulos de dominio, que deben exhibir al hacer el primer entero de

dichas contribuciones, la de certificaciones expedidas por escribanos públicos de número referentes á los expresados títulos, se les permita verificarlo con tal de que estos documentos expresen el valor íntegro de la venta, adjudicacion &c.; el número ó letra y calle de la casa, ó la jurisdiccion en que esté situada la finca rústica; las personas ó corporaciones á que pertenezca; la fecha de las escrituras y los escribanos ante quienes se otorgaron; debiendo extenderse dichas certificaciones en papel del sello tercero, con arreglo al decreto de 6 de octubre de 1823, (*Recopilacion de* 835, *pág.* 43) y los escribanos que las autoricen reducir cuanto sea posible los derechos que cause la expedicion de estos documentos. —Lo que se avisa al público para su inteligencia.—[*Se estampó en diarios del gobierno de* 27, 29 *y* 30 *de julio y* 1.° *de agosto*].

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones acerca de la media paga que les está señalada á las familias de los militares prisioneros en Tejas.

Al Exmo. Sr. secretario de hacienda digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Como el Exmo. Sr. presidente interino se ha propuesto dulcificar en lo posible los padecimientos de los beneméritos militares que se hallan prisioneros, y proporcionar á sus familias los recursos que necesitan para subsistir durante la ausencia de aquellos, y tiene en consideracion que por falta de órdenes especiales puede demorarse el pago, se ha servido mandar dé V. E. sus disposiciones para que con solo el aviso que dieren á las oficinas respectivas los Sres. comandantes generales de los departamentos y principales

*

de los territorios, le abone á dichas familias la media paga que les está señalada por circular de 15 del corriente; [*pág.* 38] en concepto de que al participar lo resuelto á los expresados Sres., les hago entender que para dar el aviso indicado debe certificarse bajo su responsabilidad de que sean familias ciertamente de los prisioneros las que se presenten á disfrutar de la gracia referida.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—[*En* 28 *se circuló por la inspeccion general de milicia activa, por la comandancia general de México y por la secretaría de hacienda, y se estampó en órden general de la plaza de* 29 *y en diario del gobierno de* 31*: se circuló por la tesorería general en* 6 *de agosto siguiente, y por la comisaría general de México en* 9.]

DIA 27.—*Circular de la comandancia general de México á los comandantes de los cuerpos.*

Obligacion de los ayudantes de semana por lo relativo á reemplazos y desertores que se reciban en las cuerdas.

Para evitar la repeticion de las órdenes, á efecto de que se recojan los reemplazos que se destinan á los cuerpos de la guarnicion y desertores que vienen en las cuerdas, se servirá V. disponer que todos los dias ocurra el ayudante de semana al depósito de los de su arma á recibirse de los que le correspondan; en concepto de que ya quedan comunicadas las órdenes para que así se verifique.

DIA 29.

En este dia se insertó por la comisaría general de México la circular de la secretaría de hacienda de 30 *de junio último, sobre si se deben cobrar derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso. Es muy importante por las noticias que reune sobre esas materias; pero no se estampa por hallarse en la pág.* 489 *de la Recopilacion de dicho mes de junio.*

En este dia se comunicó por la comisaría general de México la circular de la tesorería general de 18 *de mayo del presente año, que se encontrará en su fecha en el suplemento al tomo de esta Recopilacion de enero á junio de* 836*, sobre descuento á los militares que se hallan en Tejas de las asignaciones que han dejado á sus familias, modo de pagarlas á estas, y documentos que deben presentar dentro de cuatro meses, y otras medidas para la seguridad de los intereses del erario.*

DIA 30.—*Ley. Que en pago de las contribuciones urbana, rural ó de patente, se admitan los certificados del subsidio extraordinario de guerra, abonándose además los reditos vencidos.*

Los certificados del subsidio extraordinario de guerra, cuyo reintegro se garantizó por el art. 13 de la ley de 21 de noviembre último, (*Recopilacion de* 835 *pág.* 621) se admitirán en pago de la mitad de la cuota ó cuotas que deban exhibir por las contribuciones urbana, (*ley de* 30 *de junio último, Recopilacion de ese mes pág.* 464) rural (*ley de* 5 *del presente pág.* 11) ó de patente de comercio; (*ley de* 7 *del actual mes de julio pág.* 15 abonándose además en la misma proporcion y en el mismo descuento los réditos vencidos de que habla el art. 12 de la citada ley, y ampliándose á todo el mes de

ma republicano; pero en su lugar deberán exhibir á satisfaccion de los inspectores respectivos, informacion de buenas costumbres y de no tener nota infamante que los haga indignos de pertenecer á la carrera militar, exigiéndoseles asimismo los demás requisitos prescritos en las ordenanzas.—Para llenar los deseos del supremo gobierno previene S. E. que así en los cuerpos de infantería y caballería como en el de artillería, se establezcan academias en que se dé á los cadetes la instruccion competente para que puedan ascender á oficiales, infundiéndoseles igualmente los sentimientos de honor y delicadeza de que deben estar poseidos para hacerse dignos de los empleos que les correspondan, y apreciables en la sociedad; en la inteligencia de que para que puedan optar al ascenso inmediato, deberán sufrir exámen en que acrediten la aptitud suficiente, obteniendo la aprobacion de sus gefes é inspector á quien corresponda, despues de haber servido dos años en dicha clase, exceptuándose á los que por su constante aplicacion y estudio adquieran en ménos tiempo la instruccion y conocimientos necesarios, en cuyo caso, previo el exámen y aprobacion expresada, podrán lograr ascenso ántes del término prefijado.—De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se estampó en diario del gobierno de 6 del mismo agosto. En ese dia la circuló la comisaría general de México sin añadir cosa alguna sustancial; pero la inspeccion de milicia permanente al tiempo de trasladar á los cuerpos de su mando la circular anterior del dia 3, añadió lo que sigue:*] Lo que traslado á V S., recomendándole por mi parte para que de la suya observe con la

mas estricta escrupulosidad que al recibir para su admision á los jóvenes que quieran pertenecer al cuerpo de su mando, sea de aquellos cuyas circunstancias encarece la preinserta circular y la ordenanza general del ejército, para que tanto el lustre del cuerpo cuanto la moralidad é instruccion de las clases subalternas, especialmente de la que se trata, no deje que desear, y en lo sucesivo logre el supremo gobierno de la infatigable laboriosidad de V. S. un plantel de oficiales digno de los conatos y desvelos con que sin duda me prometo llenará las vacantes que ocurran.—De hoy en adelante los cuerpos no carecerán, como hasta aquí, de sugetos idóneos para proveerse de subtenientes y alféreces, y como que los gefes son los mas interesados en lograrlos, procurarán hacerse de personas bastantemente dispuestas á recibir la educacion militar que debe dar por resultado el laudable objeto del supremo gobierno al facultarlos para hacer la eleccion y aun formar al sugeto.—Por último, dispondrá V. S. que el maestro de cadetes sea nombrado con total arreglo á ordenanza, recayendo la eleccion en el oficial que mas esperanzas prometa de comision tan honorífica cuanto recomendable; y para que nunca decaiga la enseñanza de cadetes se establecerá precisa é indispensablemente de los que haya un exámen cada tres meses á presencia de algunos de los gefes del cuerpo, otro cada seis con asistencia de todos los gefes y oficiales francos, y otro cada año con igual asistencia y convite para que concurran si gustan las autoridades militares y las civiles del lugar donde permanezca el cuerpo, remitiendo á esta inspeccion en cada una de las épocas referidas copia autorizada del exámen sufrido

por los expresados cadetes y las materias sobre que se haya principalmente versado, á fin de tener siempre un minucioso conocimiento de las personas que mas se hayan distinguido; debiendo V. S. de consuno con los dos gefes subalternos y maestro de los mencionados cadetes, fijar la opinion que les hayan merecido en el exámen anual los individuos que los sufran.—[*La inspeccion de milicia activa insertó tambien á las autoridades de su resorte en 5 de agosto la circular anterior del dia 3, acompañando el formulario y disposiciones que siguen.*]—Para el debido cumplimiento de la anterior inserta suprema resolucion se observarán las siguientes prevenciones.—Primera. Los gefes de los cuerpos se arreglarán á lo que previene el art. 18 trat. 2.° de la ordenanza general del ejército en todo lo que no esté alterado por la presente superior órden ó leyes anteriores.—Segunda. Los que pretendan ser admitidos en esta clase deberán dirigir su instancia á esta inspeccion por conducto del gefe del cuerpo en que solicitan su colocacion, formando la representacion toda de su letra para cerciorarse de que sabe escribir con perfeccion, justificando tener conocimientos en las cuatro primeras reglas de aritmética, y robustez de salud, á satisfaccion del gefe del cuerpo: además acompañará copia de su fe de bautismo certificada por escribano para acreditar su legitimidad y edad; y si fuese hijo de oficial, deberá tambien acompañar copia legalizada del despacho de su padre, con arreglo al art. 3.° del citado título y tratado: informacion jurídica con certificacion del alcalde constitucional, en que se acredite estar en posesion de los derechos de ciudadano, tener ejercicio, oficio conocido ó renta que le produzca para vivir con decencia, á fin de que cuando el cuerpo se retire del servicio ó ascienda á oficial pueda subsistir con decoro; y ser nativo ó residente en la demarcacion que tenga el cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la ley de 12 de septiembre de 1823 [*Recopilacion de abril de 836, página* 309], acreditándose en la misma certificacion la honradez de la familia de que proceda y su buena educacion, conforme á lo que previene la órden del supremo gobierno. Igualmente se acompañará obligacion jurídica á satisfaccion del gefe del cuerpo, en que alguno se comprometa á facilitarle las asistencias mensuales de quince pesos hasta que ascienda á oficial en el tiempo en que esté en servicio, que depositarán en la caja por semestres adelantados, de donde se suministrarán al interesado su mesada.—Tercera. En la noticia reservada y en la de instruccion dada al cuerpo que se remite á esta inspeccion, se incluirán á los cadetes, informando de la conducta de cada uno y de los adelantos ó atrasos que se noten en la academia.—Cuarta. En un dia de los de la primera semana de enero y julio se procederá al exámen con la publicidad posible, y se formarán relaciones que por duplicado se remitirán á esta inspeccion, arregladas al modelo que se acompaña.—Quinta. En un caso extraordinario de que el cuerpo se halle falto de oficiales, y que no pueda esperarse el exámen ordinario para formar las propuestas, se procederá á uno particular, para saber el individuo que se haga acreedor á que se le consulte para ascenso, con arreglo á la excepcion que el supremo gobierno dispone para los que no tengan los dos años de cadetes, cuya acta duplicada se remitirá á la inspeccion

al mismo tiempo que se dé giro á la propuesta por el conducto que previene la ley.—Por último, espero del celo de que considero animados por el mejor servicio á todos los Sres. gefes de los cuerpos, que tomarán el mayor empeño por este plantel, de donde deben salir los oficiales de los de su mando, no perdonando medio para que los que admitan hagan honor al ejército, contrayéndose en sus informes á la buena figura del solicitante, porque esta circunstancia generalmente contribuye á dar mayor prestigio al oficial.—Todo lo que comunico á V. para su conocimiento y puntual observancia.

Por equívoco de imprenta se cita en la prevencion 1.ª *el art.* 18 *trat.* 2.º, *debiendo decir el tít.* 18 *que trata de la forma y distincion con que han de ser los cadetes admitidos y considerados, y es como sigue:*

Art. 1.º El que se recibiere por cadete ha de ser hijodalgo notorio, conforme á leyes de mis reinos, teniendo asistencia proporcionada (que nunca baje de cuatro reales de vellon diarios) para mantenerse decentemente; y de los que fueren hijos de oficiales, en quienes no concurra esta precisa circunstancia, solo han de ser admitidos aquellos cuyos padres sean ó hayan sido capitanes.—2.º Además de estas indispensables calidades ha de tener el cadete la de no ser menor de doce años siendo hijo de oficial, y no siéndolo, la de diez y seis; pero ha de ser de buena disposicion y esperanzas.—3.º Para que en esto se proceda con toda exactitud, el que solicitare la plaza de cadete presentará al coronel del regimiento los instrumentos legítimos, y testimonios auténticos fehacientes en la mas debida forma, del goce de

hidalguía, y de ser tenido notoriamente por tal hijodalgo en el pueblo de donde fuere natural y su familia residiere, ó bien manifestará (con la fe de bautismo que acredite su legitimidad) la patente ó copia autorizada de ella, que pruebe haber tenido su padre el carácter de capitan ú otro superior.—4.º Reconocidos estos instrumentos por el coronel (que procederá en esta materia con el celo correspondiente á no disimular ni consentir el menor fraude que pueda perjudicar al lustre de los de esta clase), y hallándolos proporcionados á la concesion de su instancia, los pasará con su informe al inspector para que la apruebe, si no encuentra obstáculo en el pretendiente.—5.º En cada uno de los regimientos de infantería no podrá haber mas de dos cadetes por compañía, y uno en las de caballería y dragones: y en los pies de lista que se entregaren en las revistas de inspectores y comisarios, se nombrarán como tales cadetes.—6.º En las compañías de granaderos de los regimientos de infantería y dragones, y en la de carabineros en la caballería, no tendrán plaza sentada los cadetes; pero en las acciones de guerra podrán ir á suplir la falta accidental de granadero ó carabinero, como voluntarios, y no por escala de reemplazo, solicitándolo ellos, y permitiéndoseles el coronel.—7.º Los cadetes serán empleados en todo servicio de armas en que se nombre oficial, á excepcion de cuando la tropa se forme para el castigo de baquetas, debiendo tambien exceptuarse de los servicios mecánicos de cuarteles, como ranchero, cuartelero y otros semejantes: y en la caballería y dragones no se les precisará tampoco á que hagan guardia de caballerizas; y se les permitirá que el pasturar los caballos, ir por paja y plan-

tar tienda, lo puedan ejecutar por sus criados; pero les servirá de recomendacion el que lo hagan por sí mismos cuando les parezca, ó porque les falten los criados.—8.° Para lo demás del servicio se nombrarán por su órden, segun les toque, como los demás soldados; pero siempre que salga destacamento de capitan, podrá este llevar cadete de su compañía en lugar del último de los soldados á quienes toque la salida.—9.° Serán alojados despues de los alféreces en todos los parages donde los oficiales tengan alojamiento, y no se les precisará á que residan ni duerman en el cuartel, á ménos que en él haya habitacion separada de la que ocupen los soldados, en que acomodarlos, con prohibicion absoluta de que se arranchen ni familiaricen con ellos; porque siempre ha de ser con los oficiales el trato regular de los cadetes.—10.° Atendiendo á que los soldados que fueren hijos de los oficiales del mismo regimiento en que sus padres se hallaren en actual servicio, no carezcan del alivio que puedan disfrutar, viviendo en union y familia con ellos, se les permitirá alojar fuera del cuartel, como los cadetes, y se les eximirá, como á estos, de que se arranchen con los demás soldados, y de que sirvan de cuarteleros, rancheros, ni hagan mas servicios que el de las armas.—11.° Los hijos de los capitanes ó de oficiales de superior grado existentes en el regimiento, que por completo el número de los cadetes no pudiesen ser alistados en esa clase, y que por la misma razon empiecen ó se hallen anteriormente en la de soldados, gozarán de las mismas exenciones; y tambien serán comprehendidos en ellas para ser considerados como cadetes, los hijos de subalternos que por su línea paterna fueren nietos de oficial, desde teniente coronel inclusive arriba.—12.° En las propuestas que se me hicieren de los cadetes para las banderas ó estandartes, se tendrá cuidado de atender á aquellos que en el tiempo que me hubieren estado sirviendo se les hubiere reconocido espíritu, buenas costumbres y aplicacion que pueda asegurar el concepto de que se forme un buen oficial; y si estas circunstancias se unieren en alguno que se hallase con la de la antigüedad de servicios, será en este caso el que en la propuesta se coloque en primer lugar.—13.° Siempre que entre los soldados se hallen algunos que sean hijos algo notorios, ó hijos de capitanes del mismo cuerpo, ó de oficiales de superior grado, que no hayan podido ser incluidos en la clase de cadetes, permito que sin atender á que pasen por la escala de cabos y sargentos, se me hagan presentes en las propuestas que se hicieren, para las banderas ú estandartes, colocando separadamente, despues de la terna de cadetes ó sargentos, sus nombres, servicios y las precisas expresadas circunstancias de ser hijo de capitan, ó de oficial de superior grado, ó de notoria hidalguía, cuyos testimonios fehacientes se me remitirán unidos á la propuesta; pues es mi real ánimo el que semejantes irremediables accidentes no sirvan de obstáculo á las principales circunstancias de su nacimiento y mérito que por sus servicios hayan adquirido.—14.° El soldado que por circunstancias de nacimiento merezca el nombre de distinguido, lo será con el *Don* y uso de espada, aunque no tenga asistencias.—15.° El vestuario y armamento del cadete, y en caballería y dragones su equipage de montura, ha de ser igual en todo al del soldado por lo que mira á la hechura; pero en punto á la

calidad del vestido podrá usar de géneros mas finos; y lo mismo se entenderá con el sombrero, que les será permitido guarnecer de galon de plata ú oro, segun los cabos que usare el cuerpo.—16.° Los cadetes llevarán un cordon de plata ú oro, que penderá del hombro derecho, y de esta distincion (que solo ha de ser para los expresados cadetes, en todos los cuerpos de infantería, caballería y dragones) no se permitirá que se use en ningun otro uniforme.—17.° Los cadetes que sirvieren en mis tropas (por las circunstancias que indispensablemente han de concurrir en ellos para ser admitidos en esta clase) quiero que de los generales y demas oficiales particulares sean tratados como soldados de distincion, y con el modo y atencion con que debieran ser tratados si ya fuesen creados oficiales, pues será muy de mi desagrado el que se les aje ú ofenda en su estimacion, faltando á esta observancia.—18.° A todos los oficiales y sargentos del ejército, á los cabos de sus compañías y á los que estando de faccion se les destinaren por cabos, obedecerán y serán tan enteramente subordinados como los soldados, en todo lo que fuere de mi servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta que sobre este punto cometieren.—19.° Ningun cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del inspector general, solicitada y conseguida por medio de su respectivo coronel, y despachada en los términos prescritos para los soldados, bajo la pena que mereciere, segun las circunstancias del caso; pero siempre que la pida, y no hubiere justo motivo para detenerle, se le deberá conceder.—20.° Cuando saliere del regimiento algun oficial para pasar con ascenso ó de cualquiera otro modo á servir en otro regimiento, ó con destino á una plaza, le será permitido llevarse consigo al hijo que tuviere sirviendo de cadete ó de soldado en el regimiento que deja, sin que sea obligado á poner otro hombre ni el equivalente en su lugar, pero sí la deuda particular que pueda haber contraido, y entregará todo el vestuario y armamento en el estado que le tuviere, sin que pueda pretender que se le abone cosa alguna del tiempo que le hubiere devengado.—21.° Así para las faltas y delitos de subordinacion, como para cualesquiera otros de mi servicio, y generalmente para todos los crímenes, si fueren leves, serán corregidos por sus capitanes ó gefes, y si fueren graves, serán juzgados por el consejo de guerra de sus cuerpos, para ser castigados segun ordenanzas, observando las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los soldados, pero con la precisa diferencia que el castigo sea correspondiente á su calidad, ó á la circunstancia de hijo de oficial.—22.° La antigüedad de los cadetes no ha de contarse, aunque tenga la aprobacion para serlo, sino desde el dia en que con el decreto se presenten en revista; y en los dos años primeros no se les concederá permiso de ausentarse, pues su objeto debe ser instruirse completamente en las obligaciones de la profesion que toman, con aplicacion constante que acredite su verdadera vocacion.—23.° Para que la educacion militar de los cadetes produzca á mi servicio, bien dirigida, las ventajas que interesa, elegirá cada coronel en su regimiento un oficial de talento, experiencias y genial amor á la profesion, que inflame y forme el espíritu de esta juventud, tomando á su cargo el importante cuidado de instruirla en el modo que

explican los artículos succesivos de este título.—24.° Prevendrá á los cadetes nuevos que compren y estudien la ordenanza; pues siendo esta clase la inmediata para el ascenso de oficial, ha de saber indispensablemente el que se aliste en ella todas las obligaciones militares.—25.° Celará que se vistan con aseo, bien que uniformes al soldado, y que eviten en las modas aquellos excesos que ridiculizan la juventud, la afeminan, y trastornan el modo sólido de pensar. Se les hará conocer la importancia de la subordinacion, y el ejemplo que deben dar en ella con su respeto y atencion en todas partes á cualquiera oficial del ejército: se exigirá de ellos la mayor exactitud en el servicio. Ningun dia que no sea festivo ó de mal tiempo, dejarán de hacer ejercicio, servicio ú otra aplicacion: conviene que madruguen, que se acostumbren á la fatiga y á una continuada y laboriosa instruccion: con semejante diario cuidado se conocerán los que tomen esta carrera con inclinacion, y esperancen de utilidad en ella.—26.° La enseñanza de los cadetes debe comenzarse por manifestárseles el honor y conveniencia que les resultará de aprender su oficio, y la poca fortuna que han de esperar en la milicia si no les acompaña su aplicacion, inteligencia y espíritu: se les instruirá de las faltas del arma y su remedio, limpieza y conservacion, poner bien las piedras y apuntar con bala.—27.° Se les enterará bien de cómo se debe vestir un recluta, recibirle en la compañía y escuadra á que se destinare; qué conversaciones son las mas conducentes para fomentar su contento y amor al servicio, tomando por la base principal de ellas la explicacion de las gracias que he dispensado al ejército, y un comprensible y

ventajoso cotejo de la vida y esperanza de un soldado con la de un labrador ó artesano, valiéndose en estas conversaciones de cuantas especies puedan inspirarle pasion militar. El oficial encargado de la escuela hará comprender á los cadetes las malas consecuencias que resultarian de disgustar á los reclutas en su primera enseñanza; porque mas adelantan la paciencia, dulzura y convencimiento de la facilidad, aunque se consiga de cada uno solamente algo ménos de lo que podria hacer. Se les hará conocer que la tropa nunca tendrá aire marcial ni desembarazo si la instruccion de los reclutas no se sigue con método y prolijidad, y que para esto deben arreglarse indispensablemente á lo prevenido en el tratado del ejército: si no se les diese de todo una clara y práctica demostracion, tardarian muchísimo en aprender el ejercicio y evoluciones, y nunca las sabrian perfectamente.—28.° Cuidará de que todo cadete sepa de memoria el tratado del ejercicio: hará que le explique cada dia con práctica demostracion uno ó mas títulos, empezando por el primero y siguiendo hasta el último: esto se ejecutará frecuentísimamente para que cada cadete aproveche de la sólida instruccion que le conviene.—29.° Cada uno de los cadetes ha de saber formar un regimiento, dando al completo de oficiales, cabos y sargentos el lugar que les corresponde en la formacion de batalla, parada y columna; y en caso de faltar algunos de las expresadas clases, ha de saber cómo reemplazarlos con conocimiento práctico y teórico de todas las formaciones de que trata la ordenanza, ventajas de ellas, y en qué casos se deben usar.—30.° El cadete debe saber de memoria las obligaciones generales de un centi-

nela en cuantos casos pueda encontrarse; las de un cabo, sargento, abanderado y subteniente en el cuidado de su compañía; cómo debe conducirla en las marchas, alojarla en los pueblos, y recogerla por las mañanas.—31.° Se enterarán bien los cadetes de las obligaciones de un oficial que está de guardia en una plaza, cuartel ó campaña, modo de formar sus partes, recibir las rondas, honores que debe hacer, y todas las precauciones que corresponde tomar en caso de alarma, fuego ó tumulto.—32.° Se les enseñará prácticamente el modo y espíritu con qué deben dar las voces del ejercicio, con método para alinear presto su tropa, y conducirla bien á su formacion.—33.° Se les instruirá del modo de formar las listas para la revista de comisario ó inspector, extender el extracto con las correspondientes notas, ajustar las masitas, vigilar el interior aseo de cuartel y el personal del soldado, conocer menudamente la cuenta y economía de los rancheros, y hacer las distribuciones de pan, leña, aceite y camas que correspondan á la tropa.—34.° Se les acostumbrará á tomar declaraciones sobre los diferentes casos que puedan ocurrir; que formen varios procesos ideales sobre la desercion en campaña y tiempo de paz, faltas de subordinacion, heridas alevosas, desafíos, hurtos en el cuartel &c., y hechos los procesos celebrarán consejos de guerra, en que observarán todas las formalidades que correspondan, hasta resolverlos.—35.° Se les impondrá en qué casos se deben extraer los soldados de la iglesia, y en el método y formalidad de las sumarias, para, con arreglo á la ordenanza, sentenciarlos.—36.° Cuando esté bien adelantada la instruccion de los cadetes en todo lo expresado, se les hará aprender la aritmética, geometría y fortificacion, con arreglo al tratado que se formará para este efecto: el oficial que gustosamente se encargare de esta enseñanza por el espacio de dos años, y acreditase con los efectos su distinguido esmero, se me hará presente por este particular mérito para la preferencia en sus ascensos.—37.° Se hará entender á los cadetes, que merecen poco aprecio cuantas buenas cualidades puedan tener si no acreditan una suma subordinacion á los oficiales, exactitud en el servicio, desempeño de todas las órdenes de sus superiores, grande constancia en su aplicacion, conocida pasion á su oficio, y natural modestia y compostura.—38.° La expresada educacion militar, bien seguida por gefes inteligentes, proporcionará á mi servicio muchas ventajas; y así encargo á todos que no omitan diligencia alguna para adelantarla

BATALLON, REGIMIENTO O ESCUADRON DE N.

RELACION de los cadetes que de dicho cuerpo han sido examinados en esta fecha, expresándose el número de la antigüedad de cada uno, años de servicio que tiene, materias en que se han examinado, concepto que merecen a los gefes y a su maestro por circunstancias particulares, y el número que distingue la preferencia á que son acreedores para sus ascensos.

COMPAÑIAS.	TIEMPO DE SERVICIO. Dias.	Meses.	Años.	NOMBRES, ESTADO DE SU INSTRUCCION Y ASUNTOS EN QUE FUERON EXAMINADOS.	CONCEPTO QUE MERECEN A SUS GEFES Y MAESTRO POR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	NUMERO DE PREFERENCIA
Primera	0.	0.	0.	D. N. N. *En ordenanza.* Está instruido en las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente, teniente, capitan, sargento mayor, teniente coronel, coronel, órdenes generales, comboyes, sitios de plazas, forrages, marchas, abanderados, ayudantes, visita de hospitales, guardia de prevencion, en los títulos 1, 2, 3, 4 y 5 de honores militares, tratamientos, servicios de guarnicion, sargentos mayores de plaza, &c., &c. *En táctica.* En la instruccion del recluta on tal y tal cosa. *En aritmética.* En todos los principios generales hasta tal y tal regla. *En geometria.*	Tiene mucha aplicacion y amor al servicio, talento conocido, educacion y sentimientos delicados, conducta irreprensible, prometiendo por todo mucha esperanza en la carrera.	Primer lugar.
	0.	0.	0.	D. N. N. *En ordenanza.* Está instruido en las obligaciones del soldado, &c. *En tàctica.* Solo en la instruccion del recluta. *En aritmética.* Poco instruido en los principios generales, y en algunos &c.	Es poco aplicado, tiene bastante talento y disposicion, educacion poco delicada, conducta reprensible, prometiendo por todo poca esperanza en la carrera.	Tercer lugar.
	0.	0.	0.	D. N. N. *En ordenanza.* Está instruido en todas las obligaciones &c. &c., con toda perfeccion.	Tiene mucha aplicacion y amor al servicio, bastante talento, muy buena educacion, deli-	Segundo lug.

COMPAÑIAS.	TIEMPO DE SERVICIO. Dias.	Meses.	Años.	NOMBRES, ESTADO DE SU INSTRUCCION Y ASUNTOS EN QUE FUERON EXAMINADOS.	CONCEPTO QUE MERECEN A SUS GEFES Y MAESTRO POR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	NUMERO DE PREFERENCIA
				En tàctica. En toda la instruccion del recluta &c. &c. *En aritmética.* En todos los principios generales hasta tal regla. *En geometria.*	cadeza de sentimientos, conducta irreprensible, por todo lo cual promete esperanzas en la carrera.	

El que suscribe, teniente ó subteniente de tal compañía y cuerpo, encargado por el coronel ó comandante para la instruccion de los cadetes: Certifico bajo mi palabra de honor, que esta relacion la he formado con la pureza é imparcialidad de cuanto me consta del aprovechamiento y estado de instruccion de los citados cadetes de este cuerpo; y para que conste lo firmo en tal parte.

Fecha. *Firma.*

Con el fundamento de nuestras observaciones continuas é informes que hemos recibido frecuentemente, y comprobado del oficial que tiene á su cargo la enseñanza de los cadetes: Certificamos que nos consta el estado referido de la instruccion de cada uno, y que las circunstancias particulares y número de preferencia que se señalan en esta relacion, resultan del juicio comparativo que hemos formado de su aplicacion, talento, amor al servicio, educacion y conducta; en cuya virtud consideramos á los que este concepto nos merecen en honor y conciencia para utilidad del servicio, acreedores á sus as-

censos; y para que conste firmamos la presente en tal parte.

Fecha. *Firma del teniente coronel.*

V.° B.° *Firma del mayor.*

Del coronel ó comandante.

Nota de la inspeccion. Cuando al extender el anterior informe disientan en opinion los tres gefes del cuerpo, se verificará con arreglo á la del mayor número, y seguidamente pondrá su voto particular el gefe que no esté acorde.

Los títulos 1.° *á* 5.° *citados y que tratan de honores militares militares, son del tratado* 3.° *de la ordenanza, y de ellos el* 5.° *se halla en la Recopilacion de marzo de* 836, *página* 258, *y de tratamientos trata el título* 6.° *de dicho tratado.*

DIA 4.—*Ley. Cuándo han de remitirse al supremo tribunal de guerra para segunda revision las sentencias de los consejos ordinarios de guerra en causa de ladrones.*

Las sentencias de los consejos ordinarios de guerra, de que habla la ley de veintinueve de octubre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página* 570] se remitirán al supremo tribunal de la guerra para la segunda revision, en los casos en que esta tenga lugar, siempre que el comandante general á quien corresponda la primera sea el de esta ciudad.—[*Se circuló en el mismo dia* 4 *por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 8.]

Ley. Establecimiento del cuerpo de salud militar.

Art. 1.° Habrá un cuerpo de salud militar, que constará de un director con el sueldo anual de mil setecientos pesos; de dos inspectores con el de mil doscientos; de los directores de los hospitales [*Recopilacion de* 1831, *pág.* 40, *y Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 563] que establece el decreto de 30 de noviembre de 829, con el de ochocientos pesos; de los cirujanos de los cuerpos computados uno por cada batallon, brigada ó regimiento, con setecientos veinte pesos; y de los practicantes de primera y segun la clase que exige la dotacion de dichos hospitales, con el sueldo de cuatrocientos pesos los primeros, y de trescientos ochenta los segundos. Habrá además en las Californias dos oficiales de salud con el sueldo que les señala la ley de 8 de mayo de 1828. (*Es el de mil y quinientos pesos anuales.*)—2.° Para la armada nacional nombrará el gobierno los cirujanos necesarios al respecto de uno por cada buque armado, con el sueldo señalado para los de los cuerpos, y con derecho á la gratificacion de embarque.—3.° El gobierno reglamentará las atribuciones generales de este cuerpo, las particulares de cada clase, sus consideraciones, uniforme y goce de monte pio, sujetándose para esto á los sueldos señalados, y para aquellas á lo prevenido en la ordenanza general del ejército y órdenes de la materia. Reglamentará tambien los hospitales militares existentes hoy en la república, ó los que se organicen de nuevo.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia* 6, *añadiendo:*]—Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.°, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que se observe el siguiente

Reglamento del cuerpo de salud militar.

Art. 1.° Las atribuciones generales del cuerpo de salud militar serán: Primera: vigilar sobre la salud del ejército. Segunda: cuidar del arreglo y economía de los hospitales militares. Tercera: velar sobre todo lo concerniente al servicio de salud.—2.° Las del director general serán: Primera: recibir y comunicar directamente á sus subalternos las órdenes del gobierno. Segunda: proponer los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares. Tercera: desempeñar las funciones que le demarque el reglamento de estos establecimientos. Cuarta: formar los reglamentos para el gobierno económico del cuerpo y de los hospitales militares, que presentará al gobierno para su aprobacion. Quinta: proponer las variaciones ó reformas que la experiencia indique necesarias en todos los ramos de su direccion. Sexta: presidir las oposiciones.—3.° Las atribuciones de los inspectores serán: Primera: hallándose en la capital, auxiliar al direcctor general en todos los asuntos del servicio. Segunda: reemplazarle en sus funciones, segun el órden de su nombramiento, en caso de impedimento físico ó moral. Tercera: visitar anualmente en tiempo de invierno, ó extraordinariamente en el de epidemia ó de guerra, los hospitales militares, desempeñando las funciones que les detalla su reglamento. Cuarta: dirigir la organizacion ó establecimiento de los hospitales temporales en los puntos que las circunstancias de epidemia ó de guerra exijan su creacion. Quinta: nombrar al cirujano de cuerpo mas á propósito de los que se hallen en la division, á cuyo servicio el hospital se destine para que quede á su cabeza, dando cuenta al

director general para su aprobacion. Sexta: marchar adonde las necesidades del ejército hagan necesaria su presencia.—4.° Los directores serán colocados en los hospitales militares: sus atribuciones serán detalladas en el arreglo de dichos establecimientos.—5.° Los cirujanos de cuerpo serán colocados: dos en las compañías presidiales de Californias: uno en cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos internos: uno en cada batallon, brigada, regimiento ó escuadron suelto, tanto de la milicia permanente, como de la activa: uno en el batallon de inválidos, y otro en cada plaza artillada, en la que no esté establecido hospital militar. El director general podrá emplear con aprobacion del gobierno en la secretaría de la direccion uno de los cirujanos titulados de cuerpo ó plaza, abonándose para los gastos de escritorio una cantidad que no exceda de trescientos pesos anuales, que se cargarán al fondo de gastos extraordinarios de guerra.—6.° Los practicantes serán colocados en los hospitales militares y en las brigadas de campaña.—7.° Cada brigada se compondrá de dos cirujanos con la dotacion de los de cuerpo, un practicante de primera clase, y dos de segunda.—8.° Será obligacion de todo empleado de este cuerpo, cualquiera que sea su graduacion, presentarse al director general del cuerpo, luego que llegue á la capital, para que pueda estar pronto al desempeño de los asuntos del servicio en que se le ocupe.—9.° Todos los profesores y practicantes militares, en cualquiera parte en que se hallen, así en tiempo de guerra, como en el de paz, estarán sujetos en los asuntos del servicio y economía de la facultad y estudio al director general de salud militar,

considerándole en todo lo concerniente á dichos puntos como gefe suyo, con la obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos, si no lo ejecutaren. El gobierno será el que podrá suspenderlos hasta por tres meses, previos los informes que crea convenientes.—10.° Los individuos de este cuerpo gozarán del fuero militar, quedando sujetos á la ordenanza general del ejército y resoluciones vigentes.—11.° Para ser empleado de este cuerpo se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la república, ó haber presentádose solicitando la carta de naturaleza. Estar examinado en medicina y cirugía para los empleos de director general é inspectores; y para los demás, en cirugía, exceptúandose los practicantes.—12.° Por esta vez el gobierno revalidará los despachos de los individuos que sirven actualmente en el cuerpo, y para los empleos vacantes propondrá el director general los mas aptos de los que se presentaren, y que reunan los requisitos prevenidos en el artículo anterior. En lo succesivo el director será libremente nombrado por el gobierno, y las plazas de inspectores y de directores de hospitales se darán por oposicion entre los individuos del cuerpo.—13.° Una junta compuesta del director general, de los dos inspectores, ó en su falta de los dos profesores militares vivos, de mayor graduacion, y del secretario de la direccion sin voto, calificará las oposiciones de que habla el artículo anterior.—14.° En lo relativo á alojamientos, bagages y demás cosas del servicio, se sujetarán los individuos de este cuerpo á las disposiciones vigentes.—15.° Recibirán la gratificacion de campaña correspondiente á su clase, siempre que se declare por el gobierno á la

brigada en que sirvan.—16.° Se les concederán sus retiros cuando los soliciten y el gobierno lo tenga por conveniente, con sujecion al decreto de 4 de setiembre de 1824, arreglándose en el caso de inutilidad contraida en accion de guerra, ó por fatigas del servicio, á la nota 4.ª del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816. (*Recopilacion de enero de* 1836, *página* 59.)—17.° Queda vigente el art. 17 del decreto de 11 de noviembre de 1833.—18.° El director general del cuerpo de salud militar tendrá las consideraciones de coronel. Los inspectores, las de tenientes coroneles. Los directores de hospitales, las de primeros ayudantes. Los cirujanos de cuerpo, plazas artilladas &c., las de capitanes de infantería; y los practicantes, las de subtenientes.—19.° El uniforme que deberán usar los individuos de este cuerpo será casaca azul obscuro con collarin de terciopelo verde, vueltas y barras carmesíes, vivos del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes á las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de Esculapio en los gafetes, y boton de águila. El centro podrá ser azul ó blanco.—20.° Estos honores y consideraciones que tienen por especial objeto el decoro del cuerpo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervencion en el servicio de las armas á los individuos que los gocen, sino que estos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.—21.° Los individuos que hoy existen en el cuerpo, y los que ingresaren en lo succesivo, sufrirán los descuentos con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes

sobre monte pio militar, y lo disfrutarán conforme á las mismas. [*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de* 14 *de setiembre del presente año en su fecha*].—22.° El gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*La anterior ley y circular del dia* 6 *se publicaron por bando de* 16].

El decreto de 4 *de setiembre de* 1822 *citado en el art.* 16 *del reglamento anterior, no lo he encontrado: tengo á la vista el de* 3 *de setiembre de* 1823, *que se estampó en la página* 65 *de mi Recopilacion de enero de* 1836. *El citado decreto contiene reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército. Sobre esa materia pueden verse las páginas* 50 *y siguientes de dicha Recopilacion de enero: item la de agosto de* 833, *página* 373: *item la órden del congreso mexicano de* 21 *de junio de* 822, *que da reglas para la concecion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales militares, y es como sigue.*

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio sobre el modo y términos con que hayan de concederse las licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adicion de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé, conforme á la real órden de 11 de noviembre de 1820, que está vigente.

La órden de 11 *de noviembre de* 1820 *citada en la anterior y en el referido decreto de* 3 *de setiembre de* 1823 *que se halla en la página* 65 *de la Recopilacion de* 12 *de enero de* 1836, *es la misma que con fecha* 7 *de noviembre de* 1820 *se estampó como decreto de las cortes españolas al fin de la página* 64 *y principio de la* 65 *de la mencionada Recopilacion de enero, y comienza diciendo:*

Las cortes se han servido autorizar al gobierno, &c.

DIA 9.—*Ley. Permiso á favor del ciudadano escribano Francisco Calápiz.*

Se permite al ciudadano Francisco Calapiz, escribano nacional y público de esta ciudad, que pueda servir su oficio por medio de su hijo el escribano Miguel Calápiz.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 9].

Ley. Dispensa de cursos de universidad y academia á favor de D. Ramon Martinez Zurita de Figueroa.

Se concede á D. Ramon Martinez Zurita y Figueroa la dispensa de los cursos de derecho que debió justificar para ser graduado de bachiller en la nacional y pontificia universidad, y tambien los de la academia de jurisprudencia teórico-práctica para recibirse de abogado, con tal que se sujete á un exámen de la misma academia, en que á su juicio acredite una instruccion competente.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 9].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. general D. Eulógio Villaurrutia, sub-director de la instruccion primaria del ejército [*se copia solo en lo conducente*], *sobre establecimiento de escuelas en los cuerpos del ejército.*

Conformándose el Exmo. Sr. presidente interino

con la opinion de la junta á que V. S. se refiere en nota número 29, ha tenido á bien resolver se proceda sin pérdida de tiempo al establecimiento de las escuelas en los cuerpos de esta capital, y que á los que no tengan individuo examinado se les provea por la junta, designándoles de entre los que lo están, el que juzgue conveniente; en concepto de que pasará en clase de agregado, porque no debe separársele de aquel de que sea nato.—[*Se halla en diario del gobierno de* 18 *del mismo*].

Ley. Gracias concedidas al monasterio de Santa María de Guadalupe de la nueva Enseñanza.

1.° Se adjudica al monasterio de Santa María de Guadalupe de la nueva Enseñanza de esta capital todo el convento y noviciado de Belemitas, con sus viviendas, casa y accesorias correspondientes en el callejon de este nombre y calles de Vergara y San Andrés, con todos los gravámenes que reporta, y previo acuerdo de la autoridad eclesiástica, exceptuando solo la parte que ocupa la escuela lancasteriana y los baños establecidos en dicho edificio.—2.° Se concede al expresado monasterio una rifa semanaria libre de derechos, bajo el mismo fondo que la de la parroquia de Señor San José de esta ciudad.—3.° El gobierno auxiliará por una vez á dicho monasterio para las obras y costos de su traslacion, con tres mil pesos, á cuenta de lo que se les debe, en las partidas que permita el estado del erario—.[*Véase la página* 82 *del tomo de esta Recopilacion respectivo al año de* 832.—*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 9, *y se publicó en bando del dia* 11].

Ley. Sobre algodon extrangero en rama y despepitado.

No ha podido introducirse en la república el algodon en rama, y en lo succesivo no se permitirá la introduccion del despepitado.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 9, *y se publicó en bando de* 20].

Ley.—Se asigna local y rentas al establecimiento de ciencias médicas.

Art. 1.° Por ahora, y entretanto se arregla definitivamente el establecimiento de las ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espíritu Santo.—2.° El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales á dicho establecimiento para los gastos que hoy eroga.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 9].

Ley.—Desde cuando debe correr el interés del dinero que haya recibido el gobierno por las letras de cambio que expresa.

El interés del dinero que haya recibido el gobierno por las letras de que hablan los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de enero último, [*Recopilacion de ese mes pág.* 215] antes de la publicacton de la de 8 de febrero, [*dicha Recopilacion, pág.* 241] debe correr conforme á lo prevenido en esta, desde la fecha en que los negociantes hayan exhibido el dinero.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 9, *y se publicó en bando de* 17.]

Circular de la secretaría de guerra.

Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, puede nombrarse para vocales á los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general de Zacatecas lo que copio.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V S. núm. 248 de 4 de julio último, en que consulta si para celebrar en ese departamento los consejos de guerra de oficiales generales que se ofrezcan, podrán nombrarse de vocales á los coroneles retirados que no estén empleados en rentas en el caso de que no haya suficiente número de vivos que puedan verificarlo; y habiendo oido sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de guerra, ha resuelto S. E. que si en ese departamento y en el de San Luis Potosí no hubiese bastante número de coroneles vivos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los coroneles que se hallen retirados en ambos departamentos, y que esta medida sirva de regla general en los demás de la república en que ocurra igual falta.—De órden de S. E. lo comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la misma órden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—[*Se circuló por las inspecciones de milicia activa y permanente en* 17 *y* 25 *del mismo mes.*]

Nota. Véase la pág. 363 *de esta Recopilacion, respectiva á abril de* 1836, *que es importante.*

Ley.—Sobre los capitales que el banco de avío ha ministrado á D. Estévan Antuñano.

Los capitales que el banco de avío ha ministrado á D. Estévan Antuñano para el establecimiento de su fábrica de hilados, no causarán réditos hasta cumplidos cinco años, contados desde que la misma fábrica se puso en ejercicio, y entonces comenzarán á correr los plazos en que segun sus convenios deba redimirlos.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia* 11.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que ya no se admitan representaciones sobre imposibilidad de enterar las asignaciones por préstamo forzoso.

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que ha transcurrido ya sobrado tiempo desde la publicacion de las listas en que constan las asignaciones de préstamo forzozo, para que los individuos comprehendidos en ellas hayan podido representar lo que les convenga acerca de su posibilidad para enterar dichas asignaciones, ha tenido á bien S. E. resolver que no se admita desde esta fecha ocurso alguno sobre el particular, y que se publique así en los periódicos de esta capital para inteligencia de los interesados.

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Sobre si los oficiales de ella pueden desempeñar cargas concegiles.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1635 de 10

de este mes, en que me traslada el que le dirigió el comandante del tercer batallon de Yucatan, solicitando se exima á los oficiales milicianos de los empleos concegiles para que son electos para las municipalidades de los pueblos; y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que siendo las cargas concegiles comisiones que no deben preferir al servicio de las armas, los oficiales de los cuerpos activos de Yucatan que voluntariamente las admitan cuando no se hallen en activo servicio, deben desprenderse de las de las indicadas comisiones luego que sean llamados por sus gefes para ponerse sobre las armas, presentándose en los mismos cuerpos ó en los destinos que se les señale al tiempo de llamarlos al servicio; y lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló en* 18 *del mismo por la referida inspeccion, añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su conocimiento, y que tenga presente esta resolucion en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrirle.

DIA 18.—*Ley. Autorizacion al gobierno para emplear en el servicio público á D. Estévan Toscano.*

El gobierno puede emplear en el servicio público á D. Estévan Toscano, si lo creyere conveniente.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 18.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Medidas para evitar abusos y asegurar el pago de derechos en la exportacion de plata pasta.

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino evitar el abuso que pudiera hacerse del permiso concedido para

la exportacion de la plata pasta, por virtud de los decretos del congreso nacional de 19 de enero y 6 de junio últimos, [*Recopilacion de esos meses, páginas* 210 *y* 444] y asegurar los derechos que deba el erario percibir, se ha servido determinar que se califique la ley de la expresada plata por medio de ensayes dosimásticos, segun costumbre; verificándose estos con dos ochavas de la plata que se extraiga de tres barrenos que se harán á cada barra en las partes de ella que parezca al superintendente y ensayador, por las pastas que para su exportacion se presenten en la casa de moneda de esta capital; al director y ensayador, por las que con el mismo fin sean presentadas en las casas de moneda foráneas; y á solo el ensayador, por aquellas que lo sean en los ensayes de los minerales, profundizándose los barrenos hasta los dos tercios del grosor de la barra, por cuyo medio se evitará cualquier fraude que pudiera intentarse.—Comunícolo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que circulando á quienes deba hacerlo esta suprema resolucion, se observe en todos los ensayes de la república en los casos que ocurra.—(*Se circuló por la comisaría general de México en* 24 *de setiembre del mismo año*).

DIA 19.—*Ley. Declaracion en favor del ciudadano Felipe de la Cerda, comprehendido en la ley de supresion de monacales.*

El ciudadano Felipe de la Cerda ha debido percibir desde el año de mil ochocientos veintinueve la congrua que le corresponde, con arreglo á lo prevenido por la ley de primero de octubre de mil ochocientos veinte.

(*Se circuló dicha ley de* 19 *de agosto en el mismo dia por la secretaría de justicia*).

La ley de 1.° *de octubre de* 1820 *que se cita, dice así:*

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:—Art. 1.° Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos regulares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalen; los de la de S. Juan de Dios y Betlemitas, y todos los demás de hospitalarios de cualquiera clase.—2.° Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.° y 6.°, y al culto con la cuota que estime necesaria.—3.° Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y exámen.—4.° Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demás beneficios eclesiásticos.—5.° A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos á los mayores de sesenta.—6.° Los demás monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan además habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.—7.° Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las órdenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalen, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios y á los Betlemitas y demás hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los donados profesos.—8.° Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.—9.° En cuanto á los demás regulares, la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.—10.° No se reconocerán mas prelados regula-

res que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.—11.° Si el gobierno considerase conveniente la concucurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.—12.° No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio.—13.° El gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores, y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.—14.° La nacion dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.—15.° El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.—16.° No podrá haber mas que un convento de una misma órden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de una poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.—17.° La comunidad que no llegue á constar de veinticuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma órden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este, si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*.—18.° Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.—19.° El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.—20.° Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos reglares de las escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existen en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el art. 9.°, se entenderá para con los esculapios, sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demás relativo á su régimen económico literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno.—21.° Los artículos 9, 10, 12 y 13, se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension.—22.° Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.°, 6.° y 14, se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar.—23.° Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo succesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos como hasta aquí á

las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.—24.° Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demás atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.—25.° Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.—26.° El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública, los conventos suprimidos que crea mas á propósito.—27.° Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las cortes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.—28.° Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instruccion pública.—29.° Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demás utensilios pertenecientes al culto.—30.° Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes y se juzguen precisas para la cura de almas.

Ley. Se prorogan los plazos que para la entrega de la contribucion de patente y para la formacion de padrones fijó la ley de 7 de julio último, y se deshace un equívoco padecido en la de certificados de subsidio extraordinario.

Art. 1.° Se prorogan por veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto, los términos que fijan los artículos 4.° y 5.° de la ley de 7 de julio último.—[*Recopilacion de ese mes, página* 15]—2.° La cita que se hace equivocadamente del art. 4.° de la ley de 21 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes, página* 621] en la de 30 de julio del presente año, [*Recopilacion de ese mes, página* 53] debe referirse al art. 4.° de la ley de 30 de junio [*Recopilacion de ese mes, página* 465] sobre contribucion de fincas urbanas, y al de igual número de la de 5 de julio [*dicha Recopilacion de julio, pág.* 11] sobre contribucion de fincas rurales.—[*Esta ley de* 19 *de agosto, se circuló por la secretaría de hacienda en* 19: *se publicó en bando de* 26.]

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia permanente, sobre el uso del distintivo de la sardineta doble ó sencilla en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, ó en las de cuerpos de infantería.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia activa lo que sigue.—Exmo. Sr. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de las observaciones que hace V. E. en su oficio núm. 1619 de 9 de este mes, sobre el abuso introducido en el batallon del Comercio de esta capital, y demás de infantería permanente y activa, del uso del distintivo de la sardineta,

que ántes solamente portaban los individuos de las compañías de preferencia, y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que no siendo extensivo á todos los individuos de los cuerpos el distintivo de la sardineta, solo deben usarlo sencillo, tanto en el citado batallon del Comercio, como en los demás de infantería permanente y activa, los que pertenezcan á las compañías de preferencia, y que en el caso de que se formen columnas de granaderos y cazadores, deberán usar doble el distintivo de la sardineta los individuos de las compañías de preferencia que se establezcan en ellas; y lo comunico á V. E. en contestacion, para que por su parte se sirva disponer su cumplimiento; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente, á fin de que asimismo lo tenga por los cuerpos dependientes de la inspeccion de su cargo.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 22 *del mismo agosto, y por la de la permanente en* 25.]

DIA 22.

En este dia se recordó por circular de la tesorería general de la república mexicana la que habia expedido en 11 *de noviembre de* 1835, *pidiendo noticias de pagos de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del congreso general, y se insertó en circular de la comisaría general de México de* 13 *de setiembre del propio año corriente.*

Circular de la secretaría de justicia.

A los jueces de distrito de que habla la ley de 23 *de julio último, se comprehenda en los prorateos de caudales que se hagan á las tropas.*

Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que los jueces de distrito de los departamentos tienen un carácter militar, y las atribuciones que la ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra, como asesores natos que son de las respectivas comandancias generales por la ley de 23 de julio último, [*Recopilacion de ese mes, página* 94] que les agregó ese nuevo trabajo al que desempeñan como jueces de hacienda, se ha servido resolver que se considere y comprehenda á esos funcionarios en los prorateos de caudales que se hagan á las tropas de la guarnicion en cada lugar donde aquellos existan. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por esa secretaría se libren las órdenes correspondientes á las comisarías generales.

DIA 25.—*Decreto de la comandancia de Perote.*

Oficial que se da de baja por desertor.

Inspeccion general permanente.—Seccion de infantería.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—El comandante general del departamento de Veracruz, D. Ciriaco Vazquez, en oficio de 27 del próximo pasado, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—En la sumaria que por disposicion del supremo gobierno se formó en Perote contra el excapitan del batallon permanente de Galeana D. José Uraga, se halla el parecer fiscal y mi decreto de esta fecha,

de conformidad, que sigue.—Sr. comandante general.—Apareciendo por las declaraciones tomadas en esta sumaria que el capitan D. José Uraga llegó á este punto el 31 de julio próximo pasado en destino á marchar á Yucatan, á donde se halla el batallon de Galeana, en el cual habia sido destinado este oficial, no cumplió con esta órden, sino que contramarchó para Puebla, remitiendo al Sr. comandante de la fortaleza una carta que original se inserta, en la que le da aviso de su inobediencia, y le devuelve el pasaporte, cuyos documentos, juntos con lo que expresan las declaraciones, acreditan demasiado que Uraga, léjos de continuar su marcha, como debia, se dirigió sin la correspondiente licencia para Puebla, punto distinto al que se le habia mandado, por lo cual lo considero comprehendido en el art. 7 de la ley de 14 de abril de 1824, y por el que soy de opinion, si así fuese de la aprobacion de V S., que con arreglo á él, se dé de baja en el ejército; mas sin embargo, en el particular resolverá V S. lo que juzgue mas conveniente.

DIA 27.—*Providencia del gobierno del distrito comunicada al presidente de la facultad médica.*

Sobre que vuelva esta al ejercicio de sus funciones.

El supremo gobierno ha dispuesto vuelva la facultad médica al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de esperar el resultado del expediente que se instruye por la suspension que se le impuso: y lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Ley. Suspension por ahora de las hostilidades con la nacion española, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio.

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la reina gobernadora de España, sobre reconocimiento de la independencia, se suspenden las hostilidades con aquella nacion, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio, sin exceder la base de reciprocidad —(*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 27: por la secretaría de hacienda se circuló en 8 de octubre del presente, añadiendo:*)—Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, por lo respectivo á la admision de buques y efectos españoles en los puertos de esta república, el propio Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes.—Primera. Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la república, con tal que sus capitanes ó sobrecargos, en el acto de ser visitados por la junta de sanidad ó capitan del puerto, presenten á este certificacion firmada y sellada del comandante general de marina, donde lo hubiere, ó del capitan del puerto, de que los buques mercantes mexicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos otros ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.—Segunda. Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio extrangero, sobre presentacion de manifiestos generales y particulares, pago de derechos y demás requisitos relativos, tanto á la importacion como á la exporta-

cion.—Tercera. Los géneros, frutos y efectos españoles podrán ser importados en los puertos de la república en buques mercantes de cualquiera nacion extrangera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.—Cuarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el capitan de puerto las certificaciones de que trata el art. 1.° de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos términos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que convengan. —Quinta. Los administradores de las aduanas marítimas de la república podrán despachar los buques mercantes mexicanos y extrangeros que pidan hacer sus viages directamente á cualquiera de los puertos de la península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de exportacion.—[*Se publicó en bando de* 15 *de octubre.*]

DIA 28.—*Aviso al público.*

Teniendo que ausentarse de la república el cónsul de Venezuela D. Francisco Michelena, ha nombrado para que desempeñe sus funciones con el carácter de vicecónsul á D. Juan N. Pereda, cuya patente ha sido cumplimentada en los términos de estilo.—[*Se halla en diario del gobierno del mismo dia.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Sobre los oficiales de esta clase, que llamados al servicio no se presenten.

Exmo. Sr.—Está conforme el Exmo. Sr. presidente interino con la providencia que propone V. E. en su oficio núm. 1756 de 26 de este mes, para que el subteniente del batallon activo de Guanajuato D. Antonio Salas se presente en su cuerpo á hacer el servicio que le corresponda: y en consecuencia, espera S. E. que V. E. se sirva disponer se cite á dicho oficial por los periódicos, para que en el término de quince dias se presente en el punto donde existe su batallon; en la inteligencia de que se le dará de baja si no lo verifica, y de que quedará sin derecho alguno á conservar la posesion del despacho de su empleo que tiene en su poder, tomando igual providencia con todos los oficiales de milicia activa que se hallen en el mismo caso.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole dé conocimiento del resultado á esta inspeccion, fenecido el término.—[*Véase adelante en su fecha la circular de la inspeccion de milicia activa de* 10 *de octubre del presente año.*]

DIA 31.—*Ley acerca de derecho de toneladas.*

1.° El derecho de tonelada que el art. 4.° de la ley de 16 de noviembre de 827 impone [*á razon de* 17 *reales por tonelada*] á los buques extrangeros, una vez satisfecho por ellos en el puerto de su arribo, no debe ni ha debido exigirse en ningun otro adonde pasen ó hayan pasado con cualquiera objeto de los permitidos por las leyes.—2.° Tampoco debe exigirse dicho impuesto

á los buques náufragos que fueren arrojados involuntariamente á cualquiera puerto de la república, siempre que se acredite suficientemente el hecho.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 31 *de agosto, añadiendo:*]—Y para la debida observancia de la precedente ley, dispone el Exmo. Sr. presidente interino, que respecto á los buques que se hallen en el caso de que trata el art. 1.° de ella, se proceda, bien á la chancelacion de las fianzas exigidas á los interesados por las aduanas marítimas respectivas, para responder del pago de este derecho, ó bien á devolverse el que hubiesen cobrado aquellas oficinas, haciéndose los asientos debidos, y dando cuenta al supremo gobierno por el conducto que demarcan las supremas disposicionos de la materia.—[*Se publicó en bando de* 6 *de setiembre siguiente.*]

SETIEMBRE 1.° DE 1836.

Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un suplemento de 300.000 *pesos.*

Se autoriza al gobierno para negociar un suplemento de trescientos mil pesos con el menor gravámen posible.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 6].

DIA 2.—*Ley. Pension que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes.*

Art. 1.° Los ministros plenipotenciarios de la república, desde su exoneracion hasta que obtengan nuevo nombramiento, gozarán una pension alimenticia que no exceda de dos mil pesos anuales, quedando á disposicion

del supremo gobierno para ocuparlos en las comisiones que tuviere por conveniente, así del ramo diplomático, como de cualquiera otro de la administracion.—2.° Los encargados de negocios que se hallen en el mismo caso disfrutarán una pension que no exceda de mil cuatrocientos pesos, y quedarán agregados á la secretaría de relaciones en clase de oficiales.—3.° Los secretarios de legacion que estén en igual caso tendrán una pension que no exceda de mil doscientos pesos, y quedarán agregados á la misma secretaría en clase de auxiliares.—4.° Los oficiales de legacion que se hallaren en las mismas circunstancias tendrán una pension que no exceda de ochocientos pesos, quedando agregados á dicha secretaría en la misma clase que los anteriores.—5.° Para gozar la pension de que tratan los artículos precedentes, se requiere haber servido á lo ménos seis años en la carrera diplomática, y no tener causa pendiente por faltas cometidas en el desempeño de su encargo.—6.° Se exceptúan del artículo anterior los escribientes propietarios del ministerio de relaciones que fueron promovidos á oficiales de legacion, y se hallaren en el caso del art. 1.°, los cuales disfrutarán de la pension que este les concede, aunque no hayan cumplido el tiempo que designa el artículo anterior.—7.° El tiempo de que habla el art. 5.° se contará desde el dia que ingresaron á la carrera.—8.° No comprende esta ley los individuos que han renunciado, ni los que gozan sueldo en otro destino.—9.° Las vacantes de oficiales que ocurran en la secretaría de relaciones, ínterin se arregla el cuerpo diplomático, se proveerán precisamente en los encargados de negocios exonerados, y á falta de estos en los secretarios de

legacion, atendida su aptitud y antigüedad, sin alterar la escala.—10.° Las secretarías de legacion se proveerán precisamente en sus oficiales de mayor aptitud y antigüedad.—11.° Las oficialías de legacion se proveerán precisamente en los mismos oficiales ó en los escribientes del ministerio de relaciones, atendida siempre la aptitud y antigüedad.—12.° Cuando el gobierno nombre ministro plenipotenciario ó encargado de negocios á un empleado civil ó militar, retendrá este la propiedad de su empleo, derecho á sus ascensos, y abono de tiempo en su carrera, pero sin opcion al beneficio que esta ley concede á los diplomáticos.—13.° El individuo de la carrera diplomática que fuere colocado en otra, perderá el derecho á la pension; y si despues lo comisionare el supremo gobierno cerca de alguna nacion amiga, quedará sujeto á lo que ordena el artículo anterior.—[*Se circuló en el mismo dia 2 por la secretaría de relaciones*].

Circular de la comisaría general de México.

Que el entero de la mitad de las rentas del departamento de México perteneciente al gobierno general se haga por los administradores.

En oficio de 10 del pasado agosto me dice el Exmo. Sr. gobernador del departamento de México lo que sigue.—Con esta fecha previene este gobierno al tesorero general del departamento disponga el cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente interino en su suprema órden de 27 del mes próximo pasado, que V. S. se sirve insertarme en su nota de 6 del corriente [*no se estampa por no considerarse necesaria*], á efecto de que el entero de la mitad de las rentas que corresponden al supremo gobierno se haga precisamente por las respectivas administraciones al sub-comisario á que toque; y á V. S. tengo el honor de decirlo en respuesta, protestándole mi consideracion y aprecio.

DIA 6.—*Ley. Se deroga la que extinguió el colegio mayor de Santa María de Todos Santos.*

Art. 1.° Se deroga la ley de 12 de octubre de 833, que extinguió el colegio de Santa María de Todos Santos [*Recopilacion de ese mes y año, página* 86].—2.° El gobierno nombrará inmediatamente tres personas de su confianza que oyendo á los que eran alumnos de dicho establecimiento al tiempo de su extincion, propongan dentro de un mes las reformas que juzguen necesarias, para que el congreso las tome en consideracion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 13 *del propio mes*].

Ley. Desde cuándo dejó de subsistir el decreto de la legislatura de Zacatecas que expresa.

El decreto de la legislatura de Zacatecas de 13 de junio de 833 dejó de subsistir desde la publicacion de las bases constitucionales. [*Recopilacion de* 835, *pág.* 558].—[*Esta ley de* 6 *de setiembre se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 10 *del propio mes*].

El decreto de 13 *de junio que se cita dice así:*

1.° El estado de Zacatecas no oirá proposicion alguna que tenga por objeto alterar la independencia nacional y la de los estados bajo la forma de gobierno representativo popular federal.—2.° Es reo de conspiracion todo aquel que de palabra, de obra ó por escrito ataque

la actual forma de gobierno.—3.° El delito de conspiracion será castigado con la pena capital.—4.° El conato de conspiracion lo será con seis hasta diez años de presidio.—5.° El delito de conspiracion causa desafuero.—6.° Todos los aprehendidos por la jurisdiccion militar y que se hallen comprehendidos en esta ley serán juzgados por aquella con arreglo á la ordenanza general del ejército y á lo dispuesto en el artículo 109 del reglamento de milicia.—7.° Los juzgados civiles y tribunales de justicia del estado se arreglarán á la ley del congreso general de 28 de agosto de 823 [*Recopilacion de diciembre de* 832, *página* 247] para la sustanciacion y breve despacho de las causas que se formen por los delitos de que trata este decreto.—8.° Toda omision y disimulo por parte de las autoridades en el cumplimiento de esta ley, produce la pérdida del empleo y una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos. Y si el individuo ó individuos contraventores no tuvieren con que satisfacer la expresada multa, sufrirán la pena de seis meses á un año de presidio.—Lo tendrá entendido el gobierno para su cumplimiento.

DIA 9.—*Orden de la plaza.*

Se recuerda la dada en 11 de junio del año próximo pasado, en la que se previene que los cuerpos de la guarnicion suspendan las comisiones para aprehender desertores.

Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de oficial mayor de ella.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido conferir en propiedad el empleo de oficial mayor primero de esta secretaría, que se hallaba vacante, al Sr. general D. Ignacio del Corral, cuya firma va al márgen á fin de que sea reconocida para los casos que ocurran segun la ley; en concepto de que habiendo prestado el juramento de estilo, ya se halla desempeñando sus funciones.

Sobre que al oficial mayor primero de cada secretaría del despacho se tenga y repute por secretario con ejercicio de decretos, dándoseles tratamiento de señoría, tengo á la vista el decreto de la regencia mexicana expedido en 27 de noviembre de 1821, *y circulado por la secretaría de hacienda en* 12 *de diciembre siguiente.*

Exmo. Sr.—La regencia del imperio gobernadora interina, á falta del emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en consideracion á que alguno de los secretarios del despacho no pueda asistir á él por enfermedad ú otro accidente, y que otro de los secretarios que lo verificase seria indispensable se distrajese de los asuntos de su ministerio, se ha servido decretar: que el oficial mayor primero de cada secretaría se tenga y repute por secretario con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría.

Ley. Gratificacion á los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las inspecciones de milicia activa y permanente.

Art. 1.° En el art. 8.° de la ley de 9 de setiembre de 1823, que designó la gratificacion de las secretarías de las comandancias generales, se ha debido comprehender la de la inspeccion general de milicia activa.—2.° La

de la inspeccion general de milicia permanente disfrutará en lo succesivo de igual gratificacion.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia* 9].

El art. 8.° *citado señala la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten los oficiales que sirvan dichos destinos.—La inspeccion general de milicia activa se creó por decreto de* 24 *de mayo de* 1825.

La inspeccion general de milicia activa avisa que habiéndose expedido licencia absoluta al ex-subteniente D. Vicente Concha, no habia este individuo entregado los despachos que tenia de oficial, para que en ningun caso pueda hacer uso de ellos.—Se insertó en diario del gobierno de 18 *del mismo mes.*

DIA 11.—BANDO.

Prevenciones para solemnizar el dia 16 de este mes, en que se proclamó la independencia en el pueblo de Dolores.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Se restituye á D. Manuel María Villada á su empleo de general efectivo de brigada.

El Exmo. Sr. presidente interino, despues de haberse cumplido con todos los requisitos prevenidos en la ley de 2 de mayo de 1835, [*Recopilacion de ese mes y año, página* 152] y en el reglamento expedido por el supremo gobierno, ha tenido á bien declarar comprehendido en el art. 1.° y 3.° de la expresada ley á D. Manuel María de Villada, restituyéndolo en consecuencia á su empleo de general efectivo de brigada desde el 2 de noviembre de 1835 en que espiró el término concedido por la ley, y atendiendo á que ocurrió en tiempo hábil.

Ley. Se amplía la facultad concedida al gobierno para beneficiar las letras de cambio del 85 *por* 100 *que creó la ley de* 20 *de enero del presente año.* [*Recopilacion de ese mes, página* 215.]

Se amplía por otros dos meses la próroga concedida al gobierno por decreto de 2 de julio último [*pág.* 2] para beneficiar las letras de cambio á que se refiere este mismo.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 23. [*Véase la Recopilacion de abril de* 1836, *página* 364. *It. la ley de* 9 *de agosto del presente año en su fecha*].

DIA 17.—*Circular de la inspeccion de milicia activa sobre descuento de inválidos y montepio á los cirujanos que expresa.*

Habiendo notado esta inspeccion que en unas comisarías se hacia, y en otras no, el descuento de inválidos á los cirujanos que establece la ley de 11 de noviembre de 833 [*Recopilacion de ese mes, página* 150] se consultó al supremo gobierno para la uniformidad, y evitar cualquiera duda ó reclamo de los cuerpos; y en consecuencia ha resuelto la superioridad con fecha 14 del actual lo que copio.—Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. secretario de hacienda digo hoy lo siguiente.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la manifestacion del Exmo. Sr. inspector de milicia activa en que expone haber advertido que á los cirujanos de los cuerpos de su inspeccion no se les hace el descuento de inválidos, pidiendo se haga una aclaracion sobre este asunto, S. E. en vista de lo informado por los Sres. ministros de la tesorería general, ha resuelto que debe hacerse á los cirujanos del ejército el descuento de inválidos

y monte pio, apoyándose en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 6 de agosto próximo pasado, formado á consecuencia del art. 3.° de la ley de la misma fecha que organizó el cuerpo de salud militar. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Y lo traslado á V. E. en contestacion á su nota referente núm. 895 de 29 de abril último.—Tradólo á V. para su conocimiento y que se haga el descuento de inválidos á los cirujanos que establece la ley de 6 de agosto del presente año; [*Recopilacion de ese mes, página 73*] en concepto que con esta fecha se consulta al supremo gobierno si los batallones guardacostas deben tener cirujano, pues aunque la ley hable con generalidad para todos, estaba concebido en los mismos términos el art. 5.° de la ley del año de 833 [*Recopilacion ya citada*] y nunca se proveyó á dichos cuerpos de esta plaza; consultándose igualmente si deben considerarse como veteranos, para que así puedan colocarse en la plana mayor á que correspondan.

Circular de la tesorería general de la república.

Se pide noticia circunstanciada de las cantidades ministradas á la comisaría del ejército sobre Tejas.

Sírvase V. S. remitirnos con la brevedad posible una noticia circunstanciada de las cantidades que por esa oficina del cargo de V. S. y sus subalternas se hayan ministrado á la comisaría del ejército de operaciones sobre Tejas, desde su instalacion, esplicando las fechas en que se haya verificado, para el debido conocimiento de esta tesorería general.

Ley sobre ereccion de un obispado en las dos Californias.

Art. 1.° El gobierno, oyendo á los que por derecho toque, y á los demás que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.—2.° Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él á la Santa Sede para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.—3.° El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá á su Santidad.—4.° Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.—5.° Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.—6.° Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus succesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.—[*Se circuló en el mismo dia* 19 *por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 22].

DIA 20.—*Ley. Autorizacion al gobierno para el arreglo del sistema general de hacienda.*

Se autoriza al gobierno para dictar todas las providencias que estime convenientes al arreglo del sistema general de hacienda de la república entre tanto se da la ley orgánica de la materia, sin que por esto se entienda que queda facultado para poner nuevas contribuciones ó

aumentar las ya establecidas.--[*Se circuló en el mismo dia 20 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 26*].

DIA 21.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se avisa que por renuncia que hicieron los Sres. D. Rafael Mangino de la secretaría de hacienda, y D. José de la Fuente de sub-secretario de la misma, queda nombrado para substituir al primero el Exmo. Sr. D. Ignacio Alas. [*Su firma se dió á reconocer en circular de 20 de agosto de 832. Véase la Recopilacion de ese mes, página 144.*]—*Se comunicó la referida circular de 21 de setiembre por la comisaría general de México en 23, añadiendo que entretanto el gobierno no determinaba otra cosa, y conforme al decreto de 26 de octubre de 833* [*Recopilacion de ese mes, página 97*] *quedaba encargado del despacho de la comisaría el contador de ella D. José María del Camino* [*Recopilacion de enero, página 209*] *y del de la contaduría el oficial segundo de ella D. José Mariano Lara, cuya firma se dió á reconocer; habiéndose comunicado en 4 del siguiente octubre por la comisaría, que el mismo dia 23 de setiembre quedaron nombrados interinamente para dichos empleos de comisario y contador los referidos encargados*].

Ley. Dispensa de edad al ciudadano Francisco Villaseñor para administrar sus bienes.

Se dispensa al ciudadano Francisco Villaseñor la edad que le falta para administrar sus bienes.--[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 21].

Ley. Habilitacion al ciudadano Cristóval Tamariz y Alavés para el manejo de sus bienes.

Se habilita al ciudadano Cristóval Tamariz y Alavés para el manejo de sus bienes.--[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia*].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia permanente.

Reposicion á su empleo á D. José Julian Puente, que como desertor habia sido dado de baja en el ejército, segun se ve en la página 327 de la Recopilacion de abril 12 de 836.

Exmo. Sr.--Tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino el expediente promovido por el ex-coronel graduado, teniente coronel del regimiento de Dolores D. José Julian Puente, quejándose de haber sido dado de baja en el ejército de operaciones sobre Tejas por habérsele considerado desertor, S. E. ha resuelto, de conformidad con la opinion de la junia consultiva de guerra, quede el interesado repuesto en su empleo y antiguos goces en clase de suelto, pues que ha probado que se quedó enfermo, con el pasaporte del comandante principal de Tejas y certificaciones de los facultativos que lo asistieron, y no haberse formado la sumaria que previene la ley de 12 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de* 833, *página* 137] para el caso de dar de baja á un oficial del ejército. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro á dispersos, y cuáles para el de inválidos.

Exmo. Sr.--Deseando el supremo gobierno que el batallon de inválidos de esta capital se ponga en la alta

fuerza que sea posible, para que pueda cubrir esta guarnicion en el caso en que así lo exijan las circunstancias, y conviniendo al mismo tiempo que á los individuos de la tropa permanente y activa que se hagan acreedores por sus servicios á obtener sus retiros, se les conceda bajo las reglas establecidas para que puedan disfrutar del descanso y de los goces que les correspondan, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que para lo sucesivo solo se consulte por los cuerpos para el retiro á dispersos á los individuos que tengan los requisitos que exige el art. 23 del tít. 8.° trat. 3.° de la ordenanza general del ejército, y los prevenidos en la real órden de 22 de setiembre de 1788, y que los que carezcan de ellos sean propuestos para el de inválidos en esta capital, en cuyo cuerpo disfrutarán los goces que les correspondan, y prestarán al mismo tiempo los servicios que sean compatibles con su situacion, evitándose con esta medida el extravío que se ha notado en muchos retirados á dispersos, que por falta de arbitrios con que subsistir se han abandonado y constituido en malhechores de los caminos y poblaciones, con notable perjuicio de la sociedad. --Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden de S. E. para su cumplimiento.

El art. 23 tít. 8.° trat. 3.° citado contiene los requisitos que han de tener los individuos de tropa para ser consultados á retiro á dispersos, y es como sigue:

23.° Los sargentos y soldados que tuvieren diez y ocho años de servicio, ó se hubieren inutilizado en él, y justificasen tener hacienda que cultivar, padres que mantener ó parientes que les auxilien, podrán gozar en su

mismo pais, ó donde pueda convenirles (sin racion de pan, vestuario ni utensilio) el prest señalado en el reglamento de inválidos, con el fuero militar criminal limitado á su persona; y de los que estuvieren en este caso, pasará el inspector general duplicada relacion, que explique los servicios ó motivos que los hagan dignos de esta gracia, con informes de su conducta y el destino que soliciten.

La real órden citada de 22 de setiembre de 1788 que trata de cuáles individuos militares han de ser propuestos para el retiro de dispersos, y cuáles para el de inválidos, dice así:

Sin embargo de la real órden de 12 de diciembre de 1785, [*no se estampa por no haberse podido conseguir*] fundada en el art. 23 trat. 3.° tít. 8.° de las ordenanzas generales del ejército, que el rey tuvo á bien de mandar circular á todos los inspectores generales á fin de que cuando propusieren para dispersos á los individuos de los cuerpos, acompañasen juntamente justificaciones de los interesados con que acreditasen tener en los pueblos en que se establecen haciendas que cuidar, padres ó parientes que atiendan á sus personas, por ser imposible que de otro modo puedan sostenerse sin incurrir para ello en arbitrios ilícitos, ha observado S. M. se falta por varios al cumplimiento con demasiada facilidad, propagándose como ántes la vagancia, el contrabando y otros delitos muy propios de innumerables hombres dispersos ó derramados arbitrariamente por todo el reino sin ninguna ocupacion útil en lo general, malográndose de este modo los rectos fines que la dictaron. Para obviar estos inconvenientes quiere el rey se observe puntual-

mente por todos los gefes un sistema fijo en esta parte, arreglado precisamente al espíritu de aquel artículo y del anterior del mismo título y tratado, mandando en su consecuencia por punto general no se propongan para retiros dispersos á ninguno que no justifique con informacion en forma de las justicias de los lugares en que han de residir, las calidades enunciadas, habiendo de tener infaliblemente los años de servicios que prescribe la ordenanza, á ménos que los interesados se hubiesen inutilizado en accion de guerra, choque con los contrabandistas y malhechores, ú otra conocida desgracia que no fuese voluntaria; en cuyo caso quiere S. M. sean comprendidos, aun cuando no hayan servido aquel número de años, pero no en otra forma, y acompañándose á este fin las justificaciones conducentes; y es tambien la real voluntad que por lo que toca á las propuestas para retiros á compañías provinciales de inválidos se guarde igualmente lo prevenido en los mismos artículos en cuanto á la infantería, caballería y dragones; y para los cuerpos que tienen sus ordenanzas particulares lo prescrito en ellas sin ninguna alteracion; y de órden de S. M. participo á V. E. esta real resolucion para que disponga su exacto cumplimiento en todo lo que á su parte pertenezca.

DIA 27.—*Aviso de la junta del monte pio sobre horas de empeño y desempeño diariamente.*

Por disposicion de la junta del monte de piedad de ánimas, y con anuencia del supremo gobierno, se ha establecido, á mocion del Sr. director, que todos los dias haya empeño desde las ocho á las doce de la mañana, y desempeño desde esa hora hasta las dos de la tarde.

Los dias festivos de una cruz solo habrá empeño en las dos horas de nueve á once que hay despacho. Comenzará á tener efecto esta determinacion el primero del próximo octubre: se avisa al público para su inteligencia.

Circular de la secretaría de guerra.

Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desercion, estando en aquel servicio.

Habiéndose instruido espediente á virtud de las consultas dirigidas al supremo gobierno por la inspeccion general de milicia activa y comandancia general de Puebla, sobre que se declare la pena que debe aplicarse á los soldados que cometen el delito de desercion estando desempeñando el servicio de vigilantes, tuvo por conveniente el Exmo. Sr. presidente interino oir sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de guerra, y en consecuencia, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. se haga entender al ejército que es un abuso llamar vigilantes á otros que la ordenanza llama así hablando de los cuatro hombres que debe haber en la guardia por cada centinela: que todo soldado que se ponga al cuidado de algun puesto con cualquiera arma que sea, y á quien se le da consigna, es un verdadero centinela, y como tal sujeto á las penas impuestas á los soldados que delincan estando en esa faccion; y por último, que á los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes ó otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

Circular de la inspeccion general de milicia activa sobre propuestas para oficiales de las compañías de preferencia de los cuerpos activos.

Desde el mes de enero del año próximo pasado quedó acordada la circulacion de la órden que se inserta, la que por una equivocacion solo se trasladó en contestacion al coronel del segundo batallon activo de esta capital que la promovió; y siendo conveniente que todos los cuerpos que se hallen en el caso, dependientes de esta inspeccion, la tengan presente para los que puedan ocurrir, manifiesto á V. que en 24 del mismo mes y año dije al expresado gefe lo que copio.—El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 20 del presente me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con lo informado por V. E. en la propuesta que el Sr. gobiernador del estado de México hizo para subteniente de granaderos del batallon segundo activo de México en favor de D. Joaquin Raso, y habiéndose conformado S. E. con dicho informe, lo digo á V. E. para su conocimiento; en concepto que tambien lo comunico á dicho Sr. gobernador por la secretaría de relaciones.—[*Se comunicó por la inspeccion general de milicia activa en 24 del mismo al segundo batallon activo de México, añadiendo:*] Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, le manifiesto que al informar al supremo gobierno sobre la citada propuesta, dije que con arreglo al art. 5.° del decreto de 5 de mayo de 824, [*Recopilacion de abril de* 836, *pág.* 308] no era del resorte de los Sres. gobernadores el hacer esta clase de propuestas, por no poder tener presente las cualidades que para el empleo de oficiales de granaderos exige el art. 8.° tit. 24 del trat. 2.° de la ordenanza general del ejército.—[*Se circuló por la referida inspeccion á todos los cuerpos de su resorte, añadiendo:*] Insértolo á V. para su conocimiento; en la inteligencia que deberá formar cuando fuese necesario las propuestas de empleos que resultan vacantes en las compañías de preferencia con los individuos que en las de fusileros del cuerpo de su mando ya sirvan y tengan los requisitos de ordenanza; teniendo tambien presente que cuando no haya subtenientes de fusileros á quien proponer, se hagan primero estas propuestas por quien corresponde, y luego que estén provistos se proceda á las de las compañías de preferencia.

El art. 8.° *tít.* 24 *tratado* 2.° *de la ordenanza, citado en la providencia anterior, es como sigue:*

Cuando se hayan de proponer sugetos que sirvan los empleos de granaderos, se atenderá á que tengan buena disposicion, espíritu acreditado, conocida conducta robustez, y la agilidad y edad que pide este destino, sin arreglarse á la antigüedad cuando no concurran estas circunstancias; y la misma consideracion ha de seguirse en la caballería y dragones, para la nominacion de oficiales de carabineros y granaderos.

Sobre esta materia de propuestas tengo á la vista la órden del congreso general de 3 *de marzo de* 1824, *que no estampo á causa de haber sido dictada para las circunstancias en que se hallaba entónces Veracruz.—It. el decreto de* 10 *de junio de* 1824, *que contiene una declaracion sobre el nombramiento de oficiales de las milicias cívica y activa.*

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion las dudas que han ocur-

*

rido al supremo poder ejecutivo sobre el nombramiento de los oficiales de la milicia activa, se ha servido decretar: 1.° El nombramiento de los oficiales de que habla el acta constitutiv en la facultad 16 del poder legislativo, se entiende para la milicia cívica ó local.—2.° Los oficiales de la activa que se conocia bajo el nombre de provincial, se nombrarán por el supremo poder ejecutivo á propuesta de los gobernadores de los estados, en los términos que antes de prevenir lo hiciesen las diputaciones provinciales.

DIA 28.—*Circular de la comisaría general.*

Que á las listas de revista se acompañen los extractos correspondientes.

En nota de 21 del corriente me dicen los Sres. ministros de la tesorería general haber notado que los expedientes de revista no vienen acompañados de los extractos que previno la circular de 23 de marzo último, recomendando muy eficazmente el cumplimiento de ella. —En tal virtud, espero que V. por su parte le dará el debido cumplimiento, remitiendo con las listas de revista el extracto que corresponde; sirviéndole de gobierno que la referida circular se transcribió por esta oficina á las sub-comisarías de su resorte en 6 de abril del presente año.

La circular de 23 de marzo último que se cita fué expedida por la secretaría de hacienda en ese dia, insertando la de la secretaría de guerra de 19 de febrero anterior, y ambas se comprehendieron en la de la comisaría general de México de 6 de abril, como consta de las páginas 248 á 250 de la Recopilacion del referido mes de febrero de 1836.

BANDO.

Prevenciones de policía sobre diversiones teatrales en México.

Debiendo el gobierno cuidar por todos los medios que están á su alcance de que en las diversiones públicas no se altere el órden, ni se repitan los abusos escandalosos que se han cometido recientemente en el teatro principal de esta capital, en los que no solo se ha ofrecido el desagradable espectáculo de una grita turbulenta y vocería tumultuaria, sino que se han derramado impresos contra determinadas personas, cuyo prostituido y desvergonzado dialecto ofende al buen sentido, al decoro y á la moral, siendo muy fácil así que se ataque atrozmente la reputacion mas esclarecida y la virtud mas acrisolada; y no habiendo bastado por desgracia para toda clase de personas las amonestaciones prudentes y providencias particulares de que antes se valió el gobierno para remover este peligro y evitar males de funesta trascendencia, mando que en las diversiones teatrales se observen rigorosamente las reglas siguientes.—Primera. En las reuniones teatrales no podrán pedir los espectadores con vocería, gritos ó ruido de cualquiera otra especie, nada que sea ageno de lo que ofrezca la representacion que en aquel acto se ejecuta.—Segunda. Solo por el empresario se podrán hacer repartir ó fijar en el teatro manuscritos ó impresos, y para esto los presentará precisamente al juez de teatro, y obtendrá su expreso permiso.—Tercera. Nadie podrá por ningun pretexto ni motivo tirar ó desparramar en el teatro impresos, ni manuscritos, ni estampas.—Cuarta. La per-

sona que faltare á lo prevenido en la regla primera, será sacada del teatro en el acto, y pagará una multa de 25 á 100 pesos; y no exhibiéndola inmediatamente, sufrirá de ocho á treinta dias de prision, á la que será conducida desde luego —Quinta. El que contraviniere á lo dispuesto en las prevenciones segunda y tercera, será tambien sacado inmediatamente del teatro, y pagará una multa de 50 á 200 pesos, y en su defecto sufrirá una prision de quince dias á dos meses, segun fuere el contenido del papel.—Sexta. El empresario que no cumpla con los requisitos que expresa la regla segunda, sufrirá la multa ó prision que designa la regla precedente. —Sétima. El juez de teatro en turno hará efectivas estas penas, acto continuo, bajo su mas estrecha responsabilidad; pero á las personas que disfruten fuero las pondrá desde luego á disposicion de sus respectivos jueces para que les apliquen la pena.—Octava. Los contraventores que reincidieren sufrirán doble pena de la multa ó prision que les fué impuesta por la falta anterior.—Novena. Las penas designadas para los contraventores de las reglas segunda y tercera, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes sobre abusos de libertad de imprenta, y de la accion de injurias conforme á derecho.—Décima. El producto de las multas se destinará al pago de las tropas de la guarnicion de esta capital.

Decreto del supremo gobierno sobre habilitacion de papel sellado en los departamentos.

1.° Que ínterin otra cosa se determina, continúen los departamentos habilitando el papel sellado que se consuma en sus respectivos territorios, arreglándose para ello á la circular dirigida á sus gobiernos por la secretaría de hacienda con fecha 29 de enero último; [*Recopilacion de ese mes, página* 235] pero sin usar de otro sello que el de las armas nacionales, ni otro rubro que el designado en el reglamento de 9 de octubre de 1823 para las diversas clases de papel sellado; quedando por consiguiente abolida toda distincion de las decretadas por las extinguidas legislaturas.—2.° Que en todo el papel que se habilite ó reselle de nuevo por los departamentos, se arregle el bienio al corriente en el distrito y territorios, que es hoy de 836 y 837.—3.° Que las prevenciones anteriores no impidan que hoy corra en los términos en que se halle legalmente arreglado el papel existente en los departamentos.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 29, *y se publicó en bando de* 10 *de octubre siguiente*].

Los artículos del reglamento de 9 *de octubre de* 1823 *que tratan del sello, rubro y clases del papel sellado, son los del capítulo* 1.°, *que dicen así:*

Art. 1.° Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: primero de seis pesos: segundo de doce reales, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.—2.° El sello será de las armas de la nacion grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impe-

dir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin número ni abreviatura, que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.—3.° El especial para libranzas y recibos expresará además el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.—4.° Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dirá despues).

El capítulo segundo de dicho reglamento se halla copiado en la Recopilacion de 835, *página* 40.

DIA 30.—*Ley. Autorizacion al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos, y á los de hospitales militares y fortalezas.*

Art. 1.° Puede el gobierno aumentar á sesenta pesos mensuales el sueldo de los capellanes de los cuerpos de milicia permanente y activa: cuando estén en campaña á cien pesos, sin otra gratificacion; y á setenta el de los capellanes de los hospitales militares y fortalezas.—2.° Los diocesanos á quienes corresponda procurarán la pronta provision de las vacantes de capellanes, dispensando, si fuere necesario, los requisitos que tengan por conveniente, y habilitándolos de las facultades necesarias para el mejor y exacto desempeño de sus funciones.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en* 4 *de octubre siguiente*].

Sobre abono del importe de la limosna de misas á los cuerpos que carezcan de capellan, véase la página 402 *de la Recopilacion de abril* 28 *de* 836.—*Tengo á la vista la circular de la secretaría de justicia de* 29 *de enero de* 822,

que se insertó en la de la secretaría de guerra de 5 *de febrero del mismo, que dicta reglas para la eleccion de capellanes de ejército, y dice así:*

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta:—Primero. Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias porque se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que deben preceder á la eleccion de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sugetos adornados de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo succesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes *se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus reprensiones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad en que se hallan constituidos.*—Segundo. Que para la provision de las capellanías de ejército en igualdad de circunstancias sean preferidos los eclesiásticos seculares á los regulares, que por su profesion deben permanecer mas separados del siglo, recogidos en los claustros, y sujetos á la voluntad de sus prelados, conforme á sus respectivos institutos.

Igualmente advierto que hay otra circular de la referida secretaría de justicia de 3 *de junio de* 826, *que se in-*

sertó en la de la secretaría de guerra de 6 del propio, y contiene medidas para que los cuerpos del ejército no carezcan de capellanes; y no la inserto por haber sido recordada en 1.° de abril de 1830, página 134 de la Recopilacion de ese mes, donde puede verse su contenido.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que para la pronta incorporacion al ejército de los reemplazos que se tienen pedidos á los departamentos, se les subministren los socorros necesarios.

Exmo. Sr.—Con fecha 18 y 25 de agosto próximo pasado, 2, 6 y 20 del corriente, he manifestodo á V. E. haber pedido á los departamentos de México y Puebla trescientos reemplazos á cada uno; al de Michoacan, Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí, Nuevo Leon y Tamaulipas, doscientos; al de Coahuila y Tejas y territorio de Aguascalientes, ciento á cada uno; debiendo remitirse á Matamoros los de Nuevo Leon, Tamaulipas y Coahuila y Tejas; los de México y Puebla á esta capital, y los restantes á S. Luis Potosí. Mas como quiera que en los expresados departamentos necesitan los socorros correspondientes para su subsistencia y poder emprender sus marchas al punto donde son destinados, el Exmo. Sr. presidente interino dispone que de toda preferencia se sirva V. E. ordenar se les ministren los haberes necesarios, respecto á que la mayor parte de ellos están detenidos por la falta de esos auxilios, debiendo conocer V. E. cuánta es la importancia de su incorporacion en el ejército.

Providencia de la comandancia general de México, sobre que todos los oficiales del ejército lleven consigo copia certificada de su despacho.

Esta comandancia general, que tiene noticia de que los malhechores se disfrazan con el uniforme militar para cometer sus crímenes, y no se le ocultan las graves con ecuencias de sus delincuentes designios, ellos pretenden por estos medios burlar la vigilancia de las autoridades, cludir las mas veces sus providencias, y desacreditar á los individuos del ejército que justamente han merecido la consideracion y aprecio de sus conciudadanos. Para remediar todos estos males he dispuesto que entretan o se consultan las providencias convenientes á fin de evitarlos para siempre, se cumpla exactamente con lo prevenido en los artículos 6 y 7 de la suprema órden no derogada de 14 de febrero de 1835; [*Recopilacion de ese mes y año, página* 61] que se haga saber en la general del dia que el oficial que se encuentre sin la copia autorizada de su respectivo despacho no podrá en aquel acto reclamar su fuero.—Todo lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que esta comandancia general espera que los Sres. gefes de quienes habla el artículo 7.° de la relacionada órden se servirán dictar las medidas que crean oportunas para contener los avances de este abuso.—[*Se comunicó en órden de la plaza de* 1.° *de octubre del mismo, estampando los artículos* 6.° *y* 7.° *de dicha suprema órden*].

claras que aseguren nuestros juicios; que todos las entendamos de un mismo modo; que no den lugar á dudas ó interpretaciones diversas, para que nuestros procedimientos ni se expongan á la censura pública, ni al desagrado de los tribunales superiores.—Estos principios, reconocidos en todos los gobiernos que tienen alguna regularidad, y consagrados en nuestro sistema de gobierno, nos obligan á representar los graves embarazos que desde luego se ofrecen en la sustanciacion de los juicios en los delitos de imprenta; embarazos nacidos de la prevencion contenida en la parte 7.ª art. 2.º de la ley constitucional, y de la inteligencia que se le da en la circular de 23 de junio último.—El establecimiento de la libertad de imprenta y de publicar cada uno sus ideas políticas sin previa censura, es nuevo entre nosotros: la comenzamos á disfrutar cuando aun éramos súbditos de la nacion española. Las leyes que la establecieron, no ménos que las que previenen y castigan sus abusos, con muy ligeras excepciones, son tambien españolas, y españolas son las que arreglan los procedimientos en las demás clases de delitos. Son, pues, sus códigos donde hemos de buscar el modo de sustanciar los delitos de imprenta, puesto que estos juicios han de seguirse con arreglo á la base constitucional. No hablemos de la duda que desde luego ofrecen los términos en que está concebida la base constitucional, atendida la exactitud forense, colocando el delito de imprenta en la clase de comun, lo que indica claramente que se ha tenido como privilegiado, y esto en nuestro juicio no es enteramente exacto. Los delitos de imprenta solo pueden llamarse privilegiados por la diversa sustanciacion del juicio, ó mas particularmente por la introduccion en él de los jueces de hecho. Pero aun en este sentido los delitos de imprenta no pasan de la esfera de comunes, porque ya la constitucion española previno que las leyes determinarian si habia de haber diferencia entre los jueces de hecho y de derecho; á mas de que, rigorosamente hablando, no hay juicio en que no intervengan peritos ó jueces de hecho, como son los facultativos en las causas de heridas; las matronas en las de estupro; los avaluadores y otros en las de robo &c. Pero prescindiendo de esta cuestion, y dando á la ley constitucional la interpretacion mas obvia, y la que se deduce de su texto, esto es, que solo quede vigente de los reglamentos anteriores la parte penal, todavía subsistirán gravísimas dudas con relacion á los procedimientos.—En todos los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, se procede por acusacion, denuncia, ó porque llega por algun otro motivo á noticia del juez la perpetracion de algun delito; de suerte que si no es en algunos casos raros en que el juez presencia algun hecho, ó que aparece de las actuaciones que forma por otro motivo, casi siempre precede á la averiguacion de un delito la acusacion ó denuncia, y en todas las causas en que no hay formal acusador, aunque el juez la sigue de oficio, precede siempre anuncio ó delacion del delito. Así es que en los juicios de imprenta en la nueva forma, ocurre desde luego la duda de si el juez en los que digan relacion á la causa pública, habrá de proceder de oficio, ó previa denuncia de los fiscales de imprenta.—Es necesario advertir que los fiscales de imprenta han tenido una doble representacion, á saber, la de seguir como partes del jui-

cio, y la de ejercer una especie de policía en esta clase de delitos. La primera podria suplirse por el juez, como se hace en los delitos comunes: la segunda seria casi imposible, y aun agena de las funciones judiciales; imposible, porque ni tienen noticia de los diversos escritos que se imprimen é introducen en México, ni tendrian tiempo bastante para imponerse de ellos; y agena de las funciones judiciales, porque en el estado actual de nuestra legislacion, la policía está encargada á las autoridades políticas.—Segun los antiguos reglamentos sobre libertad de imprenta, no se reconocia fuero privilegiado en los delitos de imprenta. Entre otros fundamentos de esta disposicion, ha sido sin duda el ignorarse la persona del autor ó responsable de un escrito. Se presenta, pues, una segunda duda: si subsiste absolutamente este desafuero, ó solo hasta el acto de descubrirse el responsable del papel calificado de delito. La circular ya citada, y en que se manifiesta la inteligencia que tanto el supremo gobierno como el congreso nacional dan á la parte 7.ª art. 2.° de la ley constitucional, previene que se proceda igualmente contra los principales reos que contra los impresores, vendedores y demás que aparezcan cómplices. Los antiguos reglamentos solo hacian responsables al impresor de la pena impuesta en un escrito declarado criminal cuando dicho impresor no daba la firma de la persona responsable, ó razon de su domicilio; y conforme á la circular, parece que se le tiene por responsable aun cuando ha cumplido con aquellos requisitos. Por otra parte, la ley que nuevamente ha concedido la facultad de imprimir sin previa censura, no ha dicho cuáles son las formalidades con que el impresor

cubre su responsabilidad, si es el verdadero responsable, ó tanto como el autor, lo que lo constituirá un verdadero censor, y por consiguiente, si puede repeler á su juicio los escritos que se le presenten para su impresion. Tampoco las leyes anteriores al establecimiento de la libertad de imprenta, que arreglan los procedimientos en los delitos comunes, y á las que se refiere la ley constitucional y circular referida, previenen ni han podido prevenir la responsabilidad y facultades del impresor en estos casos, porque esas leyes desconocian absolutamente la facultad de imprimir sin esta previa censura y la licencia correspondiente, y por eso solo hacian responsable al impresor cuando imprimia sin las licencias necesarias de juez competente, y cuando el manuscrito no iba rubricado y con las formalidades prescritas por leyes; pero estas se ve claramente que son inaplicables, supuesta la libertad que tienen de imprimir sus ideas los mexicanos sin previa censura.—Si, pues, no hay leyes que determinen la responsabilidad de los impresores, supuesta la libertad de la imprenta, es mas claro que no existen con respecto á los vendedores y demás cómplices en la publicacion y propagacion de un impreso criminal. Se ha dicho ya que antes del establecimiento de la libertad de imprenta nada se imprimia sin las licencias necesarias. ¿Cómo se podria castigar á los que vendian, leian ó propagaban un escrito, cuya impresion autorizaban la ley y los magistrados establecidos por ella? Así es que no existen leyes que marquen estas acciones como delitos, ni que impongan penas para ellas.—Hay, sí, algunas que señalan lo que debe hacerse cuando impreso ya un escrito, se encuentran en él especies que ofenden al ho-

nor de las personas privadas, la moral y órden público, subvierten las leyes ó atacan á las autoridades. Por ellas se hace responsable al juez de imprenta que dió su licencia, y á los que le consultaron en su caso: en ellas se previene la audiencia de los interesados, nuevas censuras, y otros trámites, que si no son absolutamente inaplicables á los casos que puedan ocurrir en el actual órden de cosas, como no se establecieron para estos, demandan una particular declaracion del cuerpo legislativo, única autoridad competente para hacerla. Lo demás seria proceder por analogías tan remotas como arbitrarias, que comprometerian á cada paso la responsabilidad de los jueces; se desconfiaria con razon de sus fallos, y seria la mayor calamidad y el gérmen del mas funesto desórden para toda la sociedad.—Existen otras leyes en nuestros códigos, que aunque á nuestro juicio son inaplicables á los delitos que se pueden cometer por la imprenta, son, segun entendemos, de las que se hizo mérito en el congreso general en la excitacion de que trata la circular referida, y que al parecer apoya el supremo gobierno. Hablamos de las que tratan de los libelos famosos ó infamatorios. Ellas hacen reos de este delito, no solo al autor de un libelo, sino á todas aquellas personas que hayan contribuido á su formacion, publicacion y propagacion, á los que lo hayan leido, y aun á los que lo hayan visto ó encontrado y no lo denuncien. Pero en un pais donde la ley autoriza á sus individuos para imprimir y circular sus ideas políticas sin necesidad de previa censura, ¿se tratará como á reos al amanuense que copió un escrito tal vez del borrador, al criado que lo condujo á la imprenta, al impresor y á sus dependientes, á los vendedores del impreso, á los que lo leen, y hasta á los que tienen noticia de él y no lo denuncian?—Nosotros, constantes en el principio que nos hemos propuesto, de no examinar esta materia sino bajo el aspecto judicial, ó conforme á las leyes establecidas, prescindiremos de la inconsecuencia que se atribuiria á estos procedimientos con la libertad legal de imprimir y circular los mexicanos sus ideas políticas; de los obstáculos insuperables que opondria la opinion si un júez tuviese, permítasenos esta expresion, el inaud to arrojo de extenderlos á todas las personas que las leyes de libelos comprehenden, tropezando con los mas altos rangos y los fueros mas privilegiados, pues la ley á ninguno exceptúa; de que apénas puede concebirse cómo se puede castigar á los hombres por acciones que no están prohibidas, como sucederia castigando al que vende, circula y lee un libro que se imprimió bajo la garantia de una ley, y que posteriormente ninguna autoridad habia prohibido; de que semejante modo de proceder no tiene ejemplo en ninguna nacion donde existe la libertad de la prensa. Pero no podemos prescindir, como esclavos que debemos ser de las leyes, de que las que van referidas y hablan de libelos infamatorios, no pueden aplicarse á los delitos cometidos por la imprenta, existiendo la libertad legal de imprimir. Las leyes suponen que los libelos son siempre manuscritos, y su publicacion y circulacion furtiva, lo que no sucede en los impresos. Ellas son concordantes de otras que prohiben imprimir sin previa censura, lo que no sucede hoy entre nosotros, pues la ley autoriza para imprimir sin previa licencia.—Toda la legislacion antigua abunda de disposi-

ciones que prohiben censurar la conducta delos magistrados y demás autoridades, y mucho ménos la del soberano, y los malos y buenos actos de su gobierno: en nuestro actual sistema de gobierno, y en nuestro actual estado de legislacion, se permite imprimir ideas políticas, y censurar la conducta pública de los funcionarios. Por la antigua legislacion, como escribir libelos era una accion prohibida, venian bien las penas á los que les daban publicidad: en nuestra república los impresos no son prohibidos hasta que no lo dice la autoridad competente. Por último, en los libelos se ignora la persona del autor, y la ley lo quiere descubrir castigando y haciendo responsables á todos los que aparecen cómplices en un hecho prohibido y reprobado: entre nosotros, donde hay libertad de imprimir, siempre hay una persona que responde ante la ley del escrito.—Pero todas estas dudas suben mas de punto si se atiende á que por el contesto de la parte 7.ª de la ley constitucional, aparecen derogadas las leyes y reglamentos que han regido sobre libertad de imprenta, como se deduce claramente, pues previene que los abusos queden en la clase de delitos comunes, y que por este órden se castiguen los culpables; pero que en cuanto á la imposicion de las penas, se sujeten los jueces á las señaladas en las leyes de imprenta, miéntras tanto no se dictan otras en esta materia.—Si esta inteligencia, que nos parece mas natural, es cortada, resulta evidentemente que los impresores ignoran con qué formalidades deben imprimir para quedar á cubierto, ó si ellos son los verdaderos responsables, lo que en nuestro juicio los hace unos verdaderos censores. Pero si esto es así, es necesario declararlo expresamente;

y si la inteligencia de la prevencion constitucional es otra, esto es, que no se derogan por él los reglamentos de imprenta, se hace tambien indispensable declararlo y decir si todas sus disposiciones quedan vigentes, ó solo algunas, determinando cuáles son estas.—Mas si por otra parte se quiere decir que no siendo la imprenta mas que un instrumento con que se puede cometer toda clase de delitos, habiendo leyes para proceder en el castigo de estos delitos, las hay tambien para proceder en los abusos de imprenta; es necesario convenir que en este concepto las dudas serán mayores para los jueces. Será ponerlos en el caso de dirigir su conducta por opiniones mas bien que por reglas seguras, y meterlos en el confuso laberinto de cuestiones especulativas. Es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y si se exceptúan las injurias que por la imprenta se reproducen y adquieren mayor grado de publicidad, y por consiguiente se agravan, ninguna otra clase de escritos, cualquiera que sea la criminalidad que se les atribuya, podrá ocasionar un mal tan grave, ó al ménos tan próximo y eficaz, como el que causaria un hecho criminal de la misma especie. Si no temiésemos faltar á nuestro propósito, inculcariamos con mas detension estos principios, y los presentariamos en aquel grado de certeza de que son susceptibles; pero no omitimos citar en su apoyo la respetable autoridad de las leyes que han regido hasta ahora, y la misma ley constitucional, pues esta, al imponer á los culpables por abusos de imprenta las penas prevenidas por las leyes de la materia, ha sancionado que los delitos cometidos por la imprenta son menores en gravedad que la misma

especie de delitos cometidos por otras vias, pues es claro que las penas que las leyes comunes imponen á los delitos, por ejemplo, de sedicion y subversion, son mucho mayores que las correspondientes á los mismos abusos por la imprenta.—No es de ménos peso la duda que desde luego se ofrece en la imposicion de las penas, si ellas se han de extender á todos los cómplices en los delitos de imprenta. Una de las ventajas que tenian los reglamentos anteriores, era no dar lugar al arbitrio de los jueces en la imposicion del castigo, pues las penas estaban bien determinadas en la ley. Por las que hablan de los libelos se gradúa la pena segun el grado de malicia ó culpabilidad de cada uno de los cooperadores en el delito. Así es que sujetando hoy la ley constitucional á los jueces á la imposicion de penas exactas y precisas, se verán muy embarazados si la ley no distingue todos los casos que pueden ocurrir. Tampoco acertarán los jueces en la sustanciacion del juicio, esto es, si ha de seguirse sumariamente ó por causa formal, como se hace hoy en todos los delitos, atendida su gravedad. Esta duda dará lugar, como es natural, á multitud de recursos muy embarazosos para la pronta administracion de justicia. Y si nos decidiésemos por lo segundo, en los que versan sobre delito que merece mayor pena que la de seis meses de prision, ó excede de 100 ps., siendo pecuniaria, todavía quedaria la duda de si habian de seguirse por todos los trámites que los comunes, con sus ochenta dias de prueba, restituciones y demás recursos que dilatarian la determinacion de la causa, principalmente en una materia en que por razones bien conocidas se apurarian todos los medios de ca-

bilacion.—Tales son las dudas que hemos pulsado en la ejecucion de la ley constitucional, en la parte que trata de los juicios sobre abusos de libertad de imprenta. Creemos en el dia, y creimos, no sin fundamento, ces lo que se dictó, que ella no era mas que una base, como son todas las disposiciones constitucionales, que seria el fundamento de una ley secundaria, donde se establecie sen las reglas mas exactas y oportunas, tanto para asegurar el uso arreglado de tan precioso derecho, como para reprimir y castigar sus abusos. La expedicion de esta ley se hace mas necesaria por cuanto se ha creido que las leyes reglamentarias de la libertad de la imprenta se hallan ya derogadas, y que las leyes antiguas pueden proveer á los casos que ocurran.—Nosotros creemos haber demostrado que son insuficientes é inaplicables á los abusos de la imprenta, una vez establecida la libertad legal de imprimir. Por consiguiente, el poder judicial no tiene medios legales para castigar esta clase de abusos, ó tiene que proceder de un modo arbitrario, y una y otra cosa compromete su responsabilidad, y es una verdadera calamidad para la república. Rogamos por lo mismo á V. S. que estas nuestras observaciones, hijas de nuestro celo, y resultado del prolijo exámen que hemos hecho de la materia en cuestion, sean puestas en conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino, para que S. E., penetrado de su fuerza y de la importancia que le es bien notoria, de reprimir el abuso que se hace de la libertad de la imprenta, se sirva acordar, que con el juicio que le merezcan, sean remitidas al congreso nacional, quien con su acostumbrada sabiduría dictará las providencias que demanda la salud pública. Debemos

asimismo manifestar á V S., para conocimiento del mismo Exmo. Sr. presidente, que sin embargo de que dirigimos esta exposicion á la secretaría del cargo de V S., remitimos tambien con esta fecha copia de ella á la suprema corte de justicia, ya como tribunal supremo de la nacion, ya como superior del distrito, y ejecutor á su vez de las leyes de imprenta, por si mereciese su apoyo y aprobacion.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de trasladarlo á V. EE., acompañando copia de la nota que se cita, á fin de que se sirvan dar cuenta al congreso general para la resolucion de las dudas de ley que se consultan.—Dios y libertad.—México agosto 27 de 1836.—*Joaquin de Iturbide.*—Exmos. Sres. secretarios del congreso general.

DICTAMEN.

La comision ha examinado la nota del ministerio de justicia, en la que se inserta una exposicion de los jueces de letras de esta capital, sobre las dificultades que pulsan en el cumplimiento del artículo 2 parte sétima de la primera ley constitucional. Como vió en ella la comision que los jueces consultaron sobre los mismos puntos á la suprema corte de justicia, le pareció conveniente pedir á este tribunal la contestacion que hubiese dado; pero en nota de ayer, el Sr. D. Juan Gomez Navarrete manifiesta, que nada se ha resuelto acerca de la consulta, por hallarse todavía en poder del Sr. fiscal. Ya entónces la comision se determinó á hacer algunas ligeras observaciones, aunque con aquella premura que es consiguiente al poco tiempo en que despacha, y tal vez con aquel desórden que es casi necesario para seguir una exposicion en que no son muy conexas las ideas, en que á cada paso se aglomeran y confunden las especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aun para la claridad de la misma impugnacion.—Principian los Sres. jueces diciendo: que en el lenguage forense *es poco exacto asegurar que por las leyes anteriores no eran comunes los delitos de imprenta.* De ningunos otros podia asegurarse esto con mas propiedad, porque se separaban de los principios comunes de la legislacion criminal, en cuanto al órden de procedimientos, en cuanto á los jueces que debian conocer, en cuanto á las penas que habian de imponerse, y sobre todo, con respecto á la calificacion de los que en esta materia debian ó no reputarse delincuentes. La legislacion comun castiga en cualquier delito al que se halle culpable; pero la de imprenta deja sin castigo al verdadero autor de un impreso, cuando este, por haber presentado la responsiva de algun infeliz, á quien tal vez sedujo, no ha hecho otra cosa que añadir un nuevo crímen al que ya habia cometido. La legislacion comun castiga en cualquier delito al que á sabiendas franquea los instrumentos propios para cometerlo; pero la de imprenta en pocos casos castiga al impresor, sin embargo de que en casi todos tiene una culpabilidad punible. En una palabra, las leyes de imprenta, en lo general, solo castigan al que dió su firma, cuando las comunes castigan siempre al que aparece culpable.—La comision no alcanza cómo un delito que en nada se asemeja á *los comunes*, pudiera numerarse entre ellos con propiedad, á ménos de que no se crea que lo único que puede contraponerse á los delitos comunes son los *privilegiados* en el sentido que aplican es-

te nombre los criminalistas. Ellos llaman *privilegiados* aquellos delitos que estaban exentos del rigor de las pruebas, como el de *lesa magestad*, el de *heregía* y otros en que conforme á los principios de una jurisprudencia bárbara, se admitian todos los testigos, á excepcion del enemigo capital, y en los que bastaban congeturas ó presunciones para imponer la pena ordinaria; pero si este es el concepto que han formado los jueces de letras, se equivocan, porque es falso que solo el delito *privilegiado*, en este sentido no sea *comun*. Por esto vemos que en los delitos de cualquier funcionario se distinguen los *de oficio y comunes*, en el órden militar los *militares y comunes*, y por regla general se distinguen de esta última clase todos aquellos que no se sujetan á los principios de la legislacion comun. Baste lo expuesto sobre este punto: pasemos á examinar la primera duda que se propone.—Los jueces de letras no saben si solo procederán por denuncia de los fiscales de imprenta, ó por acusacion, ó de oficio, como se hace en los delitos comunes. La pregunta misma indica la respuesta, pues el art. constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, ménos en cuanto á la imposicion de las penas;* luego en ellos podrá procederse por *acusacion*, por *denuncia*, ó *de oficio*, como se hace en los comunes, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditacion con que se extendieron esas observaciones.—Se añade en este punto, que los fiscales de imprenta ejercian cierta policía en esta clase de delitos, que es imposible puedan ejercer los jueces, y que por otra parte es muy agena de las funciones judiciales. La comision ignora cómo estas especies puedan fundar una

duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho mas cuando los mismos jueces aseguran, que en el estado actual de nuestra legislacion la policía en los delitos comunes está encargada á las autoridades políticas. De aquí resulta clarísimamente, que si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta á los comunes, deberá ejercerse la policía respecto á los primeros, por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley; pero de ningun modo las que se figuran sobre *su inteligencia*.—Lo mismo puede decirse respecto de la segunda duda que se propone, sobre si continuará ó no el fuero en estos delitos. Si se conceptúan *comunes* por el artículo constitucional, ¿qué motivo fundado puede presentarse para dudar si se conservan en ellos los fueros privilegiados? En cualquier delito luego que se descubre que su autor goza de fuero se entrega á sus jueces respectivos con las excepciones y en los términos que establecen nuestras leyes: arréglense á estas los jueces, y cesarán los temores que tanto exageran sobre que sus procedimientos se califiquen de arbitrarios, comprometiéndoseles á cada paso con responsabilidades.—Dudan en tercer lugar si los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagacion del impreso podrá castigarse. Fundan esta duda en que ni por las leyes de imprenta podia imponerse pena á las personas referidas, ni tampoco por las leyes anteriores á la declaracion de este derecho, porque ellas suponian la previa licencia para la impresion, en cuyo caso seria contrario á todos los principios castigar á los impresores, vendedores, y aun al autor mismo. La comision no desconoce estas verda-

des; pero al mismo tiempo reflexiona que semejantes observaciones son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas lo mas que podian demostrar es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podian castigarse el impresor &c.; pero de ninguna manera el que no deban castigarse segun los principios comunes de legislacion criminal, á los que se sujetan estos delitos por ese mismo artículo de que se trata. Este previene que en los abusos de imprenta se castigue á *todo aquel que sea culpable en ellos:* para que no quedara duda alguna sobre su inteligencia se añadió, que *así en esto, como en todo lo demás, deberian conceptuarse comunes estos delitos*; lo que importa tanto como decir: esta culpabilidad se calificará no por las leyes antiguas inaplicables al caso, tampoco por las modernas que, exceptuando al que firma, libran á todos los demás de responsabilidad, sino por las reglas establecidas para los otros delitos.—Pero se dice, aunque no en el lugar oportuno, que el castigar al impresor es concederle una verdadera censura en los impresos: que aunque él franquea los instrumentos propios para cometer el delito, es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y que en ningun pais del mundo donde hay libertad de imprenta se castiga á todo aquel que puede ser culpable en estos abusos. Estas ideas solo sirven para *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*, lo que parece muy agenó de los Sres. jueces cuando hablan con ese carácter; pero aunque la comision no debia contestar á esta impugnacion, dirá de paso, que la censura que parece darse al impresor haciéndolo responsable, no es la que se opone á la libertad de imprenta, porque no se ha establecido por la autoridad pública, ni es condicion previa para poder imprimir: es una *censura privada* que siempre han ejercido todos los impresores, porque jamás se les ha prohibido el uso del derecho que tienen para imprimir ó no los papeles que se les presenten, ya porque crean que los comprometen de alguna manera, ó por cualquier otro principio: es la misma censura privada que diariamente ejerce cualquiera, calificando á un médico, á un artesano &c., la que solo influye en llamarlo ó no llamarlo, mas no en darle ó quitarle la facultad de curar y ejercer su arte; de modo que el único resultado del artículo en esta parte constitucional, será hacer á los impresores mas *cautos*, y este es uno de los motivos principales de haberse sancionado. Que hay una enorme diferencia entre los escritos y los hechos, es una especie que podia hacerse servir en apoyo del mismo artículo que trata de impugnarse, desvaneciendo una de las razones alegadas, pues por esa diferencia disminuye el artículo notablemente la pena á los abusos de imprenta, respecto de la establecida para los delitos comunes de la misma especie. Y por último, que en ningun pais del mundo donde existe la libertad de imprenta se castigue á los cómplices en estos delitos, es un equívoco de hecho, pues tanto en Francia como en Inglaterra se hace extensiva en ciertos casos la responsabilidad á otras personas, segun se hizo observar varias veces en la discusion de estos puntos, leyendo los textos de autores clásicos.—La cuarta duda que se propone por los Sres. jueces de letras está reducida á preguntar, ¿qué parte queda subsistente y cuál derogada de

la legislacion particular de imprenta? Si el artículo se hubiera puesto para resolver esta duda, no podia tener mayor claridad, pues diciéndose en él *que los delitos de imprenta se conceptuarán COMUNES, ménos en cuanto á la imposicion de las penas*, no es dudoso que *solo en esta parte* se deja subsistente la legislacion.—La quinta duda que se ofrece á los Sres. jueces de letras, es sobre el modo de substanciar esta clase de juicios. Preguntan si deberán proceder *sumaria ó plenariamente* en ellos: si en este segundo caso deberán sujetarse á todos los trámites que designa la ley para los juicios comunes, y si deberán proceder concediendo los ochenta dias para prueba, las restituciones en los casos prevenidos en derecho y los demás recursos que dilatarian la conclusion de estas causas. Si se quisiera manifestar que el *sí* de esas preguntas traia algunos inconvenientes, nada tendria de extraño; pero que se trate con estas especies de fundar una *duda sobre la inteligencia de la ley*, esto sí debe chocar á cualquier hombre medianamente reflexivo. Colocados los delitos de imprenta en *la clase de comunes*, es indispensable que se proceda sumaria ó plenariamente en los primeros, segun se procede en los segundos; que el órden de procedimientos sea uno mismo en ambos, y que á su vez se concedan los ochenta dias para la prueba, las restituciones y cualesquiera otros recursos que tengan lugar en las causas comunes. Por último, para ponderar las graves dificultades que deben pulsarse en la ejecucion del artículo se dice, que destruidas las actuales leyes de imprenta necesitarian los jueces ocurrir á las antiguas, de las que no pueden aplicarse á estos delitos las expedidas para el caso de que en un impreso se

encontráran especies contrarias á la moral pública ó dirigidas al trastorno del órden, porque solo era responsable el juez de imprenta que concedió la licencia para la impresion, segun los principios que regian en aquella época. Que tampoco pueden aplicarse las leyes sobre *libelos famosos* ó infamatorios, entre otras razones, porque esas leyes suponian que los libelos eran manuscritos y furtiva su circulacion, cuando el artículo constitucional se contrae al caso del abuso que se haga por medio de la prensa; y en una palabra, que habiéndose dictado aquellas leyes cuando no habia libertad de imprenta, seria imposible su aplicacion despues de haberse sancionado este derecho. La comision deja á un lado la inexatitud de algunas de estas observaciones; pero sí, no puede menos de notar su inoportunidad, por los mismos principios que ha indicado ántes. Supongamos que las leyes antiguas relativas á la imprenta no son aplicables á los abusos que hoy puedan cometerse por este medio. ¿Resulta de aquí que no pueden aplicarse los principios comunes de legislacion criminal, principios que dirigen á los mismos jueces en otros delitos para los que no existen leyes especiales? ¿Y no es esto lo mismo que previene el artículo constitucional estableciendo que estos delitos se conceptúen *en un todo COMUNES*?—Pero se teme que de esa suerte obren los jueces arbitrariamente, que *es la mayor calamidad y el gérmen del mas funesto desórden* para los pueblos. Dos cosas fijan la atencion en esta parte: la primera, que la observacion es inoportuna, porque lo mas que se conseguiria con ella es *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*; y la segunda, que se aparenten tantos temores de

que haya alguna arbitrariedad en estos delitos, cuando ninguna impresion les hace á los mismos jueces la absoluta con que proceden en los demás. En el dia casi todas las penas son arbitrarias, porque no están en uso la mayor parte de las establecidas en el código de las Partidas: tampoco las que estableció la Recopilacion de Castilla; y exceptuando algunas de las que impusieron cédulas y pragmáticas posteriores, casi no hay otra que se aplique en todo su rigor. En este particular quizá expone ménos á procedimientos arbitrarios el artículo constitucional que las leyes comunes, porque fija el maximun de las penas en los delitos de imprenta, é indica el género de los que se han de aplicar. En cuanto á los principios que deban dirigir al juez para calificar quién es el cómplice, cuál es el grado de complicidad, &c., la legislacion comun da lugar á la arbitrariedad, porque solo pueden establecerse reglas generales en esta materia, así como cuando se trata de indicar á los jueces los medios de averiguar el delito, porque estos varían segun las diversas circunstancias de los casos: es por lo mismo indudable que ordinariamente se procede en las causas comunes por principios generales, y no por disposiciones particulares. No por esto se crea que nos oponemos á que se evite aun esa arbitrariedad en materias de imprenta: por el contrario, deseamos que de tal modo se reglamente el uso de ella, que los jueces no tengan „en cuanto sea posible" que dar otros pasos que los que se les hayan marcado expresamente en la ley; pero sí debimos hacer estas indicaciones, para que se entienda que miéntras tanto se hace ese arreglo, los jueces pueden y han debido proceder conforme á los prin-

cipios de legislacion comun, sin que en esto haya otro embarazo que el mismo ó menor que se presenta en otros delitos.—Por estas observaciones la comision concluye pidiendo al congreso se sirva aprobar las dos proposiciones que presenta con el carácter de económicas. —Primera. Se prevendrá al gobierno, insertándole este dictámen, que usando de los medios que estén en sus atribuciones, haga cumplir exactamente lo dispuesto en la parte 7.ª art. 2.º de la primera ley constitucional. [*Recopilacion de* 1835 *pág.* 651.]—Segunda. Se pasará este expediente á la comision de libertad de imprenta, para que forme el proyecto de ley sobre el uso de ese derecho, con sujecion á la base constitucional.—Sala de comisiones. México 21 de setiembre de 1836.—*Tagle.* —*Valentin.*—*Cuevas.*—*Pacheco.*—*Anzorena.*

La circular de 23 de junio que cita el anterior dictamen fué librada por la secretaría de relaciones, y es como sigue:

En sesion secreta de ayer á que asistí, fué excitado el gobierno para que tomase las providencias necesarias y que están en sus facultades, á fin de que los jueces de letras que conforme á las leyes deben conocer los delitos de imprenta, procedan con arreglo á ellas, no solamente contra los que se descubran principales reos, como son los autores, sino contra los demás cómplices, como impresores, vendedores &c., en los términos que se verifica en los delitos comunes, de cuyo número es actualmente el que se comete por la imprenta, conforme á la parte primera de la primera ley constitucional; y habiendo resuelto S. E. el presidente, á quien dí cuenta con lo ocurrido en el congreso general, y dispuesto en

consecuencia se libren las órdenes mas estrechas á los expresados jueces y demás que tengan intervencion en esta clase de juicios, previniéndoles el exacto cumplimiento de sus deberes en el particular, arreglando sus procedimienios á lo que las leyes tienen establecido, sin disimular ni permitir se eludan y violen las disposiciones vigentes; lo aviso á V S. de suprema órden con tal objeto.

Ley. Sobre faltas é impedimentos temporales del director general de rentas y contador de la direccion.

1.° Las faltas é impedimentos temporales del director general de rentas, serán suplidas por el contador que designare el gobierno. En caso urgente podrá designarlo el mismo director entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta desde luego.—2.° Los contadores serán sustituidos mutuamente, previa designacion del director, dándose igual aviso al gobierno.—3.° Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, si no es que pasen de un año continuo, en cuyo caso se aumentará solamente la diferencia de sueldo, si la hubiere.—4.° El gobierno al declarar los goces ó privaciones de estos empleos, á consecuencia de sus faltas ó impedimentos, se sujetará á las disposiciones vigentes de la materia.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 5 del siguiente, añadiendo:*]—Y para la debida observancia de la presente ley, dispone el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Los avisos al gobierno, de que tratan los artículos 1.° y 2.° del antecedente decreto, deberán darse por escrito á esta secretaría del

despacho de hacienda, con exposicion de los motivos de la falta ó impedimentos: á no ser este caso bastará que el aviso sea verbal.—Segunda. La diferencia de sueldo abonable que expresa el art. 3.°, se arreglará á las disposiciones vigentes de la materia, como previene el art. 4.°, segun las cuales, los sustitutos deben disfrutar en el respectivo caso la mitad del exceso entre su sueldo y el del destino que sustituyan.—Tercera. Conforme á las indicadas determinaciones vigentes, los gefes comprehendidos en el anterior decreto, disfrutarán el total de su sueldo en las faltas por causa de enfermedad ó de ocupacion diferente á que los destine la nacion ó el gobierno: gozarán solo de la mitad durante las licencias que obtengan para negocios personales, y ninguno en las prórogas de estas licencias.—Cuarta. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por ante firma el motivo de la sustitucion.

Decreto del supremo gobierno.

Establecimiento de la junta consultiva de hacienda.

1.° Se establecerá una junta consultiva de hacienda en la capital de la república, compuesta del director general de rentas y de los ministros de la tesorería general, como miembros natos, y de otros seis individuos que designará el gobierno.—2.° Las atribuciones de la junta serán: dictaminar sobre los puntos de hacienda que le proponga el gobierno, y promover lo que ella misma estime conveniente para el arreglo y régimen de todos los ramos fiscales.—3.° Las juntas ordinarias se compondrán de los seis individuos nombrados por el gobierno, presididos por uno de los natos, que turnarán mensual-

mente en la presidencia, ó por el primer nombrado de los concurrentes, en defecto del de turno.—4.° Cuando la junta ordinaria crea conveniente oir la opinion de todos los vocales natos, los citará para que concurran, y entónces la junta será extraordinaria.—5.° La existencia de las juntas ordinarias y extraordinarias, se salva como la de todo cuerpo colegiado en la mayoría numérica de sus individuos, y sus dictámenes en la de los votos concurrentes.—6.° Los dictámenes de la junta ordinaria ó extraordinaria serán suscritos por todos los individuos que votaron, quedando en libertad los que disientan sobre algun punto, de emitir por escrito su voto particular.—7.° Instalada la junta bajo la presidencia del secretario del despacho de hacienda, ella misma designará los dias y el local en que haya de tener sus reuniones ordinarias.—8.° El presidente en turno de la junta citará á reuniones extraordinarias cuando le parezca conveniente, ó cuando el gobierno se lo prevenga.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

Circular de la tesorería general de la república.

Se piden noticias de todas las cantidades que se hayan ministrado con cargo á los quinientos mil pesos de que puede disponer el gobierno para conservar la integridad de la república.

Sírvase V S. mandar formar y remitirnos de toda preferencia una noticia circunstanciada y por fechas, de todas y cada una de las cantidades que por esa oficina de su cargo y sus subalternas se hayan ministrado con cargo á los quinientos mil pesos de que puede disponer el supremo gobierno en objetos extraordinarios, para

conservar la integridad de la república en la frontera del Norte, y para gratificaciones de las tribus de indios, de que habla el artículo 2.° de la ley de 23 de febrero de 1827; [*no se estampa porque nada añade*] esperando que dicha operacion se verifique con la exactitud y brevedad que corresponde; cuidando avisarnos al mismo tiempo de los pagos que de esta naturaleza se hicieren en lo succesivo, para el debido conocimiento de esta tesorería general.—Transcríbolo á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

OCTUBRE 3 DE 1836.

Ley.—Propiedades que quedan sujetas á la contribucion rural bajo la denominacion de fincas rústicas.

Bajo la denominacion de fincas rústicas á que se contrae la ley de 5 de julio último, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 11] se comprehende toda propiedad rural con el nombre de hacienda, rancho, huerta ú otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicacion dentro ó fuera de las poblaciones, con casa ó sin ella, cuyos frutos pertenezcan á la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recreo, sin especial utilidad del propietario.—[*Se circuló en el mismo dia 3 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia* 10.]

Ley.—Sobre pago de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del próximo anterior congreso, instalado en el año de 1833.

Art. 1.° Para el pago de dietas á los Sres. diputados y senadores del próximo anterior congreso, solo se abo-

nará el tiempo que permanecieron en esta capital dentro del año de 1834, con arreglo á los presupuestos que hubiere aprobados, y á los que se formaren y aprobaren por el actual, abonándose tambien los viáticos de regreso en los términos prevenidos.—2.° Para hacer los pagos de que habla el artículo anterior, se justificará por los interesados no haber recibido otros sueldos en los estados, hoy departamentos, así como su permanencia en esta capital.—[*En el mismo dia 3 se circuló por la secretaría de hacienda.*]

Decreto del supremo gobierno.

Establecimiento de la comisaría del ejército sobre Tejas.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las cuantiosas sumas que va á imponder el erario nacional en la subsistencia del ejército que marcha á Tejas, se inviertan con la legalidad, economía y provecho que pide el fondo sagrado de donde salen y exigen las angustiadas circunstancias en que se encuentra la hacienda pública; y considerando que el logro de tan importante objeto depende de que su distribucion se haga de modo que la cuenta y razon se lleve por una oficina dotada de funcionarios suficientes para sus labores, y competentemente dotados para impedir la dilapidacion á que se da lugar cuando aquella no es clara, corriente y exacta: usando de la autorizacion que me concede la ley de 20 de setiembre próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 107] he tenido á bien decretar:—1.° Se establece una comisaría de division para que entienda en todo lo relativo al manejo y distribucion de los caudales que se consignen para el ejército de Tejas.—2.° Se compondrá la comisaría, de un comisario de division, un contador, un tesorero, dos oficiales primeros, dos segundos, dos terceros y seis escribientes.—3.° La autoridad y responsabilidad del comisario de division, será la que la ley de 21 de mayo de 1831 [*Recopilacion de octubre de* 833, *pág.* 390] y demás leyes y órdenes vigentes, declaran é imponen á los comisarios generales con respecto al ramo de guerra; y en los puntos que no se encontraren decididos en ellas, se sujetará á lo que previene la ordenanza de intendentes con relacion á los de ejército.—4.° El contador tendrá igual autoridad y responsabilidad á la que las mismas leyes y órdenes conceden é imponen á los contadores tesoreros de las comisarías generales; exceptuándose únicamente la relativa al manejo físico de los caudales.—5.° La autoridad y responsabilidad del tesorero se contraerá solamente al recibo, entrega, conservacion y seguridad físicas de los caudales que entren en su poder, recibiéndolos y distribuyéndolos por los billetes y libramientos que expida la contaduría, conformes con las órdenes del comisario.—6.° La comisaría se situará en el punto en que el comisario resuelva, de acuerdo con el general en gefe, de modo que sea el mas céntrico y proporcionado para facilitarse recursos y atender con puntualidad al ejército y á las divisiones que pueden separarse de él.—7.° Las oficinas de hacienda, cuyos productos destine el gobierno para la subsistencia del ejército, harán las remisiones y entrega de sus productos, segun las órdenes que reciban del comisario, pues en este punto le estarán abso-

lutamente sujetas.—8.° El comisario formará un reglamento para el gobierno interior y económico de la oficina, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.—9.° Se nombrará un proveedor, á cuyo cargo estarán los víveres y demás efectos de proveeduría, siendo de su responsabilidad que todos sean de buena calidad, y prohibiéndosele hacer compras y entregos, sino con órden expresa del comisario, en cuya oficina rendirá sus cuentas, y dará noticias mensuales de su ingreso, egreso y existencia.—10.° Se nombrará tambien un guarda-almacen, á cuyo inmediato cargo estarán los víveres y demás efectos de la proveeduría, siendo responsable de que se conserven en buen estado, y no entregará ninguno sino con órden expresa del proveedor.—11.° Tambien se nombrarán tres escribientes para auxiliar los trabajos de la proveeduría, y estarán á disposicion del proveedor para que los comisione segun convenga.—12.° Tambien se nombrará un director de hospitales que entienda en todo lo relativo á este ramo, siendo el responsable de la puntual y buena asistencia de los enfermos, de la limpieza de los hospitales que se establezcan, y de la buena calidad de las medicinas y alimentos, y estará en todo subordinado al comisario por cuyas órdenes dirigirá sus operaciones, y en cuya oficina rendirá sus cuentas, dando noticias mensuales de los gastos y del estado de los enfermos.—13.° El comisario nombrará en clase de provisionales los pagadores para las diversas divisiones que se formen, ó puntos fortificados que se establezcan.—14.° Las vacantes que por cualquiera causa resultaren, las cubrirá el comisario, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.—15.° Los

pagadores no harán otros pagos que los que por escrito les prevenga el comisario, á quien remitirán mensualmente copia autorizada de sus libros de cargo y data por lo relativo al mes, rindiendo sus cuentas cuando concluyan sus funciones en la comisaría. Para cada pagador se nombrarán dos escribientes con el sueldo que les señale el comisario económicamente y segun las circunstancias.—16.° Se entenderá el comisario en todo lo que diga relacion á la distribucion de caudales, con la tesorería general, á quien remitirá mensualmente los expedientes de revista con su correspondiente extracto, y directamente con el gobierno por conducto de la secretaría de hacienda, en todos los asuntos que merezcan su atencion, y le propondrá las economías que le parezcan adaptables al mejor servicio nacional.—17.° La comisaría recibirá las cuentas de las oficinas que le están subordinadas: formará la cuenta general de gastos, y hará á los cuerpos los cargos respectivos, que pasará á la tesorería general á quien está cometido el ajuste de remate, rindiendo sus cuentas por años, si antes no concluyere la guerra, en la contaduría mayor de hacienda, por conducto de la misma tesorería general.—18.° El comisario caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y gozará sobre el sueldo que obtenga la gratificacion de tres mil anuales si el sueldo que por su empleo disfrute no excediere de tres mil pesos, abonándosela desde el dia que caucione, si desde entonces comienza á funcionar, ó si no, desde el de la marcha hasta en el que vuelva al lugar donde salió, si en su regreso no hubiere demora voluntaria, ó por otro motivo dejare de estar á su cargo la comisaría de la division; pues en tal ca-

so solo se le abonará por el tiempo que prudencialmente se regule preciso para volver al lugar de su salida, cuya regla se observará generalmente con todos los demás empleados á quienes se concede gratificacion por este decreto.—19.° El contador y tesorero caucionarán su manejo en cantidad de cuatro mil pesos cada uno, y gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificacion de dos mil pesos el primero, y mil quinientos el segundo desde el dia en que afiancen, si desde entónces comienzan á funcionar, ó si no, desde el de la marcha hasta el de su regreso al lugar de donde salieron.—20.° Los dos oficiales primeros gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificacion de mil pesos si fueren empleados, y si no, se les abonará el de mil quinientos. Los segundos la de ochocientos siendo empleados, y no siéndolo, el sueldo de mil doscientos. Los terceros la de seiscientos siendo empleados, y no siéndolo, mil pesos.—21.° Los nueve escribientes tendrán desde el dia de su marcha hasta el de su regreso, el sueldo de ochocientos pesos si no fueren empelados; siéndolo, se les comlpetará hasta esta cantidad sobre su sueldo.—22.° El proveedor caucionará su manejo en cantidad de cuatro mil pesos, y se le asigna el sueldo de cuatro mil pesos si no fuere empleado, y siéndolo, se le completará hasta esta cantidad.—23.° Las fianzas del comisario de division serán á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, y las de los demás empleados de que se trata, á la del mismo comisario.—24.° El guarda-almacen tendrá el sueldo de mil quinientos pesos si no es empleado, y siéndolo, se le completará á esta cantidad, caucionando su manejo á satisfaccion del comisario y proveedor.—25.° Los pagadores tendrán el mismo sueldo y gratificacion de los oficiales primeros, y en los mismos términos que les está concedido á aquellos.—26.° El director de hospitales tendrá el sueldo de mil quinientos pesos si no lo tuviere del erario, y obteniéndolo, se le completará hasta esta cantidad.—27.° El comisario cuidará de que en su oficina, y en las demás que le están subordinadas, se lleve con toda claridad la cuenta y razon, porque de esto depende la verdadera economía. A este fin exigirá las cuentas, y tomará las providencias que crea conducentes á lograr el objeto.—28.° Si el general en gefe mandare hacer algun gasto que no esté aprobado por las leyes, y fuere su objeto tan urgente que no dé lugar á esperar la resolucion del supremo gobierno sin atraso del servicio, lo mandará pagar el comisario dando cuenta inmediatamente; pero si fuere de otra naturaleza, lo resistirá hasta recibir la aprobacion debida.—29.° Siendo un servicio muy importante el que se presta á la nacion en el buen desempeño de las atribuciones que por esta se cometen á los empleados y demás individuos que se ocuparen, el gobierno, considerándoles su verdadero mérito, los atenderá con preferencia en los ascensos de su carrera.—30.° El gobierno dará las instrucciones necesarias al comisario sobre todos los ramos convenientes para que obre en virtud de ellas.—31.° Los empleados de las oficinas que se nombraren para la comisaría, cuando cesen en las funciones que les estaba cometidas en ella, volverán á desempeñar los mismos destinos que obtenian al tiempo del nombramiento; y si hubieren obtenido ascenso en este intermedio, ocuparán el lugar que les toque.—32.° De las gratificaciones que se

conceden no se hará descuento alguno, sino que las percibirán íntegras los interesados.—33.° Se autoriza al comisario para que en el caso de mala versacion, omision, descuido ó ineptitud de los emplados en el desempeño de sus deberes, los separe de sus destinos, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó determinaciones convenientes.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha.*]

DIA 4.—LEY.

Se indulta al subteniente D. José María Romano del delito de desercion.—[*Se circuló en el mismo dia 4 por la secretaría de guerra.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Previene al Sr. comandante general de S. Luis Potosí, que los equipages de los Sres. gefes y oficiales muertos en la accion de S. Jacinto el dia 21 de abril, se entreguen á sus familias ó apoderados, justificando previamente que lo son, y que al entregarlos se separen y archiven los documentos que se encuentren pertenecientes al servicio militar, conservándolos en su poder y dando aviso al supremo gobierno.

Decreto del supremo gobierno.

Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extrangeros.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el

art. 4.° de la ley de 31 de marzo de 1831, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 228] sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules ó vice-cónsules mexicanos mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el art. 5.° de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último setiembre, he tenido á bien resolver por regla general lo que sigue.—1.° Cuando los buques mercantes extrangeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vice-cónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el art. 1.° de la ley de 31 de marzo ya citada, con el requisito de venir además certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.—2.° Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el art. 4.° de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.—3.° Cuando los buques mercantes extrangeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó gefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.—4.° Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1.° y 3.° de este decreto, vendrán

extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.—5.° No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros será castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reinsidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos ú otras, se castigarán con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga á este decreto.—6.° Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su mas exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del seno Mexicano, y para los demás puertos, á los seis meses de dicha publicacion; advirtiéndose que entre tanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extrangeros como se ha practicado hasta ahora.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el propio dia, y se publicó en bando del* 15.]

DIA 5.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Reglamento del estado mayor del ejército del Norte que debe emprender la campaña sobre Tejas.

Clases de que debe componerse.

El general en gefe, con las atribuciones que le concede la ordenanza general del ejército.—El cuartel maestre general de la clase de generales, que será el mas caracterizado ó antiguo despues del general en gefe, reuniéndose en la persona del cuartel maestre general las atribuciones del mayor general de infantería, del de caballeria y dragones y de los tres inspectores de que habla la misma ordenanza en el tít. 2.° trat. 7.° (*Los denomina de la misma manera de infantería, caballería y dragones.*)—Un ayudante general, por lo ménos de la clase de coronel, tendrá el cuartel maestre general para que le auxilie en el establecimiento de los campamentos y sirva de aposentador general.—Tendrá asimismo otro ayudante genaral, por lo ménos de la expresada clase de coronel, para que igualmente le auxilie en todo lo relativo al detall del servicio y funciones de la mayoría general del ejército, así en infantería como en caballería.—Igualmente tendrá otro ayudante general, por lo ménos de la referida clase de coronel, para que le auxilie y sirva de secretario en todo lo concerniente á la inspeccion general de los cuerpos, revistas de inspeccion y todo lo económico de las tropas del ejército.—Otro ayudante, teniente coronel, servirá de conductor general de equipages.—Otro de la clase de capitan, que reuna los conocimientos prácticos del terreno, le servirá para capitan de guias, cuyo oficial tendrá á sus órdenes treinta soldados por lo ménos que reunan los mismos conocimientos.—Tendrá asimismo á sus órdenes el cuartel maestre general diez y ocho gefes ú oficiales que en las poblaciones y en los campamentos le sirvan de ayudantes y de escribientes en los tres departamentos del mismo cuartel maestre, mayoría general é inspeccion en-

cargados á los tres ayudantes generales, destinándose para ayudantes de los tres gefes citados en las marchas, dias de batalla y de servicio, á tres oficiales de los diez y ocho expresados, y uno para el conductor general de equipages.—Habrá igualmente el ministerio de hacienda que expresa la ordenanza del ejército, compuesto del comisario con las atribuciones asignadas en el art. 1.° del tít. 18 trat. 7.° á los intendentes del ejército en campaña, un contador, un tesorero, y los dependientes que sean precisos para el desempeño de sus funciones.—Igualmente habrá en el ejército un inspector del cuerpo de salud militar, dos directores de hospitales, cuatro cirujanos sueltos, todos los de los cuerpos de que se componga el ejército, y ocho practicantes para el servicio de salud y demás operaciones propias de la facultad.—Marchará asimismo con el ejército un vicario general castrense con los capellanes que deberán llevar todos los cuerpos.—Habrá asimismo en el ejército un asesor general con las atribuciones que la ordenanza concede al auditor del ejército en campaña, y un capitan encargado de la policía en los campamentos, cuyo oficial tendrá á sus órdenes veinticinco ó treinta soldados de caballería con el correspondiente número de sargentos y cabos escogidos por su buena conducta y valor, que sirva en las marchas para hacer se observe la regularidad de ellas, segun las órdenes que le comunique el conductor general de equipages. Todos estos empleados disfrutarán las gratificaciones que la ordenanza general del ejército señala, en la forma siguiente. El cuartel maestre general tendrá la gratificacion y raciones que sobre su sueldo de general empleado le concede la ordenanza en el art. 1.° tít. 5.° trat. 7.°, sin opcion á las gratificaciones y raciones correspondientes á los demás encargos que desempeña. Los tres ayudantes generales disfrutarán la gratificacion y raciones que la ordenanza concede á los ayudantes del mayor general de infantería y caballería en el art. 2.° tít. 6.° trat. 7.°, y en el art. 2.° tít. 7.° del mismo tratado.—El conductor general de equipages y sus ayudantes disfrutarán las gratificaciones señaladas en los artículos 1.° y 2.° del tít. 9.° trat. 7.° de la ordenanza general del ejército.—Los demás ayudantes no gozarán de otro abono por gratificaciones y raciones, que las que les correspondan por sus empleos efectivos, y disfruten igualmente todos los demás oficiales de su clase en el ejército.—Por ningun motivo podrá haber mayor número de ayudantes que los detallados en este reglamento.—Los tres ayudantes generales y los demás gefes y oficiales señalados para la plana mayor en el ejército, serán de los sueltos que hubiese en la república, ó de los que tengan colocacion que se destinen á ese objeto, en el caso de no haber competente número de sueltos.—Todos los oficiales de plana mayor tendrán además de las gratificaciones y raciones señaladas en la ordenanza, en los términos que se ha especificado en este reglamento, el abono de bagages que por el respectivo están asignados á sus empleos efectivos.

Funciones del estado mayor.

Las atribuciones explicadas en los títulos 5.°, 6.° y 7.° de la ordenanza general, serán las peculiares funciones del cuartel maestre general.—Los tres ayudantes generales, así como todos los demás ayudantes, servi-

rán para la comunicacion de órdenes y para la ocupacion que les diere el cuartel maestre general: además tendrán las siguientes.—Uno de los ayudantes generales tendrá exclusivamente las funciones señaladas para el aposentador en el tít. 8.° trat. 7.° de la ordenanza general: otro de los mismos ayudantes auxiliará exclusivamente al cuartel maestre general en todo lo concerniente al detall del servicio; y el otro ayudante general en todo lo relativo á inspecciones.—El conductor general de equipages tendrá á su cargo el cumplimiento de las prevenciones explicadas en el tít. 9.° trat. 7.° de la mencionada ordenanza.—El cuartel maestre general, como inspector general de infantería y caballería en el ejército, tendrá todas las facultades y atribuciones que se citan, señaladas para este empleo en el tít. 8.° trat. 3.° de la ordenanza general.—Sin embargo de de esto, como los inspectores generales de la milicia permanente y activa, y de las tropas de los departamentos internos, ni es conveniente ni deben en ningun caso carecer de las noticias relativas á los cuerpos que formen el ejército, para que las tengan, deberá el cuartel maestre general remitirles los estados de fuerza mensuales, y todos los demás documentos que exigen los reglamentos vigentes, como asimismo las noticias que el cuartel maestre general pida á los cuerpos con respecto al gobierno económico de ellos, á cuyo fin los mismos cuerpos deberán entregarle por duplicado los referidos documentos.—Los estados duplicados y los documentos de revista de inspeccion, que el cuartel maestre general por sí ó por medio del ayudante general respectivo pasase á los cuerpos, los dirigirá á los inspectores generales á quienes corresponda, dándoles asimismo conocimiento de todas las providencias que tome en virtud de las facultades que ejerza como inspector del ejército; siendo peculiar á sus atribuciones la aprobacion de los nombramientos de los sargentos, de los cuales deberá remitir un ejemplar al inspector respectivo para la debida constancia.—Las consultas de empleos vacantes las remitirá á los inspectores generales á cuya arma correspondan las provisiones, informando acerca de las mismas consultas lo que crea en justicia.—Al fin de año remitirá el cuartel maestre general á los inspectores generales los libros de antigüedad, hojas de servicio, estados, córtes de caja y demás documentos que previenen los reglamentos de cada inspeccion.—Las relaciones de inútiles las remitirá igualmente á los mismos inspectores generales, pero expidiendo desde luego sus licencias absolutas á los inútiles, á fin de que no existan estas plazas supuestas en el ejército.—Las relaciones ó consultas de inválidos ó dispersos, ya sea por inutilidad causada en accion de guerra ó por años de servicio, las dirigirá el cuartel maestre general con su informe á los inspectores generales, para que por su conducto se eleven al gobierno y se tomen las providencias correspondientes.—Los cuerpos de artillería é ingenieros, y el batallon de zapadores, se entenderán con sus respectivos sub-inspectores ó directores generales, segun previenen las ordenanzas de estos cuerpos.—Se abonará para los gastos de escritorio del cuartel maestre general, la cantidad á que asciendan mensualmente, presentándose á la comisaría del ejército la cuenta justificada de su importe.—Los ayudadantes del cuartel maestre general, con

presencia de lo que se previene en el art. 3.° tít. 2.° trat. 7.° de la ordenanza general, (*no se estampa por no considerarse necesario*) usarán su uniforme peculiar, el cual lo propondrá el general en gefe al gobierno para su aprobacion.—En los reconocimientos militares, direccion de las columnas el dia del ataque, marchas &c., serán destinados los ayudantes generales y los subalternos conforme lo determine el cuartel maestre general, ó el general en gefe del ejército.—En un dia de batalla ó de faccion militar, el cuartel maestre general y todos sus ayudantes que no tengan destino ó comision en las columnas de ataque ú otra cualquiera, se mantendrán al lado del general en gefe, para ser ocupados conforme este lo determine.—El comandante de ingenieros y los oficiales que componen la seccion tendrán lugar el dia de batalla á la inmediacion del general en gefe, para ser destinados en la conduccion de las columnas, ó segun lo determine en las funciones propias del instituto privativo al ingeniero, como son establecimientos de puestos, fuertes, líneas, reconocimientos de rios y vados, establecimientos de puentes, reconocimientos de paises, allanamiento, composicion ó apertura de caminos, ataque y defensa de puertos, plazas, &c.

El art. 1.°, *tít.* 18, *trat.* 7.° *de la ordenanza, citado en el anterior reglamento de* 5 *de octubre, trata de las atribuciones del intendente del ejército, y es como sigue:*

El intendente general del ejército de campaña, de quien deben inmediatamente considerarse dependientes (como ministro principal de hacienda) el contador, tesorero, comisarios ordenadores y de guerra, director ó proveedor de víveres, con todos sus inferiores, contra-

lores y demás empleados de hospitales, es la persona á cuyo cargo ha de correr la importancia de que mis tropas tengan la puntual asistencia que conviene para su subsistencia y curacion; y como de las oportunas providencias para asegurar uno y otro sin escasez y en tiempo pende en gran parte el interes de que no se malogren las ideas del general, deberá en todo sujetar el intendente á la disposicion que aquel diere, el giro de las suyas, para formar en los parages que le prevenga los almacenes ó repuestos competentes, y establecer los hospitales necesarios, cuidando previamente de que estén plenamente surtidos de los efectos, utensilios y medicinas correspondientes, y dotados con el número y clases de facultativos y asistentes necesarios, segun la fuerza del ejército y hospitales provisionales en que sea preciso dividir el general.

Los títulos 5 *á* 9, *trat.* 7.° *de dicha ordenanza, citados en el anterior reglamento, dicen así:*

TITULO V.

Funciones del cuartel maestre, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor.

Art. 1.° El empleo del cuartel maestre le servirá en el ejército de campaña el oficial general que yo eligiere para este importante encargo, y tendrá á su órden los cuerpos de infantería y dragones llamados del *general*, el conductor general de equipages, los particulares de brigada y regimientos, los de artillería, provision y hospitales, y el aposentador del cuartel general: gozará por el tiempo que se hallare empleado quinientos escudos de vellon al mes, ademas del sueldo que como oficial gene-

ral en igual calidad le corresponda por su clase, y se le asistirá con doce raciones de pan, paja y cebada al dia sobre las que por su empleo de oficial general le pertenezca.—2.° Nombrará cinco ayudantes, eligiendo uno por cuerpo entre los de artillería, ingenieros, infantería, caballería y dragones, que le asistirán durante la guerra; y uno de ellos á su eleccion (cuyo carácter ha de ser de teniente coronel) servirá el encargo de conductor general de equipages con sesenta escudos mensuales de sobresueldo, y dos raciones diarias de cebada y paja: de los cuatro ayudantes restantes, los dos que elija el cuartel maestre para primeros gozarán cien escudos mensuales cada uno sobre el sueldo que tuviere en su cuerpo, y dos raciones de cebada y paja; y cada uno de los dos que nombre por segundos ayudantes tendrá cincuenta escudos tambien de sobresueldo y las mismas dos raciones de las especies referidas.—3.° El cuartel maestre general, desde luego que por mí sea nombrado para este importante encargo, se dedicará á prevenir y arreglar los mapas, planos y noticias instructivas de las circunstancias, calidad y situaciones del pais en que se haya de hacer la guerra, para dar en las ocasiones que el general se lo pida, el puntual y exacto informe que para la determinacion de sus operaciones necesite.—4.° Con este conocimiento, y arreglado á la órden del general, formará el plan de batalla en dos ó tres líneas, colocando las tropas por su órden de antigüedad, divididas por brigadas, dando bajo las mismas reglas el lugar que haya señalado el general á los oficiales generales en sus respectivas divisiones, y á los brigadieres en las brigadas de su mando.—5.° Luego que el capitan general resuelva que el ejército marche á ocupar el primer campo, ó que de este pase á otro, tomará su órden el cuartel maestre para adelantarse, y ejecutar por sí ó por uno de sus ayudantes (segun el general en gefe dispusiere) el reconocimiento del parage en que le haya indicado que se ha de acampar; y tomará una puntual noticia y exacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos, y tambien de la abundancia de agua, leña y forrage, con reflexion á estos objetos, y á los fines que el general le haya explicado, para que en virtud de sus informes ó de su personal reconocimiento para instruirse mejor de ellos, elija el general el campo que se haya de ocupar.—6.° Si hubiere varios caminos que conduzcan del un campo al otro, los anotará con individualidad, especificando las señales notables que aseguren su direccion para aprovechar sin riesgo de extravío esta comodidad en el órden de marcha del ejército.—7.° Al volver el cuartel maestre general bien instruido del reconocimiento practicado, informará al capitan general, entregándole un plano que explique las circunstancias del terreno, y el concepto ó idea que de él haya formado, para que en su consecuencia le comunique sus instrucciones sobre el órden de marcha del ejército y disposicion del campo, dando el general al mariscal de campo de dia estas noticias y las prevenciones que juzgue convenientes para la seguridad de la marcha del ejército y del nuevo campo á que debe dirigirse.—8.° Ceñido á la instruccion del general y con arreglo al plan de batalla aprobado, extenderá el cuartel maestre la órden de marcha del ejército en una ó mas columnas, segun la propor-

cion que el número de caminos ofreciere, señalando por sus nombres las brigadas de que cada una se componga, los generales que la manden, y el número de ingenieros, gastadores y guias que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.—9.° Señalará en consecuencia del camino, que por sus informes haya elegido el general, el lugar, órden y direccion con que hayan de marchar los equipages, tren de artillería, provision de víveres, hospitales, y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia destinará la escolta que le prevenga el general.—10.° En la extension del órden de marcha especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes á la mayor claridad é inteligencia, con explicacion de las señales que por derecha é izquierda se encuentren en el camino que hayan de llevar las tropas y equipages, horas á que hayan de ponerse en marcha, y las que á cálculo prudente necesiten para llegar al nuevo campo.—11.° Visto y aprobado por el general el plan de marcha del ejército, hará sacar (tomando su órden) las correspondientes copias, que se distribuirán á los oficiales generales que manden columnas, y á los mayores generales, para las disposiciones relativas á prevenciones de la órden general.—12.° Prefijado el dia de la marcha, el cuartel maestre propondrá al capitan general el parage oportuno para la concurrencia de los campamentos, y hora de su union, á fin de que lo haga entender á los mayores generales y demás clases y tropas que los forman.—13.° Lo que se llama *campamentos* se compondrá del mariscal de campo de dia con la tropa de resguardo que destine el general: el cuartel maestre, mayor general de

infantería, mayor general de caballería y dragones, el capitan de guias con alguna parte de su tropa, el apuntador, los sargentos mayores de brigada, un ayudante por cada una, un oficial de cada regimiento, tres sargentos por batallon, y un soldado por compañía, llevando por cada batallon tres banderas de un pié en cuadro, con su asta de tres varas que pueda clavarse, para arreglar los alineamientos.—14.° La caballería y dragones concurrirán al mismo efecto con los sargentos mayores ó sus ayudantes, y con un cabo ó soldado por compañía, llevando dos banderolas por escuadron.—15.° La tropa de campamento, y la que el general haya destinado para cubrir la operacion de demarcarle, la mandará en la marcha y en el nuevo campo el mariscal de campo de dia, á ménos que el general haya nombrado para este fin un teniente general.—16.° Antes de llegar al nuevo campo harán alto los campamentos, y se adelantarán el cuartel maestre y el mariscal de campo de dia; y enterado este (por su reconocimiento personal y los informes del primero) de su situacion, ventajas y avenidas, le cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, apostando las guardias nuevas, y tropa de la que lleva á su órden, en el modo que juzgue conveniente.—17.° Cubierto el campo, dispondrá el cuartel maestre que sus ayudantes, seguidos de la tropa y oficiales del campamento, midan los pasos de longitud que corresponda dar á la primera línea, y lo mismo se practicará para la segunda y tercera ó cuerpo de reserva; en inteligencia de que de una á otra ha de mediar la distancia de trescientos á cuatrocientos pasos, á ménos que la escasez del terreno precise á reducirla; pero siempre ha

de procurarse en cuanto sea posible que el órden de acampar sea el mismo en que se ha de combatir.—18.° Será de la obligacion del cuartel maestre poner por sí ó por sus ayudantes las banderolas de las alas de cada línea, que han de formar extremos del ejército por derecha é izquierda, como tambien las que dividan costados de infantería con caballería, quedando la subdivision por brigadas al cuidado de los respectivos mayores generales, los que consignarán á cada sargento mayor de ellas el terreno de la suya, y estos á los mayores de los cuerpos que la forman el correspondiente á cada uno.—19.° Para mas clara inteligencia en la distribucion del terreno que el ejército haya de ocupar, se observará en el órden de colocacion de tiendas de tropa, oficiales, cocinas, vivanderos y equipages, extension de frente y fondo de las líneas, distancia de calles, número de estas, y demás circunstancias relativas á campamento, la dimension y figura que demuestra para un regimiento de caballería, un batallon de guardias y otro de infantería el plano inserto; y los oficiales de plana mayor que se adelanten con la junta de campamento, llevarán á prevencion cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas en dicho plan por la escala para las calles, tiendas é intervalos de cada escuadron y batallon; en el supuesto de que en cada tienda han de colocarse cinco soldados, y el número de ellas ha de ser el correspondiente á su fuerza en cada compañía.—20.° Si se hubieren distribuido á las brigadas de infantería cañones de batallon, se dejará al costado derecho de cada uno el blanco correspondiente á su colocacion: á cuatro pasos de las líneas hácia el frente, se marcará con banderolas la en que han

de colocarse los estandartes, banderas y pabellones de armas; y tambien se señalará el terreno en que cada batallon y escuadron ha de salir á formar, ciñéndole á la misma extension que ocupa por el frente con sus tiendas.—21.° Señalará el cuartel maestre general el parage que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de víveres, establecimiento de hospitales, y el en que hayan de campar los cuerpos de infantería y dragones del general á la inmediacion del cuartel general fuera de líneas.—22.° Tendrá el cuartel maestre general dadas con anticipacion sus instrucciones al aposentador, para que este se emplee en arreglar el alojamiento del cuartel general con el órden que en el título de sus funciones se previene, miéntras aquel se ocupa en la demarcacion y distribucion del campo; y para resguardo de él, destinará el mariscal de campo de dia la tropa que juzgue precisa para guarnecerle.—23.° Si nos halláremos en campaña con precision de campar, tomará mi órden el general en gefe, y por él entenderá el cuartel maestre el parage en que se haya de situar mi tienda, y campar mi casa real y tropa de ella.—24.° A mi inmediacion campará el general en gefe y oficiales del cuartel real; y los oficiales generales lo ejecutarán en las líneas dentro de sus divisiones respectivas.—25.° Finalizadas por el cuartel maestre las disposiciones del campamento, reconocerá por vanguardia, retaguardia y sus costados los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó rios con sus vados, bosques &c. que haya, para que el general, en consecuencia de sus informes y planos que le entregue, pueda tomar los partidos de seguridad y precaucion que mas convenga.—26.° El arreglo, distribucion y resguar-

*

do de forrage seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que en el campo hubiere, corresponde al cuartel maestre general, dando cuenta al general de su cantidad y reparto ántes de hacerle, á fin de que en la órden se prevenga el número de caballos que cada escuadron haya de enviar á recogerle y conducirle; pero en los forrages que ya estuvieren almacenados ó en el campo de provincias mias, será peculiar del intendente la disposicion de repartirle.—27.° En el caso de haber de ir á forrage en el pais enemigo, reconocerá previamente el cuartel maestre el parage oportuno para hacerle, los caminos que conduzcan á el, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, informando al general con relacion que lo explique individualmente, á fin de que instruido por su órden el oficial comandante destinado á este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su desempeño, guiado por las advertencias que en punto de forrages explica el título XVII del segundo tratado de esta ordenanza.—28.° En los destacamentos distantes del ejército á que no pueda ir un ayudante del cuartel maestre que ejerza sus funciones, nombrará este (con la aprobacion del general) un oficial que supla este encargo, instruyéndole de cuantas noticias tenga relativas al camino que hayan de llevar las tropas, á mas de darle copia del itinerario que lleve el gefe que las mande.—29.° El ayudante del cuartel maestre ú oficial destinado á hacer en el caso explicado sus funciones, formará bajo la direccion del gefe del destacamento un exacto diario en que explique las circunstancias y señales del camino y sus costados, segun vayan encontrando, número de casas que puedan fortificarse, y demás circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada y libre comunicacion con el ejército.—30.° Si el general quisiere comunicar al cuartel maestre la deliberacion de atacar á los enemigos, y le advirtiese que extienda las órdenes preventivas de marcha y combate, lo ejecutará con arreglo á la idea que le indique dicho gefe, formando plano que exprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos de direccion al ataque, distinguiendo el que cada columna ha de tomar y objeto en que ha de emplearse, combinando las operaciones de unas con otras, segun las prevenciones del general.—31.° Arreglará la fuerza ó número de brigadas de cada columna, y los generales que las hubieren de mandar por el órden que les corresponda, á ménos que el general quiera alterarlo.—32.° Igualmente señalará el número de ingenieros y oficiales de artillería que contemple necesarios y competentes al objeto de cada columna, con explicacion de los fines en que han de emplearse, bajo la direccion de los gefes que las manden.—33.° Durante la accion se mantendrá el cuartel maestre con sus ayudantes cerca del general, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligaren á variarlas, pueda aquel gefe (con presencia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.—34.° Cuando el capitan general resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, y mandase al cuartel maestre que le proponga por escrito los lugares que se hubieren de ocupar con el número de tropa que

do de forrage seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que en el campo hubiere, corresponde al cuartel maestre general, dando cuenta al general de su cantidad y reparto ántes de hacerle, á fin de que en la órden se prevenga el número de caballos que cada escuadron haya de enviar á recogerle y conducirle; pero en los forrages que ya estuvieren almacenados ó en el campo de provincias mias, será peculiar del intendente la disposicion de repartirle.—27.° En el caso de haber de ir á forrage en el pais enemigo, reconocerá previamente el cuartel maestre el parage oportuno para hacerle, los caminos que conduzcan á el, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, informando al general con relacion que lo explique individualmente, á fin de que instruido por su órden el oficial comandante destinado á este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su desempeño, guiado por las advertencias que en punto de forrages explica el título XVII del segundo tratado de esta ordenanza.—28.° En los destacamentos distantes del ejército á que no pueda ir un ayudante del cuartel maestre que ejerza sus funciones, nombrará este (con la aprobacion del general) un oficial que supla este encargo, instruyéndole de cuantas noticias tenga relativas al camino que hayan de llevar las tropas, á mas de darle copia del itinerario que lleve el gefe que las mande.—29.° El ayudante del cuartel maestre ú oficial destinado á hacer en el caso explicado sus funciones, formará bajo la direccion del gefe del destacamento un exacto diario en que explique las circunstancias y señales del camino y sus costados, segun vayan encontrando, número de casas que puedan fortificarse, y demás circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada y libre comunicacion con el ejército.—30.° Si el general quisiere comunicar al cuartel maestre la deliberacion de atacar á los enemigos, y le advirtiese que extienda las órdenes preventivas de marcha y combate, lo ejecutará con arreglo á la idea que le indique dicho gefe, formando plano que exprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos de direccion al ataque, distinguiendo el que cada columna ha de tomar y objeto en que ha de emplearse, combinando las operaciones de unas con otras, segun las prevenciones del general.—31.° Arreglará la fuerza ó número de brigadas de cada columna, y los generales que las hubieren de mandar por el órden que les corresponda, á ménos que el general quiera alterarlo.—32.° Igualmente señalará el número de ingenieros y oficiales de artillería que contemple necesarios y competentes al objeto de cada columna, con explicacion de los fines en que han de emplearse, bajo la direccion de los gefes que las manden.—33.° Durante la accion se mantendrá el cuartel maestre con sus ayudantes cerca del general, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligaren á variarlas, pueda aquel gefe (con presencia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.—34.° Cuando el capitan general resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, y mandase al cuartel maestre que le proponga por escrito los lugares que se hubieren de ocupar con el número de tropa que

á cada uno corresponda, lo hará con plena instruccion de todas las circúnstancias, y explicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que habrán de hacer, y órden con que hubieren de salir del acantonamiento para reunirse prontamente el ejército en campo á propósito para recibir á los enemigos.—35.° Si concibiere que algun pueblo de los del acantonamiento fuere preciso fortificarle, para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general, á fin de que mande al ingeniero general que lo practique.—36.° Mandará al aposentador pase de un lugar á otro, y que bajo las instrucciones que le diere, forme el alojamiento, y le deje firmado á las justicias, como en el título de sus funciones se previene.—37.° El cuartel maestre general en cada campaña tomará por sola una vez dia en la línea, y por otra en trinchera, segun le corresponda por su antigüedad y clase en la alternativa con los demás oficiales generales del ejército.

TITULO VI.

Funciones del mayor general de infantería.

Art. 1.° Para toda la infantería del ejército habrá un mayor general, cuyo empleo me propondrá el capitan general que yo nombrare, ciñendo su consulta á las clases de mariscales de campo ó brigadieres, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las calidades que requiere el desempeño de este encargo, y gozará por él desde el principio de la guerra hasta su fin, sin intermision de tiempo miéntras sirva la referida comision, dos mil reales de vellon al mes sobre el sueldo de empleado correspondiente á su carácter, y seis raciones de pan y cebada á mas de las de su grado.—2.° Para distribuir puntualmente sus órdenes tendrá el mayor general dos ayudantes que á su satisfaccion ha de elegir de mis regimientos de guardias ó de la demás infantería en las clases de capitan inclusive arriba, con el sobresueldo de mil reales de vellon al mes, y dos raciones diarias de pan y cebada cada uno además de las pertenecientes á su grado.—3.° Bien sea mariscal de campo ó brigadier el mayor general, solo tomará dia ó servicio de trinchera al principio de la campaña por una vez en el órden y lugar que le toque por su clase, sin accion á pretender la repeticion de nombramiento, ni que por el carácter de su empleo de oficial general ó brigadier se le destaque, separándose del ejercicio de su encargo; bien que el general podrá darle alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.—4.° De cada brigada de infantería y de las de dragones desmontados tendrá un sargento y un soldado de ordenanza, y sus funciones serán las que explican los artículos siguientes.—5.° Ha de formar escalas bien regladas (para el detall del servicio ordinario del ejército) de todos los oficiales generales de él, y de los particulares de infantería, desde la clase de brigadier hasta la de sargentos mayores inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponde en el órden de vivo, reformado ó graduado, segun le pertenezca, con arreglo á la correspondencia de grados en empleos de tropa de casa real para la incorporacion de los oficiales de estos cuerpos en la escala de su clase con los otros de igual en la demás infantería.—6.° Por su órden de antigüedad ha de tener tambien puntual escala de los regimientos de que

conste la infantería del ejército para reglar su servicio por batallones y compañías, segun la fuerza que exija el fin á que se destine; de modo que con cada regimiento se empleen sus gefes y oficiales naturales.—7.° Para funciones de armas, de trabajo y otras de inferior consideracion, se llevarán diferentes escalas con la distincion que corresponde, para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo, segun su calidad; y si por casualidad tocasen á uno mismo dos servicios en el propio dia, se le preferirá en el mas honorífico, haciéndole hacer el otro por retardo cuando quedase hábil del primero.—8.° Cada sargento mayor de brigada le dará puntual noticia diariamente de la fuerza de la suya, con especificacion de plazas efectivas sobre las armas, enfermos en hospitales, destacados y demás accidentes que aumenten ó disminuyan el estado de los cuerpos de infantería, explicando por nota el destino de los empleados fuera de líneas, si lo supiere.—9.° Igual noticia á esta demostrada por estado dará cada mayor de brigada al gefe de ella, recogiendo y guardando las que cada sargento mayor de los cuerpos que la formen le dé diariamente: el brigadier pondrá en el estado referido *visto* con su rúbrica, y lo pasará al mariscal de campo de su division, quien pondrá igual requisito, y lo entregará al teniente general de ella, parando en él esta noticia, para que instruido por ella de la fuerza de tropa de su mando, pueda dar al general en gefe las que le pida siempre que lo ordene; quedando desde el sargento mayor de cada cuerpo, hasta el mariscal de campo responsable cada uno á su inmediato superior de la puntual direccion y exacta referencia de aquel parte.—10.° En el concepto de que

el mayor general de infantería para todo lo que al servicio de ella pertenece es la voz del general en gefe del ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra, ó comunicadas por sus ayudantes; y lo particular de otras funciones se explicará en los títulos que siguen del servicio de campaña, con la proporcion que corresponde á los asuntos de que tratan.

TITULO VII.

Del mayor general de caballería y dragones.

Art. 1.° Para toda la caballería y dragones montados habrá un mayor general, cuyo empleo me consultará el capitan general que yo nombrare, limitando su eleccion á las clases de mariscales de campo ó brigadieres que hayan servido ó sirvan en cualquiera de los dos cuerpos referidos, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las circunstancias competentes al desempeño de este encargo; y gozará sin intermision dos mil reales de vellon mensuales de sobresueldo, é iguales raciones por este empleo, segun que para el de infantería está explicado.—2.° Para distribuir sus órdenes, tendrá dos ayudantes, que ha de elegir, uno en caballería y otro en dragones, desde la clase de capitan arriba, y se llamarán, segun corresponda, ayudante general de caballería el uno, y el otro ayudante general de dragones, con el goce cada uno de mil reales al mes, y dos raciones diarias de pan y cebada, como los del mayor general de infantería.—3.° El mayor general de estos dos cuerpos, bien sea mariscal de campo ó brigadier, solo una vez tomará dia de servicio al principio de la campaña, sin accion á repetirle ni á pretender destacamento por el carácter

de su empleo; bien que el general podrá darle alguna funcion particular, si considerase que conviene para ella. —4.° De cada brigada de caballería y dragones montados, ha de tener un soldado de órdenanza, y para mandarlos un sargento que alternativamente han de dar los cuerpos de ambas clases: y por esta misma regla se darán para los dos ayudantes generales dos ordenanzas de toda la caballería al que lo fuere de ella, y otras dos al suyo de todos los dragones.—5.° Por el mismo órden que para su respectivo cuerpo están explicadas en el antecedente título las funciones del mayor general de infantería, debe considerarse en el de caballería y dragones el ejercicio de las suyas, adaptando igualmente por cuerpos, escuadrones ó compañías el detall de su servicio. Por lo demás se observará desde el sargento mayor del regimiento hasta el mariscal de campo en cada division, la direccion de partes diarios á sus inmediatos superiores, para que el gefe de ella tenga noticia de su fuerza y de las que le pida el general.

TITULO VIII.

Del aposentador.

Art. 1.° A proposicion (por terna) del cuartel maestre nombrará el capitan general del ejército un oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de aposentador, con el sobresueldo de cincuenta escudos de vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias, además de las de su grado, cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del cuartel maestre que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente.—2.° En consecuencia de las órdenes que le diere el cuartel maestre, de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la extension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los oficiales generales y demás empleados que en el cuartel general deban alojarse.—3.° El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente. Al capitan general, al cuartel maestre general, al teniente general de dia, al mariscal de campo de dia, al ingeniero general, al mayor general de infantería, al de caballería y dragones, y con inmediacion á cada uno de los expresados á sus ayudantes respectivos, y al ingeniero comandante, con los demás de este cuerpo por sus clases.—4.° Al comandante general de artillería se le proporcionará casa con la posible inmediacion al parque; pero si no la hubiere, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.—5.° A los tenientes generales y mariscales de campo, á quienes el capitan general exima de alojarse ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus ayudantes.—6.° Despues de los referidos se alojará el vicario general, el auditor de guerra, el capitan de guias y su compañía, el conductor general de equipages, el aposentador, el contralor de artillería con su oficina, el preboste con su compañía y ministro de ejecucion, y precisamente con inmediacion á la

casa del capitan general el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.—7.° Entre los alojamientos de primera clase elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la extension y comodidad posible para alojar sus gefes y establecer las oficinas.—8.° Señalará alojamiento á los comisarios ordenadores, á los de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales, y á los facultativos de ellos.—9.° Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería, y se escasease de alojamientos, dará solamente una al comandante de él; y repartirá las demás en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la inmediacion del general.—10.° Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parages para la venta de sus géneros que los que el aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que este sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.—11.° Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento formará dos listas, una del cuerpo militar, que empezará por el capitan general, y otra del de hacienda, de que será cabeza el intendente; y ambas las fijará en la puerta del capitan general, expresando el nombre de la casa y el del sugeto á quien se aloja en ella; y á mas dará otra copia para la secretaría del general.—12.° Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra, dará su decision el cuartel maestre.—13.° Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no podrá el cuartel maestre distribuirlas, ni ocuparlas (por arbitrio propio) individuo alguno del ejército sin excepcion de clases.—14.° Si yo fuere á campaña, y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel real, el aposentador de mi casa separará las precisas para los principales dependientes de mi real familia; elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al aposentador del ejército para el estado mayor de él, cuidando de reservar la mejor despues de la mia ó de otra persona real para el capitan general.—15.° Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel maestre general le señalare con este mismo arreglo, á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar; y practicando previamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen, ocupen las que se les hubiere señalado.

TITULO IX.

Funciones del conductor general de equipages, y órden en que han de marchar los del ejército.

Art. 1.° Para el arreglo del bagage general del ejército y órden en que han de marchar sus equipages, propondrá el cuartel maestre al general uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel gefe servirá este encargo con el nombre de *conductor general de equipages*, gozando miéntras le ejerza el sueldo de sesenta escudos

de vellon al mes, sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter con aumento de dos diariamente.—2.° Para ayudante suyo elegirá el capitan general un oficial subalterno ó capitan, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensuales y las raciones respectivas á su grado.—3.° En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagage de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña; y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de pan y otra de cebada, comprehendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra, sea atendido segun su desempeño en ella.—4.° Al conductor general de equipages estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él que marchen encargados del equipage respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposiciones preventivas al órden de la marcha.—5.° El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel maestre general, y el primero acudirá diariamente á tomar su órden, la que comunicará á su ayudante, y este á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage la entenderán por sus amos ó gefes en cuanto

á la hora y parage en que se hayan de juntar para la marcha.—6.° Cuando la artillería haya de marchar detrás del equipage del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuándo ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada y detrás de ella los equipages de ruedas del ejército, entónces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande su transporte; y el conductor general de equipages y su ayudante ejercerán su encargo con los equipages que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.—7.° El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagage dependiente del ejército, sin excepcion del de mercaderes, vivanderos y demás agregados, con distincion que explique cada clase á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada conductor particular en su equipage respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el conductor general se lo prevenga.—8.° A la hora que en la órden se hubiere prevenido y en el parage señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagage, que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó además de esta de la tropa del ejército que fuere necesaria, y toda la que á este servicio se destine la mandará el conductor general, á ménos que no lleve nombrado gefe, cuyo carácter sea de coronel ó superior.—9.° Fuera de la tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipages, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin excepcion de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo, sargen-

to, cabo ni soldado; y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.—10.° El equipage del capitan general del ejército, ó comandante en gefe, marchará á la cabeza de todos los demás.—11.° Mi tesorero se colocará para la marcha en el parage que el capitan general considere mas seguro, con conocimiento del intendente; y á mi tesorero seguirá el equipage de dicho ministro, los del contador y tesorero, y los de sus respectivas oficinas.—12.° Al equipage del capitan general seguirá el del cuartel maestre general, el del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones, y despues los equipages de los ayudantes del capitan general y del cuartel maestre, los de comandantes en gefe de artillería é ingenieros, mayores generales, y succesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.—13.° A los equipages nombrados, seguirán los de tenientes generales: á estos los de mariscales de campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la órden de marcha del dia ocuparen; y succesivamente irán los equipages de los demás individuos del estado mayor del ejército que este artículo no nombra, por el órden con que en el título II están especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.—14.° Despues de todos los equipages de ella, seguirá el de las líneas ó columnas del ejército, arreglado segun el mismo órden con que en el dia marchen las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipages

de ella el del brigadier ó gefe que la mande.—15.° El equipage de cada regimiento se arreglará por compañías, segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar del conductor particular de cada cuerpo; y los de los gefes é individuos de la plana mayor de él precederán á todos colocados en su órden natural.—16.° El equipage de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras, se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel dia sus cuerpos respectivos.—17.° Los de la provision de víveres y hospital de la sangre marcharán en el lugar que por la órden general se señalare; y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno, que se encargue de la conduccion de estos equipages; en inteligencia de que ambos empleados y los carreteros, arrieros y demás criados que vayan con el bagage han de estar durante la marcha subordinados al conductor general, á su ayudante y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que le dieren hasta llegar al nuevo campo.—18.° Los equipages de los mercaderes y demás agregados al cuartel general marcharán los últimos, y los de vivanderos donde señale la órden general.—19.° No obstante la regla dada para el órden con que han de marchar los equipages, será facultativo del capitan general ó gefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas; y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya el equipage del general en gefe, su ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipages, y las demás se pondrán á cargo de oficiales acti-

vos, á eleccion del capitan general.—20.° Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipages y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruage se parará deteniendo á las demás: pues en caso de descomponerse se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de la escolta para reincorporarla en su lugar si fuere posible; y cuando no, en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarla en el cuerpo de que fuere, ó en el cuartel general; de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipage atrasado al dueño de quien fuere.—21.° Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras cuando no vaya inmediata alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipage hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el general, si no hubiere auxiliado (dándosele parte) la disposicion de recogerlo. —22.° En la descomposicion, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagage ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.—23.° Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipages, deberá siempre preceder á la columna de estos un ingeniero con guia práctico, y gastadores competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en las com-

posiciones que fueren necesarias; á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros, ó arrieros siempre que por no haber suficientes gastadores ó tropa, los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.—24.° A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagage, se adelantare ó detuviere en la marcha. dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el conductor general.

El tít. 8.° *trat.* 3.° *de la referida ordenanza, que tambien se cita en el reglamento anterior de* 5 *de diciembre, es á la letra:*

TITULO VIII.

Funciones de los inspectores generales de infantería, caballería y dragones.

Art. 1.° Los inspectores vigilarán que los cuerpos de su inspeccion sigan, sin variacion alguna, todo lo prevenido en mis ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su interior gobierno: que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el cabo al coronel inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demás auxilios que yo diere en tiempo de paz ó guerra: que las prisiones y demás castigos se arreglen á la ordenanza, y que la uniformidad de los regimientos sea tan exacta en todos asuntos, que en cosa alguna se diferencie un

cuerpo de otro. Los inspectores serán responsables de que así suceda; y para su logro les concedo facultad de reprender, arrestar y suspender de su empleo á cualquiera oficial de los regimientos de su inspeccion que diere motivo para ello; á cuyo efecto los capitanes generales y gobernadores de plazas, facilitarán á los inspectores los castillos y auxilios que les pidieren verbalmente por escrito ó por un oficio político; pero siempre me darán los inspectores cuenta de las suspensiones con los motivos que las causen.—2.° Los coroneles pasarán las propuestas de todos los empleos vacantes, hasta tenientes coroneles inclusive, á sus respectivos inspectores generales, á quienes encargo que al pié de ellas me expongan su dictámen, y que siempre atentos á su propio honor, bien de mi servicio y desempeño de la especial confianza que deposito en este empleo, no apoyen con su dictámen á persona alguna para ascenso que no haya acreditado su aplicacion y suficiencia en el empleo que ejerce, y que no prometa el ser digno del que se le confiere.—3.° Como la eleccion de sargento mayor, teniente coronel y coronel, son de suma importancia á mi servicio, no se ceñirán los inspectores al regimiento en que hubiere la vacante, siempre que en otro de la misma clase de tropa y nacion hubiese sugeto de mayor mérito ó mas sobresalientes calidades, con la graduacion correspondiente al ascenso. El empleo de sargento mayor es el primero en que se hacen visibles los talentos para el mando, y escalon preciso para ascender á teniente coronel y oficial general, y por esto se me han de hacer presentes con imparcialidad, atencion y cuidado; pero como sin experimentarse los sugetos no hay precaucion

que baste para asegurar el acierto en su eleccion, ordeno con responsabilidad á mis inspectores generales, que se enteren bien de las calidades y utilidad de todos los gefes, para informarme exactamente, proponiéndome los mejores para ascenso, y tomando por sí las providencias convenientes para estrechar á los que se descuidaren en el desempeño de su obligacion.—4.° En vacante de regimiento me propondrá el inspector general á quien corresponda, tres sugetos dignos de esta confianza, por su inteligencia en el servicio, constante aplicacion, talentos para la guerra y acreditada disposicion para el mando, con esperanzas de hacerse un buen oficial general: elegirá estos entre todos los tenientes coroneles y coroneles reformados ó graduados, de la clase y nacion de que fuere la vacante, dando de cada uno el informe que corresponda á su mérito y bien de mi servicio; y siempre que no hubiese oficial de grado superior á la vacante de otro cualquiera empleo para hacer la propuesta, me le consultará por sí mismo el inspector.—5.° Los inspectores generales podrán hacer, siempre que les parezca conveniente, la revista de todos ó cualquiera cuerpos de su inspeccion; pero avisarán antes al gefe del ejército, provincia, plaza ó cuartel en que existan las tropas que han de ver el dia en que las quieran revistar.—6.° El capitan general del ejército ó provincia y los gobernadores de las plazas facilitarán al inspector general la union de la tropa que ha de revistar, por el tiempo que la necesite, á cuyo fin escribirá con la anticipacion correspondiente el inspector al gefe de la provincia, participándole el parage por donde haya de entrar en ella, y la tropa que haya de revistar, para que

por su parte expida las órdenes que le tocan.—7.° Para las revistas de inspeccion aprontarán todos los regimientos duplicados libros de servicios de los oficiales, primeros sargentos y cadetes, arreglados al formulario que indica la letra A, y los estados y relaciones B, C, D, E, F. El sargento mayor certificará al principio de las libretas haberlas él formado con arreglo á lo que le consta y ha justificado cada uno: el coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicacion, conducta y capacidad de cada uno; y satisfecho de que en la extencion de servicios y recta exposicion de sus informes están corrientes, las entregará al inspector general.—8.° Siempre que los inspectores generales se presenten á cualquiera regimiento ó parte de él para revistarlo, serán recibidos por la tropa en su formacion de batalla, y con los honores correspondientes á su graduacion en el acto de la revista: prevendrán á los coroneles el modo en que quieran pasarla, para que lo disponga. Oirán en este acto la queja ó representacion que quiera hacerles cualquiera plaza de prest: todas las de esta clase llevarán á la revista sus libretas, y los capitanes los libros maestros para comprobar sus cuentas: reconocerán prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario: destinarán otro dia para ver el manejo de arma, fuegos y marchas de cada compañía mandada por el capitan, y en su ausencia por el oficial que la gobierne. Se presentarán en este particular ejercicio todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubiesen pasado la revista, y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el capitan expondrá el motivo del atraso. En este reconocimiento de cada compañía

el inspector estrechará la responsabilidad del capitan sobre la enseñanza de la suya en las obligaciones de cada clase, ejercicio, estado del armamento y aseo de la tropa, y hará que todos los oficiales de la guarnicion ó cuartel concurran á estos actos para su instruccion.—9.° En la infantería, caballería y dragones, verá á los oficiales saludar á pié firme, y marchando, y hacer el ejercicio con el fusil ó la carabina: oirá tocar los tambores, clarinetes, pífanos ó trompetas: dispondrá que los cuerpos hagan uno ó mas ejercicios generales, y si la situacion lo permite, hará hacer á cada regimiento de infantería uno con bala en diferentes formaciones.—10.° Pasará el inspector general al capitan general de la provincia ó al gobernador de la plaza en que estuviere, un oficio escrito, pidiéndole que expida el libramiento de la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite la tropa para los ejercicios que quiera ver, con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de mis almacenes.—11° Examinará prolijamente los sargentos para asegurarse de su buena instruccion, y tomará puntuales noticias de su conducta, á fin de proponerme para ascenso á los que por la utilidad que prometa su aplicacion y buen desempeño lo merezcan.—12.° Dará dia y hora en que concurran á su casa todos los oficiales: en presencia del coronel, teniente coronel y sargento mayor leerá el mismo inspector á cada oficial los servicios que tuviere puestos en la libreta de vita & moribus: hallando estas puntuales, dará á entender al oficial cualquiera defecto que se le ponga en su conducta ó que él mismo hubiese observado en el desempeño de su obligacion, exponiendo igualmente (si estuviese satisfecho de su aplicacion) la opi-

nion que le merece: con esto si hubiere injusticia en las notas, ó tuviese el oficial otra cualquiera queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los tres gefes que informarán sin contemplacion alguna cuanto supieren; y satisfecho el inspector, determinará lo que fuere justo.—13.° Respecto de haber el inspector comprobado en sus revistas las notas que habrá puesto el coronel á los oficiales, expondrá sucintamente á continuacion de ellas el concepto que habrá formado de cada uno, y lo rubricará. —14.° Hará avisar en la órden general del cuerpo, que cualquiera oficial, sargento ó soldado que le quisiere hablar á solas, lo podrán hacer á las horas que señalase. —15.° Verá la existencia de caudales en caja, con distincion de lo contante: examinará las cuentas de todos los fondos, y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente y las reglas dadas para estos fines. Los tesoreros, contadores é intendentes le franquearán todas las noticias y auxilos que necesitare, y harán á los regimientos los descuentos que les previniere.—16.° Reconocerá los libros de filiaciones que tiene el mayor, los de la órden que habrá en cada compañía; y se hará presentar los extractos de revista de los meses que le parezca conveniente.—17.° Dará especial atencion á no dejar en los regimientos soldado alguno que sea inútil, por sus achaques, poca robustez ó perjudicial por sus vicios; y si hallare que los coroneles hayan recibido reclutas inútiles para el servicio, ó que hayan conservado en sus regimientos soldados indignos de serlo, les dará sus licencias, corrigiendo desde luego á los gefes por su descuido, y dándome

cuenta indispensablemente del mal estado del regimiento y perjuicios que se hayan seguido á mi real erario, manteniendo gente inútil.—18.° Si para mejor economía y gobierno de sus regimientos ocurriese á algun coronel ó gefe medio particular para adelantarlo, lo consultará al inspector, para que en caso de conformarse ambos en el pensamiento, me dé cuenta á fin de resolverlo por punto general: porque es mi voluntad que nada se practique que no sea comun y uniforme á todos los cuerpos.—19.° Los inspectores dedicarán especial cuidado á que se guarde á cada individuo justicia: que se licencien puntualmente los cumplidos: que á ningun soldado se haga cargo alguno por su vestuario: que se entregue á los reclutas en el estado que estuviere el del regimiento, y sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.—20.° Los sargentos y soldados que pasaren á inválidos llevarán todo su vestuario si estuviese á mitad de uso; pero si ántes se les diese este destino, se les harán dar casacas y chupas de las ocho por compañía, que reservará cada regimiento de infantería del anterior vestuario, y cuatro cada compañía de caballería para estos fines, y el de reemplazar las demas faltas que ocurran.—21.° El coronel entregará al inspector general que pase la revista una relacion firmada del mayor, y visada de él, en que, con distincion de nombres y compañías, se expresarán los sargentos, tambores, cabos y soldados inútiles que hubiese en el regimiento, distinguiendo los que lo sean por sus achaques ú otros motivos de inaptitud para el servicio, y los que se hayan imposibilitado en funciones de él, con especificacion de su filiacion, años de servicio, y accidentes que impiden su continuacion.

—22.° Me propondrá el inspector para inválidos los sargentos y soldados que no puedan continuar la fatiga por su edad ó achaques, y tuviesen diez y ocho años de servicio; pero si se hubiesen inutilizado en accion de guerra ú otra conocida desgracia sin ser culpa voluntaria, serán, aunque no hayan servido tanto tiempo, comprehendidos para esta gracia: de todos formará el inspector una relacion igual al formulario que indica la letra C, y la dirigirá á mi secretario del despacho de la guerra.—23.° Los sargentos y soldados que tuvieren diez y ocho años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, y justificasen tener hacienda que cultivar, padres que mantener, ó parientes que les auxilien, podrán gozar en su mismo pais, ó donde pueda convenirles (sin racion de pan, vestuario ni utensilio) el prest señalado en el reglamento de inválidos, con el fuero militar criminal limitado á su persona; y de los que estuvieren en este caso, pasará el inspector general duplicada relacion, que explique los servicios ó motivos que los hagan dignos de esta gracia, con informes de su conducta y el destino que soliciten.—24.° Las licencias que se dieren á los sargentos, tambores, cabos y soldados para retirarse del servicio, han de expedirse en pliego entero doble: estará en la parte superior estampado el escudo de mis reales armas, y en la parte inferior, al lado izquierdo, el sello de las que use el inspector general que conceda la licencia, que autorizará con sola su media firma, segun explica el formulario que indica la letra J.—25.° Siendo los cadetes el plantel para oficiales, será su educacion militar objeto muy digno del cuidado de los gefes: el oficial subalterno que gustosamente se encargase de ella,

y que en el prolijo exámen que se hará de esta clase en las revistas de inspeccion acreditase haber seguido la enseñanza dos años con distinguido esmero y fruto, le servirá de muy particular recomendacion para preferencia en sus ascensos: y para que no se interrumpa la escuela de cadetes con la ausencia del oficial encargado, estará este relevado de todo destacamento y servicio fuera de la plaza en que residiere. Los inspectores atenderán á este útil encargo con el cuidado que merece su importancia.—26.° Los inspectores reconocerán el vestuario, pan, cebada y paja que se da á la tropa, sus cuarteles, utensilios y hospitales: tomarán seguros informes de su regular asistencia en todos tiempos; y de cualquiera falta de cumplimiento en los asentistas á sus contratas dispondrán que inmediatamente indemnicen á la tropa, dándome cuenta de todo para que mi providencia escarmiente á cuantos hayan intervenido ó tolerado estos perjuicios pudiendo y debiendo remediarlos.—27.° En cada guarnicion tomarán seguras noticias de si el servicio se hace con la formalidad y exactitud que corresponde; si los gefes de la plaza ó del regimiento permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones: tomarán por sí providencia con los gefes de los cuerpos que resultaren culpados; y me darán cuenta de cuanto observasen en el servicio de las plazas que no sea arreglado á mis ordenanzas.—28.° El inspector general cuando haya concluido la revista de cada cuerpo, dará al capitan general ó comandante general de la provincia una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con expresion de su bueno, mediano ó mal estado, comprehendiendo igualmente los de-

*

fectos generales ó particulares de aquel cuerpo en conducta é intereses, para que el gefe de la provincia cele en adelante su remedio, y no alegue ignorancia de los desórdenes.—29.° Con aviso del inspector general al capitan general de la provincia, permitirá este que salga de ella el oficial ú oficiales que el inspector tuviere por conveniente enviar para hacer vestuarios, recibir reclutas ó armamentos, examinar las cuentas de otro cuerpo, ayudar á la disciplina de algun regimiento, y otras comisiones correspondientes á su conocimiento. Los intendentes de las provincias, mediante certificacion del inspector general, mandarán hacer presentes en las revistas á los oficiales empleados en estos encargos; pero en excediendo la ausencia de cuatro meses, el inspector dará cuenta á mi secretario del despacho de la guerra de los que tuviese empleados y á qué fin.—30.° Los coroneles de infantería y dragones desmontados enviarán mensualmente al inspector general un estado arreglado al formulario H, y otro al principio de cada año arreglado al formulario G; y los de caballería y dragones montados enviarán al suyo un estado mensual arreglado al formulario L, en el que explicarán todas las novedades del cuerpo, y no ocuparán á estos gefes con diarias cartas de las noticias que vendrán mejor en el mismo estado.—31.° Para las revistas de inspeccion arreglarán los cuerpos de caballería y dragones montados las noticias instructivas de su fuerza y régimen interior al número y calidad de documentos que previene esta individual explicacion: una libreta por compañías conforme á la que se da al comisario de guerra en sus revistas: una lista de hombres y caballos de cada compañía, segun el

formulario M: otra de solo los soldados, expresando su edad, patria, robustez, calidad y circunstancias de cada uno, y si saben escribir: una relacion de los oficiales por compañías, y otra separada de todos los subalternos por clases y antigüedad, explicando el que sea casado: una relacion por compañía de todos los débitos y masitas de los soldados ajustados cada cuatro meses, notando en poder de quién paren los alcances: un estado del en que se hallen de pagas los oficiales, que incluya la cuenta general del habiltado, con prest y gratificaciones, segun ajustes formales de las oficinas por fin de tal mes: otro estado de las distribuciones de caudales recibidos de tesorería fuera de ajustamiento, que constará de certificacion del tesorero por fin de tal mes: otro del haber y data de pan, cebada y paja, con sus resultas de alcance ó débito de cada compañía: las cuentas de caja de gratificaciones y arbitrios con el cargo y data de cada una, su resúmen y su estado de caudales existentes, y su paradero: una noticia de las deudas que los oficiales tengan al fondo, con declaracion de lo que se les descuenta mensualmente: otra que declare las retenciones que se hayan hecho á los sargentos hasta aquel tiempo, lo que tenga á su favor depositado en caja, y si existe en ella, como tambien el doblon que está mandado retener á cada soldado: otra de los silleros, mariscales ó herradores que hubiere en las compañías, declarando si tienen plaza de soldados: otra de los salarios ó sobresueldos con que de cuenta del fondo se asiste por convenio al cirujano, músicos, sillero y mariscal, con copias de sus contratas y obligaciones, si alguno las tuviere por sus empleos: otra noticia de toda la cebada que se haya

consumido por los caballos de oficiales desde el último ajuste, expresando los precios á que se les haya descontado (igualmente que las raciones de pan) segun las órdenes dadas, declarando si el equivalente se ha introducido en caja: otra de los sargentos, tambores, cabos y soldados que por accidentados no puedan continuar la fatiga del servicio, y sean acreedores al destino de inválidos: todas estas relaciones, estados y noticias deben ser firmadas del sargento mayor, y las cuentas de los que las manejen.—32.° Los inspectores harán cargo á los coroneles de cuanto hallasen defectuoso en sus regimientos, y no les admitirán por disculpa las omisiones de otros; pues deben como responsables del todo, vigilarlo, y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla exactamente con su obligacion.—33.° Los inspectores generales cuando se hallen en campaña visitarán frecuentemente los puestos, verán montar las guardias, y vigilarán que el servicio se haga con la exactitud y formalidad que se debe; y en los campamentos de algun descanso dispondrán (con permiso del capitan general) que los regimientos se habiliten en los fuegos y maniobras de guerra: en las guarniciones inspeccionarán siempre que les parezca la parada, guardias y puestos de la plaza: y cuando lo ejecutaren de noche serán recibidos como ronda mayor.

Los formularios que se citan son los siguientes.

A.

El D. su edad años su pais su
calidad su salud sus servicios y circunstancias los que expresa.

Tiempo en que empezó á servir los empleos.				Tiempo que ha que sirve, y cuanto en cada empleo.			
EMPLEOS.	DIAS.	MESES	AÑOS.	EMPLEOS.	AÑOS.	M ESE	DIAS.

Total hasta fin de.....

REGIMIENTOS DONDE HA SERVIDO.

En Lombardia seis años, en Victoria ó en España dos, en este veinte, &c.

CAMPAÑAS Y ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HALLADO.

En Italia, desde cuarenta y tres hasta fin de cuarenta y seis. En toda la última de Portugal, &c. Batallas, Campo santo, Plasencia, Tanaro &c. Sitios, Tortona, Demont, Valencia &c. Funciones, Solara, Ortagio, &c. Servicio distinguido, tal y tal. Recibió dos heridas leves y tres graves, que le estropearon de un brazo, &c.

Firma del sargento mayor.

Informe del inspector. Notas del coronel.

Valor.
Aplicacion.
Capacidad.
Conducta.
Estado.

Rúbrica del inspector. Media firma del coronel.

C.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

Relacion de los sargentos y soldados que tiene este regimiento, acreedores á la gracia de inválidos, con expresion de su edad, años de servicios, campañas, y destinos que solicitan.

Compañías.	Nombres.	Edad.	Servicios. Años.	Servicios. Campañ.	Achaques.	Destinos que solicitan.
Primera de granaderos	F. de tal,	40.	22.	12.	Cansado...	A los inhábiles de Sevilla.
Primera...	F.....	48.	24.	13.	Idem.....	A la compañía provincial de tal parte.
Quinta....	F.....	39.	20.	10.	Idem.....	Retiro de disperso á tal pueblo.
&c.						

Fecha.

Firma del mayor.

V. B. del coronel.

B.

Primer batallon. Regimiento de infanteria de.. Primera compañía de granaderos.

Pie de lista de la expresada compañía, con expresion de nombres, edad, estatura, y tiempo que falta á cada uno para cumplir el de su empeño en el servicio.

Clases.	Nombres.	Edad.	Estatura. Pies.	Estatura. Pulgads.	Estatura. Líneas.	Tiempo que les falta para cumplir. Años.	Tiempo que les falta para cumplir. Meses.	Destinos en que se hallan.
Capitan.....	D.							
Teniente.....	D.							
Subteniente.....	D.							
Sargento 1.°	N.							
Id. 2.°	N.							
Tambor.....	N.							
Cabo 1.°	N.							
Soldado.....	N.							
&c.								

Número de las plazas de prest de cada provincia, que hay en esta compañía.

PROVINCIAS.	NUMERO.	
Castilla la Vieja.....	y.	y.
Castilla la Nueva.....	y.	y.
Andalucías.....	y.	y.
Estremadura.....	y.	y.
Galicia.....	y.	y.
Aragon &c.....	y.	y.
Total.....	y.	y.

D.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

Relacion de los sargentos, tambores y soldados que se hallan inútiles para continuar el servicio, con expresion de la causa.

Compañías.	*Nombres.*	*Causa de su inutilidad.*

Certificacion de los cirujanos del cuerpo.

Firma.

Por los informes que he tomado de los capitanes, subalternos, sargentos y cabos de las compañías, me consta con toda certeza que los soldados que se expresan en la relacion antecedente padecen los achaques que manifiesta. Fecha.

Firma del sargento mayor.

V. B. del
Coronel.

E.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

Nota del vestuario, banderas, cajas de guerra, espadas y gorras de granaderos que tiene este regimiento hoy dia de la fecha, con expresion de lo que falta para su completo, tiempo de su uso, y estado en que se hallen.

Recibió el vestuario en tal dia, mes y año, y corresponde al nuevo en tal, &c.: su calidad ha sido buena, ó se ha experimentado tal defecto.

Las cajas de guerra y espadas de que usan los tambores, cabos y granaderos, se recibieron en tal parte, en tantos de tal mes y año, y están completas, ó faltan tantas (de la especie que fuesen.)

Las banderas de este regimiento y gorras de sus granaderos se usan desde tal dia mes y año, y y están de bueno ó mediano servicio. Fecha.

Firma del mayor.

V. B. del
Coronel.

F.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

Noticia del armamento que este regimiento tiene hoy dia de la fecha, con expresion del tiempo de su uso y el estado en que se halla.

Compañías.	*Armamento efectivo.*		*Falta para el completo.*	
	Fusiles.	*Bayonetas.*	*Fusiles.*	*Bayonetas.*
Primera de granaderos.	....y....	....y....	....y....	....y....
Primera....	....y....			
Segunda....	....y....			
&c.				
Total.....	....y....	....y....	....y....	....y....

Este armamento se recibió en tal dia mes y año; está de buen servicio, mediano ó poco; y si hubiere defectos sea en las piezas de las llaves, los cañones ó cajas, se explicarán con individualidad. Fecha.

Firma del mayor.

V. B. del
coronel.

G.

AÑO DE.. REGIMIENTO DE INFANTERIA DE.

Resulta de los ajustes de gratificacion y masita por todo el expresado año.

Relacion que manifiesta la gratificacion de hombres que el expresado regimiento tiene en caja de resulta del ajuste formalizado por último del expresado año, el total del de armas con el total débito, y crédito de los soldados de cada compañía.

RESUMEN DEL AJUSTE DE MASITA.

Compañías.	Alcanzanzan los soldados. Reales de vellon.	Deben. Reales de vellon.	Total haber de la gratificacion de hombres que alcanza el regimiento. Reales de vellon.	Total de la gratificacion de armas. Reales de vellon.
PRIMER BATALLON.				
Primera de granaderos....	y....	y....		
Primera.....	y....	y....		
Segunda.....	y....	y....		
Tercera.....	y....	y....		
Cuarta.....	y....	y....		
Quinta.....	y....	y....		
Sexta.....	y....	y....		
Sétima.....	y....	y....		
Octava.....	y....	y....		
SEGUNDO BATALLON.			....y....	y....
Segunda degranaderos....	y....	y....		
Primera.....	y....	y....		
Segunda.....	y....	y....		
Tercera.....	y....	y....		
Cuarta.....	y....	y....		
Quinta.....	y....	y....		
Sexta.....	y....	y....		
Sétima.....	y....	y....		
Octava.....	y....	y....		

NOTA.

Que el expresado caudal de gratificacion de hombres existe en caja en esta forma: dinero efectivo....y....Recibos de oficiales empleados....y....Deudas de oficiales....y....La gratificacion de armas tiene efectivo...y...&c.

Que en todo el año de....se han hecho tantas reclutas, cuyo coste, comprehendido enganchamiento, y todos los demás gastos, asciende á tantos reales de vellon: de estos el plus de las partidas asciende á tantos reales de vellon.

Fecha.

H.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE....

Relacion de la fuerza con que se halla el expresado regimiento hoy dia de la fecha, número que falta para su completo, con noticia de la alta y baja ocurrida en el mes próximo pasado.

Total de la fuerza efectiva.	Falta para el completo.	Muertos	Desertores	Licenciados.	Total de baja.	Desertores recogidos.	Reclutas	Total de la alta.

NOTA.

Que se hallan vacantes....Compañías....Tenencias....Subtenencias, &c. las primeras por haber muerto N. en tal dia, mes, ó haberse retirado, &c.

OTRA.

El número de sargentos está completo, ó faltan tantos, cuyos nombramientos se acompañan.

OTRA.

El número de cabos primeros y segundos está completo, ó faltan de los primeros tantos, y de los segundos tantos, que no se han provisto por no haber sujetos dignos que los soliciten, ó la razon que cada gefe tuviere.

Tiene el regimiento tantas partidas de recluta en tales y tales parages, ascendiendo el número total de los empleados en esta comision á....Tenientes....Subtenientes....Sargentos de segundas clase... Cabos primeros....Cabos segundos, y....Soldados, cuya gratificacion mensual asciende á tantos reales de vellon.

ENFERMOS QUE TIENE EL REGIMIENTO HOY DIA DE LA FECHA.

Oficiales....Sargentos, cabos, tambores y soldados....

Entradas en el hospital y salidas de él en el mes próximo pasado.

	Entradas.	Salidas.
Total.....	ij.....	ij....

En los enfermos que existen en el hospital hoy dia de la fecha hay tantos calenturientos, tantos gálicos, tantos sarnosos y tantos héticos, &c.

Fecha.

J.

ARMAS REALES.

DON N. &c....Dictados del inspector.

Por la presente concedo licencia á
de la compañía de
una de las del regimiento de
respecto de

para que pueda pasar á
y pido y encargo á las justicias de las villas y lugares por donde transitare, no le pongan impedimento ni embarazo alguno en su viage, y que ántes bien le den el favor y auxilio que necesitare.

Dada en
de mil setecientos

ARMAS. DEL INSPECTOR.

Media firma del inspector.

L.

REGIMIENTO DE

Estado de la fuerza efectiva de hombres y caballos (exclusos los sargen fecha, con expresion de las entradas y salidas que ha tenido en el presen hombres y caballos, como por menor se

COMPAÑIAS.	En el mes antecedente. Tenia efectivos. Tambores	Dragones.	Caballos.	Faltan. Tambores	Dragones.	Caballos.	En el presen Hombres. Entradas. Reclutas.	Licenc.s	Salidas Muertos.	Desertors.
Coronel	1	47	26			1	1	1		
Teniente coronel	1	43	25		4	2	3			
Don N de N	1	44	22		3	5	4	1		
Don N de N	1	44	25		3	2	3			
Don N de N	1	42	24		5	3	4			
Don N de N	1	44	26		3	1	3		1	
Don N de N	1	44	23		3	4	3			1
Don N de N	1	47	23			4				
Don N de N	1	47	26			1	1			1
Don N de N	1	44	24		3	3	3			
Don N de N	1	44	27		3		2			
Don N de N	1	44	23		3	4	2			
Totales	12	543	294	...	30	30	29	2	1	2

NO

Que los veinte y nueve reclutas de entrada, se han colocado en las compa de N de tal compañía; y N de N de tal compañía, que por cumplidos se despacha falleció en tal hospital. Los desertores son N N de tal compañía, y N N de la de pañías segun se demuestra. Los tronzos uno de la compañía de N de N y el otro compañía de N uno, y el otro de la de N, murieron en este cuartel. Para el com tro en las partidas de recluta. Para el de caballos faltan trece, para cuyo reem empleados en recluta y remonta, existen seis con el capitan D. N de N en Grana parte; y los cuatro restantes con el cabo N N en tal parte para el mismo fin. Se

Visto Bueno.

Cuartel de tal, 30 de

La firma del coronel ó comandante.

DRAGONES DE TAL.

tos) que tenia este cuerpo en el mes antecedente, y subsisten hoy dia de la te: el número de plazas pasadas en revista, y destino en que se hallan los demuestra en las divisiones de casillas.

le mes. Caballos. Entradas. Remonta.	Tronzos.	Muertos.	Efectivos. Tambores	Dragones.	Caballos.	Faltan. Tambores	Dragones.	Caballos.	Destino de hombres. Presentes, mon. y desm. Tambores	Dragones.	Caballos.	De rec. rem. y mon. Dragones.	Caballos.	Pasados en revista. Tambores	Dragones.	Caballos.
			1	47	26			1	1	44	23	3	3	1	47	26
		1	1	46	25		1	2	1	46	25			1	46	25
1			1	47	26			1	1	44	23	3	3	1	47	26
4			1	47	26			1	1	46	25	1	1	1	47	26
1			1	47	26			1	1	46	26			1	46	26
2	1		1	46	26		1	1	1	46	26			1	46	26
1			1	46	26		1	1	1	46	26			1	46	26
3		1	1	46	26		1	1	1	46	26			1	46	26
3			1	47	26			1	1	44	23	3	3	1	47	26
			1	47	26			1	1	44	23	3	3	1	47	26
2			1	47	26			1	1	46	25	1	1	1	47	26
			1	46	26		1	1	1	46	26			1	46	26
3	1		1	46	26		1	1	1	46	26			1	46	26
20	2	2	12	558	311	...	6	13	12	544	297	14	14	12	558	311

TA.

ñías, como se reconoce, cuyas filiaciones se incluyen. Los dos licenciados son N ron con impresos del Sr. inspector. El muerto de la compañía de tal, es N N que tal. Los veinte potros que han entrado de remonta, se han destinado en las com de la de N, se deshecharon y vendieron en tal parte. Los caballos muertos de la pleto de hombres al número de cincuenta por compañía, faltan seis y existen cua plazo se hallan comprados en Andalucía nueve. Los catorce hombres montado da para la compra de caballos. Cuatro con el sargento de N N de recluta en ta previene que existen los cuatro tambores para los de á pie.

tal mes y año.

Firma del sargento mayor ó ayudante.

El formulario letra M *perteneciente á la parte de la ordenanza citada en la providencia anterior no se estampa por no haberse podido encontrar.*

DIA 6.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares.

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino la consulta del Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa, sobre los términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros en los cuerpos, y si deben quedar sujetos á las penas de ordenanza, S. E. de conformidad con lo opinado por la junta consultiva de guerra sobre el particular, ha resuelto: que á los armeros en los cuerpos se les contrate y filie por el tiempo de la contrata como tales armeros, y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debiendo en consecuencia estar sujetos á las penas de ordenanza.

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Por nombramiento del Sr. general D. Gabriel Valencia para cuartel maestre general del ejército del Norte, se confirió la comandancia general de México y su departamento al Exmo. Sr. D. Melchor Alvarez inspector propietario de milicia permanente, encargándose interinamente de la inspeccion el Sr. general de brigada D. Ignacio Mora.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Sobre oficiales de esta clase que se ausenten de su cuerpo sin los requisitos que previene el reglamento que se halla en la Recopilacion de 834 *página* 397.

Habiéndose ausentado de la demarcion de su cuerpo el subteniente del batallon activo de Guanajuato D. Antonio Salas, sin los requisitos que previene el reglamento, la inspeccion lo debia considerar comprehendido en la superior resolucion de 14 de octubre de 835; [*Recopilacion de ese mes, pág.* 547] mas como esta providencia será infructuosa contra dicho oficial, porque no encontrándose no se le podria entregar la licencia absoluta que se le expidiera, y recogérsele el despacho, que quedando en su poder, en algun tiempo querria hacer valedero, consulté por tanto á la superioridad las medidas que me parecieron conducente á evitar este mal, y habiéndose servido aprobarlas, me comunica el Exmo. Sr. secretario de la guerra, con fecha 29 de agosto, la resolucion siguiente.—[*Se halla en la pág.* 97 *de este tomo.*]

DIA 11.—*Decreto del supremo gobierno.*

Se proroga el plazo señalado para el pago de las tres veintenas del derecho de patente de comercio.

Primero. El plazo señalado para el pago de las tres veintenas del derecho de patentes de comercio, que termina el 25 del actual, se proroga en esta capital hasta el 15 inclusive del inmediato noviembre; y á los que dentro de este término satisfagan el importe de las mismas tres veintenas, se eximirá de las multas en que hayan in-

*

currido por no haber enterado oportunamente cualquiera de las dos primeras, devolviéndose en consecuencia las que se hubieren cobrado —Segundo. A los que no lo verificaren dentro de dicho término, se exigirá desde el siguiente dia 16 la multa del duplo de las veintenas que hayan dejado de satisfacer; y si dentro de tercero dia no ejecutaren el pago de la respectiva cuota y multas, se les cerrará el giro, previa la notificacion que se hará por la oficina recaudadora en el término que designa la ley de 7 de julio último. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 15.]—Tercero. Los veinte dias de la próroga á que se refiere el el art. 1.°, se contarán en los demás lugares de la república desde el dia siguiente al en que se cumpla en cada uno el término de la tercera veintena.—Cuarto. Los que tengan pendiente reclamo en las juntas calificadoras, ocurrirán dentro de seis dias á las oficinas recaudadoras para que se tome razon de sus boletas, en las que se pondrá la correspondiente constancia, sin la cual no se oirá el reclamo por la respectiva junta. —[*Se trasladó por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 11 *á la administracion general de contribuciones directas, añadiendo:*]—Y lo comunico á V S. para su cumplimiento, y á fin de que lo circule á las tesorerías departamentales y administraciones territoriales, disponiendo se dé á esta suprema órden toda la publicidad necesaria. —[*En la propia fecha la referida administracion dió aviso en diario del gobierno del dia* 20 *en los términos siguientes:*]—Lo que se pone en conocimiento de los causantes del derecho de patentes, advirtiéndose que los que tengan en las boletas, por las que se les designó su respectiva cuota, constancia de haberse presentado á la administracion general, manifestando tener que reclamar á la junta calificadora, omitirán el presentarse de nuevo á esta oficina, verificándolo solamente los que estando en el caso de reclamo carecieren de dicha constancia; con cuyo objeto y los demás que correspondan se anuncia que la expresada administracion general, situada en el núm. 11 de la calle de Vergara, se halla abierta desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

DIA 12.—*Ley. Sobre completo de sueldo al contador mayor de hacienda D. Rafael Mangino.*

El decreto de 12 de mayo de 1835, [*Recopilacion de ese mes pág.* 166] dado en favor del ministro mas antiguo de la tesorería general, ha debido hacerse extensivo en todas sus partes al contador mayor de hacienda D. Rafael Mangino.—[*Esta ley de* 12 *de octubre se circuló en el propio dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en en bando de* 19.]

Ley.—Sueldo á los correos ordinarios de México á Morelia.

Se pagará á los correos ordinarios de esta capital á Morelia el sueldo de cuarenta y cinco pesos por cada viage de ida y vuelta.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 12.]

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Se avisa que el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dar el execuatur de estilo al nombramiento que para cónsul de su nacion en Zacatecas ha expedido el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de Francia en favor de D. Eduardo Chédéhoux.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los cuerpos del ejército no tomen para sí lo que quiten al enemigo perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército.

Exmo. Sr.—Siendo muy gravoso á la hacienda nacional el que los cuerpos del ejército tomen para sí lo que quitan al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que para lo succe ivo se evite este grave inconveniente, devolviéndose al que corresponda la cosa quitada, ya sea en funcion de guerra ó fuera de ella. Comunícolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja al coronel graduado D. Juan Fonseca, por delito de desercion.

Por mi decreto de hoy, en la sumaria instruida al teniente coronel de caballería permanente graduado de coronel D. Juan Fonseca, que disfrutaba de licencia ilimitada en Toluca, lo he declarado comprehendido en la ley de 14 de abril de 824 [*Recopilacion de julio de* 833, *página* 137] por el delito de desercion, probado en la expresada sumaria; y en tal virtud lo he mandado dar de baja en el ejército; lo que se servirá V. S. hacer saber en la órden general del dia.

Providencia de la comandancia general de México.

Sírvase V. S. mandar se haga saber en la órden general del dia que el ex-coronel graduado capitan de caballería suelto D. Manuel Antonio Islas ha sido sentenciado por el consejo de guerra de Sres. oficiales generales que lo juzgó, y auto de 7 del actual del supremo tribunal de la guerra, á la pérdida de su empleo y diez años de presidio; lo que tengo el honor de decir á V. S. para los fines indicados.

DIA 14.—*Circular del gobierno del distrito.*

Se participa que por renuncia que hizo del empleo de gobernador el Sr. D. José Gomez de la Cortina, quedaba nombrado interinamente para dicho empleo el Sr. D. Manuel Fernandez Madrid.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que los comandantes generales no procedan contra los oficiales desertores de artillería é ingenieros, respecto á que el conocimiento de estos delitos corresponde á los directores de sus respectivas armas.

A consecuencia de haber sido dado de baja por la comandancia general de México el sub ayudante de artillería D. Juan Contreras por el delito de desercion, considerándose exclusivamente con facultades para proceder contra los oficiales desertores, con arreglo á la ley de 12 de abril de 824 [*Recopilacion de junio de* 833, *página* 137] la direccion del cuerpo de artillería, se suscitó competencia de jurisdiccion; y aunque se pasó á la suprema corte de justicia para que conforme á sus altas facultades dirimiera la competencia, y en efecto así lo hizo, la misma comandancia general la promovió de nuevo por haber sido dado de baja por la referida direccion de artillería el cirujano de este cuerpo D. José Ferrer Espejo. En consecuencia de esto, el Exmo. Sr. presi-

dente interino tuvo por conveniente oir sobre el particular el parecer de la junta consultiva de guerra, la cual ha sido de opinion que se lleve á efecto la declaracion que hizo la suprema corte de justicia al dirimir la competencia suscitada por haber dado de baja la comandancia general al sub-ayudante Contreras, é inhibiéndose las comandancias generales de los asuntos de esta clase: y habiéndose conformado S. E. con el parecer de la junta, lo comunico á V. para que en los casos que ocurran en la comandancia de su cargo, no proceda contra los oficiales desertores de artillería é ingenieros, respecto á que el conocimiento de estos delitos corresponde á los directores de sus respectivas armas, segun expresa declaracion de la suprema corte de justicia.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que los comandantes generales solo remitan partes al gobierno cuando se altere la tranquilidad pública ó den de baja á algunos gefes ú oficiales.

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino minorar en lo posible las comunicaciones de las comandancias generales, y que los empleados en las labores de sus secretarías dediquen sus trabajos á otros objetos de interés, se ha servido mandar queden derogadas las circulares de 13 de setiembre de 1833 [*Recopilacion de ese mes, página* 49] y 25 de noviembre del mismo año [*Recopilacion dicha, página* 304] y que en lo sucesivo ya no se remitan los partes semanarios que aquellas previenen, sino que solo se manden cuando algun gefe ú otro oficial sea dado de baja, con arreglo á lo dispuesto por la

ley de 12 de abril de 824, ó que desgraciadamente ocurra alguna novedad que altere la tranquilidad de los pueblos.

Decreto del supremo gobierno.

El permiso concedido para la importacion de víveres por el puerto de Matamoros con destino al ejército de Tejas, se hace extensivo para solo este objeto á los puertos que expresa.

Art. 1.° El permiso concedido por el decreto del congreso general de 16 de julio último [*Recopilacion de ese mes, página* 39] para la importacion de víveres por Matamoros, se hace extensivo para solo este objeto á los puertos hácia el Norte de aquel que ocupare el ejército expedicionario sobre Tejas.—2.° Los víveres que se especificarán al fin de este decreto, y que se importaren por Matamoros, ó alguno de los puertos que ocupare el propio ejército, y sean de los necesarios ó á propósito para su subsistencia, pagarán á su importacion precisamente en víveres veinte por ciento sobre el aforo que se haga por la aduana respectiva, á excepcion del cacao y el té, que estando comprehendidos en el arancel general, pagarán la mitad de las cuotas que en él se prefijan.—3.° Los víveres que se introdujeren por Matamoros ó por alguno de los indicados puertos en buques nacionales, y directamente de algun puerto de la república, serán libres de todo derecho.—4.° Cuando llegare á ocuparse por el ejército alguno de los puertos que hoy están cerrados para el comercio exterior en la línea del Norte desde Matamoros, y puedan admitirse buques con víveres, á virtud del permiso que concede este decreto.

procederá el comisario de la division, de acuerdo con el general en gefe de ella, á establecer una oficina provisional con los empleados necesarios, dando cuenta al gobierno por conducto de esta secretaría, para las providencias correspondientes.—5.° Queda vigente la citada ley de 16 de julio último, en todo lo que no se oponga á este decreto.—[*Se circuló en el mismo dia 15 por la secretaría de hacienda, añadiendo:*] Y para que el precedente decreto tenga su debida observancia, se ha servido declarar el propio Exmo. Sr. presidente interino, que los víveres que se consideran á propósito para la subsistencia del ejército sobre Tejas, y se hallan únicamente comprehendidos en la gracia que concede el art. 2.° de este decreto son los siguientes: Harina: arroz: azúcar de todas clases: cacao: chocolate: café: chile: cebada y toda clase de forrages: carne salada, ahumada, salpresa, &c.: frijol: galleta: garbanzos: lentejas y toda clase de semillas comprehendidas bajo el nombre genérico de menestras: jabon: maiz: manteca de cerdo: pastas en fideo: sal: tocino curado, salpresado, &c.: té ó chaa.—[*Se publicó por bando en 20 del propio mes*].

Ley. *Suspension del cobro de peages de los caminos de México á tierradentro, y presentacion de cuentas de lo recaudado.*

1.° Por ahora é ínterin el gobierno arregla del modo mas legal y conveniente la contrata de 10 de junio del año de 1834 para la apertura y mejora de los caminos de esta ciudad á tierradentro, cesa el cobro de los peages que se está haciendo con ocasion de dicha contrata.—2.° Verificado el arreglo de que habla el artículo anterior, el gobierno pasará al congreso la contrata para su aprobacion.—3.° El mismo gobierno exigirá á la posible brevedad, de las personas encargadas de este cobro, cuenta documentada de lo recaudado é invertido en la composicion de dichos caminos.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 15, y se publicó en bando de 26*].

La citada contrata existe en la secretaría de relaciones, y no la estampo por no considerarla necesaria.—Sobre peages véase la ley de 11 de setiembre de 827.

Véanse tambien las leyes de 9 de octubre de 826, y la de 28 de enero de 828 en la primera partida de cuatro mil quinientos pesos entre los gastos aprobados del ministerio de relaciones.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente, sobre separacion de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada* pinto.

Habiendo pasado á informe de la junta médica de esta capital la comunicacion de V. S. núm. 1190, fecha 6 del actual, con esta me dice lo que copio.—Exmo. Sr. —Dimos cuenta á la facultad médica con el decreto de V. E., por el que pide informe sobre la enfermedad llamada *pinto*, y sobre si ella es contagiosa.—La Facultad, despues de haber conferenciado largamente, exponiendo algunos de sus individuos sus observaciones particulares, y todos las noticias que tienen sobre esta afeccion, convinieron en que se conteste á V. E.: Que en el Sur del departamento de México se padecen casi todas las enfermedades de la piel; pero con mas generalidad sus

coloraciones, vulgarmente conocidas con el nombre genérico *pinto*. Algunas de las variedades de estas coloraciones ó manchas, se hallan descritas y clasificadas por los patologistas, y son mas ó ménos conocidos su naturaleza y tratamiento. De ninguna de ellas aseguran los médicos la propiedad contagiosa, sin embargo de que casi todos los habitantes del Sur son de la opinion contraria, alegando en su favor varios hechos, y entre ellos uno que es bien conocido de todos: la propagacion de esta enfermedad á pueblos que antes del año de 1810 no la padecian, y que despues de esta época han tenido una mas frecuente comunicacion con los pintos.—Sea lo que fuere de la naturaleza contagiosa de esta enfermedad, es absolutamente cierto que los pintos cuando por la fatiga ó en cualquiera otra causa tienen la piel en estado de sudor, exhalan una hediondez insoportable, muy análoga á la pestífera y desagradable fetidez de los sopilotes. Si esta exalacion no tiene influencia alguna en la produccion de la enfermedad en cuestion, es ciertamente nociva á la salud de los que la respiran, y por el disgusto que su fetidez causa á los sanos, ocasiona entre estos y los enfermos frecuentes riñas y todas sus funestas consecuencias.—Por estas consideraciones la facultad médica opina, que aun cuando el pinto no sea una enfermedad contagiosa, los pintos no deben mezclarse con los sanos en los cuerpos militares ú otras reuniones de muchos individuos.—Devolvemos á V. E. el expediente que contiene el decreto que tenemos el honor de contestar, y le ofrecemos nuestra consideracion y respetos.—Y conformándose el Exmo. Sr. presidente interino con lo que espone la junta médica, lo inserto á V. S. para que

se les expidan las licencias absolutas á los individuos que se hallen en este caso.—Y lo transcribo á V. para su inteligencia.

DIA 20.—*Providencia de la comandancia general de México comunicada al Sr. mayor de la plaza.*

Sírvase V. S. disponer que todos los fiscales de causas se presenten con ellas en las visitas semanarias, con objeto de que respondan á los reclamos que con frecuencia hacen los reos, debiendo verificarlo con todas las causas que cada uno tenga.

Aviso de la administracion general de contribuciones directas.

Emplaza á los propietarios de fincas urbanas cuyo valor no excede de 200 *pesos, para que dentro de quince dias contados desde aquella fecha, presenten sus escrituras para los efectos que expresa.*

Para dar al supremo gobierno las noticias conducentes á la formacion de la cuenta exacta que debe presentarse al congreso general del resultado económico de las contribuciones directas, es de necesidad que los propietarios de las fincas urbanas cuyo valor no excede de 200 pesos, y que por lo mismo no están en el caso de pagar la contribucion de dos al millar, presenten sus escrituras con el único fin de que se tome razon de ellas en esta oficina, que continúa situada en la casa núm. 11 de la calle de Vergara. Y estando ya avanzado el término dentro del cual deben remitirse dichas noticias, y que señala el art. 13 de la ley de 7 de julio último [pá-

gina 21] se espera que dichos propietarios lo verifiquen dentro de quince dias contados desde la fecha.

DIA 21.—*Circular del gobierno del distrito.*

Se participa haber sido nombrado gobernador de él el Sr. coronel D. Francisco García Conde, y que en el mismo dia 21 *habia tomado posesion.*

DIA 24.—*Ley. Ultima próroga del término para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion, de que habla el art.* 3.° *de la ley de* 20 *de enero de este año.*

Se amplia por quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, y en calidad de improrogable, el término que concedió el decreto de 18 de mayo último, [*Recopilacion de ese mes, página* 129] para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en la tesorería general; pudiéndose hacer tambien la presentacion en las oficinas que designe el gobierno en cada departamento, sin que se entienda que esta gracia da derecho á los interesados á las cantidades que han dejado de percibir en los repartos ya hechos del quince por ciento destinado á la amortizacion de esos créditos.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, añadiendo:*] Y para el cumplimiento del anterior decreto, que lo tendrá á los quince dias contados desde la publicacion en cada departamento, ha dispuesto el propio Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Las oficinas que se designan para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en cada departamento, son las comisarías generales ó sub-comisarías de las capitales de los departamentos.—Segunda. Estas oficinas no podrán admitir otros documentos que no sean los *vales de amortizacion, ú órdenes que provengan precisamente á resultas de préstamos y contratos celebrados con el supremo gobierno*, que son los señalados en el art. 1.° de la ley de 20 de enero de este año.—Tercera. Dichas oficinas tomarán razon en libro separado, de los créditos que se les presentaren, los recogerán, y expedirán á los tenedores una certificacion en que se copien literalmente los que entreguen, expresándose el nombre de quien lo verifica, por sí ó por otra persona, y el valor nominal actual de cada documento.—Cuarta. Estos serán remitidos por aquellas oficinas, bajo lista nominal que las comprehenda, con sus valores sacados por guarismo al márgen derecho, á la tesorería general, donde serán reconocidos de nuevo y calificados por sus gefes, sin cuyo requisito no podrán entrar en prorateo.—Qninta. La gracia concedida en este decreto para la presentacion de créditos en cada departamento, no altera en manera alguna la parte reglamentaria de la citada ley de 20 de enero último.—Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 25.—*Ley. Autorizacion al gobierno para nombrar un sub-secretario de hacienda.*

Se autoriza al gobierno para nombrar un sub-secretario de hacienda en los términos que se hizo en decreto de 1.° de febrero último [*Recopilacion de ese mes, página* 237].—*Esta ley del dia* 25 *se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia*].

Circular de la direccion general de rentas.

Se acompaña el reglamento interior de la junta consultiva de hacienda para su cumplimiento.

En órden de 12 del actual, que he recibido hoy, se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue.--Habiendo aprobado el Exmo. Sr. presidente interino el reglamento interior de la junta consultiva de hacienda, formado por ella misma, acompaño á V. S. copia de él para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y á fin de que lo circule con iguales objetos á las oficinas y empleados de su resorte á quienes respectivamente corresponda la observancia de sus artículos 8.° y 9.°--Dígolo á V. S. de suprema órden para los efectos indicados.--Trasládolo á V., incluyéndole copia de dicho reglamento para los fines referidos, avisándome el recibo de esta circular.

El reglamento que se cita es el que sigue.

Reglamento interior de la junta consultiva de hacienda.

1.° Las sesiones ordinarias se celebrarán todos los jueves á las doce de la mañana en el local que se ha asignado á la junta en la secretaría de hacienda, y si fuere festivo, se verificarán el inmediato de trabajo. Para su reunion no se necesita sean citados los vocales: sí lo serán para las otras ordinarias que se ofrezcan, y para las extraordinarias del decreto de su establecimiento.—2.° El presidente de la junta nombrará comisiones de su seno para el mas pronto despacho de los asuntos. Los dictámenes de estas, que siempre se darán por escrito, se pondrán á discusion, la que se seguirá por las reglas comunes parlamentarias.—3.° Las votaciones se harán comenzando por la derecha del presidente, reservándose para lo último el voto de este.—4.° Todos los vocales pueden presentar los proyectos, reglamentos, reformas y demás que estimen conducentes al beneficio de la hacienda pública, ejecutándolo por escrito; y la junta los examinará, observando los reglas prevenidas en los artículos anteriores.—5.° Los vocales tomarán asiento indistintamente.—6.° Habrá un secretario que no sea de los vocales. La junta propondrá de los actuales empleados, jubilados ó cesantes, el que estime conveniente, al supremo gobierno. Serán sus atribuciones:—Primera. Llevar un libro de actas que extenderá con oportunidad, á fin de que siempre que se reuna la junta comience la sesion leyendo la última, y se apruebe rubricando el presidente y firmándola el secretario.—Segunda. Extender la correspondencia, tener á su cargo y cuidar las minutas y papeles con la debida separacion: llevar tres libros, uno en que asentará la entrada y salida de expedientes y documentos: otro de los que entregue á las comisiones, que deberán firmar el recibo de ellos; y el tercero de asientos de las órdenes superiores y demás comunicaciones que reciba la junta.—Tercera. Citar por medio de papeletas, y pudiendo hacer uso de las ordenanzas de la secretaría de hacienda, á sesion extraordinaria, siempre que lo disponga el presidente.—7.° Habrá por ahora dos escribientes, que se propondrán conforme á lo que dispone el art. 6.°, para que bajo la direccion del secretario se cubran las atribuciones de este, y extiendan los dictámenes de las comisiones, ó proyectos de los vocales.—8.° La junta podrá,

por medio de su presidente, pedir á las oficinas cuantas noticias y datos necesite para dictar sus consultas con la instruccion debida, y los gefes de aquellas se las ministrarán oportunamente.—9.° Del mismo modo podrá llamar á sus reuniones á los gefes y empleados ó individuos particulares, para que le franqueen verbalmente las instrucciones que convengan.—México 7 de octubre de 1836.—José Ignacio Pavon.—José Govantes.—Joaquin Lebrija.—José de la Fuente.—Mariano Dominguez.—Manuel Payno.—Basilio Arrillaga.—Luis Varela.

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Se aprueba el nombramiento que el gobernador del distrito hace para su secretario en favor del Lic. D. Gabriel Sagaceta, en los términos que lo fué D. Catalino Barroso, volviendo este individuo y los demás empleados de la secretaría, que ascendieron en clase de provisionales á ocupar los puestos que ántes tenian, quedando el último escribiente que resulta sin plaza en clase de meritorio, para colocarse en la primera vacante que ocurra.

DIA 27.—*Providencia de la comandancia general de México comunicada al Sr. mayor de la plaza.*

Que los fiscales de reos militares cuyas causas estén en primera instancia, se presenten con ellas en las visitas que debe hacer el comandante general.

Debiendo esta comandancia general, en cumplimiento de los artículos 1.° y 3.° del decreto vigente de 9 de octubre de 1812, hacer las revistas de los reos pertenecientes á mi jurisdiccion, cuyas causas estén aun en

primera instancia, he dispuesto que el sábado 29 á las once de ella se hallen los fiscales con aquellas en los respectivos locales donde haya reos de mi jurisdiccion, dejando aquellas cuyas causas están en segunda y tercera instancia, para que los visite el supremo tribunal de la guerra.

El decreto citado de 9 de octubre es como sigue:

Las córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demás del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:—1.° El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demás gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las domínicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.—2.° Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida, los cuales, cuando concurran con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de este despues del que presida la visita, y en los demás casos ocuparán el primer lugar des-

pues del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.—3.° Dos ministros del tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos fiscales y los demás jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.—4.° En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al supremo tribunal de la guerra, sobre visitas generales y semanarias que deben practicar el supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de ayer, en la que me participa lo acordado por ese supremo tribunal, para que se prevenga al Exmo. Sr. comandante general de esta capital se abstenga de practicar por sí las visitas generales y semanarias de los reos pertenecientes á la jurisdiccion militar, segun ha determinado hacerlo; y enterado igual-

mente S. E. el presidente interino de lo que sobre el particular ha manifestado el mismo Sr. comandante general, se ha servido resolver que se cumpla con lo prevenido en el decreto de las cortes de España de 9 de octubre de 1812, por el cual en su art. 1.° se ordena al tribunal de la guerra y marina y á los comandantes generales, que hagan respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública á los reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los parages y épocas que cita, así como tambien se previene en el art. 3.° de la práctica de la visita semanaria, por dos ministros del tribunal y por los demás jueces militares, debiendo presentarse tanto á las generales como á las semanarias respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar.

El decreto citado de 9 de octubre no se estampa por hallarse en este tomo.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de guerra.*

Nombramiento de capellan mayor, para el ejército que marchó á Tejas, en el presbítero D. José María Moreno y Bazo, y reglamento aprobado para el ejercicio de las funciones de capellanes.

Exmo. Sr.—Con fecha 27 del que acaba dice á esta secretaría el venerable cabildo eclesiástico gobernador de este arzobispado lo siguiente.—Este cabildo gobernador, obsequiando los piadosos deseos del Exmo. Sr. presidente interino, acordó el nombramiento de un capellan mayor para las tropas que componen la espedicion de Tejas, y recayó en el pres-

bítero D. José María Moreno y Bazo, cura y vicario foráneo de Zacualtipan. Igualmente ha aprobado el reglamento que para el ejercicio de las funciones de los capellanes le presentó el Sr. prevendado de esta Santa iglesia Dr. D. Epigmenio José Villanueva, y de que se acompaña á V S. una cópia para que se sirva ponerlo todo en el superior conocimiento de S. E.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, acompañándole copia de las facultades que se citan, y á fin de que expida al interesado por esa secretaría el despacho correspondiente; en concepto que luego que dicho venerable cabildo proponga los demás capellanes, se comunicará á V. E. el nombramiento para el mismo objeto.

El reglamento de capellanes que se cita, es como sigue:

Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Illmo. Sr.—Desde que por la independencia y total separacion de esta república de los dominios del rey de España cesó la jurisdiccion castrense, concedida al patrono de Indias en favor de los militares que sirven en el ejército español, acordaron los Sres. diocesanos suplirla del modo que no ignora V S. I., y que consta en la sesion de la junta de sus representantes de 14 de marzo de 1822.—Entónces se establecieron ciertas reservas en favor de la jurisdiccion ordinaria de los párrocos sin duda para que no se entendiera que se criaban unos nuevos curas castrences sin contar con la Santa Sede, *á la cual como fuente de la expresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la estension y límites que debe tener.* Hoy marcha nuestro ejército á unos territorios en donde no hay parroquias, ni otro ministro

ordinario que el Illmo. Sr. obispo de Monterrey.—El supremo gobierno con piadoso celo, desea proporcionar á nuestros soldados todos los auxilios espirituales sin detrimen o de la moralidad de los que deben prestárselos, y ha propuesto á V S. I. por mi conducto la institucion de un capellan primero ó mayor que cuide de los demás. V S. I., secundando las intenciones del Exmo. Sr. presidente, se sirvió nombrarle para que investigando las ideas de S. E. formara un plan en que se detallaran las facultades de los capellanes mayores y menores. —El que hoy presento es el fruto de las conferencias que he tenido con el mismo Exmo. Sr. presidente, y con el Illmo. Sr. obispo de Monterrey, y de las reflexiones que he hecho sobre las particulares circunstancias del territorio que van á honrar nuestras tropas con su valor. —Si V S. I. se sirviere aprobarlo, dará una nueva prueba de lá armonía que hay entre el sacerdocio y el imperio.—Art. 1.° Los militares que componen la division que marcha á Tejas, serán auxiliados en lo espiritual por seis capellanes menores y uno mayor.—2.° Los capellanes menores serán nombrados por el Illmo. y venerable cabildo, del modo que acordó la junta de diocesanos en sesion de 14 de marzo de 822, y el mayor por el mismo Illmo. y venerable cabildo, sin prévio concurso, y de acuerdo con el supremo gobierno.—3.° Las facultades de los capellanes menores miéntras residan en cualquiera parroquia de esta ú otra diócesis, serán las mismas que acordó la junta de diocesanos en su referida sesion.—4.° Luego que pasen al territorio donde no hay erigidas parroquias, cesan por consecuencia necesaria las restriccionss que acordó la mísma junta en

favor de los párrocos, y por convenio particular que el infrascrito ha celebrado á nombre del Illmo. y venerable cabildo con el Illmo. Sr. obispo de Monterrey, podrán los capellanes por las facultades que S. Illma. les delega, asistir al matrimonio de los militares, administrar el bautismo solemne, el viático y la comunion pascual, y dar á los cadáveres sepultura eclesiástica.—5.° Al capellan mayor toca: —Primero. Cuidar de la conducta de los capellanes menores, y del buen uso que deben hacer de sus facultades.—Segundo. Recibir la informacion de libertad y solterío que debe preceder á la celebracion de los matrimonios, y dispensar las proclamas cuando hubiere justa causa.—Tercero. Suplir las faltas de los capellanes menores con otros eclesiásticos seculares habilitados por sus respectivos diocesanos, ó con regulares, á quienes puede dar licencia de confesar y las demás facultades de los capellanes, prévio el correspondiente exámen é informe de conducta, á nombre del Illmo. y venerable cabildo metropolitano.—Cuarto. Conferir el sacramento de la confirmacion segun el tenor y forma de la facultad qué recibirá del Illmo. Sr. obispo de Monterrey.—Quinto. Señalar á los capellanes menores, de acuerdo con el Exmo. Sr. general en gefe, los cuerpos ó secciones del ejército en donde debe ejercer su ministerio.—6.° En todos los casos en que segun lo acordado por la junta de diocesanos deben proceder los capellanes, de acuerdo con los párrocos, ocurrirán al capellan mayor en los territorios que no estén sujetos á algun párroco.—7.° Ni el capellan mayor ni los menores exigirán derechos algunos de sepultura, bautismos ó matrimonios, ni los de notarios ó jueces eclesiásticos.—8.° Los capellanes menores asentarán respectivamente en tres libros los bautismos, matrimonios y entierros que hicieren, y el mayor, además de estos asientos, hará los de los nombres de los confirmados y sus padrinos. Concluida la espedicion se remitirán estos libros á la secretaría de cámara y gobierno del Illmo. Sr. obispo de Monterey.—México octubre 24 de 1836.—Illmo. Sr.—Epigmenio José de Villanueva.

Sobre capellanes, véase la Recopilacion de setiembre 30 de 836, pág. 120.

La sesion de 14 *de marzo de* 822 *citada, es como sigue:*

En la ciudad do México y sala principal de este palacio arzobispal, á 14 de marzo de 1822, en virtud de la citacion anterior, concurrieron los Sres. Flores Alatorro, Letona, Castillo y Perez Suarez, canónigos, Gonzalez y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura, y entrando luego en el punto pendiente, por uniformidad de votos resultó estár persuadidos sus señorías, que por la independencia jurada de este imperio, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al S. patriarca de las Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C., de quien ya no lo son los que militan bajo las banderas de este imperio; pero que para que la eleccion de capellanes recaiga siempre en sugetos adornados de la ciencia y virtud indispensables, será lo mejor, que luego que por el gefe superior militar de la provincia se dé noticia de cualquie-

ra vacante en los regimientos á los respectivos diocesanos, este fije los correspondientes edictos llamando á oposiciones, y verificadas, pase noticia al mismo gefe de los que le parezcan mas dignos, para que entre ellos elija el que tenga por conveniente, á quien el diocesano conferirá las facultades siguientes, de las que así como de sus licencias ordinarias, (por convenio hecho recíprocamente entre los Sres. de esta junta á nombre de sus respectivas diócesis) puedan usar al pasar á otra, miéntras se presentan oportunamente al Illmo. Sr. ordinario de ella.—1.ª Para absolver á todos los militares de censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquiera bula expedida hasta ahora, excepto el de la heregía mixta y complicidad torpe, y ménos tambien al penitente que no quiera poner en noticia del ordinario local dentro de seis dias la que ordena N. S. P. Benedicto XIV, en sus letras *Sacramentum Penitentiæ*, cuando pueda hacerlo sin notable inconveniente que le impida el recurso al respetable diocesano.—2.ª Para que habiliten á fin de pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, de cualquiera grado ó especie que sea, é igualmente para que puedan habilitar á los mismos, y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó religion, hecho ántes del matrimonio por uno ó ambos consortes, separadamente ó despues del matrimonio, por mútuo consentimiento; advirtiendo que la facultad que se les concede en ambos casos se entiende solo miéntras acuden al Illmo. Sr. obispo, en cuya diócesis se hallen y reciben su resolucion; mas no para dispensar el voto que debe quedar reservado á S. S. I.—3.ª Para que

puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haber sido nulos por haberse contrahido con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, por cópula lícita en ambos casos, hasta el segundo grado inclusive; y si fué ilícita tambien hasta el primero inclusive; pero solo en la línea transversal, igual ó desigual; en el concepto, de que han de hacer tales revalidaciones con las condiciones precisas, y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto; que el matrimonio esté contrahido *in facie ecclesiæ* que haya habido buena fé para contraherlo, á lo ménos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastaria que aunque supiera el impedimento ignorara que lo era; y por último, que ántes de proceder á la revalidacion sea cerciorada de la nulidad del matrimonio la parte ignorante con la mayor cautela posible; y para obrar con acierto en materia tan difícil podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en la institucion 87. de otros que proponen los autores mas célebres, y de los que parezcan mas adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mutuamente el consentimiento, siendo uno de ellos precisamente consultar con el cura de la parroquia en que se hallare, á no ser que ni por camino alguno se le pueda instruir del caso, sin que el párroco venga en sospecha de las personas, ni el penitente quiera libremente y de su espontánea voluntad ser conocido del cura, debiendo estar entendido el capellan de que esta revalidacion la hace, no por funcion parroquial, sino por comision especial del diocesano, y que tiene su valor solo en el fuero de la conciencia; por manera, que si con el tiempo ó por motivos no

*

esperados ni previstos, llega á publicarse la nulidad del matrimonio, tienen los contrayentes obligacion de revalidarlo ante el párroco ordinario en el modo debido.—4.ª Para que en los mismos precisos términos del artículo anterior puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hubiesen sido nulos por crímen de adulterio, *cum pacto nubendi neutro tamen conjuge machinante:* y por el de segundo matrimonio contrahido de mala fé; y tambien para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.—5.ª Para conmutar á los militares en el sacramento de la penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula de cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescribe una sana moral, y poniendo la atencion debida en la materia del voto ó promesa en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.—6.ª Que puedan decir misa una hora antes de la aurora y otra despues de medio dia, en campo raso, en altar portátil, y aunque el ara esté quebrada, con tal de que el pedazo entero sea bastante para que en él quepa la hóstia y el cáliz, y haya todo lo demás necesario para el sacrificio. Mas cuando estén en poblacion donde haya templo, deberán celebrar en él, á no ser que la precision de la marcha ú otra causa justa persuada ser conveniente que se diga la misa en el cuartel ó en el campo, poniéndose siempre ántes de acuerdo con el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á fin de que con el aparato militar no les embaracen en el cumplimiento de sus deberes, ni interrumpan los oficios divinos.—7.ª Que puedan bendecir imágenes y los ornamentos de que hayan de usar en el ejercicio de su capellanía, para la celebracion del santo sacrificio de la misa, ménos lo que necesita uncion sagrada.—8.ª Que en todos los lunes del año en que segun las rúbricas se puede decir misa de difuntos celebrando esta y no la del dia, en cualquiera altar de la iglesia les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.—9ª Que puedan aplicar á los moribundos (contritos por lo ménos si no pueden confesarse) la indulgencia plenaria que los sumos pontífices han concedido para estos casos á los Illmos. diocesanos.—10.ª Que puedan llevar en sus marchas y conservar en sus casas con el correspondiente decoro el Santo oleo, para administrarlo á los que lo necesiten, no solo en los caminos sino tambien en las poblaciones. Mas no concurriendo para la administracion del Sacramento del bautismo iguales razones que para el de la extremauncion, se acordó que no puedan administrarlo sino en el caso de necesidad, sin solemnidad alguna.—Tambien se acordó que no pueden administrar la sagrada Eucaristía para la comunion pascual, ni por modo de viático, á no ser que ántes pida la correspondiente licencia al cura de la parroquia en que esté el regimiento, y en el caso de viático, á no ser que el enfermo se halle á distancia considerable del párroco, por ir en marcha ó estar destacado,y en uso del privilegio de celebrar explicado ya, pueda el capellan consagrar que en este caso podrá ministrárselo, con tal que la enfermedad no de tiempo cómodo para pedir la licencia.--Se acordó asimismo que tampoco pueden sin la misma licencia parro-

quial sepultar los cadáveres de los difuntos en su regimiento, y que al cura pertenecen los derechos de sepultura; mas se deja á beneficio de los capellanes la cuarta parte de las misas que el difunto dispusiere, que se conoce con el nombre de cuarta episcopal, con tal de que no excedan de las que se puedan celebrar dentro de un mes, segun ha declarado la sagrada congregacion intérprete del concilio, y si excediere tome para sí el referido número de misas, y envíe el resto á la secretaría del obispado en que murió el difunto. Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: „que el capellan debe llevar un libro en que las asiente, y que además remita razon competente á la respectiva parroquia, para que en ella se escriba, poniendo razon al márgen de cada una en su propio libro, de haberlo asi ejecutado.—Ultimamente se acordó que por la razon de vagos ó ultramarinos que concurre en los soldados, ni aun con licencia de los curas están autorizados dichos capellanes para recibir presentaciones matrimoniales, tomar las informaciones de libertad y soltería, publicar la pretension y asistir á él; sino que deberán dar cuenta, siempre que cualquiera de su regimiento se quiera casar, á la secretaría ó provisorato de su respectivo obispado, sin proceder á cosa alguna sin órden por escrito del Illmo. Sr. obispo ó del Sr. su provisor, quienes dispondrán se reciba la informacion del modo mejor y por la persona que creyeren conveniente; y si practicado esto se pusiere el despacho al propio cura para que asista al matrimonio, con licencia de éste y en su lugar podrá hacerlo el capellan, resultando ser nulo todo matrimonio de militar de otra manera.—Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion, que por el Sr. presidente se remita con el oficio oportuno, testimonio íntegro de ellas al supremo consejo de regencia, por conducto del Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos, y lo mismo á los Illmos. Sres. arzobispo de México y obispos de Puebla, Guadalajara, Oajaca, Durango y Sonora, y á los Sres. gobernadores de Valladolid y vicario capitular en sede vacante de Monterey, por el de los Sres. sus comisionados, quienes lo firmaron: de que doy fé.—*Felix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio Castillo.—Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Toribio Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.—Ante mí, Lic. D. Ignacio Diaz Calbillo*, secretario.

NOVIEMBRE 4 DE 1836.

Ley. Pension de monte pio militar á Doña Concepcion Hernandez y su hijo.

Se concede á Doña María de la Concepcion Hernandez, viuda del capitan del batallon de Landero D. Juan Gomez de Cid, y en su falta á su hijo párvulo D. Juan Eduardo, en las circunstancias y casos del reglamento del monte pio militar, el goce de seiscientos pesos anuales. En esta pension queda inclusa la que el gobierno le concedió, correspondiente al expresado monte pio militar.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 8.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Sobre cirujanos de los cuerpos guarda-costas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. hace en su nota núm. 1919 de setiembre último, sobre si los cuerpos guarda-costas deben tener cirujanos, y si los que deban destinarse á dichos cuerpos han de ser milicianos ó veteranos, S. E. ha resuelto que sí debe haber cirujanos en los referidos cuerpor, y que sobre si han de ser milicianos ó veteranos se ha pedido informe al director del cuerpo de salud militar, y se resolverá lo conveniente.—Lo que digo á V. E. en contestacion á su citada nota.

En circular de este dia, de la comisaría general de México, se previene á las subalternas de ella, que en los dias primeros de cada mes remitan un presupuesto pormenorizado de lo que venzan las tropas que se hallen en su territorio, y otro al fin de cada mes de lo que hubieren suministrado á buena cuenta de sus vencimientos.

DIA 10.—*Circular de la comisaría general de México, inserta la providencia de la secretaría de hacienda de 6 de octubre anterior.*

Que la mitad de las rentas con que los departamentos deben contribuir para los gastos generales, debe entenderse deducidos solos los que cause su recaudacion.

En órden suprema de 6 del actual, se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda lo siguiente.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V SS. de 2 del que rige, en que insertan la consulta que hace el Sr. comisario general de Zacatecas relativa á si debe admitir la mitad líquida de los productos del departamento, deducidos los gastos de administracion y las cantidades que adeudan desde el tiempo que tenia el carácter de estado, ó la mitad íntegra de los ingresos, ha tenido á bien disponer diga á V SS., como lo verifico, que teniendo ya resuelto en otros casos semejantes, que la mitad con que los departamentos han de contribuir á los gastos generales, deben deducirla del producto de sus rentas, despues de cubiertos únicamente los gastos de recaudacion, aquel Sr. comisario debe sujetarse á esta resolucion, no pasando en consecuencia por la deduccion de los créditos activos que tiene contrahidos el estado, pues estos deben cubrirlos de la mitad de los productos que percibe. Así queda resuelta la referida consulta, advirtiendo á V SS. que con esta fecha se inserta esta comunicacion al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Zacatecas, para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 8.—*Providencia de la inspeccion general permanente.*

Que todos los Sres. gefes y oficiales que existan por algun motivo en la guarnicion, y que como sueltos en comision ú otro destino tengan que pasar revista, se presenten del 1.° al 5 de cada mes, á efecto de que se les incluya en la relacion que para que se les libren los respectivos justificantes de ella, pasa la inspeccion á la comandancia general, á fin de que su tardanza no duplique los trabajos de aquella oficina.

Circular de la comisaría general de México.

Inserta la providencia de la secretaría de guerra, de 9 de setiembre del corriente, declaratoria de que los cuerpos, gefes y oficiales sueltos que han pertenecido al ejército sobre Tejas, son acreedores á la gratificacion de campaña y etapa desde que se organizaron las brigadas en S. Luis Potosí.

DIA 10.—*Ley. Autorizacion al gobierno para indemnizar en los términos que se previene á los súbditos de S. M. B. de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de mayo de 835.*

Se autoriza al gobierno, para que prévia la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B. comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 11.

Por oficio de este dia de la inspeccion general de milicia permanente, que se halla en diario de 26 del corriente, consta haberse dado de baja por desertores del ejército de operaciones, al teniente D. Pio Aguilar y al subteniente D. Mariano Villa.

Ley. Libertad de todos derechos á la grana cochinilla.

La grana cochinilla que se cosecha en el territorio de la república, será libre de todos derechos.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 25.*]

Téngase presente, que por circular de la secretaría de hacienda de 20 de agosto, se prohibió la extraccion de la semilla de esta cochinilla.

DIA 12.—*Ley. Autorizacion al presidente de la república para que asista á la traslacion de nuestra Sra. de Guadalupe.*

Se autoriza al presidente de la república para que pueda asistir á la solemne traslacion de nuestra Sra. de Guadalupe el dia que esta se verifique.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Se previene al Sr. director general de rentas remita á las aduanas marítimas y fronterizas, con las prevenciones oportunas, los libros correspondientes para continuar los asientos de la cuenta del derecho extraordinario de algodones y de su quinta parte perteneciente al banco de avío. —[*Véase adelante la circular de la direccion general de 5 de diciembre, á consecuencia de la providencia anterior.*

DIA 17 —*Providencia del gobierno del distrito.*

Se prohibe sepultar cadáveres en el cementerio de Santiago, y se señala al efecto provisionalmente el de Sta. María.

Para atender á la salud pública á que tanto ha perjudicado el cementerio de Santiago, con consulta de la junta superior de sanidad y de acuerdo con el Ilmo. ca-

bildo eclesiástico, ha dispuesto el Sr. gobernador se avise al público que desde hoy queda del todo prohibido sepultar los cadáveres en el referido cementerio de Santiago, y que provisionalmente y entre tanto se establece el campo santo general, se señala el de Sta. María.—[*En el mismo dia se hizo saber por medio de anuncios públicos.*]

Providencia de la comandancia general de México.

Que los cirujanos nombrados de guardia se presenten diariamente en la sargentía mayor de la plaza, y ante el mismo Sr. comandante general, dando parte los ayudantes de dia si no lo verificaren.

Ley. Declaracion relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribucion de 20 por 100 sobre las fincas que expresa

1.° Se declara insubsistente y anticonstitucional el decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, expedido en 29 de abril, y publicado en trece de mayo de mil ochocientos treinta y tres.—2.° Las cantidades colectadas á virtud del mismo decreto, serán reintegradas en el modo y términos que el gobierno convenga con los interesados.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 17, *añadiendo:*]—Y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el anterior decreto, ha determinado el Exmo Sr. presidente interino, que todos los interesados que se hallen en el caso de reclamar el reintegro de las sumas colectadas á consecuencia del referido decreto de la legislatura de Veracruz, ocurran al supremo gobierno por conducto de esta secretaría, con

instancias documentadas que justifiquen y comprueben la legalidad de sus créditos, para convenir en el modo y términos en que deben satisfacérseles.—[*Se publicó en bando de* 14 *de diciembre.*]

El decreto citado en la anterior ley, es el siguiente:

Art. 1.° Todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el estado y que pertenezcan á individuos que se hallan ausentes del territorio de la república y en pais enemigo, pagarán veinte por ciento de contribucion sobre sus productos íntegros, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del estado.—2.° Los individuos á quienes comprehenda el artículo anterior, quedarán exentos de la contribucion que establece en el momento que regresen á la república.—3.° La contribucion de que habla el art. 1.° será exigida por trimestres. El gobierno dispondrá que en el término de 30 dias quede establecida dicha contribucion en todos los puntos del estado; dando las reglas necesarias á los gefes de departamento para la formacion de los padrones respectivos.—*Las reglas dadas por el gobierno de dicho estado* [*hoy departamento*] *para hacer efectivo este decreto, fueron:*—1.ª Los gefes de departamento tomando los informes que juzguen conducentes, formarán un padron que exprese las fincas urbanas ó rústicas que estén comprehendidas en este decreto, expresando la clase de aquellas, los sugetos que las administran y los pueblos en cuya demarcacion estén situadas.—2.ª A los administradores se les exijirá por los mismos gefes una declaracion de los productos íntegros de aquellas en cada año, y se anotará el resultado de la declaracion en el padron referido, del que se remitirá un tanto al gobierno.—3.ª Si los

gefes de departamento considerasen que alguna de las declaraciones que previene el artículo anterior carecen de la legalidad necesaria, tomará todas las medidas posibles, para rectificar su juicio, y del que formen, darán conocimiento al gobierno para sus disposiciones.—[*Se publicó en bando de* 13 *de mayo de* 833.]

DIA 18.—BANDO.

Medidas para la uniformidad y buen órden de las elecciones que deben preceder á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito para el año próximo de 837. *Véase adelante la ley del dia* 28 *que las mandó suspender.*

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre las gratificaciones de campaña que deben disfrutar los individuos del cuerpo de salud militar.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. en que pide se haga una declaracion sobre la gratificacion de campaña que corresponda á los individuos del cuerpo de salud militar por no expresar el art. 15 [*Recopilacion de agosto de* 836, *página* 76] del reglamento de dicho cuerpo cual sea la clase en que se les debe abonar, ó si se les considera en la que les concede el art. 18, [*Recopilacion de agosto de* 836, *pág.* 77] S. E., á consecuencia de las facultades que la ley de 6 de agosto del presente año [*Recopilacion de agosto de* 836, *página* 73] le otorga al gobierno, declara como parte reglamentaria de dicha ley, que las gratificaciones de campaña que deberán disfrutar los individuos del cuerpo de salud militar, sean con respecto á los sueldos de

gefes y oficiales del ejército, que sean iguales ó mas aproximados á sus clases, para lo cual remito á V. E. la tarifa de las raciones que se les señalan, y obre los efectos convenientes.

	RACIONES.			
	Pan.	Paja.	Cebada.	
Director general...	6	6	6	Correspondiente al teniente coronel de infantería.
Inspector.....	3	3	3	Id. al capitan de caballería.
Director de hospital.	2	2	2	Id. de infantería.
Cirujano de cuerpo.	1	1	1	Id. á teniente de id.
Id. de brigada.....	1	1	1	Id. id. id.
Practicantes.....	1	1	1	Id. de sub-teniente de id.

De estas raciones trata la tarifa núm. 29 *de las del reglamento de la tesorería general de* 20 *de julio de* 831, *y puede verse la página* 159 *de esta Recopilacion respectiva al año de* 1832; *siendo de advertir, que por equívoco de imprenta se citó allí el referido reglamento como del año de* 1832, *no habiendo sido sino del de* 1831, *segun se vé en la fé de erratas de dicho tomo.—En la racion señalada al director general, hay un equívoco de pluma, como se verá adelante en una providencia de la secretaría de guerra que lo aclara.*

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de relaciones.

Armonía que recíprocamente deben guardarse las autoridades civiles y militares.

En espera del informe pedido al Sr. general D. Ciriaco Vazquez, sobre las quejas que elevó contra él el Exmo. ayuntamiento de la heroica ciudad de Veracruz,

por el desaire que creyó haber recibido al concurrir á una funcion de gracias por los triunfos que obtuvieron las armas nacionales en Tejas, no se habia dictado una providencia satisfactoria al expresado cuerpo: y atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que el expresado general ha cesado en el mando sin que hubiera remitido el informe, ha tenido á bien declarar: que el acontecimiento le fué muy sensible desde que tuvo noticia de él, y que los respetos que las leyes consignan á las autoridades civiles deben guardárseles escrupulosamente por las autoridades militares, así como estas tienen derecho á que aquellas las respeten y consideren por su emanacion legal.—El Exmo. Sr. presidente interino ha mandado que esta comunicacion se inserte al Sr. comandante general de Veracruz, para que en todo se guarde la mas escrupulosa armonía con las autoridades políticas, y se les preste la debida proteccion en el desempeño de sus funciones.

DIA 21.—BANDO.

Contiene la ley de 19 de setiembre del corriente en que se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos, bajo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.—2.° En las medidas que puedan ser gravosas al comercio, procederá con sujecion al art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827.—[*Recopilacion de noviembre de* 833, *pág.* 134.]—3.° Con dichas medidas

y las demás que fueren del resorte legislativo, dará cuenta al congreso para la aprobacion ó resolucion final, sin perjuicio de ejecutarlas entretanto.—4.° El gobierno dentro del preciso término de seis meses proveerá las plazas de las aduanas á que se refiere este decreto, dando cuenta al congreso oportunamente con las plantas para el objeto del artículo anterior.—El mismo arreglará los derechos de los empleados que nombrare ó continuare, en los términos que crea convenientes en pro del servicio, dando cuenta igualmente al congreso para los mismos fines del artículo citado.—5.° Publicado que sea por el gobierno el arreglo que formare, no podrá alterarlo miéntras el congreso general determine lo que estime conveniente sobre el mismo arreglo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, diciendo:*]—Trasládolo á V S. para su inteligencia y fines correspondientes añadiéndole con iguales objetos, que el Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se proceda desde luego al arreglo y reforma de las aduanas marítimas y de frontera, cuyas disposiciones se comunicarán á V S. oportunamente.

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja en el ejército por delito de desercion al subteniente D. José María Rodriguez Alconedo.

DIA 23.—*Decreto del supremo gobierno en uso de las facultades que se le concedieron en* 20 *de setiembre último.*

Arreglo del ramo del papel sellado.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.° Las clases y precios del papel sellado serán

las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego: tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro *de oficio*, y al márgen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.*—2.° El sello será de las armas de la nacion, gravado con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificacion; y una inscripcion en letra clara y proporcionada que esprese sin número ni abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.—3.° El sello primero se usará precisamente: —I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ó funcionario facultado para ello. —II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.—III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, inclusas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.—IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército. —V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.—VI. En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores; y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.—VII. En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.—VIII. En los registros de los buques tanto nacionales como extrangeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion. —IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.—X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.—XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.—XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.—XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.—XIV. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se estiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.—XV. Las cópias ó testimonios de documentos que se deben estender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se dén sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de

*

dos mil pesos en adelante.—4.° Se usará precisamente del sello segundo:—I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.—II. En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3.°, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.—III. En los despachos de empleos militares desde capitan hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.—IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—V. En los registros de buques de comercio de cabotage.—VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.—VII. Continuarán estendiéndose los poderes en papel del sello segundo, inclusos los que se otorguen para testar.—VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.—IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.—XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.—XII. En las copias ó testimonios sueltos que

se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—5.° Se usará del sello tercero:—I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.—II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.—III. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.—IV. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal, que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina; exceptúandose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.—V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.—VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos.—VII. En las certificaciones que dieren los gefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos á pedimento de partes; á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.—VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos. —IX. En las libranzas que giren los particulares des-

de la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.—X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.—XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.—XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.—XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.—XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.—6.° Se usará del sello cuarto:—I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.—II. En las memorias ó testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.—III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.—IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.—V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.—VI. En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demás de que trata el párrafo XII del art. 5.°—VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.—VIII. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos; y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.—IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, se estenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.—X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó agenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.—XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias ántes de pa-

sarse á los libros.—XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demás recaudos oficiales, inclusas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas; se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5.° ó el VIII del art. 6.°, segun sus casos.—XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar. —7.° Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose además la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.—8.° Será del cargo de toda autoridad, gefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y

al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.—9.° Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades, y gefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion, en México, en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas espedirán siempre formal certificacion de cada entero, espresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes, á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.—10.° El que falseare el papel sellado pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias, sufrirá la pena triple.—11.° El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su márgen se espresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 8.° y 9.°—12.° No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibo, sino

que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.—13.° El recibo de las cantidades de libranzas giradas en paises extrangeros, se comenzará á estender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel de sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.°—14.° Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó gefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.—15.° Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.—16.° Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos, á la administracion general del ramo, y en los demás lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.—17.° La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes y los demás que expresan los párrafos X y XI del art. 6.°, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida, admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Organizacion de las oficinas de papel sellado, y método de su espendio en la república.

18.° Desde 1.° de enero de 1837 comenzará á usarse en todos los departamentos de la república el papel sellado que al efecto remitirá la direccion general de rentas, segun el presente decreto.—19.° Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo succesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su espendio en los términos correspondientes, segun el decreto de 29 de setiembre próximo pasado; pero ningun papel mas se sellará desde el recibo del presente decreto.—20.° En la capital de cada departamento habrá una administracion general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El gefe de ella, cualquiera que sea su denominacion de administrador, tesorero, director &c. de sus rentas, será el administrador general de papel sellado, y estarán subordinados á él cuantos administradores ó espendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador ge-

neral será el responsable ante el gobierno supremo del manejo, contabilidad, recoleccion de productos, conservacion de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y de cuanto concierne al giro y administracion del repetido ramo de papel sellado.—21.° Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la seccion de hacienda, segun lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de enero de 1831; [*Recopilacion de ese mes, página* 20] con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el departamento de su mando, remitiéndolos á la direccion general de rentas lo mas pronto posible, bajo las seguridades oportunas.—22.° El dia del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.—23.° Estos documentos se estenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro á la administracion general del departamento, con el objeto de que lo tenga presente reuniéndolo á los demás de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administracion subalterna y de la general, el dia de la publicacion de este decreto en cada parage. Del estado general referido se remitirá un ejemplar a la direccion de rentas, con el visto

bueno del gobernador.—24.° Al recibirse tambien el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cortarán las cuentas del papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razon que así lo esprese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se estenderán copias por duplicado en iguales términos, y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.—25.° Los comisarios ó autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario espresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separacion, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase, y los de la de cargo y data de caudales.—26.° La direccion general de rentas comenzará lo mas pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volúmen de la remesa lo exija, y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.—27.° Los gobernadores acusarán á la direc-

cion el recibo de cada partida de papel que esta les envíe, y en seguida dispondrán la proporcionada distribucion del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, segun los consumos de ellas.—28.° Para la continuacion de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la direccion general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipacion posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá espenderse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.—29.° Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y espendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidados que designen los administradores generales y á su completa satisfaccion; pues que estos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, espresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la superviuencia é idoneidad de ellos, y cuáles son las claúsulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo succesivo.—30.° Los administradores generales disfrutarán el premio ú honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por sí mismos, y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que

aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.—31.° Dichos administradores subalternos y espendedores, disfrutarán el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.—32.° Será obligacion precisa de los administradores generales formar y presentar al gobernador respectivo, al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternas, y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la administracion general y sus subalternas.—33.° Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales recoger de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de este. Sobre dichos documentos formará los suyos la administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y los presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la direccion general de rentas.—34.° Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los do-

cumentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes formará y presentará su cuenta general, que las comprehenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la direccion general de rentas.—35.° Será del mas estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los departamentos, recoger y conservar en arcas al fin de cada mes la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia administracion general, y remitir por el primer correo siguiente el total de dicha mitad, en libranza segura pagadera en México, á favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose ó descontándose en este caso la renta el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravámen posible de estos fondos.—36.° Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera espresada, conservarán los administradores generales en sus arcas dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre ó providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretesto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demás erogaciones generales del ramo.—37.° Los administradores generales remitirán á la direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos espuestos que los motivan.—38.° En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado se entenderán los gobernadores con la direccion general de rentas, y esta con aquellos.—39.° Por consecuencia de este arreglo, cesarán el dia 31 de diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general que en la actualidad existen á cargo de los colectores de lotería, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.—40.° Las administraciones que cesan, entregarán dicho dia 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder, al respectivo administrador ó espendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y estendiéndose por cuatriplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario

que recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y del papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo. —41.° Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, segun espresa el art. 27.°, con el fin de que en ningun lugar falte jamás el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con prévia aprobacion del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.—42.° La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, espresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.—43.° En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose

el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el espresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 19 de diciembre siguiente.*]

La ley que habia regido hasta aquí sobre papel sellado, era la de 16 de octubre de 823, cuyo capítulo 1.° se halla en la Recopilacion de setiembre de 836, página 119, y el 2.° en la de 835, página 40.

DIA 24.—*Ley. Que el presidente de la república nombre las becas del Dr. Llergo en el colegio de San Ildefonso.*

El presidente de la república nombrará las becas fundadas ó que se fundaren en lo succesivo en el colegio de San Ildefonso, con el caudal testamentario del Dr. y Mtro. D. Gerónimo Lopez Llergo, arreglándose á la fundacion y oyendo préviamente á los gobernadores de los departamentos á que pertenecieren los candidatos.—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 2 de diciembre*).

Por oficio de esta fecha del Sr. comandante general de Querétaro al Exmo. Sr. secretario de la guerra, segun consta en diario de 3 de diciembre, se mandó dar de baja por desertores á los alféreces D. Ignacio Porachi y D. Francisco Ruiz.

*

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la comisaría general de México.

Que se remitan las relaciones circunstanciadas que expresa para la memoria del ramo de guerra.

Acercándose el tiempo en que debo presentar al nuevo congreso que se instale, la memoria del ramo de guerra con el presupuesto correspondiente de sus gastos, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino que se forme este con toda la exactitud posible para que en consecuencia pueda dictar el mismo congreso las providencias convenientes con respecto al importe de los gastos, ha resuelto S. E. que al efecto me remita V S., á mas tardar para fines del próximo diciembre, una relacion circunstanciada de los gefes y oficiales sueltos de todas armas á quienes se pagan sus haberes por esa comisaría general y sub-comisarías subalternas, con expresion de los sueldos y goces que cada uno disfrute mensalmente, y el total de lo que importen en un año: otra relacion, en los mismos términos, de los gefes y oficiales que se hallan disfrutando de licencia ilimitada: otra, con los citados requisitos, de los retirados de todas clases que disfrutan sueldos ó pensiones del erario nacional: otra, con iguales circunstancias, de las personas que gozan monte pio y pensiones militares: otra de los gastos de plaza ordinarios y extraordinarios del ramo de guerra; y finalmente, otra de lo que importan los arrendamientos de cuarteles que se paguen por la hacienda nacional, y del importe de los gastos de recomposiciones que sea necesario hacerles.—S. E. previene que las expresadas relaciones las remita V S. por triplicado

cada una, y todas con la mayor claridad, y con la especificacion correspondiente de las leyes, órdenes ó reglamentos en que se funden las partidas que comprehendan; y lo comunico á V S. recomendándole el cumplimiento de esta superior determinacion.—(*Sobre la memoria de guerra, véanse las leyes de 24 de mayo de 826, 22 de marzo de 827 y 27 de enero de 835*).

DIA 26.—*Providencia de la comandancia general de México, comunicada al Sr. sargento mayor de la plaza.*

Que los fiscales de causas no ministren noticia alguna á la prensa hasta que esté en su poder el proceso despues de confirmada por el comandante general la sentencia.

El Sr. coronel del segundo batallon activo de esta capital, en oficio de hoy, me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Por el parte que original acompaño á V. E., que el oficial de la guardia de prevencion de este batallon me dirigió ayer noche, verá V. E. lo acontecido á virtud de haberse impuesto al reo Manuel Besada del impreso que se ha vendido públicamente asegurando su muerte ántes de la aprobacion de su sentencia, para que V. E. con tal conocimiento se sirva providenciar lo que estime conveniente á fin de evitar estos abusos.—Y lo traslado á V. S. á efecto de que haga saber en la órden general, que circulará por tres dias consecutivos en los periódicos, que los fiscales de causas, en tales casos, no ministren noticia alguna á la prensa hasta que sea en su poder el proceso, confirmada por el comandante general la sentencia á que el reo ó reos salgan condenado; en el concepto de que si en lo succesivo se repite un ca-

so como el de que se trata, se procederá contra el que contravenga á esta disposicion.

DIA 28.—*Ley. Se suspenden las elecciones de ayuntamientos.*

Se suspenden las elecciones de ayuntamientos hasta que se arreglen las que deben verificarse conforme á la nueva constitucion, continuando hasta entónces los que actualmente existen, exceptuando aquellos lugares en que por no haber llegado esta disposicion se hubiese posesionado ya el nuevo ayuntamiento.—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 28*).

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de justicia, comunicada á la de guerra.*

Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados á presidio por ladrones.

Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido varios reclamos por las autoridades judiciales sobre la aplicacion que se ha hecho al servicio de las armas de algunos reos sentenciados á presidio por ladrones, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino, que por el ministerio del cargo de V. E. se recuerde á todas las autoridades militares el mas exacto cumplimiento de la ley de 20 de mayo de 826, que previene que ningun condenado por ladron sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. A cuyo efecto tengo el honor de decirlo á V. E.

Providencia de la comandancia general de México.

Que los oficiales de causas se dirijan á los alcaldes constitucionales, y no al Sr. gobernador del distrito cuando necesiten hacer comparecer á los auxiliares ó algunos otros vecinos.

DIA 30.—*Ley. Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.*

Art. 1.° Para el nombramiento de diputados al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente.

Elecciones primarias ó de compromisarios.

2.° Los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprehension en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la junta departamental respectiva para su mejor arreglo y uniformidad en el departamento, rigiendo entre tanto la que hagan los ayuntamientos.—3.° Cuatro semanas antes del dia designado en la constitucion, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan ha-

cerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.—4.° En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes.

SECCION NUMERO.

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

5.° Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del departamento y residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además tengan alguna de las cualidades siguientes.—I. Que sean nacidos en el territorio de la república, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion.—II. Que hayan nacido en pais extrangero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la república, y lo ejecutaron así dentro del año despues de haber dado el aviso.—III. Que hayan nacido en territorio extrangero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.—IV. Que habiendo nacido en el territorio de

la república, de padre extrangero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—V. Que no nacidos en él estuvieren fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.—VI. Que nacidos en territorio extrangero, pero introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.—6.° No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tengan.—I. Sean menores de veintiun años siendo solteros y de diez y ocho siendo casados.—II. Sean sirvientes domésticos.—III. Tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—IV. Hayan incurido en crímen, por el cual, segun las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.—V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.—VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.—VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.—IX. Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.—X. Mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos.—7.° Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, inclusos los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requi-

sitos del art. 5.°, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6.° Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.—8.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.—9.° Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en ella.—10.° En el discurso del tiempo que media hasta el dia de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucion que este diere, reservará su queja para la junta electoral.—11.° La víspera del dia señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion, que elegirá el ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un parage público, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran concurran para votar la junta electoral.—12.° Los vecinos nombrados para componer esta junta no podrán escusarse de concurrir sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento para que este se haga en otro, y por

ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.—13.° Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, substituirá á la electoral miéntras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, prévias á su eleccion, y el comisionado como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.—14.° El comisionado que haya hecho el padron lo pondrá sobre la mesa, y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.—15.° Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo ménos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.—16.° El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El C. N. al C. N.*, y así se publicará. —17.° Si á las nueve no se hubieren reunido los siete

individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.—18.° Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.—19.° Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien tambien lo firmará si supiere, y si no lo hará en su lugar el presidente.—20.° Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con sugeto de su confianza.—21.° Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido.—22.° En el caso de remision los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.—23.° Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta

legítima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.—24.° No pueden ser compromisarios.—I. Los comprendidos en el art. 6.°—II. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.—III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.—IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.—25.° Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion, y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demás vocales de la junta no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.—26.° Solo el presidente y los cuatro secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden: respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin. Si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda sin dilacion.—27.° Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones

respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la eleccion.—28.° Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.—29.° La lista de escrutino se formará en estos términos.

En las elecciones para nombrar diputados hechas en la seccion tal el dia de la fecha, votaron los siguientes.

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta seccion.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

30.° Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que estenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio firmado por todos que les servirá de credencial. —31.° La junta, ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa los

que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

Elecciones secundarias.

32.° El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision sin forma de proceso.—33.° Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre si mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora: el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.—34.° El jueves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto un elector de partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion

que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la poblacion de algun partido no llegare á cinco mil almas, se nombrará sin embargo en él un elector y un suplente.—35.° Para ser elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.—36.° A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del partido, ó secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de este, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fué de la junta, y se remitirá á la departamental cópia testimoniada de la acta de eleccion.

Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.

37.° El cuarto domingo despues de la eleccion de partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunion el dia siguiente. Estando presentes á lo ménos la mitad y uno mas de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las escusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.—38.° Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes segun lo prevenido en el art. 33.°, y tanto en esta reunion como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes para los efectos del art. 32.°—39.° A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la eleccion de diputados propietarios para el congreso que corresponden al departamento, segun la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.—40.° Si en el primer escrutinio, nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número: si la mayoría respectiva versare entre muchos porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará préviamente nuevo escrutinio entre solo estos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.—41.° Para ser diputado se requiere:—Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipacion.—Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.—Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.—Cuarto. Tener un capital fijo

(fisico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo ménos mil y quinientos pesos anuales.—42.° No pueden ser electos diputados—El presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, miéntras lo sean y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, miéntras lo sean y seis meses despues: los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales: los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.—43.° Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, segun lo determinado en la constitucion.—44.° Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente de la diputacion permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.—45.° El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador ó gefe político para que se publique el nombramiento.

Prevenciones generales.

46.° Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales.—47.° A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.—48.° Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente para que se les justifique y castigue como falsarios.—49.° En estas juntas ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con qué pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.—50.° El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta

al juez de primera instancia para que tomando conocimiento imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del departamento.—51.° Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.—52.° Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares á la eleccion de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad mas, comenzando ántes, de modo que siempre la eleccion de diputados se verifique el dia designado para ellas; las juntas departamentales que tomaren esta determinacion, darán cuenta al congreso para su resolucion.—53.° El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará á los departamentos; y luego que se reciba en ellos se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2.° y 3.°, entre tanto se publica la convocatoria.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia* 30 *por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 20 *de diciembre siguiente.*]

La ley que regia ántes sobre elecciones, era la de 12 *de julio de* 830, *Recopilacion de ese mes, página* 353. *Véase la Recopilacion de julio de* 833, *página* 237.

Circular de la direccion general de rentas.

Prevenciones á las aduanas marítimas y fronterizas en órden á los asientos que en los libros que se les remiten, deben hacer de las fianzas de derechos.

Contestando el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda las consultas respectivas de esta direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por órden suprema de 13 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las prevenciones oportunas sobre la materia.—Por tanto, dirijo á V. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular las disposiciones que le conciernen, de la ley y reglamento de 11 de diciembre de 1833, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 326] de que acompañé á V. ejemplares con circular núm. 92 de 23 del propio diciembre: [*dicha Recopilacion pág.* 365] estendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al márgen de cada una, noticia exacta y circunstanciada que firmará V., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, segun la diversa ley de 20 de enero último, [*Recopilacion de enero de* 836, *pág.* 215 *y siguientes*] y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razon instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de los pagos de las libranzas, ó entero del importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.—En el ci-

tado libro se asentarán sin demora todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro; y despues las sucesivas del actual año economico; custodiándose reunidas en un legajo; pero con la correspondiente separacion de carpetas segun sus épocas.—Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno, (si no se hubiese llevado) el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico: asentándose á continuacion de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes; sin cuyos pagos no deben haber sido devueltas: autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas, al concluirse en él las relacionadas copias.—Comunícolo á V. todo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular, y del libro que ella menciona.

DICIEMBRE 1.° DE 1836.

Providencia de la comandancia general de México.

Que se recojan las patentes respectivas al capitan de marina D. Angel Cabrera, declarado desertor en 12 de noviembre próximo pasado.

Providencia de la secretaría de guerra.

Declara que la jurisdiccion militar es la que debe conocer en los delitos comunes del director general de salud militar por disfrutar el fuero de guerra.

Ley. Se autoriza al gobierno para nombrar general de brigada á D. Valentin Canalizo.

Se autoriza al gobierno para que nombre general de brigada supernumerario al graduado D. Valentin Canalizo, quien ocupará la vacante que á la vez por su escala le corresponda.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 14.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.

Sobre cirujanos, así de compañías presidiales, como del batallon de inválidos y de cuerpos activos.

Impuesto detenidamente el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V S. núm. 15 de 25 de agosto último, en que solicita resolucion sobre varios puntos de la ley de 6 del mismo, [*página* 73] relativa al cuerpo de salud militar, S. E. ha resuelto manifieste á V. E. que el sueldo que deben disfrutar los cirujanos de cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos internos y de Californias, debe ser de los de cuerpo, es decir, que deben gozar del sueldo de setecientos veinte pesos asignados á estos; pero no así los dos de la dotacion de Californias, porque estos tienen designado el de mil quinientos pesos cada uno por la ley de 8 de mayo de 1828. [*No se estampa porque nada añade.*]—Con respecto á si el cirujano del batallon de inválidos cuando no esté sobre las armas, debe gozar del sueldo de los de los cuerpos y no las ochenta y ocho centésimas que tiene señaladas en el reglamento de retiros de 1816, [*Recopilacion de enero de* 836, *página* 60] y si se le de-

ben hacer solo los descuentos de monte pio ó además los de inválidos, debo decir á V S. que lo mismo que los permanentes, y disfrutan sus individuos los haberes de vivos, y con mas razon cuando el citado facultativo tiene que atender á los inhábiles; y debe tambien hacérsele descuento de monte pio é inválidos como á los demás. —En cuanto á si deben considerarse como á permanentes á los cirujanos de los cuerpos activos, sin embargo de lo que expresa el art. 8.° de la ley de 12 de setiembre de 1823, S. E. ha resuelto que sí se consideren permanentes, porque aunque el mismo decreto no comprehende en la plana mayor vetarana al cirujano, esto se hizo seguramente porque entónces no existia legalmente el cuerpo de salud militar, en concepto de que se ha tenido presente que aun cuando sean permanentes los cirujanos de los batallones activos, no resulta gravado el erario cuando estos no estén sobre las armas, porque pueden ser destinados á otros, ó á los hospitales militares.

El art. 8.° de la ley de 12 de setiembre de 823, trata de la plana mayor miliciana, en la que comprehende al cirujano, y el art. 7.° habla de la plana veterana, y no lo incluye.

DIA 2.—*Providencia de la comandancia general de México comunicada en órden de la plaza del mismo dia.*

Se reencarga á los Sres. gefes la instruccion de sus subordinados, principalmente la del servicio de guarnicion y campaña: que tengan por las noches academias con los oficiales, nombrando uno de conocida instruccion que se las dé á los sargentos y cabos dentro de sus mismos cuarteles; recomendando particularmente el amor al órden y la disciplina. Se repite la órden de que la tropa no esté fuera de sus cuarteles despues de las listas de ordenanza; previniendo que á los asistentes se les dé un pase que acredite que lo son verdaderamente, sin cuyo requisito se arrestará al soldado que se encuentre en las horas expresadas.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre cartas de seguridad y otras prevenciones acerca de extrangeros y españoles residentes en el distrito federal.

Siendo considerable el número de extrangeros residentes en la república, y advirtiéndose que el de las cartas de seguridad espedidas por esta secretaría en los años anteriores, no corresponde á aquel, cuya circunstancia dá lugar á creer, que no se ha cumplido con los artículos 9 y 10 del reglamento de pasaportes de 1.° de mayo de 1828; [*Recopilacion de* 830, *páginas* 477 *y* 478] se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente interino, que acercándose el mes de enero, tiempo en que deben esos documentos renovarse, conforme al art. 2.° del reglamento de la ley de 12 de octubre de 1830, [*dicha Recopilacion, página* 474] sin los cuales no pueden residir en la nacion, se sirva V S. prevenir por medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del reglamento de pasaportes y ley ya citada, á los extrangeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran á renovar las cartas que se les espidió para el presente año, y que los que no la tengan por omision ó cualquiera otro motivo, procedan á solicitarla, haciéndolo unos y otros por conducto de los agentes

de sus naciones, los que los tengan, y los que no por el de V S., de cuyo celo espera el Exmo. Sr. presidente interino dictará las providencias convenientes á fin de que las leyes de la materia se observen religiosamente y con puntualidad, pues S. E. conceptúa que esa diferencia á que se alude al principio de esta suprema órden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10 ya citado, haciendo V S. así entender á las autoridades á quienes corresponda, así como á los extrangeros se les hará saber que se harán efectivas sin el menor disimulo las penas en que incurren, segun el tenor del mismo art. 10 y del 5 del decreto de 12 de marzo de 1828, [*página* 489 *de la referida Recopilacion*] en el caso de que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la república.—Asimismo ha dispuesto S. E. que ese gobierno remita á esta secretaría una lista nominal de los extrangeros existentes en el distrito, con espresion de su ocupacion, del pais de su nacimiento y tiempo que llevan de residir en la república.—S. E. se promete que V S. procederá en este negocio conforme á los deseos del supremo gobierno, y que en él se conducirán las autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar á que pueda reclamárseles ni á procederse contra ellos, conforme á la ley de responsabilidades. [*Recopilacion de* 831, *página* 282.]—*Esta circular del dia* 3, *se publicó en bando de* 14 *añadiendo:*—Y como quiera que para darle el mas exacto cumplimiento, tanto á las leyes y reglamentos que se citan como á la circular inserta, sea necesario tomar las mas activas providencias, he tenido á bien disponer. —1.° Todos los extrangeros residentes en el distrito

se presentarán á este gobierno dentro de quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este bando, en su secretaría, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde (excepto los que forman el cuerpo diplomático) para que se tome razon de sus nombres y demás requisitos prevenidos, en el concepto, de que el término señalado en esta prevencion, es para que dentro de él se practique y concluya la presentacion y toma de razon en la oficina, y de que pasado el término se harán efectivas las penas impuestas á los que no cumplan.—2.° Los interesados, al ocurrir á cumplir las disposiciones de este bando, se presentarán con todos los documentos y justificantes necesarios, sin que la falta de alguno de ellos sirva de escusa para no cumplir en el término señalado.—3.° Que para que no haya lugar á reclamos, ni interpretaciones, se recuerde el art. 5.° del decreto de 12 de marzo de 1828. [*Recopilacion de* 830, *página* 489.]—4.° Que debiéndose dar el mas puntual cumplimiento á las leyes vigentes en la materia, sin moratorias ni disimulo, deben quedar entendidos los individuos á quienes corresponde, que se aplicarán á los infractores todas las penas á que están sujetos.—5.° Los españoles que se hayan introducido en la república como naturalizados en alguna de las potencias amigas, quedan obligados á las mismas leyes y penas considerados como extrangeros, segun la declaracion del supremo gobierno publicada en bando de 26 de enero de 1833. [*Recopilacion de ese mes y año, páginas* 276 *y* 284.] —6.° Quedan obligados asimismo á cumplir todas las leyes y reglamentos de que se ha hecho mencion, todos

*

los españoles que se hayan introducido en la república despues de hecha la independencia.

DIA 5.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre las cuentas del derecho extraordinario de algodones y de su 5.ª parte perteneciente al banco de avío.

En vista de las respectivas consultas de esta direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda por suprema órden de 13 de noviembre último, [*pág.* 243] que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas, con las prevenciones oportunas, los libros correspondientes para continuar los asientos de la cuenta del derecho extraordinario de algodones y de su quinta parte perteneciente al banco de avío.—Por tanto, dirijo á V. en paquete separado el libro que ha de servir al referido objeto en esa aduana durante el actual año económico, advirtiéndole que en él deben llevarse las dos cuentas insinuadas, destinándose el conveniente número de fojas á cada una de ellas. La primera de estas cuentas será general, de cargo y data de todos los productos del derecho extraordirio de géneros de algodon; y la segunda, particular de cargo y data de la quinta parte de esos mismos derechos consignada al banco de avío, segun la leyes de 16 de octubre de 1830, y 23 de mayo de 1835, [*Recopilacion de* 835, *pág.* 190 *y* 520] sobre cuyas cuentas se observarán las reglas siguientes.—1.ª El cargo de dicha cuenta general se formará por las partidas que expresen los rendimientos ó productos totales de los derechos que adeuden todos los efectos de algodon, citándose los cargos y comprobantes respectivos

del libro comun de cargo de la cuenta anual de esa aduana.—2.ª La data general de la misma cuenta de algodones, contendrá las partidas respectivas á los egresos ó inversion que tuvieren los productos del ramo, asentándose las cantidades que se remitan en libranzas á la tesorería general: las que se satisfagan por disposiciones del supremo gobierno, y las que se paguen al banco de avío: refiriéndose en comprobacion de los egresos ó inversiones que se daten, las respectivas partidas y justificantes del libro comun de data del año.—3.ª La cuenta particular de la quinta parte de los derechos de algodones correspondiente al banco de avío, constará igualmente de los asientos debidos de cargo y data.—4.ª La primera partida de cargo en esta cuenta, será la cantidad que resulte á favor del banco de avio, por lo que no haya percibido de dicha quinta parte; haciéndose al efecto, de toda preferencia, una completa liquidacion, con vista y exámen de las cuentas, documentos y demás constancias relativas del tiempo anterior.—5.ª Sucesivamente continuarán figurando en el cargo de esta cuenta particular, las sumas que importe la quinta parte perteneciente al banco de avío, de los derechos de efectos de algodon, refiriéndose estos cargos á la partida ó partidas á que correspondan en la cuenta general del ramo de algodones contenida en el propio libro.—6.ª Las datas de la cuenta particular de que se trata, consistirán únicamente en las cantidades que se entreguen al banco de avío, cuando esto se verificare con el preciso requisito de las órdenes necesarias y segun ellas mandaren: refiriéndose en comprobacion de estas datas, las partidas á que correspondan en la cuenta general del ra-

mo de algodones, comprehendida en el mismo libro.—7.ª Al fin del año económico se cerrarán ambas cuentas en los términos de estilo; y la particular del banco de avío, se terminará datándose la cantidad que resulte en favor del banco, con expresion de que ella misma se carga por primera partida de esta clase en la cuenta del año siguiente, como así se ejecutará.—8.ª Continuarán expresándose en los estados generales de valores de fin de cada año económico, el importe total de los derechos por géneros de algodon, el de la quinta parte del banco de avío por los mismos derechos, y lo que resulte debiéndose al propio banco de esta procedencia; cuyas noticias deberán ser exactamente conformes á lo que produzca el repetido libro sobre cada uno de los puntos referidos, para los usos correspondientes de estas constancias, mediante á que tiene el supremo gobierno dispuesto se lleven, aunque por el art. 15 de la ley de 20 de enero del actual año, [*Recopilacion de* 836 *pág.* 218] durante la guerra provocada por los colonos de Tejas, se halla suspensa la asignacion hecha al banco de avío.—[*Sobre banco de avío, Recopilacion de* 835 *pág.* 190 *y* 495 *á* 524, *y las que allí cita.*]

DIA 6.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre entero en las comisarías de cantidades procedentes de pasaportes y cartas de seguridad y destino de esos productos.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer diga á V. E. que las cantidades que existen en poder de ese gobierno, procedentes de pasaportes y cartas de seguridad, se sirvan mandarlas enterar en la comisaría general de ese departamento, y que lo mismo se practique en lo succesivo cada trimestre con los fondos que se recauden por los expresados derechos, dando V. E. cuenta de los enteros que haga en dicha oficina, á quien por la secretaría de hacienda se le comunicarán las órdenes oportunas, para que lo que reciba en ella por este ramo lo remita íntegro á la tesorería general por medio de libranzas, sin poder darle ningun otro destino. —[*Véase la circular de dicha secretaría de* 3 *del presente, y las citas que hace.*]

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Declaracion del tiempo á que corresponde la próroga concedida en decreto de 30 *de julio último* [*pág.* 53] *para pago de la contribucion sobre fincas rústicas y urbanas.*

En vista del oficio de V S. de 21 de octubre último, en que inserta el oficio del tesorero del departamento de Querétaro, sobre que se declare el tiempo á que corresponde la próroga concedida por decreto de 30 de julio último [*pág.* 53] para el pago del primer semestre de la contribucion sobre fincas urbanas, y primer tercio de la impuesta á las rústicas; y de conformidad con lo que espone V S. sobre el particular, el Exmo. Sr. presidente interino, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de setiembre último, [*pág.* 107] se ha servido declarar: que la ampliacion á todo el mes de agosto, concedida por el citado decreto de 30 de julio último, del plazo para la exhibicion del primer semestre de la contribucion del 2 al millar sobre fincas urbanas, y del primer tercio de la de 3 al millar sobre

las rústicas, en todos los lugares que no sean del llamado distrito federal, se entienda por treinta y un dias, contados desde el siguiente al en que se haya cumplido el primer mes de la publicacion en cada parage, de las leyes de 30 de junio [*Recopilacion de ese mes, pág* 464] y 5 de julio de este año [*pág. 11 de este tomo.*]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y se detallan los honores que deben hacerse al Sr. comandante general, al sargento mayor de la plaza y su segundo cuando, visiten los puntos.

Exmo. Sr.—Teniendo presente el Exmo. Sr. presidente interino lo prevenido en los artículos 8.° tratado 2.° títulos 17 y 19, del título 6.° tratado 3.°, mirando que aunque la misma ordenanza general en su tratado 6.° (*título* 2.°) estableció un gobernador ó comandante de plaza, le dió por segundo al teniente de rey, y á este por subalterno al sargento mayor de la misma, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puntos militares cuando los visite, fuera de los casos demarcados en el tratado 6.° título 5.° [*Recopilacion de 835, pág. 602,*] y los artículos 19, 20 y 21 del mismo tratado y título 7.°, advirtiendo que el Sr. mayor de la plaza y su segundo tienen las mismas obligaciones en lo general que á los gefes de los cuerpos les impone el artículo 3.° tratado 2.° título 16, y artículos 14 y 31 del título 1.° tratado 3.°, y que son recibidos sin formalidad alguna ó sin uniformidad en los cuarteles: para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados

y no se hagan problemáticos dejando así libertad para interpretar ó sacar solamente consecuencias de la misma ordenanza vigente, y teniendo en consideracion lo espuesto por V. E. en su oficio relativo número 1073 de 12 de octubre último, con el que di cuenta al mismo Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y disponer que al comandante general de ella se reciba cuando precisamente visitare los puntos con las formalidades señaladas á los estinguidos gobernadores militares de las mismas: al mayor de la plaza como á su teniente de rey, formándoles las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo gefe de la repetida plaza, que se le formen en peloton, como se practica con los gefes de instruccion y primeros ayudantes, lo mismo que por práctica se ha acostumbrado con el sargento mayor ó su segundo en desempeño de sus funciones; en el concepto de que solo que actualmente se halle visitando el mismo punto alguno de los gefes mencionados, se le dejará de recibir al de menos graduacion con estas formalidades que por ser de vigilancia y precaucion, y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprehendidas en el decreto de 13 de febrero de 1824.—Sírvase V. E. disponer de suprema órden que la presente resolucion se tenga por adicion al reglamento mandado observar en 12 de noviembre del año anterior [*Recopilacion de* 835, *pág.* 594], y que para su cumplimiento se haga saber á los cuerpos de la guarnicion, fijándose en las guardias como uno de los enseres de utensilio.—[*Los artículos*

citados de la ordenanza del ejército no se estampan porque se ha de poner íntegra oportunamente en la Recopilacion. El decreto de 13 de febrero de 824 previene que no tengan guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que no se abone haber alguno de vivos despues de la fecha del cúmplase, á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

Con esta fecha digo al comandante general de Querétaro lo que sigue.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V S. número 241 de 8 de octubre último, en que manifiesta haber pasado revista el mes anterior varios oficiales que pertenecieron á los cuerpos de esa guarnicion, habiendo recibido despachos de retiro unos, y otros de licencia absoluta, á consecuencia de que aun no rinden cuentas del batallon ó regimiento á que pertenecieron; y S. E me ordena manifieste á V S. que es un abuso el que se comete pasando revista los oficiales retirados ó con licencia absoluta despues que las patentes tienen el cúmplase de estilo, siendo evidente que los primeros deben pasarla para percibir el haber á que los haya hecho acreedores el despacho de sus retiros; mas los segundos para nada, pues son paisanos en el hecho de tener licencia absoluta, y en consecuencia ha resuelto S. E. que V S. evite este mal en lo que dependa de sus facultades; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, para que por su parte libre la órden conveniente á fin de que no se abone haber alguno despues de la fecha del cúmplase á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

DIA 10.—*Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.*

Medios de impedir los estragos de la epidemia del sarampion.

Primera. Imprimir y circular un método curativo de la enfermedad del sarampion, redactado en términos claros y sencillos, para la fácil intellgencia de las personas que carezcan de médico para asistir á sus enfermos.—Segunda. Distribuir dos secciones ó manzanas de las que comprehendan los cuarteles de la ciudad, y están comprehendidas dentro de sus garitas, á todos los facultativos de la misma, exceptuando aquellos que estén destinados á la asistencia de los enfermos en los puntos de que hable el artículo siguiente.—Tercera. Para los enfermos que se hallen en las secciones que están fuera de garita, y en los pueblitos comprehendidos en ellas, pertenecientes á la municipalidad, se destinarán algunos facultativos, dándoseles la gratificacion correspondiente. —Cuarta. Designar á los cuarteles menores la botica donde deben ocurrir por las medicinas que no puedan prepararse en las casas de los enfermos ó en las de beneficencia.—Quinta. Nombrar los vecinos que deban formar en cada seccion una comision con el facultativo para la calificacion de las necesidades y la distribucion de los auxilios.—Sexta. Establecer casas de beneficencia á cargo de las dichas comisiones, donde puedan ocurrir los vecinos con certificacion ó boleta del facultativo, para los alimentos, medicinas, utensilios ó ropa que ne-

cesiten los enfermos.—Sétima. Encargar á los facultativos remitan semanariamente al Sr. regidor del cuartel respectivo, un estado que comprehenda el número de enfermos que hayan visto, el de los que hayan curado y el de los muertos, agregándose en él las observaciones ó notas que estimen convenientes.—Octava. Encargar igualmente á los comisionados remitan tambien al respectivo Sr. regidor otro estado que comprehenda el número de enfermos que haya en su seccion, el de los que se hayan curado y el de los muertos, espresando en el mismo las necesidades que hayan advertido.—Novena. Destinar de antemano algunos edificios en diferentes puntos de la ciudad, que sirvan de hospitales provisionales, en caso necesario de que se aumenten los enfermos y no puedan absolutamente asistirse en sus casas.—Décima. En los mismos edificios que se destinen para hospitales se establecerá un departamento para los convalecientes.—Y para hacer efectivas estas providencias cuando la necesidad y progreso de la epidemia lo exija, ha aprobado la misma corporacion Exma. los siguientes artículos reglamentarios de cada una de aquellas.—1.° Se imprimirán dos mil ejemplares tan luego como el manuscrito esté en poder del Exmo. ayutamiento; pero no se repartirán hasta la mayor proximidadad de la epidemia, circulándose por conducto de los comisionados que se nombren en las secciones de que habla la proposicion quinta.—2.° Los facultativos así distribuidos, se fijarán en un punto de la seccion, bien sea la casa de beneficencia de que habla el artículo 6.°, ó el hospital de que se trata en el 9.°, para que los vecinos y comisionados puedan contar con ellos en toda hora.—3.° Las gratificaciones que se señalan para este artículo no pasarán de 10 pesos por la caja municipal, sin perjuicio de lo que aumentaren los particulares acomodados en el lugar, que serán excitados por el regidor respectivo.—4.° En las boticas de que habla este artículo, se convendrá con los boticarios den las medicinas al costo de elaboracion.—5.° El nombramiento de que habla este artículo lo hará el regidor del cuartel respectivo en los vecinos mas humanos y ricos, quedando á su cuidado exonerar á los que por algun motivo no puedan continuar, reemplazándolos con otros.—6.° Los vecinos que ocurran con las boletas de que habla este artículo, las presentarán con conocimiento de los alcaldes auxiliares, de ser insolventes, y el visto bueno del respectivo regidor; distribuyéndose los socorros con prudencia y economía á solo satisfacer las mas necesarias urgencias del doliente, y llevándose por uno de los individuos de la comision un libro ó cuaderno en que se cargue lo ministrado en especies por la tesorería para socorros de los necesitados, y se date con especificacion de las personas á quienes sean repartidos.—7.° El estado dicho en este artículo, lo pasará el regidor al alcalde primero, y cada semana se hará uno por la secretaría, reasumiendo los particulares, de que se pasará un ejemplar á la junta de sanidad y otro á la facultad médica.—8.° Se observará lo mismo que en la anterior.—9.° Para el cumplimiento de este artículo se construirán angarillas cubiertas de petate de palma pintado y armazoneado, para trasladar los enfermos con toda precaucion y solo en los casos mas indispensables.—10.° Con relacion al artículo que habla de los convalecientes, se establecerá en cada hospital un departa-

mento separado de las enfermerías para asistirlos, y no se darán de alta hasta que á juicio del facultativo estén en disposicion de trabajar.—Igualmente ha dispuesto el Exmo. ayuntamiento, que todas las anteriores medidas acordadas se remitan al diario del supremo gobierno para conocimiento del público.

DIA 13.

Por providencia de la comandancia general de México de este dia se da de baja en el ejército por delito de desercion al alferez D. Manuel Bastian.

Decreto del supremo gobierno.

Se amplia el termino para beneficiar las letras de cambio.

„Se amplía por cuatro meses mas el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de abril, [*Recopilacion de* 836, *pág.* 364] 2 de julio, y 15 de setiembre últimos, [*Recopilacion de esos meses pág.* 11 *y* 105] contándose dichos cuatro meses desde 16 de noviembre próximo pasado."—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 30.)

DIA 15.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Que á los buques españoles que arriben á nuestros puertos se preste á toda clase de auxilios; pero que no se les permita enarbolar su pabellon.

Por la adjunta copia de la declaracion que fué tomada al capitan del pailebot nacional *Ana María*, se impondrá V S del trato que recibió en el puerto de la Habana, y de que se le mandó arriar el pabellon, porque

el capitan general de la isla no tenia hasta entónces órden de su gobierno para admitir buques mexicanos.—Estando prevenido por decreto de 27 de agosto último, [*pág.* 95] que en todas las relaciones mercantiles con los dominios de S. M. C. se tenga por base la reciprocidad, y atendiendo á lo ocurrido con el pailebot citado, el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en los puertos de la república á que arriben buques españoles, se les presten todos los auxilios que en la Habana fueron proporcionados al pailebot mexicano repetido, y que no se les permita enarbolar el pabellon de su nacion, hasta que el gobierno esté cierto de que al nacional se le hace el acatamiento debido.—En la heroica ciudad de Campeche, á los 30 dias del mes de noviembre de 1836 años, ante mí C. Mauro María Carpizo, segundo teniente con grado de primero de la armada nacional mexicana, compareció el C. Angel Gomez, de esta naturaleza y vecindad, capitan y piloto del pailebot correspondiente á esta matrícula nombrado Ana María, el que procedente de la Habana amaneció fondeado en este puerto el dia de hoy, con el fin de dar su declaracion que la recibí, previo el juramento de estilo, en la forma siguiente:—Preguntado: ¿qué dia fondeó en la Habana: qué tratamiento esperimentó de aquel gobierno: si enarboló su pabellon con libertad: qué derechos le exigieron de los efectos de su cargamento, toneladas de su buque, y demás que haya pagado; y qué tiempo permaneció en el puerto? Dijo: que el dia 3 del corriente fondeó en la bahía de la Habana: que recibió un buen tratamiento de aquel gobierno: que con motivo de haber olvidado involuntariamente la patente de sanidad, lo tu-

vieron siete dias en cuarentena, pero que en ninguno de ellos por la mañana faltó la falúa á llevarles víveres frescos y preguntarles si les faltaba algo: que como entró de noche, no enarboló su pabellon; pero al dia siguiente al salir el sol lo largó: que como á la hora y media de tenerlo largo llegó la falúa con el capitan del puerto y se lo mandó arriar, diciéndole que el Sr. capitan general de aquella isla no tenia órdenes todavía de su gobierno para admitir buques mexicanos: que los derechos que le exigieron de su cargamento y toneladas, fueron los mismos que paga cualquiera otro extrangero; y que permaneció en aquella bahía hasta el dia 25 del mismo que dió la vela.—Y no teniendo mas que declarar, se concluyó la presente, firmando conmigo para constancia.—*Mauro María Carpizo.—Angel Gomez.*

Decreto del supremo gobierno.

Aclaracion del de 23 de noviembre próximo pasado [*pág.* 249] *sobre arreglo del ramo de papel sellado.*

„Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este, y todos los demás ocursos del comercio en las aduanas, cuando se refieran solamente á la introduccion ó estraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes, sobre esenciones de derechos, devoluciones, ú otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 13 *de enero de* 1837.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se participa haber sido nombrado sub-secretario de aquel ramo el Sr. D. José Manuel Cervantes y se da á reconocer su firma.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la administracion general de contribuciones directas.

Sobre causantes de derechos de patentes que tengan reclamos pendientes, y acerca de los que intenten abrir un nuevo giro.

1.° Los causantes del derecho de patentes, que teniendo pendiente ante la junta calificadora reclamo de la cuota señalada por los comisionados de esta administracion general, ocurrieron á ella para que tomase razon de sus boletas en los seis dias señalados por decreto de 11 de octubre último, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 211] deberán presentarse á la misma junta con el objeto de formalizar sus reclamos dentro de quince dias contados desde la fecha del presente anuncio, no pudiendo ser ya oidos, si lo verificaren despues del espresado término que se cumple el 3 del próximo enero.—2.° Los que intentaren abrir un nuevo giro de los comprehendidos en la tarifa de la ley de 7 de julio de este año, [*pág.* 15] no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho en esta administracion la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, bajo la pena de que se cierre la casa que se estableciere sin los espresados requisitos.

Providencia de la comandacia general de México.

Se da de baja por desertor al cirujano del regimiento del comercio D. Roque José Moran.

DIA 22.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division.

Exmo. Sr.—Enterado el Exmo Sr. presidente interino de la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general que V. E. se sirve transcribirme con fecha de 28 del proximo pasado relativa al abono de gratificaciones de campaña que solicitó el Exmo. Sr. general de division D. Vicente Filisola á razon de treinta y dos raciones y no de veinticinco que se le querian abonar, S. E. ha resuelto que se les declara á los generales de division las gratificasiones que á los tenientes generales tiene detalladas la ordenanza general del ejercito, respecto á que por la ley de 22 de enero de 1830, [*Recopilacion de ese año pág.* 58] que declaró á los generales de division las atribuciones y consideraciones concedidas á los tenientes generales, los puso á nivel con esta clase, y ademas en virtud de la misma ley se ha declarado á las familias de los indicados generales de division, la viudedad conferida á las de los tenientes generales; y por último S. E. me man la manifestar á V. E. que seria muy monstruoso que una clase superior en el ejército se nivele en sus consideraciones con las clases inferiores.

Ley. Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales.

Art. 1.° Los padrones de que hablan los artículos 3.° y 53 de la ley última sobre elecciones, [*de 30 del último noviembre, pág.* 271] deberán estar concluidos para el domingo 29 de enero próximo: el 5 de febrero se harán las elecciones primarias ó de compromisarios, y el dia correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.—2.° Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema federal se hacian las elecciones secundarias para diputados al congreso de la union —3.° El domingo 12 de marzo y el siguiente lunes, con arreglo á los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, (*Pág.* 271) se reunirán los electores de partido en la capital de su departamento, para verificar el 14 y 15 la eleccion de diputados al congreso nacional y á las juntas departamentales.—4.° A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por estraordinario su nombramiento, y no podrán escusarse de concurrir á la instalacion de ellas y á verificar los actos que espresa el art. 6.° de esta ley, sino por absoluta imposibilidad fisica suficientemente acreditada, aun cuando tengan otras causas de legítima escusa, de que se juzgará despues. La omision ó demora culpable en acudir á la instalacion se castigará gubernativamente por el gobernador del departamento con una multa de doscientos á quinientos pesos.—5.° Dichas juntas se instalarán el dia 25 de marzo.—6.° Al otro dia de instaladas harán la eleccion del

*

presidente de la república: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la corte marcial.—7.° Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno y la suprema corte de justicia formarán el dia 11 de enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la corte marcial prevenidas en el art. 2.° de la cuarta ley constitucional, en el 8.° de la tercera, en el 5.° y 14 de la quinta y en el 3.° de los transitoros, y las remitirán á los gobernadores de los departamentos, quienes las conservarán cerradas y entregarán el dia de su instalacion á las nuevas juntas departamentales.—8.° Estas remitirán por conducto del gobernador y por estraordinario á la secretaría del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6.°—9.° La apertura y calificacion de ellas, y declaracion de los elegidos, la hará el congreso por el órden mencionado, en los dias 17, 18 y 19 de abril, y la de los individuos del supremo poder conservador á los cuarenta dias del que designare el gobierno para que se verifique su eleccion.—10.° A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y segun las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el dia de su posesion, y hasta verificarse esta continuará en el gobierno el actual presidente interino.—11.° La eleccion para senador preferirá á la que se haga del mismo individuo para diputado.—12.° Las juntas preparatorias para la instalacion del nuevo congreso constitucional, comenzarán el dia 22 de mayo, y el 1.° de junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura.—13.° A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este dia:—I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.—II. Los representantes que sin remitir su escusa suficientemente documentada, ó despues de desechada esta por su respectiva cámara dejaren de concurrir á desempeñar su cargo, sufrirán una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del departamento de su residencia, y serán además compelidos á concurrir.—III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algun departamento las elecciones ú otros actos de los prevenidos en esta ley, en los dias designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9.—IV. Los gefes políticos de los territorios erigidos nuevamente en departamentos en que no hubiere ó no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados á otros departamentos y el gobernador del distrito, las ejercerán tambien en órden á espeditar las elecciones primarias y secundarias miéntras se realiza su agregacion, la que cuidará el gobierno se haya verificado ántes del 12 de marzo.—14.° Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales resolverán las dudas que se ofrezcan en la ejecucion de esta ley y la de elecciones.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 30.]

Ley. Que el banco de avío pueda librar á favor de la empresa de minas de fierro de Cuautla hasta la cantidad de 20 000 ps. en los términos que espresa.

La junta directiva del banco de avío, cerciorándose previamente de los adelantos que tengan las labores de la mina de fierro situada en el territorio de Cuautla, podrá librar á favor de la empresa hasta la cantidad de 20.000 ps., que el gobierno pagará con la preferencia que permitan las circunstancias del erario por cuenta de los fondos que haya tomado del banco.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Dispensa á favor del Dr. D. Rafael de la Garza Flores.

Se dispensa al Dr. D. Rafael de la Garza Flores el exámen prescrito en la ley de 21 de noviembre de 831. (*en su art. 9, Recopilacion de 831 pág. 489.*)—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 27.—*Ley. Se fija el dia en que deben leerse y firmarse en sesion pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicacion y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto.*

Art. 1.° El próximo dia 29 de este mes se leerán en sesion pública y se firmarán por todos los Sres. representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.—2.° Una comision compuesta de veinticuatro representantes, inclusos dos secretarios, llevará el dia 30 y presentará al presidente interino de la república uno de aquellos para que se conserve en el archivo del gobierno.—3.° En sesion pública del dia 1.° de enero de 1837 los Sres. representantes prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirlas, despues que este lo haya verificado en las de los secretarios.—4.° Acto continuo se presentará en el salon de sesiones el presidente de la república y prestará el juramento correspondiente.—5.° Concluido este acto se dirigirá el mismo á la iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum*.—6.° En la misma sesion se presentará la suprema corte de justicia y otorgará su juramento.—7.° Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar las espresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los gobernadores de los departamentos para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.—8.° El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.—9.° Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: „¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836.?"—A esto responderá—„Si juro."—„Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se omitirán las palabras „*hacer guardar.*"—[*Se circuló en el misma dia 27 por la secretaría de relaciones, añadiendo:*]—Y lo comu-

nico á V. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—I. El domingo primero del inmediato enero á las doce de la mañana concurrirán al salon de palacio todas las autoridades, corporaciones y gefes que conforme á la ley asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el presidente hasta el salon del congreso á prestar el juramento que previene el art. 4.° de la preinserta ley, y despues al *Te Deum* que ha de cantarse en la Sta. iglesia catedral segun dispone el art. 5.° de la misma ley.—II. Las tropas de la guarnicion formarán balla desde el salon del palacio al del congreso, y de este á la catedral para hacer á S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.—III. Luego que haya regresado S. E. á palacio, los secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion, y en seguida se disolverá la comitiva.—IV. Acto continuo se publicará la constitucion en esta capital por bando solemne nacional que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.—V. El dia 2 á las doce concurrirán al salon principal del palacio á prestar el juramento correspondiente, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, el presidente del tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la tesorería general,

el gobernador del distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del monte pio, los individuos del establecimiento de minería, el rector de la nacional universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la escuela nacional de cirujía y los presidentes de las juntas directoras del muséo, de la academia y del fondo piadoso de Californias.—VI. Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y gefes que se espresan, el gobernador del distrito recibirá en las casas consistoriales el juramento al Exmo. ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demás gefes, á escepcion del comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.—VII. El dia 3 siguiente, el comandante general en uno de los salones del palacio recibirá el juramento á los generales y gefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el parage público que designare.—VIII. El mismo comandante general señalará el dia, hora y local en que deban prestar el juramento los gefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.—IX. El propio dia 3 prestará el juramento el presidente del Illmo. cabildo gobernador ante el mismo cabildo, y en seguida lo recibirá á este y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del gobierno.—X. La corte

suprema de justicia designará el dia y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demás empleados del poder judicial.—XI. En los espresados dias 1.° 2.° y 3.° se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.—XII. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprehension del mismo departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.—XIII. Los gobernadores de los departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de esta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y gefes de las oficinas lo prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y gefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.—XIV. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un parage público.—XV. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.—XVI. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su departamento se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.—XVII. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden á presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico mas digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.—XVIII. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya mas eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento.—XIX. El gobernador del distrito dispondrá lo conveniente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento.—XX. Lo propio harán los gefes políticos de los territorios, prestando estos el juramento ante la diputacion territorial, donde la hubiere, y ante el ayuntamiento donde no existiere diputacion; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los gefes de las oficinas, quienes á continuacion recibirán el de sus subalternos.—XXI. Los gobernadores y gefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demás autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al gobierno por la secretaría de relaciones. Los co-

mandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la secretaría de la guerra.—XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su testo, se prohibe su reimpresion sin permiso del congreso nacional ó del supremo gobierno.—[*Se publicó en bando de* 29.]

En virtud de la prohibicion del art. 22, *ocurrí al supremo gobierno solicitando permiso para insertar en esta Recopilacion las leyes constitucionales, el que me fué concedido y comunicado por el ministerio de lo interior en nota de* 10 *de enero de* 1837, *bajo la condicion de cuidar bajo mi responsabilidad de que no se abuse de la planta para tirar ejemplares sueltos.*

Las referidas leyes se encuentran adelante en su fecha de 29.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Aclaracion de la de 18 *de noviembre último,* [*pág.* 246] *sobre gratificaciones de campaña de los individuos del cuerpo de salud militar, con respecto á las que corresponden al director general.*

Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V. E. de 1.° del actual, relativa á que las gratificaciones de campaña que corresponden á los individuos del cuerpo de salud militar sean con respecto á los gefes y oficiales del ejército, y para cuyo efecto acompañé á V. E. la tarifa respectiva, con oficio de 18 de noviembre último, [*pág.* 246] debo decir á V. E. en contestacion,

como tengo el honor de verificarlo, que ha sido en efecto una equivocacion de pluma el haber asentado en dicha tarifa al Sr. director del citado cuerpo seis raciones de cada clase, pues habiéndosele declarado las correspondientes á un teniente coronel de infantería, solo debe tener cuatro de pan, tres de paja y tres de cebada.

DIA 29.—*Leyes constitucionales.*

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES. [*Véase la nota puesta al fin de ellas*].

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república. [*Véase la Recopilacion de* 835, *página* 558 *artículo* 2.°, *y página* 649].

Artículo 1.° Son mexicanos:—I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.—II. Los nacidos en pais estrangero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la república, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.—III. Los nacidos en territorio estrangero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdi-

do esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.—IV. Los nacidos en el territorio de la república, de padre estrangero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.—VI. Los nacidos en territorio estrangero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.—2.° Son derechos del mexicano:—I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.—II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos. —III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.—La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.—El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.—IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.—V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.—VI. No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género y satisfaga, por la estraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.—VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, miéntras tanto no se dicten otras en esta materia.—3.° Son obligaciones del mexicano:—I. Profesar la religion de su patria, observar la constitucion y las leyes, obedecer las autoridades. [*Véase la Recopilacion de* 835, *pág.* 151 *y* 558]—II. Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y

le comprehendan.—III. Defender la pátria y cooperar al sostén ó restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.—4.° Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demás obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes.—5.° La cualidad de mexicano se pierde:—I. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.—II. Por permanecer en pais estrangero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga. —III. Por alistarse en banderas estrangeras.—IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.—V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.—VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros dejitos en que impongan las leyes esta pena.—6.° El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.—7.° Son ciudadanos de la república mexicana:—I. Todos los comprehendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.° que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo, ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.—II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general con los requisitos que establezca la ley.—8.° Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.° é indicados en el

4.°:—I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.—II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.—9.° Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:—I. Asc ribirse en el padron de su municipalidad.—II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.—III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.—10.° Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:—I. Durante la minoridad.—II. Por el estado de sirviente doméstico.—III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.—IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.—11.° Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:—I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.—II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.—III. Por quiebra fraudulenta calificada.—IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.—V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.—VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.—12.° Los es-

trangeros introducidos legalmente en la república, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.—13.° El estrangero no puede adquirir en la república propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.—Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.—14.° La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.—15.° La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un supremo poder conservador. [*Véase la Recopilacion de* 835, *página* 558, *art.* 4.°]

Art. 1.° Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el

mas antiguo.—2.° El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el dia 1.° de agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.—3.° Tanto las elecciones bienales ordinarias como las estraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente.—I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.—II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo dia: las ordinarias bienales en 1.° de octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las estraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el dia que les prefijare el supremo poder ejecutivo.—III. La eleccion estraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses ántes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1.° de octubre en que se llenarán todos los huecos.—IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaría de la cámara de diputados.—V. La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.—VI. El dia 15 de noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta dias de cualquiera eleccion estraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta

de votos, una terna de individuos por cada hueco.—VII. Al dia siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el espediente de elecciones, y ésta en el mismo dia elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.—4.° El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.—5.° Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.—6.° Por el órden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y miéntras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.—7.° Solo suplirán las faltas temporales ó miéntras se hace la eleccion por alguna vacante.—8.° La eleccion para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la república, y el cargo no podrá ser renunciado ántes ni despues de la posesion sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.—9.° Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente. „¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion de la república, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios

que la constitucion pone en vuestras manos?" Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria. „Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.—10.° Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.—11.° Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere.—I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.—II. Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo ménos tres mil pesos de renta anual.—III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la república, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.—12.° Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes.—I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo espreso de la constitucion, y le exijan dicha declaracion ó el supremo poder ejecutivo ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo ménos.—II. Declarar excitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde

que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.—III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.—Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.—IV. Declarar por excitacion del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.—V. Suspender á la alta corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.—VI. Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.—VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.—VIII. Declarar excitado por el poder legislativo, prévia iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cual es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.—IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.—X. Dar ó negar la sancion á las reformas de constitucion que acordare el congreso, prévias las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.—XI. Calificar las elecciones de los senadores.—XII. Nombrar el dia 1.° de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y prévios los requisitos constitucionales para esas causas. —13.° Para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo ménos.—14.° Toda declaracion que haga el supremo poder conservador-toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.—15.° Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.—La formal desobediencia se tendrá por crímen de alta traicion.—16.° Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la república ni obtener empleo que no les toque por rigorosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.—Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de noviembre último [*página* 282]—17.° Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

—18.° Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la suprema corte de justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.—19.° Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la república, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.—20.° El dia 1.° de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.—21.° Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.—22.° Todas las discuciones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.—23.° Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes. [*Véase la Recopilacion de* 835, *página* 558, *art.* 5.°]

Art. 1.° El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámarás.

Cámara de diputados. [*Véase el art.* 2.° *de la* 4.ª *ley constitucional.*]

2.° La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.—3.° Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.—4.° Las elecciones [*sobre elecciones, véase el art.* 25 *de la ley de* 30 *de noviembre, página* 277] de diputados se harán en los departamentos [*véase el art.* 39 *de la ley de* 30 *de noviembre último, página* 281] el primer domingo de octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en enero del siguiente año.—Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores. (*Se estableció en dicha ley.*)—5.° Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que exije esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la eleccion. —En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.—En

todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.—6.° Para ser diputado se requiere.—I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipacion.—II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elije.—III. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.—IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo ménos mil quinientos pesos anuales.—7.° No pueden ser electos diputados: el presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, miéntras lo sean y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, miéntras lo sean y seis meses despues: los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores. [*Véase el art.* 5.°]

8.° Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera siguiente.—En cada caso de eleccion, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.—Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales. [*Véase el art.* 7.° *de la ley de* 24 *del presente, página* 308.]—Cada una de estas elegirá precisamente de los comprehendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su eleccion al supremo poder conservador.—Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el art. 5.°, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el órden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.—9.° El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.—10.° Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8.°, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificacion y declaracion del supremo poder conservador, se verificarán en 1.° de octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.—11.° La vacante de un senador se reemplazará por eleccion hecha en el método que prescribe el art. 8.°; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.—12.° Para ser senador se requiere:—I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.—II. Ser mexicano por nacimiento.—III Tener de edad el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.—IV. Tener un capital

(físico ó moral) que produzca al individuo, lo ménos, dos mil quinientos pesos anuales.—13.° No pueden ser senadores el presidente de la república, miéntras lo sea, y un año despues: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: ni los gobernadores de los departamentos, miéntras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

14.° Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.° de enero y en 1.° de julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *esclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho segundo periodo de sesiones, será el exámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.—15.° Las sesiones serán diarias, exceptúandose solo los dias de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.—16.° El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada dia las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.—17.° Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.—18.° Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se espedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.—19.° Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, ó el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se expedirá préviamente y publicará decreto de continuacion.—En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusion de dichos asuntos.—20.° Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ellas, tratar otros.—Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que convenga en la citacion el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.—21.° La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés comun, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.—22.° Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores con-

tinuará las suyas particulares, miéntras haya leyes pendientes de su revision.—23.° Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6, art. 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.—24.° Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formacion de las leyes.

25.° Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.—26.° Corresponde la iniciativa de las leyes:—I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.—II. A la suprema corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.—III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.—27.° El supremo poder ejecutivo y la alta corte de justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reunen quince para proponerla.—28.° Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, ántes de tomar en consideracion la iniciativa.

—29.° No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.—30.° Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derechura á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.—31.° Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el espediente de la materia.—32.° La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado, desaprobado;* pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá estracto circunstanciado de la discusion, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.—33.° Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.—34.° Todo proyecto de ley ó decreto aproba-

do en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente le la república; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.—35.° Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de a república no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados, con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.—36.° Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el presidente de la república (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.—37.° La ley ó decreto devuelto con observaciones por el presidente de la república, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.—38.° El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el con reso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. III. Las variaciones de constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes

de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.—39.° Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la república en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.—40.° No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno. (*Véase la Recopilacion de mayo de* 833, *pág.* 160)—41.° La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:—„El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente. (aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”—42.° Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.—Ninguna ley *preceptiva* obligará ántes del mencionado requisito.—43.° Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.—El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.—El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.—44.° Corresponde al congreso general esclusivamente:—I. Dictar las leyes á

que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.—II. Aprobar, reprobar ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.—III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.—Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.—IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y exámen que detallará una ley secunduria.—V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta durante él, cuando el caso lo exija.—VI. Autorizar al ejecutivo para contraher deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.—VII. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla.—VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extrangeras, y los concordatos con la silla apostólica.—IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.—X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.—XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.—XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extrangeras en el territorio de la república y la salida fuera del pais de tropas nacionales.—XIII. Conceder amnistias generales en los casos y del modo que prescriba la ley.—XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.—XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder sègun ellas estas últimas.—XVI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los departamentos que forman la república.—45.° No puede el congreso general:—I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla las espresas en el referido reglamento.—II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.—A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.—III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.—A la ley solo corresponde en esta línea establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.—IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.—V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.—VI. Reasumir en sí ó delegar en otros, por via de facultades estraordinarias, dos ó los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.—46.° Es

núla cualquiera ley ó decreto dictada con espresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerogativas de sus miembros. [*Sobre nombramiento de diputados, véase la ley de 30 de noviembre pág. 271 Acerca de su voto activo en la capital para elecciones, art. 9.° de dicha ley, pág. 274*]

47.° En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el presidente de la república, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el dia de su eleccion hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta córte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.—48.° En los delitos oficiales del presidente de la república en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta córte de justicia y de la marcial, consejeros gobernadores de los departamentos y juntas departamentales por infraccion del art. 3.°, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sesta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin

que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes.—49.° En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.—La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra cámara, en el caso de ser acusado el presidente de la república.—50.° La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.—Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.—51.° Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:—I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.—II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.—52.° Toca á la cámara de diputados esclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley.—I. Vigilar por medio de una comision inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda,

Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora deba desempeñar su encargo, segun las atribuciones que en ella se le fijen.—II. Nombrar los gefes y demás empleados de la contaduria mayor.—III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda, establecidas ó que se establezcan.—53.° Toca esclusivamente á la cámara de senadores:—I. Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.—II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente los permisos de que habla el párrafo 12 del art. 44, citándola al efecto la diputacion permanente.—III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.—54.° La indemnizacion de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.—55.° Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.—56.° Los diputados y senadores no pueden, á mas de lo que les prohibe el reglamento del congreso:—I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.—II. Admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni

empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigorosa escala.—III. Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo periodo del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del gobierno.

De la diputacion permanente.

57.° Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas cámaras. 58.° Toca á esta diputacion:—I. Citar al congreso á sesiones extrordinarias cuando lo resuelva el presidente de la república, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.—II. Citar al congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el art. 24.—III. Citar al senado á sesion particular en los casos y para los fines del art. 53 párrafo 2.°—IV. Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.—V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitucion.

CUARTA.

Organizacion del supremo poder ejecutivo. (*Véase la Recopilacion de* 835, *página* 559, *artículo* 6.°)

Art. 1.° El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la república:* durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.—2.° El dia 16 de agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, (*Véase la ley de 22 de enero de* 1837) el senado y la alta corte de justi-

cia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la cámara de diputados.—Esta en el dia siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.—Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo. (*Véase el artículo 7.° de la ley de 24 del presente, pág.* 308)—El dia 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comision especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones, (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos y presente el correspondiente dictámen.—Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesion.—3.° Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros

dias, valiendo este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.—4.° Se espedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el dia 2 del próximo enero.—5.° El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero art. 2.°, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.—6.° El cargo de presidente de la república no es renunciable sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas, que calificará el congreso general.—7.° Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el dia para presentarse.—8.° En las faltas temporales del presidente de la república gobernará el presidente del consejo.—Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo presidente.—9.° Las funciones del presidente de la república terminan en 1.° de enero del año de la renovacion.—10.° En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del presidente de la república, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2.°, designando el congreso por decreto especial el dia en que cada una deba verificarse.—Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion

que funja de presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, el término para gozar de la 3.ª, 4.ª y 5.ª, se entenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.—17.° Son atribuciones del presidente de la república:—I. Dar, con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.—II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nacion. —III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos esceptuados en la tercera ley constitucional.—IV. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.—V. Resolver, con acuerdo del consejo, las escitaciones de que hablan los párrafos 1.° y 6.°, art. 12.° de la segunda ley constitucional. —VI. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.—VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones estraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas. —VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculta el art. 20.° de la tercera ley constitucional en su 2.ª parte.—IX. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.—X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.—XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.—XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.—XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros gefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion, en los primeros, á la aprobacion del senado, y en estos últimos, á la de la cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.—XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.—XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces ó individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.—XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.—XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa esterior.—XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nacion, prévio el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.—XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.—XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso ántes de su ratificacion.—XXI. Recibir ministros y demás enviados estrangeros. —XXII. Escitar á los ministros de justicia para la pronta admininistracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias

y providencias judiciales.—XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.—XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.—En cualquier caso de retencion deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su santidad, resuelva lo que tuviere á bien.—XXV. Prévio el concordato con la silla apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nacion, con acuerdo del consejo.—XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia miéntras resuelve.—XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.—XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.—XIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del congreso.—XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefije el congreso.—XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.—XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á paises estrangeros, y prorogarles el término de la licencia.—XXXIII. Dar ó negar el pase á los estrangeros para introducirse á la república, y espeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.—XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios esclusivos en los términos que establezcan las leyes.—18.° No puede el presidente de la república (*):—I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del congreso general, ó en sus recesos, del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.—Miéntras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.—II. Privará nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á mas tardar.—III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3.° art. 2.° de la primera ley constitucional.—IV. Salir del territorio de la república durante su presidencia, y un año despues, sin el permiso del congreso.—V. Enagenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territo-

[*] *Que no puede ser electo diputado durante el tiempo que señala el artículo 12 de la ley de 30 de noviembre último* [*página* 282].

rio nacional.—VI. Ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento del congreso.—VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.—VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4.° 5.°, 6.° y 7.° art. 2.° de la primera ley constitucional, y el 5.°, art. 45 de la tercera.—IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.—X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.—19.° Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice. —20.° Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

21.° Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente.—El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la república, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.—En lo succesivo en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la república, para que este elija y reemplace al que falte.—22.° Hecha la eleccion de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la república al congreso, y este, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo y al que haya de suplir sus faltas.—

Esta eleccion se hará en lo succesivo por la cámara de diputados cada dos años, en el dia diez de enero, y se comunicará al presidente de la república para que la publique.—El que acaba de presidente puede ser reelecto. —23.° El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el presidente de la república, con acuerdo del mismo consejo.—24.° Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exije para los diputados el art. 6.° de la tercera ley constitucional.—25.° Son atribuciones del consejo:—I. Todas las que están espresadas en esta ley y en las otras constitucionales.—II. Dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.—III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.—La eleccion la hará el dia diez de enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.—26.° Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.—La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.—27.° Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.

Del ministerio.

28.° Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo interior*, otro *de relaciones esteriores*, otro *de hacienda* y otro *de guerra y ma-*

rina.—29.° Los ministros deberán ser de *esclusiva* eleccion del presidente de la república, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.—30.° Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la república en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.—31.° A cada uno de los ministros corresponde:—I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el presidente de la república.—II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.—III. Presentar á ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública respectivos á su ministerio.—Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.—32.° Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.—La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.—33.° El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobacion.—34.° La indemnizacion de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del poder judicial de la república mexicana. [*Véase la Recopilacion de* 835, *pág.* 559, *art.* 7.°]

Art. 1.° El poder judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.—2.° La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.—3.° Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.—4.° Para ser electo individuo de la corte suprema se necesita:—Primero. Ser mexicano por nacimiento.—Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.—Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.—Cuarto. No haber sido condenado por algun crímen en proceso legal.—Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo ménos.—No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:—Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la república, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.—Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que ántes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la república ántes de hacerse su independencia.—Tercero. En

los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma república, hayan estado desde ántes [*debe leerse* entonces: *véase la ley de* 24 *de enero de* 837 *al fin de estas leyes*] radicados en esta.—5.° La eleccion de los individuos de la corte suprema en las vacantes que hubiere en lo succesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del presidente de la república.—[*Véase el art.* 2.° *de la* 4.ª *ley constitucional, y la ley de* 22 *de enero de* 837. *Item. el art.* 7.° *de la de* 24 *del presente pág.* 308]—6.° Declarada la eleccion se espedirá en el propio dia el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesion.—7.° El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas ante la diputacion permanente. Su fórmula será: „¿Jurais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?» Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.—8.° Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos. —9.° Los individuos de la corte suprema de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.—10.° En cada dos años, y en los seis primeros dias del mes de enero, estenderán el presidente de la república en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, á fin de que como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.—[*Véase la ley citada en mi nota al art.* 5.° *Item. la de* 9 *de enero de* 837.]—11.° Estas listas se pasarán inmediatamente á la cámara de diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.—12.° Las atribuciones de la corte suprema de justicia son:—I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.—II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la república, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.—III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el presidente de la república y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.—IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.—V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.—VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre

contratas ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno ó por su órden espresa.—VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.—VIII. Conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y en los negocios civiles en que fueren demandados.—IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion mexicana, en los términos que designará una ley.—X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.—XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.—XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la república.—XIII. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la nacion.—XIV. Esponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el supremo gobierno ó por los diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.—XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la cámara de diputados, esponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.—XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma

córte suprema.—XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes.—Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien en union de la junta departamental, podrá escluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operacion las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la esclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al supremo gobierno, podrá este con su consejo escluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nacion; y pasada por último á la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten espeditos.—XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.—XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos quese hagan á favor de los delincuentes.—XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion.—XXI. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en negocios litigiosos.—XXII. Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad agena, en los casos de que trata el párrafo 3.° art. 2.° de la primera ley constitucional.—13.° La suprema corte

de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:—I. De esta corte marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.—II. En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.—III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.—14.° es atEncorte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la suprema corte de justicia, [*véase mi nota al art.* 5°.] y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el art. 9. Sus calidades serán la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que espresa el art. 4.° de esta ley, debiendo ser además generales de division ó de brigada.—15.° Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion 4.ª para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la suprema corte de justicia.—16.° Las restricciones de la corte suprema de justicia y de sus individuos son las siguientes:—I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.—II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre

asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.—III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.—IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la corte suprema podrá tener comision alguna del gobierno. Cuando este, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático ú otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del senado.—V. Los ministros y fiscales de la corte suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores (*).—17.° La corte suprema de justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecucion, y lo pasará despues al congreso para su reforma ó aprobacion.

De los tribunales superiores de los departamentos.

18.° En cada capital de departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.—19.° Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.—20.° Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:—I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que espresa el art. 4.° párrafo 2.° de esta ley.—II. Ser

[*] *Que no pueden ser diputados.* [*Véase el art.* 42, *ley de* 30 *de noviembre último, pág.* 282.]

ciudadano en ejercicio de sus derechos.—III. Tener la edad de treinta años cumplidos.—IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.—V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo ménos.—21.° Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7.°, ante el gobernador y junta departamental.—22.° Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:—I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.—II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté mas inmediata.—III. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.—IV. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.—V. Conocer de los recursos de proteccion y de

fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.—VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.—VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del art. 12.° de esta ley.—VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del art. 12.° de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la corte suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.—IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.—23.° Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:—I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.—II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.—24.° Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

25.° En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.—Los habrá tambien en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.—26.° Para ser juez de primera instancia se requiere:—I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que espresa el párrafo II del art. 4.° de esta ley.—II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.—IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.—V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos.—27.° Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.—28.° Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.—29.° En estos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Prevenciones generales sobre la administracion de justicia en lo civil y criminal.

30.° No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar.—31.° Los miembros y fiscales de la corte suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.—32.° Tambien serán perpetuos los

ministros de los tribunales superiores de los departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.—33.° Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.—34.° En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, segun su naturaleza, entidad y circunstancias.—35.° Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.—36.° Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.—37.° Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.—38.° En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.—39.° Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.—40.° Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo á esta materia.—41.° El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe pre-

ceder á la prision, segun el párrafo I, art. 2.° de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.—42.° En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza —43.° Para proceder á la prision se requiere:—I. Que proceda informacion sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal.—II. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.—44.° Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.—45.° Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.—46.° Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.—47.° Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demás que

se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios. —48.° En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.—49.° Jamás podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.—50.° Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.—51.° Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

Division del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos. [*Véase la Recopilacion de* 835, *página* 559, *art.* 8.°]

Art. 1.° La república se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos, y estos en partidos.—2.° El primer congreso constitucional en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.—3.° Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo departamento en distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion. Miéntras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.—4.° El gobierno in-

terior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.—5.° Los gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.—6.° Para ser gobernador se necesita:—I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que ántes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencia.—II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—III. Ser natural ó vecino del mismo departamento.—IV. Tener de edad 30 años cumplidos.—V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo ménos.—VI. Pertenecer al estado secular.—7.° Toca á los gobernadores:—I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del departamento.—II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.—III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun esta ley.—IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.—V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.—VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.—VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.—VIII. Suspender á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.—IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renuncias de sus individuos.—X. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12.° en la atribucion XVII y el 22.° en la VIII de la quinta ley constitucional.—XI. Excitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.—XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.—8.° En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.—Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.—9.° En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.—10.° Estos serán elegidos

por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.—[*Véase el art.* 43 *de la ley de* 30 *de noviembre último, página* 282.]—Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.—11.° Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.° de enero.—12.° Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, á el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.—13.° Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.—14.° Toca á las juntas departamentales: —I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.—II. Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.—III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.—IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.—V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun

modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que préviamente sean aprobadas por el congreso.—VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.—VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento.—Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.ª y 4.ª y las que segun la 5.ª no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.—VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.—IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que este se lo exija.—X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.—XI. Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la suprema corte de justicia y marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.—XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.—XIII. Ejercer, en union de este, la esclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.—XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.—15.° Restricciones de los gobernadores y juntas departamen-

*

tales:—I. Ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que espresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.—II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que espresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.—III. No podrán u ar de otrar facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad.—IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador. —16.° En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto. —17.° Para ser prefecto se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.—II. Natural ó vecino del departamento.—III. Mayor de treinta años.—IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.—18.° Toca á los prefectos:—I. Cuidar en su distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador. —II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento.—III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.—19.° En cada cabecera de partido habrá un sub-prefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años y podrá ser re-

electo.—20.° Para ser sub-prefecto se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.—II. Vecino de la cabecera del partido.—III. Mayor de veinticinco años.—IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca, por lo ménos quinientos pesos anuales.—21.° Las funciones del sub-prefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujecion á este, y por su medio al gobernador.—22.° Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion, habrá jueces de paz, encargados tambien de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos (*).—23.° Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.—24.° Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.—II. Vecino del mismo pueblo.—III. Mayor de veinticinco años.—IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.—25.° Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salu-

---

[*] *Sobre ayuntamientos y autoridades municipales, en cuanto á elecciones, véase la ley de 30 de noviembre último, pág.* 271.

bridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.—26.° Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no dén lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el órden público, con sujecion en esta parte á los sub-prefectos, y por su medio, á las autoridades superiores respectivas.—27.° Los jueces de paz, encargados tambien de la policía, serán propuestos por el sub-prefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.—28.° Para ser juez de paz se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.—II. Vecino del pueblo.—III. Ser mayor de veinticinco años.—29.° Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujecion en estas á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.—

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no dén lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.—30.° Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.—31.° Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las esenciones de que gozarán los demás.

SETIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1.° En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.—2.° En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12 párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26 párrafos 1.° y 3.°, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.° de la cuarta.—3.° En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir

y modificar, para darle perfeccion al proyecto.—4.° Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.—5.° Solo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.—6.° Todo funcionario público al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital con sujecion á lo que resolviere el senado.—2.° El congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8.° de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta: el gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.° y 2.° art. 3.° de la segunda ley constitucional.—3.° Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.° art. 3.° de la segunda ley constitucional, y 1.° del art. 8.° de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley. y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional. [*Véase el art. 7.° de la ley de 24 del presente, pág.* 308]—4.° Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6.° art.° 3 de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador por los párrafos 3.° y 4.° art. 8.° de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2.° de la cuarta, y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.—5.° El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.—6.° El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de junio de 1837.—7.° En la organizacion de los tribunales superiores de los departamentos se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.—8.° Los periodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.° de enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.—[*Siguen 76 firmas de los Sres. representantes.*]

En 30 mandó el supremo gobierno se imprimieran, publicaran y circularan estas leyes, y se les diera el debido cumplimiento, y en el mismo dia se circularon por la secretaría

de relaciones, y se publicaron en bando nacional de 1.° *de enero de* 1837.

De las materias contenidas en estas leyes, se trata en la Recopilacion de 825, *páginas* 151, 231, 457, 460, 477, 478, 481, 489, 558, 564, 566, 579 y 649. *Item en la Recopilacion de enero de* 836, *páginas* 8, 189, 246, 247, 293 *y* 418. *Item en este tomo en las páginas* 124 *á* 145, 271, 307 *á* 309, *y* 310 *á* 317.

Ley de 21 *de enero de* 837, *mandada insertar al fin de la nueva edicion de las anteriores leyes constitucionales.*

1.° Al fin de la segunda parte del art. 4.° de la 5.ª ley constitucional, en donde dice *ántes* debe leerse *entónces*, segun que así fue sancionado por el congreso general.—2.° Este decreto, además de su publicacion, se insertará al fin de la nueva edicion de las leyes constitucionales.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de* 24.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Desde cuando debe abonarse la gratificacion de campaña al ejército del Norte.

Exmo. Sr.—S. E. el presidente interino ha resuelto, que á la parte del ejército del Norte que se halla en Matamoros, se le abone la gratificacion de campaña desde el 22 de diciembre de 835 que salieron las brigadas de S. Luis Potosí con destino á Tejas, y respecto á la que posteriormente ha marchado al mismo ejército, desde el dia en que las tropas que la componen lo han verificado en sus respectivas guarniciones.—[*Sobre esta materia véase la providencia de la secretaría de guerra de* 25 *de setiembre de* 829.]

DIA 30.—*Ley. Division del territorio mexicano en departamentos.*

1.° El territorio mexicano se divide en tantos departamentos cuantos eran los estados, con las variaciones siguientes.—2.° El que era estado de Coahuila y Tejas se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será departamento. Las Californias alta y baja serán un departamento. Aguascalientes será departamento con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al departamento de México. La capital del departamento de México es la ciudad de este nombre.—3.° El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el departamento de este nombre.—4.° Cuando se restablezca el órden en el departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere mas oportuno.—5.° En el departamento de las Californias el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.—6.° Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.—7.° Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamen-

te con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional [*pág.* 364.]—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 5 *de enero siguiente.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. director general de ingenieros.

Abono de antigüedad á los oficiales del ejército que habiéndose pronunciado contra el supremo gobierno se hallan comprendidos en el art. 4.° *de la ley de* 5 *de agosto de* 1833 [*Recopilacion de ese mes pág.* 8.]

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso promovido por el profesor del colegio militar capitan del cuerpo del mando de V S. D. Juan Estrada en solicitud de que se le declare la antigüedad de su clase desde 30 de junio del año de 1834 en virtud de los fundamentos que espone y servicios de que hace mencion, segun los justificantes que acompaña, S. E. ha tenido á bien concederla en atencion á que la misma declaracion se ha hecho á todos los oficiales del cuerpo de artillería que se hallan en su caso, y que esta se estienda por punto general á los que se encuentren en iguales circunstancias.

DIA 31.

En circular de la direccion general de rentas de este dia se reproduce la que se halla en la Recopilacion de 835 *pág.* 569, *y se recomienda á las aduanas marítimas y sus resguardos la vigilancia sobre impedir la exportacion de antigüedades mexicanas, y el cumplimiento exacto de lo prevenido en el art.* 41 *de la ley de* 16 *de noviembre de* 1827. [*Recopilacion de* 832 *pág.* 31.

SUPLEMENTO POR ORDEN DE FECHAS

DE LA

RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Anunciado en las advertencias á los tomos de 830 y 836.

CONTIENE LO RESPECTIVO

Al periodo corrido en esos años, que no se encuentra en sus fechas, y los diez tomos de que se compone ya esta obra, porque al tiempo de la publicacion de ellos no habian llegado á mi noticia las disposiciones que aquí estampo.

SUPLEMENTO POR ORDEN DE FECHAS

DE LA

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, anunciado en las advertencias á los tomos de 830 *y* 836.

Contiene lo respectivo al periodo corrido en esos años, que no se encuentra en sus fechas en los diez tomos de que se compone ya esta obra, porque al tiempo de la publicacion de ellos, no habian llegado á mi noticia las disposiciones que aquí estampo.

MAYO 26 DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Cómo deben transcribirse al supremo gobierno las comunicaciones oficiales.

El Exmo. Sr. vice-presidente me manda prevenga á V S. que al transcribir las comunicaciones que le hagan, no solamente manifieste el sugeto que las hace, sino el punto de donde las dirige.—[*Véase adelante sobre esta materia la circular de la secretaría de hacienda de* 17 *de junio de* 833 *en este suplemento. Item la de la inspeccion general de milicia permanente de* 1.° *de enero de* 834.]

AGOSTO 21 DE 1830.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra.

Sobre abono de sueldos vencidos á militares licenciados ó destinados á presidio.

Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de 14 de

julio último, que inserta la consulta que hizo por conducto del inspector general del ejército el comandante del segundo regimiento permanente, contraida á que se dicte una providencia general sobre el abono que debe hacerse á los militares licenciados ó destinados á presidio; y conforme han espuesto los ministros de la tesorería general con referencia á la disposicion del supremo gobierno, fecha 26 de marzo último [*Recopilacion de ese mes, pág.* 130], para que á todos los empleados que por razon de haber sido separados de sus destinos no tienen ya sueldos corrientes que percibir, se les vaya abonando una paga de las que se les deban, cada vez que se les dén las corrientes á los empleados efectivos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que compreendiéndose en esta providencia á los militares, se dé conocimiento á los espresados ministros del dia en que cesaren aquellos en el servicio, al mismo tiempo que del alcance que les resulte á su favor hasta fin de diciembre de 1 29, haciéndoles la graduacion de lo que corresponde abonarles, escepto cuando sean haberes vencidos desde enero último en adelante que deben cubrírseles.

NOVIEMBRE 20 DE 1830.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Suspension de las gratificaciones sobre los sueldos de algunos empleados del ramo facultativo de hospitales militares.

Exmo. Sr.—Habiendo manifestado el director del cuerpo de sanidad militar que en los hospitales militares permanentes de Veracruz y Perote, y en los provisionales de Tampico y S. Luis Potosí, ha sido costumbre abonar gratificaciones sobre los sueldos de algunos empleados del ramo facultat vo; el Exmo. Sr. vice-presidente, en consideracion á que la ley de 30 de noviembre de 829 [*Recopilacion de* 831, *pág.* 40] que arregló el cuerpo médico, no señala otros goces que los sueldos de las clases que refiere su art. 2.°, y las gratificaciones de campaña y embarque, espresadas en el 8.°, ha dispuesto se manden suspender, dando las órdenes correspondientes por V. E. Con tal objeto, tengo el honor de comunicarle dicha suprema resolucion. [*Se comunicó por la comisaría general de Veracruz en 4 de diciembre á las oficinas de su resorte, añadiendo:*]—Lo traslado á V. para su cumplimiento en los pagos que haga esa oficina de su cargo, llamando á su vista, si fuere necesario, el reglamento de ese hospital, ó las órdenes que obren relativas á la asignacion de sueldos de los individuos que comprehende la presente.

FEBRERO 3 DE 1831.

Providencia del Exmo. ayuntamiento sobre quitar los salidizos.

Debiendo cuidar escrupulosamente el Exmo. ayuntamiento de esta capital del exacto cumplimiento de las ordenanzas que gobiernan su policía, y previniéndose por el art. 97 de ellas: „que en las calles públicas no haya salidizos en tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazados," acordó se manifieste así por medio de este rotulon, para que en el preci-

so término de quince dias se quiten los embarazos espresados.

NOVIEMBRE 14 DE 1831.

Providencia del Exmo. ayuntamiento sobre cerdos tenidos de garitas adentro.

Art. 1.° Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibicion de que anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se crien en esta capital de garitas para adentro en todos los parages públicos de ella en que deben entenderse comprehendidos los arrabales ó alrededores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas afuera en chiqueros cerrados, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de setiembre de 778 y 17 de febrero de 792; y son las de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprehendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños, y pagando además cinco pesos aplicados á obras públicas —2.° Que la cebada de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias, con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen órden exige para que las zahurdas estén circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad á fin de que no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas. —3.° Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y repeso, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se espendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público.—4.° Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policía, deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas, para que en este último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas; y en uno y otro ponga el negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó exceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instruccion conveniente para la providencia que convenga.—Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaria demasiado las atenciones del espresado gefe político, mucho mas debiéndose estender el cuidado de la buena policía á los demás ramos de abastos y consumos de primera necesidad, como son las carnes, el pan, las velas &c., segun las disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este ilustre ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas espedito desempeño, comisionándose,

si pareciere conveniente, en algunos puntos á los jueces menores de cuartel.—Bajo cuyas disposiciones el espresado trato quedará en absoluta libertad, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos, sin sufrir otra pension que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra, y la que se ha señalado en bando de 29 de enero próximo pasado para la subsistencia del escuadron urbano en esta capital, cobrándose la alcabala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó venta de segundas especies.

MAYO 30 DE 1832.

Providencia del Exmo. ayuntamiento, sobre compostura de cañerías.

Por acuerdo del Exmo. ayuntamiento de esta capital, se noticia á quienes disfruten merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesiten repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por sus filtraciones y roturas se esperimentan en las calles.

Circular de la inspeccion general permanente.

Relacion que ha de acompañarse á los pedidos de armas, y á quién debe hacerse cargo de las que hubieren padecido estravío.

En 23 de octubre del año de 814 fué espedida la circular que sigue.—Siendo excesivo el consumo de armas de los cuerpos de este ejército que no sufraga el estado actual del erario, he resuelto por punto general: que á los pedidos que hagan en lo succesivo los gefes de ellos, tanto á esta capitanía general como á los comandantes generales ó particulares de las provincias donde existen depósitos, acompañen siempre una relacion que manifieste el total de armas con que se hallen y el consumo que hubieren tenido; justificando las que se hubieren perdido ó inutilizado en campaña ó accion del servicio, con certificacion del comandante de la tropa que se hubiere hallado en la misma accion ó acto del servicio en que ocurrió la falta, visada por el gefe principal del cuerpo ó division de que dependa, y anotando las que careciendo de este requisito resulten perdidas ó inutilizadas por descuido ó abandono del soldado ó comandante de la partida que debia cuidar de su conservacion, á fin de que en su vista se manden entregar las primeras sin cargo alguno, y las segundas con cargo al individuo en quien estuviere la falta; descontándose su importe de la primera buena cuenta que reciba el cuerpo en las tesorerías ó pagadurías respectivas, cuyas resoluciones circulará V S. á los cuerpos dependientes de esa sub-inspeccion general, como yo lo hago con esta fecha á los comandantes generales y particulares de las

provincias para su exacto cumplimiento.—Y considerando el que en las circunstancias actuales debe ser muy útil la tengan á la vista los gefes de los cuerpos, para evitar demoras en el despacho de los asuntos á que ella se contrae y se les pueda ofrecer, he resuelto con tal objeto su nueva circulacion, prometiéndome produzca su efecto.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Hasta qué fecha debe abonarse á la guarnicion de México la gratificacion de etapa.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E., fecha 5 del presente, en que inserta la del comisario general del distrito y estado de México, consultando hasta qué fecha debe abonarse á la guarnicion de México la gratificacion de etapa, me ordena decir á V. E. que solo les corre hasta el dia 13 del próximo pasado diciembre, en que el gobierno anterior no quiso reconocer el plan de pacificacion.

MARZO 9 DE 1833.

Circular de la inspeccion general permanente.

Se recuerda el cumplimiento de la de 12 de febrero anterior [Recopilacion de ese mes de 834, página 434] en que se mandó que todos los documentos que se remitan y tengan relacion con el supremo gobierno, vengan estractados, por duplicado y con razon en sus constancias, de la mesa y seccion por donde han sido despachadas.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general del ejército.

Sobre estincion de piquetes sueltos de individuos de tropa, y que los oficiales de ellos pasen al depósito.

El Exmo. Sr. presidente me manda manifestar á V S. que la órden que se dió con fecha 7 del actual [*Recopilacion de marzo de 833, pág.* 457] para que no existan piquetes sueltos en esta capital de los cuerpos ausentes de ella, se estiende á todos los individuos de tropa y oficiales de esos cuerpos. Así es que deberán ir al depósito de desertores, que es á cargo del teniente coronel D. José Dominguez, los individuos todos, de sargento abajo de tales cuerpos, aun cuando se hallen aquí por enfermos, por desertores, presos, por asistentes, ordenanzas ó por cualquiera otra causa. Los oficiales de tales piquetes, tambien dispone S. E. que queden en su depósito miéntras van á sus cuerpos: lo que se servirá V S. agitar de todos modos, no pasando revista desde luego, ningun piquete suelto por motivo alguno.

Providencia de la tesorería general comunicada á la direccion general de rentas.

Sobre el pago por la aduana de México de los préstamos hechos al supremo gobierno.

Consecuente á lo prevenido en órden de 2 del corriente [*Recopilacion de este mes, pág.* 451] que dirigió á V S. el supremo gobierno, hemos procedido á recoger los documentos que por cuenta de los préstamos del año próximo pasado se habian espedido contra la aduana de esta capital, haciendo en cada uno de ellos la anotacion

correspondiente, y reservándolos para la formacion de las partidas respectivas cuando se cubra su total importe, para cuyo efecto hemos espedido otros nuevos, que constan en la adjunta lista, aumentándoles los prémios correspondientes, á escepcion de aquellos, que por no tener derecho á prémios, solo se han anotado por considerarse innecesaria su renovacion.—Examinada al mismo tiempo la cuenta del valor librado en dicho año, deducidas las cantidades que la misma aduana tiene amortizadas, segun las noticias que nos ha pasado, y las que igualmente amortizó esta tesorería, resulta que los quinientos ochenta mil seiscientos siete pesos nueve granos del importe de dicha lista, es la cantidad líquida que debe satisfacer por ser la comprehendida en los cinco millones de pesos reconocidos, con mas nueve mil pesos de un documento que tiene el Sr. D. Juan Manuel Elizalde y que no ha presentado por no estar en el caso de incluirse en este pago.—Y aunque hay otras sumas de consideracion, que se han librado igualmente contra la propia aduana, no son pagables por ahora, por estar fuera de la que compone los citados cinco millones reconocidos.—Lo espuesto hacemos á V. S. presente para que se sirva comunicarlo al administrador de dicha aduana.

En periódico oficial de este dia se encuentra la siguiente comunicacion del Exmo. Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, ministro plenipotenciario de nuestra república cerca de S. M. B.

Declaracion de la Cerdeña en cuanto al reconocimiento de la independencia mexicana.

Exmo. Sr.—Por la copia adjunta de la nota oficial que me ha dirigido en 28 de noviembre el Sr. conde de Pollon, encargado de negocios de S. M. el rey de Cerdeña, se enterará V. E. con agrado de que el gobierno zardo tratará desde este momento á los ciudadanos, propiedades y buques mexicanos, bajo el pié de la nacion mas favorecida, contando con igual reciprocidad de nuestra parte, y sin necesidad de otra estipulacion escrita en forma de tratado ó convencion de comercio, por no separarse de la regla general que la Cerdeña se ha impuesto en la materia; que ha hecho que ella no tenga en el dia ningun tratado de aquella especie con potencia alguna de Europa á América, á escepcion del que celebró hace años con la Turquía sobre el tráfico en el Levante.—El Sr. conde Pollon, ántes de escribirme la dicha nota, vino á verme, y con la mayor cordialidad me dió á leer la comunicacion original y oficial de su ministro de negocios estrangeros, donde nada noté que no fuera franco, positivo, amigable y concebido en términos usuales de cancillería. El y yo, pues, consideramos su contenido como un reconocimiento de la nacionalidad mexicana por parte de la Cerdeña, tan completo y solemne como el que pudiera deducirse del tratado de amistad, navegacion y comercio mas esplícito. Así se lo manifesté de

consiguiente al conde cuando contesté á su nota indicada (copia número 2.)—Creo por lo mismo que el supremo gobierno puede considerar este asunto como concluido, lo mas satisfactoriamente posible, y obrar en consecuencia con toda libertad, ya por lo que respecta á la publicacion del hecho en la parte oficial de sus periódicos, (de lo que yo haré aquí luego el uso debido) ya sea con relacion al establecimiento de agencias diplomáticas ó consulares, si lo creyese necesario.—Dios y libertad. Lóndres 22 de diciembre de 1832.—*Manuel E. de Gorostiza.* —Exmo. Sr. ministro de relaciones &c. &c.—Núm. 1. —Muy Sr. mio: á poco de habernos ido para París, recibí de Turin una respuesta á las comunicaciones que me habia apresurado á hacer á mi gobierno, relativas á la iniciativa que me hicisteis en vuestra carta de 7 de mayo último, sobre negociar un tratado entre México y la Cerdeña: siento vivamente que vuestra ausencia me haya hecho diferir hasta ahora el daros parte de su contenido.—El gobierno del rey, sumamente sensible á las disposiciones amistosas de vuestro gobierno, con motivo de las relaciones comerciales que ya hace largo tiempo existen entre los dos paises, me manda espresaros su reconocimiento por la manera benévola con que nuestros buques mercantes son constantemente recibidos y protegidos en los puestos de la república mexicana, y aseguraros de su sincera intencion, de que los buques y ciudadanos mexicanos reciban entre nosotros el trato mas amistoso y favorable; pero al mismo tiempo me previene os haga observar que de acuerdo con vuestros propios principios, y precisamente sobre el pié de una completa reciprocidad, están establecidas nuestras relaciones de comercio con todas las demás naciones, á escepcion de la Turquía, con la cual, siguiendo el ejemplo de algunos otros estados, hemos tenido que estipular un tratado para asegurar á nuestra marina mercante la libertad de la navegacion y del comercio en el Levante: nuestras relaciones comerciales no están ligadas con ningun pais por convenio alguno.—Nuestro sistema ha sido siempre dar una misma acogida á todos los buques y súbditos estrangeros; la que con muy corta diferencia es la misma de que gozan en nuestro pais nuestros propios buques, y como quiera que no admite ninguna distincion de nacion ó de orígen, y que por otra parte presenta garantías y ventajas perfectamente iguales para todos, de ahí es que nuestra marina obtiene en todas partes, á título de reciprocidad, la acogida de las naciones mas favorecidas. La esperiencia no ha hecho mas que confirmar diariamente al gobierno del rey, el convencimiento en que está de que el sistema que hemos seguido en todos tiempos sobre el particular, es el mas simple y ventajoso bajo todos aspectos, y favorece todo lo posible la concurrencia en nuestros puertos, sin impedir en manera alguna la libertad de nuestro comercio ni tampoco la de la administracion financiera que la rige.—Estoy, además de esto, autorizado por mi gobierno para aseguraros, que estando en la persuacion de que nuestros buques continuarán siendo tratados en los puertos de México como los de las naciones mas favorecidas, el gobierno mexicano puede contar con la mas perfecta y constante reciprocidad por su parte, con respecto á los buques mexicanos que lleguen á los puertos de S. M.—Recibid, &c.—Lóndres 28 de noviembre de 1832.—

Pollon.—Al Sr. de Gorostiza, &c. &c.—Es copia.—*Garro.*—Núm. 2.—Muy Sr. mio: me apresuraré en la primera ocasion que se presente en transmitir á mi gobierno una copia de la comunicacion que me habeis hecho el honor de dirigirme en 28 de noviembre último; y la declaracion franca y amistosa del gobierno de S. M. el rey de Cerdeña, sobre las relaciones entre los dos paises, será apreciada en todo su valor por el presidente de la república, quien sin duda alguna la considerará, tanto en sus circunstancias como en sus efectos, como un exacto equivalente del tratado de amistad, navegacion y comercio que hubiera podido negociarse entre la Cerdeña y los Estados-Unidos mexicanos, si el gobierno de aquella no se hubiese atenido á una regla general con respecto á esta clase de convenios.—Os suplico que al mismo tiempo que pongais esto en conocimiento de S. E. el ministro de negocios estrangeros de S. M. el rey de Cerdeña, le ofrezcais la espresion de mi respeto por su persona, y de mi reconocimiento por la manera benévola con que se ha dignado acoger mis primeras tentativas.—Recibid, &c.—Lóndres 5 de diciembre de 1832.—*M. E. de Gorostiza.*—Al conde Pollon, encargado de negocios del rey de Cerdena.—Es copia.—*Garro.*

ABRIL 3 DE 1833.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.

Que á los primeros ayudantes de caballería se les abone el sueldo líquido de 108 ps. 2 reales 8 granos, y á los cabos de gastadores el de 14 ps. 10 gs. en lugar de las cuotas señaladas á dichas clases en las tarifas números 22 y 23 del reglamento de tesorería y comisarías generales.—[*Véase la nota de la pág. 505 de esta Recopilacion de agosto á diciembre de 833, con respecto á las tarifas citadas, y véase tambien adelante en este suplemento la providencia de la secretaría de hacienda de 13 de abril, que fijó el haber de los cabos de gastadores de caballería en 13 ps. 1 real 1 grano.*

DIA 10.—*Providencia de la tesorería general comunicada á la direccion general de rentas.*

Que á los prestamistas al gobierno se les paguen por ahora tres cuartas partes no mas, de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de Mérico.

Para poder tener constantemente á disposicion del supremo gobierno los quince mil pesos mensuales de que puede usar, segun la suprema órden de 2 de marzo anterior, [*Recopilacion de ese mes pág.* 451] y evitar confusiones en la cuenta de esta tesorería general y de esa misma aduana, se hace indispensable que el pago solo se verifique de las tres cuartas partes de cada novena, señaladas mensualmente á los prestamistas, aplicándose la otra para cubrir dichos quince mil pesos que por un cálculo muy aproximado corresponde á cada accionista sufrir de descuento, el cual le será reintegrado concluido el noveno mes con los que les succedan, hasta la total amortizacion.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales en cuanto á pagos, y que sin espresa órden suprema no se abone gratificacion de campaña.

Por diversas quejas que ha recibido el supremo gobierno, se ha impuesto de que algunos comisarios han hecho pagos contra lo prevenido por las disposicion s vigentes, motivándose esta conducta en exigencias que se les han hecho por algunos comandantes generales, hasta el estremo de obligarles á algunos pagos, y que con igual empeño se han solicitado los de gratificaciones de campaña.—El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, no pudiendo ver con indiferencia esa falta, dispone se prevenga á los comisarios que por ningun caso ni bajo ningun pretesto dejen de arreglarse á las disposiciones vigentes sobre pagos, bajo su mas estrecha responsabilidad; y ordena asimismo, que los comandantes generales no los compelan, ni de manera alguna exijan la satisfaccion de cantidades que segun su deber resistan pagar, pues que se les hará responsables de cualqdiera infraccion. Dispone igualmente S. E., que sin espresa órden del supremo gobierno no se abone gratificacion de campaña como está mandado.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos segundos y cabos segundos de caballería.

En el espediente promovido por el coronel del undécimo regimiento permanente, sobre el haber que debe disfrutar el cabo de gastadores de caballería, y el sargento segundo de la misma arma, que con oficio de 22 de

noviembre del año próximo pasado se dirigió por esa secretaría á esta de mi cargo para la correspondiente resolucion, ha informado el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de esta secretaría lo que sigue.—Exmo. Sr.—Cuando se me encargó de la formacion del reglamento de la tesorería y comisarías generales, tuve presente para el definitivo arreglo de las tarifas de sueldos del ejército, no solo las antiguas, sino lo que era para esto de mas peso, como las leyes y observaciones de la contaduría mayor que sirvieron para el presupuesto del año económico que terminó en junio de 1828, y este mismo presupuesto publicado como ley en 28 de enero del mismo año, único que hasta ahora ha obtenido la aprobacion de las cámaras y que debe en consecuencia servir de regla para los puntos que comprehenda y puedan ofrecer alguna duda.—En las espresadas observaciones, el haber íntegro de los cabos de gastadores de caballería se fija en trece pesos cuatro reales tres granos.—El art. 7.° de la ley de 1.° de de setiembre de 1824, fija el de los sargentos segundos en 17 pesos 3 reales 2½ granos, y en 12 pesos el de los cabos segundos de la misma arma; [*no se estampa el artículo porque nada añade á lo dicho*] pero cuando las leyes hablan de sueldos, parece indudable que deben entenderse íntegros sin las deducciones que por otras deban sufrir. En efecto, así lo entendió la contaduría mayor, y sobre todo, así lo aprobó el congreso, y consta en el presupuesto precitado, de lo cual resulta que el haber íntegro de los cabos de gastadores de caballería debe ser el de trece pesos cuatro reales tres granos, el de los sargentos segundos diez y siete pesos tres reales dos y medio granos, y doce pesos el de los cabos segundos. Los

mismos puse en las tarifas vigentes, reduciendo los líquidos á trece pesos un real un grano, respecto de los primeros: á diez y seis pesos siete reales uno y medio granos, respecto de los segundos; y á once pesos cinco reales dos granos, respecto de los últimos. El hecho de haberse estado pagando diferentes asignaciones, no puede servir de argumento para continuarlas, porque ya hayan tenido su orígen en equivocaciones ó en abusos, ni aquellas ni estos deben subsistir contra leyes espresas, como lo es para el presente caso la de 28 de enero de 828.—Lo espuesto basta, en mi concepto, para que el Sr. inspector general entienda los motivos de la reduccion de los haberes á que contrahe su oficio de 10 del corriente, á cuyo efecto se podrá tanscribir este informe al Exmo. Sr. ministro de la guerra y á los Sres. ministros de la tesorería general para su conocimiento, y para que en la parte de que se trata tenga el reglamento su debido cumplimiento.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, de su órden tengo el honor de trasladarlo á V. E. para los efectos correspondientes.—Trascribolo á V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] de la propia órden con igual objeto.

La cita da ley de 28 de enero de 828, no se contrajo á aprobar en particular los haberes de las clases de tropa referidas en la anterior providencia, sino que los aprobó en el total de 1.892.182 ps. 4 rs. para doce regimientos de caballeria permanente en que se hallan inclusos los mencionados haberes.

En cuanto al haber que ántes de esta fecha de 13 de abril se habia considerado al cabo de gastadores, véase en la pág. 396 la providencia de la referida secretaría de hacienda de 3 del presente.

DIA 15—*Providencia del Exmo. ayuntamiento.*

Sobre que los que tienen fuentes en sus casas las franqueen al público.

Habiendo llamado la atencion del Exmo. ayuntamiento constitucional la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo estraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á surtirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ello se les exija directa ó indirectamente pension alguna: apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gage ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, dén aviso inmediatamente á cualesquiera de los Sres. alcaldes ó regidores, para que apliquen el remedio oportuno por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Se resuelve que no deben sufrir descuento de inválidos los prémios de valor, por no haber ley, reglamento ni disposicion alguna que lo prevenga.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre interventores por parte de los estados en las aduanas marítimas y fronterizas para impedir el contrabando.

El arancel de aduanas marítimas y de frontera de la república, que es la ley de 16 de noviembre de 1827, dispuso en su art. 1.° [*dice lo mismo y nada añade*] que los estados litorales pusieran de su cuenta en cada aduana y receptoría marítima de su territorio un interventor de su satisfaccion, y que cualquier estado podrá hacer otro tanto en la aduana ó aduanas marítimas y fronterizas que le convenga. Esta disposicion contiene un precepto para los estados litorales, y una facultad para estos y para los demás que no lo son. Los primeros están obligados á poner un interventor en las aduanas y receptorías marítimas de su territorio, y pueden tambien si quieren, ponerlo en las que no son de su territorio. Los estados no litorales tienen facultad, aunque sin obligacion, de poner interventor en la aduana ó aduanas marítimas y fronterizas que les convenga.—El gobierno general tiene noticias seguras del escandaloso fraude que se comete en muchas de las aduanas marítimas, y el que además es público y notorio: el Exmo. Sr. vice-presidente de la república está tomando providencias para

remediarlo; pero necesita la cooperacion de los estados. A todos y á cada uno de ellos les interesa sobre manera que se evite el contrabando, porque si los derechos se cobran con la debida puntualidad, no solo podrá eximirse á los estados de contribuir con una parte de sus rentas para los gastos generales, sino que habrá un sobrante con que atender á objetos importantes de conocida utilidad pública, que hoy están desatendidos por falta de recursos pecuniarios. Pero lo que debe fijar mas su atencion, es que si continúa el sistema de fraude es imposible que la nacion subsista, porque ninguna puede subsistir sin erario, y casi todo el nuestro consiste por ahora en los productos de las aduanas marítimas. Los contrabandistas y sus cómplices, son pues, unos enemigos públicos que destruyen el comercio legítimo, porque los individuos que pagan los derechos no pueden competir con ellos en el mercado, y porque debilitan y arruinan á la nacion.—Desea por tanto el Exmo. Sr. vice-presidente, no solo que los estados litorales tengan en las aduanas marítimas los interventores que la ley previene, sino tambien que á lo ménos algunos de los otros estados usen de la facultad que les concede la ley, para que aumentándose la vigilancia se disminuya el contrabando. Escusado es recomendar la necesidad de que los nombramientos recaigan en personas de conocida honradez, porque sin este requisito no se haria mas que dar nuevos protectores á los contrabandistas.—La ley señala los términos en que los interventores han de ejercer su encargo; pero desea el Exmo. Sr. vice-presidente que tengan á bien prevenirles los Exmos. Sres. gobernadores respectivos que dén directamente noticia al

*

gobierno general por esta secretaría de mi cargo, de la entrada y salida de buques, cada vez que se verifique, con espresion de su procedencia ó destino, y que le dén tambien las noticias que el mismo gobierno les pidiere relativas al servicio de las aduanas, todo sin perjuicio de que se cumpla con puntualidad lo dispuesto en el art. 2.° de la citada ley, sobre las noticias que los interventores deban dar á los gobiernos de sus estados, y estos al de la union.

Los citados artículos 1.° y 2.° de la ley de 16 de noviembre de 1827, que es el arancel para las aduanas marítimas, no se estampa porque se pondrá íntegro oportunamente.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que á los empleados de dotacion de la secretaría de guerra no se haga descuento para inválidos.

Los oficiales y demás individuos de dotacion de la secretaría de mi cargo, han solicitado del supremo gobierno se les mande suspender el descuento de ocho maravedis por peso que mensualmente se les ha hecho, de sueldo para inválidos, y que se les devuelva lo que se les ha descontado hasta la fecha, respecto á que no se consideran en el caso de continuar sufriendo dicho descuento por no estarlo tampoco en el de obtener retiro conforme al reglamento militar: y en consecuencia, el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, impuesto igualmente de que á los oficiales de las otras secretarías del despacho, y á los de las cámaras, se les suspendió el descuento que se les hizo para inválidos y se les devolvió lo que se les habia descontado, ha resuelto S. E. que desde luego cese á los oficiales é individuos natos de la secretaría de mi cargo desde el presente mes el referido descuento de ocho maravedis por peso para inválidos, y que formándoselo á cada uno de los que lo han sufrido desde el año de 1821, la liquidacion correspondiente, se les satisfaga por la tesorería general el importe de lo que les corresponda por los citados descuentos, segun lo permitan las circunstancias de la misma tesorería.

MAYO 21 DE 1833.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se pide noticia de las deudas en favor de la hacienda pública, de quiénes son los deudores, y del estado que guarda el cobro de aquellas.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se comunica el nombramiento del Sr. D. José María Tornel para oficial mayor primero de dicha secretaría.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se participa el nombramiento del Sr. D. Francisco María Lombardo, para oficial mayor primero de la misma secretaría.

JUNIO 11 DE 1833.

Aunque en las páginas 121 y 123 de la Recopilacion de este mes estampé en estracto la ley del referido dia, relativa á la prision del Exmo. Sr. presidente de la república y medios de conseguir su libertad, la estampo ahora al pié de la letra para contentar los deseos de algunas personas que con motivo de su prision en abril de 1836 en poder

de los colonos de Tejas, apetecen tenerla íntegra á la vista, y es como sigue; siendo de advertir que no la estampé toda en su fecha por la razon que para las disposiciones de esa clase dí en el prólogo al tomo de abril y mayo de 1833, que fué el primero que di á luz.—Dice así la referida ley de 11 de junio de 833.

Art. 1.° Se declara acto de patriotismo heroico poner en libertad al presidente de la república D. Antonio Lopez de Santa-Anna.—2.° Al que, ó los que lo ejecutaren, se ofrece la gratitud nacional y que serán condecorados personalmente en el órden civil ó militar, segun su clase.—3.° Se concede como recompensa la cantidad de cien mil pesos.—4.° Si excedieren de diez las personas de los libertadores, por cada individuo se aumentarán diez mil pesos, hasta medio millon.—5.° Llegado el caso, se pagará esta cantidad en junto y con preferencia á todo gasto.—6.° El que atentare contra la vida del general presidente, por el mismo hecho quedará puesto fuera de la ley, identificada la persona.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 12, añadiendo:*]—El congreso general y el supremo poder ejecutivo, bien distantes de suponer ideas interesadas en los mexicanos, no han querido moverlos por el estímulo del premio á emprender la libertad del defensor de la república; sus objetos es proporcionar á los verdaderos patriotas los medios de resarcir el quebranto que pudiera causar en sus intereses la empresa de volver á la pátria su mejor apoyo. ¡Habitantes del distrito! se os presenta ocasion en que manifestar al mundo entero que sabeis corresponder dignamente los beneficios que se os hacen. El general presidente restituyó al pueblo sus derechos, sacrificando su reposo al bien general: hoy es tiempo de sacarlo de la oprobriosa prision á quelo han reducido sus enemigos y vuestros opresores.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

En uso de las facultades estraordinarias se concede por una sola vez á la tropa de la guarnicion de México, inclusos los presos, la gratificacion [*el dia* 16 *del corriente*] *de dos pesos á los sargentos, doce reales á los cabos y de un peso á los soldados.*

DIA 17.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Previene el exacto cumplimiento de la suprema órden de 21 *de agosto de* 824, *en que se mandó que en las comunicaciones que se dirijan al gobierno por los gefes y empleados de hacienda se ponga al márgen la oficina de donde proceden ó el empleo de quien la suscriba, estractando su contenido en el propio márgen con exactitud y laconismo.* [*Véase en este suplemento la circular de la secretaría de guerra de* 1.° *de mayo de* 1830, *pág.* 383].

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Sobre gratificaciones á la guarnicion de México.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 22 del que acaba, en el que insertando el que en el dia anterior le dirigió el comisario general interino de esta ciudad federal, solicita resolucion acerca del tiempo en que deba cesar el pago de las gratificaciones de que trata; y S. E. se ha servido mandar

que los diez pesos de gratificacion concedida á la clase de tropa [*Recopilacion de junio* 833, *páginas* 120 *y* 121, *item* 222 *y* 227], deberá entenderse despues de cubiertas las atenciones ordinarias ó los presupuestos: que la de un real al soldado, uno y medio al cabo y dos reales á los sargentos, en la parte que no se haya dado, debe verificarse cuanto mas pronto sea posible á las atenciones urgentes y de preferencia que tenga la tesorería.—Que la racion de etapa deberá abonarse á todas las tropas desde el dia que empezaron á obrar en campaña hasta el en que vuelvan á quedar de guarnicion, siendo satisfecha tan pronto como tenga fondo la tesorería; pero cesando desde hoy el dicho abono respecto de las que se hallan en esta capital y demás puntos del distrito, así como la consideracion de plaza en el estado de campaña, bajo cuyo carácter se declaró la de esta ciudad federal en 11 de junio próximo pasado.

JULIO 2 DE 1833.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre revista de comisario á los gefes y oficiales destinados en dicha secretaría de guerra.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que los Sres. gefes y oficiales que se hallan destinados en esta secretaría pasen las revistas de comisario por medio de relacion, que autorizada por el Sr. oficial mayor de ella, se dirija al Sr. comisario general para que le sirva de constancia de los empleos y cuerpos á que están agregados, á fin de que con esta medida, á la vez de acreditar su existencia de los referidos once gefes y oficiales, no se paralicen los trabajos de la oficina en circunstancias en que son de bastante interés al mejor servicio el pronto despacho de los asuntos que en ella se giran.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que las tropas de la guarnicion de México que salgan de garita en las actuales circunstancias gocen de la gratificacion de etapa.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general de México lo que sigue.—Exmo. Sr. —La órden que V. E. se sirvió dar en 11 del próximo pasado declarando que la plaza de México se hallaba en el estado de campaña, manda el Exmo. Sr. presidente que se repita, y de consiguiente que todas las tropas de la guarnicion que salgan fuera de garitas, gozan la gratificacion de etapa. [*Véase la Recopilacion de junio de* 833, *página* 222.]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

Que para hacer en las actuales circunstancias mas espedito el curso de los asuntos del servicio, se cumpla por la comisaría general cualquiera órden que en horas estraordinarias se comunique por todas las secretarías del despacho, reteniendo la original que se reciba, para que dando cuenta al dia siguiente á dicha secretaría, haga las comunicaciones respectivas conforme á las leyes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que las comisarías generales le remitan mensualmente el presupuesto de gastos que deban erogar, expresándose en él los ingresos positivos con que cuentan.—[*Se recordó y adicionó en circular de la secretaría de hacienda de 9 de mayo de 834, Recopilacion de ese mes, página 205.*]

OCTUBRE 8 DE 1833.

Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.

Que con la posible preferencia se paguen en la comisaría general los sueldos de los escribanos y escribientes de los juzgados de letras de México, en consideracion á la importancia de sus servicios y á la cortedad de sus asignaciones, y á que están privados de cobrar derechos.—[*Véase adelante la providencia de la secretaría de justicia de 30 de noviembre del presente.*]

DIA 11.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.*

Que se pongan corrientes los sueldos y gratificaciones de los empleados y dependientes de la cárcel nacional, para que puedan con toda exactitud dedicarse al cumplimiento de sus deberes y responder de la seguridad y buen órden interior de aquel establecimiento.—[*Véase adelante la providencia de la secretaría de justicia de 30 de noviembre del presente.*]

NOVIEMBRE 4 DE 1833.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre que á los individuos de tropa inutilizados en revoluciones debe concederse retiro.—[*Inserta la suprema órden de 25 del próximo pasado octubre, circulada en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se halla en la Recopilacion de ese mes, página 96.*]

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada á la de justicia.*

Sobre completar la guarnicion de la plaza de Veracruz con reos sentenciados al servicio de las armas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que los reos que fueren sentenciados por los tribunales del distrito y territorios á servir en el ejército, se consignen por los jueces á los gefes políticos respectivos, para que estos los destinen á la plaza de Veracruz con el objeto de que su guarnicion tenga la fuerza conveniente, dando cuenta los mismos gefes políticos al supremo gobierno por el ministerio de la guerra para las providencias que correspondan.—[*Véanse adelante en sus fechas las providencias de la secretaría de justicia de 24 de diciembre del presente y 20 de enero de 834.*]

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de justicia dirigida á la de hacienda.*

Que se observen las disposiciones que espresa relativas á que se pongan en corriente los pagos de los empleados del ramo judicial.

Exmo. Sr.—La administracion de justicia tan indispensable, principalmente en la parte criminal, para conservar el órden de la sociedad, no podrá marchar con espedicion, sin que los agentes necesarios estén dedica-

dos esclusivamente al cumplimiento de las respectivas obligaciones de sus destinos. De ahí es que estos tienen un indispensable derecho para percibir sin falta ni atrazo las dotaciones que forman su subsistencia, poniéndolos á cubierto, así de la necesidad en buscar recursos con sacrificio y gravámen de costas de los desgraciados reos, como del riesgo de malversarse y vender la justicia. —Por estas justas consideraciones y por la importancia y conveniencia de que el ramo judicial esté organizado y bien servido, no han podido dejar de llamar sériamente la atencion del Exmo. Sr. presidente las justas reclamaciones que elevan con repeticion á esta secretaría los escribanos y dependientes de los juzgados de letras, habiendo llegado al caso de renunciar muchos de ellos sus plazas, de que resulta un notorio daño al servicio público, y compromisos muy graves de su responsabilidad á los jueces que no tienen arbitrio para continuar erogando de su bolsa los gastos de manos auxiliares, á la vez que carecen tambien de sus sueldos.—En consecuencia me manda S. E. recordar á ese ministerio, como tengo el honor de hacerlo, las diversas notas que se le han pasado en 8 y 11 de octubre próximo anterior [*pág.* 410] por esta secretaría de mi cargo, á fin de que se sirva V. E. acordar ejecutivamente las providencias de su resorte, para que se pongan en corriente los pagos del ramo judicial, y se les dé en todas circunstancias la justa preferencia que reclama su objeto.—[*Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de justicia de 3 de diciembre del presente.*]

Providencia de la secretaría de justicia comunicada al gobierno del distrito.

Que se arreglen los jueces á las órdenes comunicadas sobre condena al servicio de las armas en el batallon de Matamoros á los reos que indica, y se les admita el recurso de apelacion.

En vista de la consulta del juez de letras D. Mariano Ruiz de Castañeda que V S. me insertó en su oficio de 28 de noviembre próximo pasado, contrahido á si en cumplimiento de la órden que se le ha comunicado para que se apliquen al batallon de Matamoros cien hombres, se podrán destinar tambien á los reos de homicidio y ladrones, y si deberá subsistir esa aplicacion aun cuando apelen de la providencia, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que arreglándose á las órdenes que se le hubieren comunicado sobre las clases de reos á quien se trata de dar aquel destino, se admita el recurso en los casos de apelacion interpuesta por ellos, y se suspendan los efectos de las providencias conforme á las leyes.—[*Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de justicia de enero 20 de 834.*]

Providencia de la secretaría de justicia dirigida al gobierno del distrito,

Sobre pronta administracion de justicia.

En vista de la nota de V S. de 28 de noviembre próximo pasado en que me manifiesta las quejas de los presos de la cárcel nacional por el atraso que sufren sus causas, ya en poder de los jueces de letras, ya en las que han pasado á la suprema corte de justicia como au-

diencia, me manda el Exmo. Sr. presidente que al remitir á V S. cópia, como lo hago, de la órden librada por este ministerio al de hacienda con fecha 30 del mes próximo anterior, [*pág.* 411] para que se pague de preferencia á los empleados en los juzgados de primera instancia, le diga que con esta fecha se excita á la suprema corte, para que por su parte administre pronta justicia, vigilando sobre la conducta de los subalternos del mismo tribunal, en concepto de audiencia. Y lo traslado á V. para su conocimiento, y á efecto de que con igual cópia á la que le acompaño, se sirva ponerlo en el de los demás Sres. jueces de letras.

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al gobierno del distrito.*

Que se cumpla la ley de privilegio de ser presos en sus cuarteles los cívicos, pero que para precver la inseguridad de la prision, se pueda proponer el medio que ocurra.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. de 4 del actual en que traslada el del juez de letras D. Manuel Zozaya, relativo al reclamo y entrega que ha hecho del soldado del segundo batallon local del distrito Próspero Arenas, y S. E. me ordena contestar á V S. que siendo la ley la que previene el privilegio que se reclama de ser presos en sus cuarteles los cívicos, al gobierno no le toca otra cosa mas que cumplirla, y si para precaver los males que se indican de la inseguridad de la prision se advirtiere algun medio, podrá proponerse para darle el curso que permita la ley.

La ley que habla sobre esta materia, es la de 20 *de setiembre de* 1823, *en su art.* 2.°, *mandando observar la órden de la regencia de* 2 *de enero de* 1822, *sobre que los milicianos cívicos no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles.*

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada al gobierno del distrito, fundada entre otras cosas en que los casados tienen impedimento legal para ser sentenciados al servicio de las armas.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V S. de 18 del corriente é instancia que acompaño de María de Jesus Lara, en que solicita la libertad de su esposo José María Abrego; S. E. se ha servido disponer, que estando perdonado este reo por su muger de la injuria privada que sola ella puede perseguir, no se hizo acreedor á que la autoridad judicial le impusiese de oficio pena alguna, ni por consiguiente estaba en el caso de la circular de 2 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes de* 1833, *pág.* 131] que supone la necesidad de sentenciar á los reos á alguna pena de las que refiere; y además que ella escluye á los que tengan impedimento legal de cuya naturaleza se ha respetado siempre el de ser casados, para el servicio de las armas.—[*Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de justicia de enero* 20 *de* 834.]

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada al gobierno del distrito.*

Reos que deben aplicarse al servicio en el batallon del comercio.

En vista de las observaciones que hace V S. en oficio de ayer sobre las supremas órdenes comunicadas

por este ministerio en 2 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes, pág.* 131] é igual fecha de este mes en que se mandó destinar al ejército con aplicacion á los cuerpos de la plaza de Veracruz á los reos de delitos leves que estuviesen sentenciados ya ó hubiesen de sentenciarse en lo succesivo por los jueces de primera instancia del distrito federal y demás tribunales en su caso, á obras públicas, servicio de cárcel ú otras penas correspondientes; ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. vicepresidente que dichos reos se apliquen en lo succesivo al batallon del comercio no siendo acusados de robo, ó por indicios de este delito.—[*Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de justicia de enero* 20 *de* 834.]

La circular de la secretaría de justicia de 2 *del presente diciembre que se cita en la anterior, es la que insertó la providencia de la secretaría de relaciones de* 29 *de noviembre anterior,* (*pág.* 411) *dirigida á completar la guarnicion de la plaza de Veracruz con reos sentenciados al servicio de las armas.*

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada al gobierno del distrito.*

Que los reos de delitos leves sentenciados á las armas ántes de la resolucion del dia 24 [*que es la anterior*] *y que existen en la cárcel como en depósito para marchar á los cuerpos de Veracruz, sean aplicados al sesto batallon.—Sobre este punto puede verse la providencia de la misma secretaría de justicia de* 31 *de mayo de* 834, *que se halla adelante en este suplemento.*

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Prevenciones á los gefes militares acerca de estractos en la correspondencia, curso de instancias que dirigan, informes en ellas, establecimiento de escuelas en los cuerpos del ejército, y vigilancia sobre sus academias, rancho é instruccion.

Habiendo advertido con sentimiento que algunos cuerpos del ejército no remiten su correspondencia con estracto y número, y sentado al calce del membrete la seccion y mesa por donde les fué la comunicacion á que contestan: que retardan el curso de algunas instancias: que admiten muchas sin los conductos de ordenanza, y que no en pocas no especifican con claridad los gefes su opinion, y exigen los documentos que justifiquen los servicios que alegan, y no acompañan tambien las hojas de mérito respectivas: que al estender los informes no fijan los gefes su opinion y que no agitan el establecimiento de las escuelas militares bajo el sistema de Lancaster, ni vigilan sobre las academias, y ménos de que la tropa tenga el rancho que tantos beneficios proporciona y muchos males se evitan; he dispuesto que bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes, se ejecuten las providencias dictadas en las supremas órdenes de 28 de setiembre de 1821, 5 de marzo de 822, 19 de junio del mismo año, 5 de junio de 823, 14 de julio de 825, [*Recopilacion de* 831, *pág.* 301] 19 de agosto de 826, 18 de julio de 823 y 12 de noviembre de 821 que se acompaña, en concepto de que á la ejecucion de V. le reencargo su vigilancia y puntual cumplimiento. y que cualquiera tolerancia ú omision serán de su responsabilidad

sujetándose á las resultas de los males que causen, y se tendrán presentes en la revista de inspeccion.—Estoy convencido del patriotismo y esmero de los gefes que hoy felizmente se hallan á la cabeza de los cuerpos que componen el ejército de la federacion, y por lo mismo no dudo que con sus afanes conseguirá la pátria se restablezca el órden, y las tropas con una rigorosa disciplina cumplan exactamente con los deberes que ella misma les impone, haciéndose acreedores al aprecio, y el modelo de los buenos militares.—Disponga V. que todos los decretos, bandos y demás órdenes relativas, se lean en todos los meses despues de la revista de comisario: que en la de ropa y armas no se les deje por ningun motivo de imponer las leyes penales, y que continuamente se les instruya de sus obligaciones respectivas.

Véase en este suplemento la circular de la secretaría de guerra de 26 de mayo de 830, pág. 383.

La circular de la secretaría de guerra de 28 de setiembre de 821 citada en la anterior, insertó la del Sr. generalísimo de 21 del mismo, y en ella se previno que para facilitar los trabajos de la secretaría del ejército, viniese la correspondencia de oficio con el gobierno, numerada, con estracto al márgen y con su índice correspondiente.

La circular de 5 de marzo de 1822 de la que fué capitanía general de México, inserta la órden del generalísimo almirante de 2 del propio mes, en la que se recomienda á los gefes militares el pronto despacho de los informes en las instancias de sus subordinados, y el buen trato y recta administracion de justicia para con estos.

La circular de la inspeccion de 19 de junio de 1822, dispone que las instancias de militares se dirijan por el conducto de sus gefes respectivos con arreglo á ordenanza, no admitiéndose las que carezcan de este requisito y haciéndose un severo cargo á los contraventores.

La circular de la que fué capitanía general de México de 5 de junio de 1823, contiene la de la secretaría de guera de 30 de mayo anterior.—[Sobre que todas las instancias se dirijan por los conductos debidos, véase la pág. 103 de esta Recopilacion, respectiva al año de 1834.]

Prevencion á los intendentes y gefes de rentas sobre que en las instancias de sus subalternos para revalidaciones de empleos, ascensos ú otra cosa, informen especificativamente acerca de sus servicios por la independencia y libertad de la patria, de su adhesion y conducta política, acompañando los justificantes que tengan ó espresando no tenerlos.

La circular del estinguido estado mayor general de 19 de agosto de 1826, contiene la de la secretaría de guerra de 11 del próximo pasado mes, en que se aprueba y dan gracias al Sr. coronel del 4.° regimiento permanente por el estabecimiento de una escuela lancasteriana para instruccion de aquel cuerpo, y se manda que se ponga igual establecimiento en todos los del ejército.

La circular de la secretaría de guerra de 18 de julio de 823 ordena que la oficialidad de los cuerpos del ejército tenga indispensablemente su dia de academia cada semana, en la cual se leerán sus obligaciones respectivas, órdenes generales, y succesivamente los demás tratados de ordenanza. Que en cada regimiento elija el gefe dos oficiales de instruccion y probidad que se encarguen de la instruccion de sargentos y cabos en sus respectivas obligaciones y en las leyes penales.

La circular de la inspeccion de caballería de 12 de no-

viembre de 821, *previene que en los cuerpos de esta arma en que no haya ranho se establezca esa economía para la mejor asistencia del soldado, escusándose así los pretestos de faltar á las listas y de recogerse á sus horas, tan perjudiciales al buen órden, servicio y disciplina.*

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada al gobierno del distrito.*

Que á los reos sentenciados al servicio de las armas se les aplique, si es posible, otra pena equivalente con arreglo á las leyes.

Habiendo acreditado la esperiencia que los reos que se condenan al servicio de las armas se fugan con ellas y el vestuario y causan mas perjuicio perteneciendo á la tropa, que el que ántes habian causado no siendo militares, como lo comprueban las quejas de los gefes de los cuerpos, que han manifestado que ni se presta bien el servicio, ni se puede contar con ellos para sostener al gobierno, ni dejan de causar un gravámen al erario, ha acordado el Exmo. Sr. vicepresidente que V S. lo manifieste á los jueces de letras que han consignado á los sentenciados al servicio de las armas, añadiéndoles que en tal virtud vean si les pueden aplicar otra pena equivalente con arreglo á las leyes, de conformidad con la circular que se espide por la secretaría de justicia conducente á este objeto.—[*Véanse en este suplemento, en sus fechas, las providencias de* 29 *de noviembre de* 833 *por relaciones, y las de justicia de* 3, 20 *y* 24 *de diciembre del mismo, páginas* 411, 413 *y* 415. *Item: véase adelante la de* 31 *de mayo de este año.*]

Circular del gobierno del distrito.

Se invita á los Sres. jueces de letras para que dispongan que los caballos pertenecientes á reos acusados de robos, se pongan á disposicion del Sr. coronel D. Cirilo Tolsa, con el objeto de proveer de ellos al cuerpo de seguridad pública.

MAYO 3 DE 1834.

Ley.—Sobre pago de crédito y remuneracion de servicios al ciudadano Juan Galvan.

1.° El gobierno, cuando se halle en disposicion de pagar, ó cuando se crien fondos para el crédito público, lo verificará con respecto á lo que la nacion le debe al ciudadano Juan Gálvan, por las ministraciones y suplementos que este les hizo á varios gefes de los que pelearon por la independencia del pais en la primera época de la revolucion, haciéndolo con la preferencia justa que le corresponda á tan recomendable crédito.—2.° El gobierno, en vista del tiempo y términos en que haya prestado á la nacion sus servicios el espresado Gálvan, le hará la indemnizacion ó remuneracion que estime justa, segun lo permitan las circunstancias de la hacienda pública y sin perjuicio de sus atenciones corrientes.—3.° Para proceder el gobierno á lo que disponen los artículos anteriores, hará que el ciudadano Juan Galvan legalice sus documentos. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*]

Auto de la suprema corte de justicia comunicado por medio del secretario de la primera sala.

Prevenciones relativas á que en las visitas generales de cárceles presenten los escribanos las causas y sumarias con que dén cuenta para los fines que se espresan.

Con esta fecha se ha servido proveer la suprema corte de justicia el auto que á la letra dice:—Prevéngase á los jueces de circuito, distrito y de letras de esta capital cuiden en lo succesivo de que en las visitas generales de cárceles, comenzando por la próxima que ha de verificarse el sábado 17 del corriente, presenten sus respectivos escribanos todas las causas y sumarias con que dén cuenta, llevando puestas en ellas las notas de visita que son de estilo, con sus fechas, en términos que agregándose en el acto la providencia de *siga*, ó lo que se dictare, puedan autorizarse sin demora por la secretaría de este tribunal; y al efecto llevarán tambien, con la separacion correspondiente, todas aquellas que tengan el auto motivado de las que por lo mismo deben haber dado ya el parte de formacion de causa, y designándoles por consiguiente la sala de este tribunal á que tocaron en turno, para que se autoricen por las de la segunda y tercera los que respectivamente correspondan á sus salas, y por el de la primera las que aun no tengan dicho auto motivado.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada al gobierno del distrito.*

Declara vigente de nuevo la suprema órden de 2 de noviembre del año anterior, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 131] *en que se dispuso que á los reos de delitos leves que hubieren de ser sentenciados á obras públicas ú otras penas correccionales, se aplicasen al servicio de las armas á pesar de la órden de 20 de enero último* [*pág.* 420] *que mandó suspender sus efectos.*

JUNIO 3 DE 1834.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Que todos los individuos retirados de tropa que existan en México, se reunan en dos compañías de inválidos subdivididas en secciones.

El Exmo. Sr presidente, que no ha podido ver con indiferencia el estado deplorable á que han llegado á verse los honrados militares, que separados de la carrera de las armas por sus achaques y heridas que los dejaron imposibilitados para continuar en ella, por consecuencia de la ley de 30 de setiembre de 833 en la que se mandó estinguir el batallon de inválidos, y aunque en esta misma se previno que fuesen repartidos en los estados y territorios para que se les asistiese con sus haberes, lo que absolutamente tuvo efecto, sino que por el contrario, por la falta de asistencia quedaron sometidos tal vez á la necesidad de mendigar su sustento y el de sus familias, los mismos veteranos que han sacrificado la mejor parte de su vida y de su existencia al servicio de la pátria y sostenimiento de la independencia nacional; no pudiendo mostrarse impasible á este abandono ni siendo justo que se prolonguen por mas largo tiempo las penalidades que están sufriendo, ha dispuesto que conforme

con el reglamento de 15 de abril de 1799, el cual no está derogado por la citada ley de 30 de setiembre de 1833, y entretanto pueden destinarse conforme manda ella, se reunan todos los individuos retirados de tropa que existen en el distrito, subdividiendo las dos compañías en el número de secciones que podrán ser hasta ocho, encargadas á oficiales retirados ó sueltos del ejército que V S. elija, para que estos puedan vigilar el que se les asista con la debida puntualidad, y que se mantenga el órden que es tan conveniente en cualquiera reunion de gentes, y particularmente entre militares acostumbrados á la disciplina, debiéndose hacer el servicio y observar la ordenanza á que están sujetos en todas sus partes, para cuyo fin tambien el Exmo. Sr. presidente dispone que tres gefes se elijan con este objeto, entre los cuales será uno de ellos el Sr. coronel D. José Antonio del Castillo, quien tomará el mando de las compañías, dándose la órden para que se le satisfagan sus haberes por la comisaría general, proratéandoselos con los demás cuerpos del ejército que se hallan de guarnicion en esta capital, debiendo pasar la primera revista inmediatamente, y reunidos en la forma que ahora se previene.—[*Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de guerra de* 31 *de octubre del presente.*]

La ley de 30 *de setiembre de* 1833 *citada en la providencia anterior, se publicó en bando de* 2 *de octubre siguiente, por lo que se estampó en la página* 74 *de la Recopilacion de ese mes y año; siendo de advertir que las notas á ella están tergiversadas, pues la que ocupa el segundo lugar, debia haber obtenido el primero, y la que se halla en este, debia haberse puesto en el segundo. Véase la Recopilacion de* 835, *pág.* 149.

El reglamento de 15 *de abril de* 799, *es como sigue:*

Art. 1.° El cuerpo de inválidos de N. España, se compondrá de dos compañías sin número determinado de plazas, teniendo cada una un capitan, un teniente, un sub-teniente, un sargento primero, tres segundos, dos tambores y seis cabos, componiéndose el resto de su fuerza de los sargentos y soldados hábiles é inhábiles que se destinaren á ellas.—2.° Los inhábiles existirán incorporados con igualdad en ambas compañías, y ninguno pasará á esta clase sin conocimiento ni aprobacion del sub-inspector general, quien pondrá la órden oportuna á continuacion de la instancia del interesado, solicitada por conducto y con informe del comandante del cuerpo.—3.° La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante sin compañía, con el grado á lo ménos de teniente coronel, oficial de mérito y conducta, y en estado de desempeñar las funciones de este empleo, y un capellan, constituyéndolos en las obligaciones de ordenanza.—4.° Los sueldos y haberes se arreglarán en la forma siguiente.

Comandante	70.
Capitan	50.
Teniente	30.
Sub-teniente	25.
Capellan	25.
Sargento primero	13.
Idem segundo	12.
Cabos	11.

Tambores	9.
Soldados	9.
Sargentos inválidos	10.

5.° Las plazas de prest, gozarán además del que se les asigna por este reglamento los prémios de 6 ó 9 reales siempre que hubieren obtenido sus respectivas cédulas, ántes de retirarse, cuya gracia no será estensiva á los que la hubieren logrado de 25 ó 35 años, porque en este caso gozarán en el cuerpo de inválidos el haber señalado á aquel servicio siempre que no lo tengan mayor por la plaza que ocupan.—6.° Los oficiales recibirán sus pagas sin otro descuento que el uno por ciento de agencias, que quedará á beneficio del comandante encargado del cobro y distribucion de estos sueldos.—7.° Del prest de cada plaza se ha de retener mensualmente un peso á los sargentos y siete reales á los cabos y soldados, destinándose dos reales para el entretenimiento de utensilios, y lo restante al fondo de vestuario.—8.° El comandante ejercerá en el cuerpo las mismas funciones de gefe que tiene un coronel en un regimiento, cuidando con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército y demás órdenes que se espidan en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.—9.° Recibirá de tesorería el dia 1.° de cada mes el caudal á buena cuenta, segun la fuerza de las compañías, entendiéndose esto con la limitacion y formalidades de ordenanza, y libro de asiento de las partidas que se estraigan; y ejecutada la revista de comisario, se entregarán á los ministros de real hacienda el ajuste formal, y el alcance que resulte, á fin de que nunca quede cuenta pendiente —10.° Distribuirá el prest de las compañías á sus respectivos capitanes, satisfaciendo á estos, á los oficiales subalternos y capellan, las pagas que hubieren vencido en el mes anterior, observando con el sobrante lo prevenido en el art. 32.° de este reglamento. —11.° El primer sargento hará la distribucion de prest y demás correspondiente á su compañía, bajo las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército, acudiéndosele por esto con la gratificacion señalada en el art. 23.°—12.° Habrá la misma formalidad de ranchos que en los cuerpos veteranos, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, á excepcion de los casados, á quienes se entregará mensualmente su prest en dos datas, una el dia primero y la otra el quince: además del real diario para el rancho, por mañana y tarde, se les dará á los solteros en mano propia, medio real por razon de sobras.—13.° Los asuntos económicos de este cuerpo los ha de gobernar el comandante con responsabilidad directa del sub-inspector general, á quien remitirá mensualmente relacion de la fuerza con noticia de altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y espresion de nombres y clases.—14.° Se retendrá mensualmente á cada plaza una cantidad proporcionada para fondo de masita, hasta completar el haber de un mes, cuyo fondo se depositará en caja con las formalidades de ordenanza.—15.° Los fondos particulares de todos se cerrarán cada cuatro meses formándose las correspondientes relaciones de crédito y débito; el comandante pasará una escrupulosa revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los al-

cances, y tomará las necesarias juiciosas providencias, para que los individuos adeudados vayan cubriendo sus empeños de modo que no tengan mayor incremento.—16.° El armamento de este cuerpo se proveerá de los reales almacenes, dándoseles fusiles y bayonetas recompuestas, cuidando el comandante de representar oportunamente al sub-inspector la necesidad de su reemplazo. —17.° El vestuario será el mismo que les está señalado, y se les proveerá de él cada cuarenta meses, constando sus prendas de casaca, dos chupas, dos pares de calzones, dos camisas, dos corbatines, sombrero con escarapela, dos pares de medias, dos de zapatos y un terno de evillas.—18.° La construccion de él será dirigida por el comandante, solicitando para ello con anticipacion la licencia del sub-inspector general, y que sin embargo de que en el artículo anterior se asignan las prendas de que ha de constar, deberá entenderse con respecto á los que hayan devengado el todo de la gratificacion, pues á los demás se les harán únicamente las prendas á que alcanzare su respectiva retension.—19.° Lo retenido para vestuario se introducirá mensualmente en caja, llevándose por el comandante razon de ello en libro separado, y al fin de cada año dirigirá al inspector general noticia de lo que exista perteneciente á este fondo: se cortará la cuenta de cada vestuario y los individuos que fallezcan ó tengan salida en el intermedio, serán acreedores á la cantidad que se les hubiere retenido, abonándoseles en su cuenta final.—20.° Los individuos de este cuerpo se emplearán en la capital en los puestos y destinos que tenga por conveniente el comandante general, atendiendo á que sean de fatiga proporcionada á su situacion; harán las salvaguardias de la real aduana, apartado, real casa de moneda, direccion de tabacos, correo, estanquillo, ensaye general, academia, secretaría del vireinato y casa mata, asistiéndoseles con las gratificaciones asignadas.—21.° Para estas salvaguardias se ha de escoger la gente de mejor disposicion y conocida honradez, reteniéndoseles mensualmente la mitad de dicha gratificacion, y llevándose la mas exacta cuenta y razon de este descuento, que se introducirá en caja, sirviendo de comprobante de este abono una relacion de dichos puestos, con espresion del número de individuos que se han empleado en el mes y descuento que han sufrido; la otra mitad se entregará precisamente en mano propia á los mismos individuos que se han empleado en esta fatiga.—22.° Se esceptuarán sin embargo de la espresada retencion á los que se emplean en la secretaría del vireinato, por el estraordinario trabajo y mérito que contrahen, asistiéndoles íntegramente con el todo de la gratificacion que se les está señalada. —23.° El indicado descuento de salvaguardias se asignará mensualmente para papel y cartas de oficio, cinco pesos para el comandante, uno á cada capitan, otro á cada primer sargento y tres al de brigada que nombrará el comandante entre los primeros y segundos de las compañías, recayendo la eleccion en el que se hallare mas apto para el desempeño de este encargo, siendo sus principales funciones y obligaciones las de tomar la órden, repartir y distribuir las guardias, cuidar del aseo del cuartel y correr con el vestuario y armamento sobrante, quedando por esto esceptuado de todo servicio. —24.° Será igualmente cargo á este fondo particular

la recomposicion de alguna arma que por cualquiera accidente del servicio se hubiere descompuesto, respecto á que esta tropa no ha de tener ejercicio ni asambleas, y el sobrante que resulte se abonará por aumento al de utensilios.—25.° Con este ha de atenderse á la reposicion y conservacion de camas, mesas, bancos, tinajas, labado de sabanas y cabezales, luces de dormitorios, guardia de cuartel y demás gastos pertenecientes á este ramo, y cada cuatro meses se formará ajuste de lo que haya importado el descuento por este fondo, con inclusion del sobrante de salvarguardias, deduciendo de su total los cargos legítimos acompañados del justificante de cada partida, que se conservarán en caja hasta la revista de inspeccion.—26.° Del sobrante que resulte rebatido el cargo, se abonará la mitad á prorrata igual entre todos los individuos del cuerpo, espresándose en el ajuste particular de cada uno la cantidad que les hubiere cabido; la otra mitad quedará depositada en caja para los gastos que puedan ocurrir en el próximo cuatrimestre, en cuyo ajuste se abonará esta partida por primera de data, siguiéndose la misma práctica en los demás.—27.° De ninguno de los fondos se hará otro suplemento ni gastos que los que exijan sus correspondientes destinos, observándose con la mayor escrupulosidad la posible y justa economía en todo.—28.° A ningun individuo que se considere en clase de inhábil se obligará á hacer servicio, dejándoles pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto estos como los inválidos hábiles no tendrán mas mecánica que la concurrencia á los ranchos, lista de noche y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, cuidando de que los solteros no

salgan del cuartel despues de la retreta.—29.° Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asiste á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir por cada estancia el mismo que se ha practicado hasta aquí.—30.° Cada plaza estará asistida con una cama, compuesta de dos bancos, tres tablas, un jergon, dos cabezales, cuatro sábanas y una manta ó frazada; todo de buena calidad, remudándose las sábanas y cabezales cada dos meses.—31.° En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante y las otras dos los capitanes, se depositará cada mes el importe de masita, el descuento para utensilios, retencion de salvaguardias y la de vestuario, llevando dicho comandante la cuenta de estos fondos en libros distintos con la mayor claridad, y cada cuatro meses remitirá al sub-inspector noticias separadas de la entrada y salida de caudales y sus existencias, que formará el comandante y capitanes llaveros.—32.° Para que la introduccion de caudales en caja se ejecute con las formalidades debidas, luego que el comandante reciba el ajustamiento mensual de tesorería y haya distribuido las pagas y haberes de los oficiales y tropa, formará la cuenta del mes, poniendo en ella como cargo el importe total del ajuste, y como data los recibos de las cantidades distribuidas, y las que resulten sobrantes se introducirán en caja á presencia de los capitanes llaveros con la referida cuenta del mes rubricada ó firmada de todos, que servirá de comprobante.—33.° Para el empleo de comandante del cuerpo formará el inspector la correspondiente propuesta, consultando en sus respectivos lugares á oficiales vivos de este ejército, 6

á los capitanes propietarios ó agregados á las compañías de inválidos, si lo merecieren por su conducta y aplicacion sobresaliente.—34.° Iguales formalidades se observarán para propuestas de capitanes, tenientes y sub-tenientes propietarios de las dos compañías consultándolas con oficiales vivos del ejército acreedores á retiro, en los propietarios de las dos compañías, de inválidos, en retirados á plazas ó en los agregados al cuerpo, si lo merecieren por su conducta y circunstancias, pudiendo tambien consultarse para subtenientes propietarios de las compañías á los sargentos beneméritos del propio cuerpo ó de otros del ejército que por cansados no puedan continuar la carrera en el servicio activo.—35.° Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios se harán por los capitanes respectivos con intervencion del comandante y aprobacion del sub-inspector, eligiéndolos indistintamente entre los cabos y sargentos inválidos.—36.° Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existan en las mismas compañías, escogiendo los mas á propósito para el ejercicio de aquellas funciones, tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos segundos propietarios si lo merecieren por su conducta, y llevarán para distinguirse además de la charretera en el hombro un galon en la vuelta del ancho de una pulgada.—37.° Los capitanes, por lo respectivo á sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.—38.° Las causas á que dieren

motivo los individuos de este cuerpo, se formarán á estilo militar por uno de sus subalternos á eleccion de su comandante, quien la pasará al virey, y en estado de sentencia para que con dictámen del auditor de guerra le imponga el castigo á que fuere acreedor.—39.° Siempre que algun sargento, tambor, cabo ó soldado del cuerpo, solicitare con justas causas pasar á la clase de dispersos, hará la correspondiente instancia por conducto y con informe de su comandante, quien la presentará al sub inspector, cuyo gefe la pasará con el suyo al virey, y en caso de acceder á la pretencion, deberá de entenderse con la mitad del haber que el interesado gozaba en el ejército al tiempo de retirarse, con mas el premio de seis ó nueve reales que hubiere obtenido ántes de separarse del servicio vivo.—40.° Al que disfrutare en el cuerpo de inválidos el haber de noventa ó ciento treinta y cinco reales al mes por premio de sus servicios de 25 ó 35 años, y obtuviere el pase á la clase de dispersos en los términos referidos en el artículo antecedente, se le continuará el mismo haber en el pueblo á donde fuere á avecindarse.—41.° Siempre que por especial gracia de S. M. se concediere agregacion al cuerpo de inválidos á algun capitan, teniente ó sub teniente de este ejército, disfrutará los dos tercios del haber que gozaba en clase de vivo, ínterin se reemplaza en la de propietario, cuidando el virey y el sub inspector general de que así se verifique en las vacantes que ocurran, con el fin de no gravar á la real hacienda con sueldos infructuosos.—42.° Quedará desde ahora estinguida la compañía de inválidos que conforme al antiguo reglamento de este cuerpo debió formarse en Veracruz, respecto á no haber podi-

do verificar su establecimiento por la cortedad de los individuos que solicitan aquel destino.—43.° Continuarán estos sin novedad con los mismos haberes que disfrutan hasta su total estincion, gobernándose por el citado antiguo reglamento bajo las órdenes del gobernador de aquellas plazas y al cuidado del ayudante de ellas, como se ha practicado hasta aquí; y si algun individuo de este ejército solicitare en adelante su retiro con destino á la referida plaza, se le concederá en clase de disperso. —44.° No se comprehenden en este reglamento los inválidos establecidos en el presidio del Cármen, los cuales continuarán gobernándose por el particular de aquel presidio y con el goce que en él les está asignado.—45.° Cuando al virey le parezca conveniente prevendrá al sub-inspector revista á este cuerpo, y á falta del sub-inspector, comisionará para el efecto á un gefe de su satisfaccion y confianza, á fin de que en virtud de los informes que le dieren, tome las providencias que le parezcan justas.—Todo lo cual se obedecerá y guardará puntualmente por los gefes militares, comandantes y oficiales de inválidos, oficinas de real hacienda y demás á quienes toque su observancia, imprimiéndose al intento los ejemplares necesarios para pasarlos á quien corresponda.—México 30 de diciembre de 1799.—*Azanza* —Núm. 251. —Exmo. Sr.—Habiendo hecho presente al rey lo que V. E. informa por carta núm. 63 de 30 de setiembre del año próximo pasado, en cuanto á las variaciones que ha tenido el cuerpo de inválidos de esa capital, su actual estado y lo dispuesto por el virey antecesor de V. E. acerca del establecimiento de un segundo cuartel para ellos, y del pago de su arrendamiento, y con presencia

tambien del reglamento formado por el sub-inspector general D. Pedro Gorostiza, que remitió con carta núm. 28 de 27 de julio de 1790, se ha servido S. M. resolver que V. E. forme otro nuevo reglamento con las advertencias y variaciones que le parezcan, procurando el mayor ahorro de la real hacienda, y dé cuenta con él, esponiendo V. E. sobre cada uno de los referidos particulares y tambien sobre las retenciones que reclaman algunos inválidos, su dictámen para la resolucion que sea mas del real agrado: lo comunico á V. E. de su soberana órden para el debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de abril de 1795.—*Alange.*—Sr. virey de Nueva España.—Núm. 143.—Por la carta de V. E. de 26 de setiembre último núm. 676, se ha enterado el rey del estado en que se halla el cuerpo de inválidos de ese reino, y del nuevo reglamento que incluye, formado por V. E. para su mejor establecimiento y arreglo, con presencia de lo que ha espuesto sobre el particular el regidor D. Nemecio Salcedo, á quien comisionó para que revistase este cuerpo; y habiéndose servido S. M. aprobar por ahora el citado reglamento, lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de febrero de 1797.—*Alvarez.*—Exmo. Sr. virey de Nueva España.—Núm. 246.—Exmo. Sr.—El rey se ha servido aprobar que para el mejor establecimiento del cuerpo de inválidos de ese reino, se observen las variaciones anotadas y rubricadas por V. E. en los artículos 8, 13, 23, 24, 32, 33, 34, 35 y 36 del ejemplar del reglamento que me dirigió con carta de 28 de setiembre último, núm. 92: que se abone al capellan el sueldo

de 25 pesos mensuales, en lugar de los 15 que se le han señalado, compensándose este gravámen con el ahorro que resulta suprimiéndose la plaza de cirujano, y rebajándose tambien dos cabos por compañía: que á los soldados, tambores, cabos y sargentos inválidos no se les retenga para fondo de vestuario mas que 5 reales mensuales, y 6 á los sargentos primeros y segundos, en atencion á ser las prendas que usan mas finas y costosas: que se construya en esta península, si se juzgase conveniente, reputandose siempre el espresado fondo como propio del individuo que ha contribuido á él, reintegrándosele al fin del año ó de la época del vestuario cualquiera exceso que pueda resultar á su favor, y que si llegase el caso de haberse de crear el empleo de ayudante, sea con el sueldo de 40 pesos mensuales, recayendo la eleccion en un teniente propietario ó agregado que sea apto para desempeñar las funciones de mayor y habilitado, todo segun propone V. E. en su citada carta.—Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo los reales despachos de los empleos de oficiales que para el espresado cuerpo se ha dignado conferir á los consultados en la propuesta que me dirigió el antecesor de V. E. en carta núm. 1,087 de 30 de mayo del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de abril de 1799.—*Alvarez.*—Sr. virey de Nueva España.—México 28 de agosto de 1799.—Imprímase de nuevo el reglamento de inválidos con las variaciones aprobadas por S. M., comunicándose al comandante del cuerpo, al real tribunal de cuentas, ministros de ejército y real hacienda, y fiscal de ella, agregándose cópia al espediente y puesto el

cúmplase á los reales despachos que acompaña, dirijase para su curso al mencionado comandante.—*Azanza.*

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la camisaría general de México.*

Que siendo ilimitada la fuerza de las compañías de inválidos, segun reglamento, debe admitirse en revista toda la que presenten, siendo su haber igual al de las demás compañías de infantería permanente. [*Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de guerra de 31 de octubre del presente.*]

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunida á la comandancia general de México.*

Que se admitan en el cuerpo de inválidos á los paisanos que se presenten á servir en él teniendo la instruccion necesaria; debiendo ser filiados y enganchados por el mínimun de ordenvnza.—[*Sobre máximun y mínimum de tiempo, véase el trat. 1.° tít. 4.° art. 13 de la ordenanza general, que no se estampa aquí porque se ha de poner íntegra oportunamente en esta Recopilacion.*]

JULIO 17 DE 1834.

Circular del gobierno del distrito.

Reglamento sanitario para gobierno de las juntas municipales de sanidad de las villas de Tacuba, Tacubaya y los pueblos de Popotla, Aztcapotzalco, Mixcoac, Ladrillera, Mexicalcingo, Ixtapalapa é Ixtacalco, partiendo de unas mismas bases, para uniformar los trabajos de todos, conforme se previene en el art. 7.° del cap. 5.° del Reglamento de

la junta superior de sanidad del distrito federal, mandado observar por el supremo gobierno.

CAPÍTULO I.

De los individuos que forman la junta.

Art. 1.° Para cuidar de la salud pública, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran, pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número cuando el caso lo requiera.—2.° No podrá escusarse persona alguna de este encargo, sino cuando haya servido dos años continuos y no hayan pasado otros dos de intermedio. —3.° En el caso de muerte ó impedimento físico de alguno de los vocales referidos, se elegirá oportunamente por el ayuntamiento otro individuo de la clase que falte, para que no se interrumpan los trabajos por falta de número personal.

CAPÍTULO II.

Del lugar de las juntas.

Artículo único. Las elecciones de la junta se verificarán en las casas de cabildo, si las hubiere, ó en la del alcalde, y en defecto de esta, en la parroquial.

CAPÍTULO III.

Del presidente y secretario.

Art. 1.° El alcalde presidirá las juntas, y en sus ausencias el cura párroco.—2.° Del secretario. El secretario del ayuntamiento lo será tambien de su junta de sanidad.—3.° Al secretario toca estender las actas de la junta, su lectura al abrirse las sesiones y dar cuenta con lo que ocurra de oficio.—4.° Es tambien al cargo del secretario mandar citar á los vocales todas las veces que lo ordene el presidente, llevar la correspondencia oficial de la junta y cuidar del archivo.

CAPÍTULO IV.

Ar. 1.° El fin de esta reunion es el de cuidar de la salubridad pública, ó de la policía médica.—2.° Prescribir los medios mas conducentes y del momento para precaver las enfermedades epidémicas, dar parte á la junta superior de sanidad del distrito de cualquiera enfermo sospechoso de contagio, y remitir al hospital general de San Andrés, con papeleta del alcalde ó presidente, á todo enfermo que no tenga proporciones para curarse en su casa.—3.° Se ocupará la junta de que el ayuntamiento cuide de que los propietarios hagan la limpia anual de sus pertenencias en todas las acequias, zanjas ó cortaduras que deban limpiarse para dar corriente á las aguas, evitar su ensolve y su corrupcion, y que no se formen los pantanos tan perjudiciales á la salud.—4.° Cuidará la junta de que no se formen grandes muladares, y que los que existan formados se quemen: que no se hagan velorios con los cadáveres y que estos no se entierren dentro de la iglesia, sino en los cementerios, para evitar así todo motivo de contagio y de enfermedad.—5.° Cuantas observaciones haga la junta sobre todos y cada uno de los puntos indicados, las comunicará á la

junta superior de sanidad del distrito para que se tomen las medidas sanitarias que corresponda, y se remitan los auxilios que convengan en cada caso.—6.° Finalmente, esta junta de sanidad municipal contestará á todos los informes que le mande hacer el gobierno ó le pida la junta de sanidad superior, así como tambien podrá en todo caso dudoso, consultar cuanto le ocurra á esta corporacion sanitaria.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

A la consulta hecha por dicha comandancia sobre si los oficiales del cuerpo de inválidos han de gozar las pagas de vivos, y si su número ha de ser el que está mandado tengan los cuerpos en tiempo de guerra ó de paz, resuelve que el referido cuerpo de inválidos, segun su reglamento, es indefinido en su fuerza, y que á los oficiales y tropa que estén prestando servicio activo, se les abone el haber de vivos, si están hábiles para el servicio; pero no á los inhábiles aunque se hallen agregados á aquel cuerpo.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre abono de raciones de forrage.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso á que ha dado lugar la práctica observada en el abono de raciones de forrage que se ha hecho en algunos cuerpos de caballería á los gefes y oficiales, cuando la corta fuerza de aquellos no ha podido tal vez sufragar los objetos que reportan sus fondos, resultando estos con empeños gravosos de que difícilmente pueden salir, S. E. el general presidente, queriendo el remedio de los indicados males, y al mismo tiempo el que la benemérita clase militar, tan digna de su consideracion, no deje de disfrutar del auxilio de aquellas raciones, que graciosamente han gozado en la caballería sobre sus mayores haberes, en los que está comprehendido el gasto de forrages, S. E., combinando ambos estremos, se ha servido resolver:—1.° Que siempre que los cuerpos no tengan precisamente las dos terceras partes de la fuerza que designa la ley de 4 de setiembre de 824, [*Recopilacion de abril de* 836, *pág.* 316] no se pasará por racion ninguna de forrage á gefes ni oficiales.—2.° Que solo teniendo los cuerpos las dos terceras partes de su fuerza, se dén raciones de forrage de la misma calidad y especie que consuma cada uno de los caballos de tropa: al coronel 4, al teniente coronel 3, al primer ayudante 3, á cada capitan 2, y una á cada subalterno, inclusos los segundos ayudantes, capellan y cirujano, si tienen este número de caballos propios que mantener.—3.° Que á los gefes y oficiales agregados, no se pasará racion ninguna de forrage por los cuerpos, como ni tampoco á los propietarios que se hallen separados de ellos.—[*Sobre la materia de la circular anterior, véase en este suplemento la circular de* 6 *de setiembre de* 1832, *Recopilacion de enero de* 836, *página* 609.]

OCTUBRE 22 DE 1834.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Se previene á los gefes de cuerpos que no den curso á instancias que carezcan de la hoja de servicios que deben adjuntar los interesados, y que cuando no la tengan, se les forme provisionalmente la que corresponde, ó á lo ménos se

diga el cuerpo á que anteriormente hayan pertenecido, para que con esta noticia pueda la inspeccion ocurrir á las que existen en su archivo.

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que á los oficiales del cuerpo de inválidos que tienen despachos desde la época anterior en que estuvo sobre las armas el batallon, se les abonen sus pagas por los despachos y cédulas legales que tienen, ya sea como oficiales del ejército, ya como retirados.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.*

Que en lo relativo al servicio y economía del batallon de inválidos, se observe la ordenanza como en los demás batallones del ejército.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 2608 de ayer, en la que consulta que al cuerpo de inválidos se le agreguen oficiales, sargentos, cabos y tambores para su mejor organizacion, entretanto se inicia á las cámaras un reglameto mas conforme á dicho cuerpo, S. E. me manda diga á V. E. que estas compañías no deben sujetarse al reglamento del año de 1799, [*pág.* 425] sino considerarse un batallon en todo lo perteneciente al servicio, conforme lo espresa la órden de 3 de junio del presente año, [*página* 423] que por lo mismo tengan las secciones de que habla la citada órden el número de oficiales, sargentos, cabos y tambores que les corresponde á su fuerza como si fuesen compañías, y que esto sirva á V. E. de

inteligencia, para que en todo lo relativo al servicio y economía del cuerpo, se observe la ordenanza en los mismos términos que se hace con los demás batallones del ejército, atendiéndose como debe ser, á las circunstancias y cualidades de los soldados que componen las compañías de inválidos.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén sirviendo en las compañías de inválidos.

Habiendo consultado el Sr. comisario general de México á esta secretaría si los retirados para diversos estados de la república, que se hallan actualmente agregados á las compañías de inválidos, han de ser admitidos en revista y abonados sus haberes; el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver: que á todos los individuos que existen en dichas compañías de los que obtuvieron sus retiros para distintos puntos, pero que actualmente estén sirviendo en ellas, se les hagan los abonos de sus haberes, conforme lo previene la órden de 13 de junio último; [*pág.* 437] pero que respecto de la tropa que pertenezca á algunos batallones ó regimientos permanentes ó activos que accidentalmente sirvan en las citadas compañías, se incorpore á sus respectivos cuerpos, así como los oficiales vivos que tengan destino en el ejército; y que en cuanto á los que no lo tengan, continúen sin innovacion y con el sueldo que les corresponda por sus despachos legales.

Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al gobierno del distrito.

Que se remitan á dicha secretaría los registros que expresa, y que en el ayuntamiento se lleve un libro de ellos, que será revisado cada trimestre por manzanas.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V S. pida al Exmo. ayuntamiento de esta capital, y remita á esta secretaría el registro que cada Sr. regidor comisionado de cuartel haya abierto conforme previene el art. 4.° del bando de 11 de agosto último [*Recopilacion de 834, pág.* 297] sobre elecciones y bagos, previniendo V S. ademas al expresado ayuntamiento se lleve un libro de registros, que será revisado y corregido cada trimestre por manzanas, para saber con exactitud el senso que tiene esta capital, y llenar los objetos que se indican en los demás artículos del bando citado.

ENERO 5 DE 1835.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Modo de proveer las vacantes de sargentos primeros y de premiar á los segundos que lo merezcan.

Considerando que en algunos cuerpos de esta inspeccion general, hay algunos sargentos segundos que han hecho buenos servicios, y han contrahido méritos sobresalientes, particularmente en la campaña, y que por carecer de los requisitos que la ley exige, no pueden obtar al ascenso de sub-tenientes milicianos que por su escala les corresponde; á fin de que no se queden sin recibir el justo prémio á que se han hecho acreedores, y

con el objeto de proporcionarles sus ascensos en la clase de veteranos para que no paralicen su carrera, siempre que ocurran vacantes de sargentos primeros en el batallon de su mando, los propondrá V. para ocupar estas vacantes, prévio exámen de su aptitud, prefiriéndose al mas antiguo siempre que tuviere aquella, que tambien se tendrá presente para el que quiera veteranizarse, aun cuando tenga los requisitos para ascender á sub-tenientes milicianos; mas con la circunstancia indispensable de que en ambos casos ha de preceder el consentimiento del interesado.—Cuando ocurran vacantes de sargentos de primera clase, y no haya segundos á quienes proponer para cubrirlos en los términos espresados, dará V. aviso á esta inspeccion para circularlo á los otros cuerpos activos, á fin de que los individuos que haya en ellos y reunan las circunstancias dichas, puedan optar á estos empleos, ó para dictar las providencias que convengan en el caso contrario para cubrir dichas vacantes.

FEBRERO 1.° DE 1835.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia activa.

Que los individuos de tropa de las planas mayores de cuerpos activos que sean depuestos de sus empleos y reducidos á la clase de soldados, se pongan á disposicion de la inspeccion permanente para que les dé destino.

DIA 4.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Que cuando se haya de recibir vestuario para la tropa, hagan los gefes las prevenciones necesarias al oficial

comisionado, para que toda prenda que no esté á su satisfaccion, suspendan su recibo dando luego parte á la inspeccion para dictar las providencias oportunas, á fin de que el cuerpo no recienta perjuicio por su mala calidad ó construccion.

DIA 11.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Sobre reunion de noticias de alta y baja de vestuario y armamento de los cuerpos.

Para que esta inspeccion pueda arreglar con la exactitud conveniente los registros respectivos de su secretaría, correspondientes á la alta y baja de vestuario y armamento que han tenido desde su creacion hasta fin del año próximo pasado de 834 los cuerpos de su comprenhension, necesita tener á la vista cuantos documentos sean concernientes al objeto. En tal virtud, espero de la eficacia y actividad de V. remita una noticia muy circunstanciada de uno y otro ramo separadamente, espresando las órdenes y almacenes, por las cuales ha tenido origen la alta, así como las circunstancias de la baja que haya ocurrido desde un principio hasta la fecha indicada; y cuando se pulsen algunas dificultades para la formacion de dicha noticia en los términos prevenidos, porque se hayan estraviado algunos documentos á consecuencia de las convulsiones pasadas; por los que existan en la papelera, archivo del cuerpo y demás investigaciones que practique V. con los individuos mas antiguos de él, procurando estenderla con la posible exactitud, y si absolutamente todo hubiese sido estraviado, lo justificará si no lo ha hecho, partiendo desde la nueva reorganizacion del cuerpo.—Como de la exactitud con que los cuerpos remitan estos documentos pende el mejor arreglo de los que esta inspeccion tiene que llevar, y que deben refluir en bien de ellos mismos, recomiendo á V. muy particularmente no omita la mas ligera circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la materia, á fin de que esta inspeccion, con datos positivos, pueda dictar cuantas providencias sean de su resorte, y promover ante el supremo gobierno las que no lo sean, á fin de que todos los cuerpos estén provistos de lo necesario.

DIA 13.—*Circular de la inspeccion general de milicia activa.*

Que en la correspondencia oficial que llevan los cuerpos con dicha oficina, se pongan en todas las comunicaciones números y estractos, siguiéndose la numeracion constantemente hasta fin de año: que el dia 1.° de cada mes se remitan dos índices, uno de los estractos de los oficios y números que tenian, y otro con los estractos de las comunicaciones que se han dirigido por la inspeccion, advirtiendo si falta algun número intermedio para su reposicion.

DIA 16.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Prevenciones relativas al pié de fuerza de los cuerpos del de su conocimiento.

Estando arreglados los cuerpos de milicia activa establecidos en el interior, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del decreto de 5 de mayo de 824, [*Recopilacion de abril de* 836, *pág.* 308] y notándose que algunos sin estar bajo el pié de guerra, incluyen en sus propuestas las consultas para segundos tenientes, y nom-

bran sargentos de aumento conforme al art. 5.° de la ley de 12 de setiembre de 823, sin tener presente el art. 4.° del citado decreto de 5 de mayo de 24, á que deben arreglarse en puntual cumplimiento de la suprema órden de 5 de noviembre próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 560] circulada por esta inspeccion en 14 del mismo, que igualmente aun sin tener la dotacion de fuerza señalada para tiempo de paz, mantienen sobre las armas dichas clases, que solo deben estarlo cuando el cuerpo se ponga bajo el pié de guerra, me veo en la necesidad de recordar á V. el cumplimiento de la citada circular de 14 de noviembre último, á cuyo fin se sujetará á las prevenciones siguientes.—1.ª Miéntras no se disponga por el supremo gobierno que la fuerza de los cuerpos se aumente al pié de guerrra, no se harán propuestas ni se proveerán empleos de las clases que van espresadas.—2.ª Los individuos que hoy existen de estas se retirarán á sus casas, quedando en clase de supernumerarios para ir siendo reemplazados segun su antigüedad, en las vacantes que de primeros tenientes y segundos sargentos ocurran.—3.ª Esta misma regla se observará cuando por disposicion del supremo gobierno se ponga un cuerpo bajo el pié de guerra, y despues se le mande quedar bajo el de paz.—Esta providencia, que á virtud de consulta de la inspeccion se ha servido aprobar con techa 5 del corriente el Exmo. Sr. presidente, la comunico á V. para su puntual cumplimiento.

El art. 5.° *de la ley de* 12 *de setiembre de* 1823 *dice en lo corceniente:*

Cada compañía tendrá un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos tres cornetas, tres cabos, (sin distincion de primeros ni segundos) un cabo de furriel y ciento once soldados.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Que los inspectores nombren interventor que examine y revise el vestuario que se entregue para la tropa.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—Son muy frecuentes los reclamos que hacen al supremo gobierno de la mala calidad del vestuario que reciben los cuerpos de los almacenes generales, apareciendo así comprobado por la sumaria qae tengo el honor de remitir á V. E. con respecto al batallon activo de Puebla. Por lo mismo, el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V. E. se sirva dar sus órdenes al guarda almacenes generales, para que si las prendas de los vestuarios no están con las condiciones de la contrata no sean admitidas por él, estrechando V. E. de nuevo su responsabilidad en el caso de que así lo verifique, y que por lo respectivo al espresado batallon de Puebla haga V. E. que se le mejore el vestuario por estar probada la mala calidad del que recibió.—De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que traslado esta resolucion á los Sres. inspectores, á fin de que para evitar en lo succesivo que el vestuario que se entrega á los cuerpos no sea conforme con la contrata que rige, nombre

cada uno por su parte en su caso y para cada vez que se verifique entrega á los cuerpos un interventor que examine y revise el vestuario que se le dé á cada uno, porque los almacenes generales se escudan con que los comisionados para recibirlo lo han hecho á su satisfaccion, debiendo hacerse el mismo nombramiento de interventor cada vez que se haga entrega de vestuario.

DIA 19.—*Circular de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Obligaciones de los comandantes accidentales de los cuerpos militares cuando estén separados de estos sus gefes propietarios.

Por la comunicacion de V. E núm. 1263 de 27 de noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspeccion y lo hacen solo por conducto de sus gefes natos. Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la espresada práctica, y dictar al efecto la resolucion correspondiente, se ha considerado oportuno oir el parecer del Exmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario para la buena administracion interior de los cuerpos remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con ese objeto á los gefes que los manden bajo cualquier carácter, que miéntras estén á la cabeza de ellos sean esclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones. Examinada esta materia con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse oportuno el adoptar la medida propuesta, porque una larga esperiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos gefes separados del mando á largas distancias y en distintas comisiones, algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar. Por otra parte, el que se hace en el ejército por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar sus órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma exactitud las noticias que les piden siempre que el inmediato conducto sea el de los gefes natos, como se ha practicado hasta el dia. Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al art. 6.° del tratado 2.° tít. 24, que en los casos en que se hallen separados de sus cuerpos los coroneles ó gefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones y estas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.—En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que los comandantes accidentales ó en comision, miéntras tengan el mando de algun cuerpo, son esclusiva-

mente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los gefes propietarios de todo lo que ejecuten, creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

El art. 6.° de la ordenanza citado, no se estampa porque se ha de poner íntegra oportunamente.

MARZO 2 DE 1835.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. director de artillería.

Sobre fianzas de los guarda-almacenes interiores de la plaza de Veracruz y castillo de S. Juan de Ulúa, observancia de la ordenanza general de 802 y reglamentos de la materia, y que las faltas de comisarios se suplan por interinos. No se estampa porque se va á publicar por separado todo lo concerniente á artillería.

DIA 4.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Acerca de estractos de revista.

Como á pesar de lo dispuesto por el supremo gobierno en la superior órden circulada en 19 de setiembre de 825 sobre que los comisarios generales franqueasen á los cuerpos los estractos de revista, y cuya prevencion se repitió en 8 de enero de 831, [*Recopilacion de enero de* 836, *pág.* 511] comunicándose por esta inspeccion en

15 del mismo, no se haya logrado el objeto; con fecha 23 del próximo pasado solicité de la superioridad se sirviese recordar su cumplimiento, y en contestacion me dice el Exmo. Sr. secretario de la guerra en 25 del propio mes lo siguiente.—„Exmo. Sr.—La nota de V. E. número 319 de 23 del actual en que manifiesta no remitirle los estractos de revista los cuerpos por no hacerlo las comisarías, la he trasladado al Exmo. Sr. secretario de hacienda, encargándole de órden del Exmo. Sr. presidente que por su conducto se sirva prevenir á los comisarios generales el exacto cumplimiento de la circular de 15 de enero de 831 [*Recopilacion de enero de* 836, *pág* 511] por interesarse el buen órden interior de los cuerpos. Digolo á V. E. en contestacion.—Y lo traslado á V. para su conocimiento, y que impuesto de las citadas circulares reclame los referidos estractos á la comisaría respectiva, remitiendo á esta inspeccion el que corresponde segun está prevenido.—(*Sobre esta materia véase adelante la circular de esta oficina de* 3 *de abril de este año.*)

La circular de la secretaría de guerra de 19 *de setiembre de* 825 *que se cita en la anterior, se insertó en circular de la referida inspeccion de milicia activa del mismo dia: trata del número de ejemplares de estractos de revista que los comisarios han de franquear á los cuerpos, y es como sigue:*

El Sr. coronel del regimiento activo de México me insertó un oficio del Sr. comisario general central, en el que con toda la urbanidad que acostumbra se escusó de dar á este cuerpo un estracto original de revista, (conforme se pidió para esta oficina en la circular de 1.° de

agosto próximo pasado) fundándose en que en el artículo 21 del capítulo 1.° del reglamento de la comisaría general solo se le previene forme cinco ejemplares, destinando uno para el ministerio de guerra, tres para la tesorería general y otro para su archivo; pero manifestando conocer la utilidad del pedido, y asegurando estar dispuesto á su formacion con tal que se le autorice para ello por la superioridad, dí cuenta con todo al Exmo. Sr. ministro de la guerra, y en contestacion se ha servido S. E. decirme lo que copio.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo manifestado el inspector general de milicia activa que ha circulado una órden á todos los cuerpos de su conocimiento para que estos remitan mensualmente los documentos justificados y autorizados, siendo uno de estos el respectivo estracto de revista; al efecto, y para que no se pulse inconveniente por parte de los comisarios en franquear estos en la forma asentada, el presidente me manda diga á V. E. circule las órdenes que á este fin contribuyan á los espresados comisarios, para que la inspeccion no carezca de los presitados documentos, que considera necesarios para el mejor arreglo de dichos cuerpos. De superior órden tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y fines indicados.—Y lo traslado á V S. para su conocimiento y en contestacion á su oficio número 61 de 14 del actual.—Hágolo á V. saber para que tenga cumplimiento en esa parte la circular citada, en la inteligencia de que el extracto de revista original que ha de venir con los demás documentos el dia 5 de cada mes, ha de ser el de la revista del anterior.

La circular de la inspeccion general de milicia activa de 1.° de agosto de 1825 y el artículo 21 del reglamento de la comisaría central de guerra y marina de 7 de mayo del mismo. año que se halla en la pág. 189 *del respectivo tomo de la guia de hacienda, no se estampan, aunque se citan en la circular anterior, porque nada añaden.*

DIA 6.—*Circular de la inspeccion general de milicia activa.*

Sobre cornetas y tambores veteranos en los cuerpos activos.

Habiendo observado que algunos cuerpos no tienen el corneta ó tambor veterano por compañía que previene el art. 6.° de la ley de 12 de setiembre de 823, y que otros, teniéndolos, no se les anota esta clase en las listas de revista, por cuya causa esta inspeccion carece del debido conocimiento sobre el particular, prevengo á V. que para lo succesivo haga que en dichas listas de revista se esprese, como debe ser, esta circunstancia.—Si el batallon del mando de V. careciere de los espresados cornetas y tambores veteranos, procederá á nombrarlos de entre los que haya milicianos, con arreglo á su aptitud, y que quieran pertenecer al pié veterano; en el concepto de que el que una vez haya admitido no podrá volver á la clase miliciana, en razon á los diferentes goces que por reglamento disfrutan.—De no haber entre los cornetas y tambores existentes en el cuerpo quienes quieran pasar á dicha clase veterana, procederá V. á irlos reemplazando, conforme haya vacantes, con jóvenes que se recluten voluntariamente bajo las bases prescritas por la ordenanza general, y sin que se entienda por esto que debe tener el cuerpo mas número de cornetas ó

tambores en las compañías que los que señala el art 5. de la ley citada, teniendo presente igualmente que por decreto del congreso general de 28 de marzo de 828, está mandado substituir al corneta mayor con el tambor mayor, y los cornetas de las compañías de fusileros con tambores sencillos, segun se comunicó por esta inspeccion general en 10 de noviembre de 1828.

Las disposiciones citadas en la circular anterior no se estampan par no considerarse necesarias. El art. 5.° de la ley de 12 de setiembre, previene que cada compañía tenga tres cornetas.

ABRIL 3 DE 1835.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Acerca de listas de revista no certificadas y estracto de ellas que deben remitirse sin atrazo.

Siendo las listas de revista la clave principal por donde se practica el reconocimiento de todos los documentos que remiten los cuerpos á esta inspeccion, y en atencion á las dificultades que se presentan para que las comisarías se las dén certificadas para el giro que les está prevenido, he dispuesto que en lo succesivo se remita el juego de ellas que corresponde á esta oficina aunque sea sin certificar, siempre que por la comisaría no se haya logrado su verificativo para el dia 15 ó 20 de cada mes; y si despues de la remision de dichas listas sin certificar se hiciere la confronta y por ella resultare alguna diferencia, se avisará inmediatamente, haciéndose en pliego separado las anotaciones de toda la alteracion que haya habido en cada lista de compañía, á fin de que puedan hacerse en cada una de ellas las que correspondan, para que así no haya diferencia en el exámen de las subsecuentes y de los demás documentos, esperando que el estracto de revista se dirigirá en cualquiera época en que se entregue al cuerpo, activándose su pronta conclusion, con arreglo á la disposicion suprema, comunicada en circular de 4 del mes próximo pasado, [*pág.* 452] y recomendando igualmente la de 22 de noviembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 610] pues es sumamente vergonzoso que en algunos documentos que se remiten al supremo gobierno sea necesario anotar que se forman con presencia de otros muy atrazados, de que resulta un demérito en la reputacion del gefe del cuerpo respectivo, perjudicándose muchas veces á los individuos de él y generalmente al servicio.

DIA 4.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Aumento de un correo semanario de Guadalajara á Lagos, y sobre la correspondencia del gobierno que venga y vaya á ambos puntos.

Con esta fecha digo al administrador general de correos lo siguiente.—Usando el Exmo. Sr. presidente interino de la facultad que le concede la ley de la materia, se ha servido disponer que se aumente un correo semanario de Guadalajara á Lagos, dictándose por V. con tal fin las providencias convenientes para que el tercer correo salga del primer punto con la correspondencia pública, y llegue con la oportunidad necesaria al segundo, á fin de que la correspondencia dirigida al gobierno, la cual se separará desde luego, venga con la diligencia.—Asimismo dispone el Exmo. Sr. presidente que la correspondencia del gobierno se remita de

Lagos á esta capital por la misma diligencia, así como la del general en gefe de la division del cargo del Exmo. Sr. D. Luis Quintanar y la de Querétaro.—Igualmente quiere S. E. el presidente interino que la correspondencia del gobierno de esta capital para Guadalajara se dirija tambien para aquel punto por medio de las diligencias que salen los lúnes, miércoles y viernes, entregándose á los encargados de ellas, comenzando á tener efecto esta medida desde el miércoles próximo venidero, para lo que se pondrá la correspondencia en esa administracion general el mártes en la noche.—Dígolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole con este fin que haga las comunicaciones correspondiente á los administradores subalternos y á los empresarios ó dueños del establecimiento de las diligencias, para que bajo su responsabilidad cuiden de que se conduzca la correspondencia de que se trata con la seguridad necesaria.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.*

Que de las pagas de marcha tambien se haga descuento para acreedores, proviniendo de fallo judicial.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta que V S. me hace en su nota de 10 del actual, sobre si descuenta ó no lo que corresponda á los Sres. gefes y oficiales á quienes se les dé pagas de marcha lo que se les deduce para sus acreedores, ha resuelto S. E. conteste á V S. que proviniendo aquellos por fallo judicial, no hay duda en que debe verificárseles el descuento de la parte que les toque.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Que los cuerpos activos están en el goce de las doce plazas para música militar.

En contestacion á la nota de V. E. de 26 del próximo pasado marzo, relativa á la consulta sobre si los batallones activos están en el goce de la concesion hecha á los permanentes en la ley de 12 de setiembre de 823, con referencia á las doce plazas para la música militar, el Exmo. Sr. presidente interino ordena diga á V. E. que no habiendo reclamo alguno por la comisaría y estando esta abonándoles á los cuerpos activos las doce plazas lo mismo que á los permanentes, no hay mérito para que se haga novedad en este asunto.

La ley citada de 12 *de setiembre de* 823, *no se estampa por no considerarse necesaria, supuesto que en su art.* 5.°, *hablando de los individuos que se conceden á los batallones para música militar, señala el número de* 12 *con el haber de tambores, y nada mas trata sobre el punto.*

DIA 23.—*Ley. Declaracion en favor del ciudadano Manuel Mendiola.*

Interin el gobierno coloca al ciudadano Manuel Mendiola en un empleo que remunere sus servicios, se le considerará cesante con el sueldo de dos mil doscientos pesos.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha.*]

Ley. Dispensa que se concede á D. Manuel Fácio.

Se concede á D. Manuel Fácio la dispensa de po-

sesion del empleo de contador tesorero de la comisaría de Puebla.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*]

DIA 28.—*Ley. Aumento de auxilio al colegio de S. Juan de Letrán.*

El gobierno aumentará la pension de cinco mil trescientos setenta y ocho pesos cinco reales con que actualmente está auxiliando al colegio de S. Juan de Letrán, hasta la cantidad de ocho mil pesos anuales, y hará que se haga efectivo este pago por las rentas federales.—[*Se circuló el dia 29 por la secretaría de relaciones.*]

JUNIO 11 DE 1835.

Providencia de la comandancia general de México, inserta en órden de la plaza de este dia.

Que se suspenda, hasta nueva órden, la aprehension de desertores por medio de las comisiones nombradas al efecto, para cortar algunos abusos que se cometen.

DIA 22.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que se reunan al batallon de inválidos los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el distrito federal.

Habiendo manifestado el Sr. coronel del batallon de inválidos la necesidad en que se halla de que se reunan al cuerpo de su mando los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el distrito federal, pues además de que así se determinó en órden de 3 de junio del año próximo pasado, [*pág.* 423] se logrará con esta medida el aumento de la fuerza, que se ha disminuido con las bajas que ha tenido, y considerando el Exmo. Sr. inspector de la milicia permanente justa la espresada pretension, de conformidad con su parecer ha resuelto S. E. el presidente interino que en cumplimiento á lo prevenido en la citada órden de 3 de junio, se reunan al citado batallon los individuos de que se trata; y de órden de S. E. lo comunico á V S. para que se sirva disponer su cumplimiento.

JULIO 17 DE 1835.

Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.

Medidas de policía relativas á perros que andan por la calle, y penas á los dueños de estos que no observen aquellas.

Por razones de utilidad, conveniencia y honestidad pública que han estado siempre, y hoy no se ocultan al alcance de ningun ciudadano, han sido muy antiguas y reiteradas las providencias relativas á la estincion de los perros que andan por las calles de esta capital contra tan saludables objetos, en cuyo obsequio, por bando de 31 de agosto de 1790 „con el fin de evitar los graves daños que se originan de la multitud de perros que hay á todas horas por la calle, se previene (en su art. 10, cuyas palabras se están transcribiendo) á los que tuvieren mastines, alanos ó cualquiera otra especie de perro temible, por el grave daño que pueda hacer, que no los dejen sueltos, ni lleven ó permitan que anden por la ciudad y sus contornos sin frenillo seguro, bajo la pena de 10 pesos por la primera vez, 20 por la segunda y

30 por la tercera, vendiéndose el perro en cualquiera de los tres casos, y aplicando su valor íntegro al fondo de policía, y todos los que se encuentren despues de la hora de la queda en las calles ó plazuelas, sean de la casta que fuesen, serán muertos por los guardas, por conocerse no tienen dueño que cuide de ellos." Lo mismo se repitió por bando de 2 de enero de 1796 en su art. 19, con el que está conforme el primero del de 9 de julio de 1800, y el de 24 de octubre de 1804 que reprodujo el de 12 de octubre de 1810; y el Exmo. ayuntamiento, que en aviso de 25 de abril y 13 de mayo de 1831, manifestó sus desvelos por el lleno de esas sábias disposiciones, notando ahora su falta de cumplimiento, cuando aun están vigentes, en cabildo de 14 del actual acordó se recuerden al público, como se hace por medio del presente, para que nadie pueda alegar ignorancia para escusarse de su puntual obediencia.

Las disposiciones aquí citadas, no se estampan por no considerarse necesarias, pues nada añaden.

OCTUBRE 15 DE 1835.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Adicion á la circular que espresa sobre arreglo de caja de haberes y suministros de compañías de cuerpos militares.

Estando prevenido por anteriores superiores disposiciones que mensualmente se introduzcan en caja las distribuciones de los haberes que se hayan suministrado á las compañías en el anterior, y notando esta inspeccion que algunos cuerpos no tienen sistemado el método, bajo el que debe verificarse, porque tal vez la falta de conocimiento de aquellas determinaciones, ó las circunstancias de la revolucion con el estravío de las papeleras, ha ocasionado su olvido ó relajacion; me ha parecido conveniente hacer las prevenciones conducentes al caso, sirviendo estas como una adicion á la circular que sobre arreglo de caja dictó el gefe del estado mayor general del ejército en 17 de julio de 826, [*Recopilacion de enero de* 836, *pág.* 120] y al cuaderno de formularios nuevamente acordado, que por no haberse acabado de imprimir, no se ha circulado, y que se hará oportunamente. (*Se hizo en* 18 *de noviembre del presente año*, *Recopilacion de enero de* 836, *pág.* 20)—Aunque el capitan ó comandante de la compañía, como su administrador es el responsable de los haberes que se le subministren por cuenta de los vencimientos de la misma, y el que debe percibirlos de la caja, como para legalizar los cargos de la distribucion, se encarga al subalterno de semana, leerla á los individuos de ella, aparecería relajada la disciplina si fueran los actos del capitan los que fiscalizara. Por esta razon, y por lad e que los haberes siempre se distribuyen por mano del sargento primero, este será el que la formará el dia último de cada mes, conforme á lo que previenen los artículos 3 y 22 del tratado 2.°, título 4.° de la ordenanza general del ejército, haciendo el cargo de los socorros y prendas que haya subministrado á los individuos, sin que retarde su formacion la falta de lo que por escasez de la comisaría ú otro motivo haya dejado de darse, pues que sea cual fuese la cantidad y términos en que se abone parte de su haber á la tropa, se formará la distribucion pre-

cisamente en fin de cada mes, con los cargos que en aquel resulten, haciéndolo en los subsecuentes con la debida espresion de los abonos que se hagan por cuenta de atrazos. Al pié de esta se manifestará el valor del gasto comun, con espresion de su inversion, cuya cantidad formará la que tenga prorateada y cargada á la tropa.—El dia 2 ó 3 se leerá á todos los individuos de la compañía por el subalterno de semana, rubricado al márgen del que esté satisfecho, anotando al fin de ella el reclamo que cualquiera hiciese, y autorizándola con su firma.—El capitan, satisfecho de la legalidad de los cargos, hará la demostracion de su total valor, especificando lo que tenga recibido de la caja, lo que introduce por sobrante, ó lo que alcance y reciba, estando al pié el de su valor. Al siguiente dia el mayor la revisará, confrontándola con la alta y baja, anotándole esta circunstancia, y el coronel ó comandante decretará su admision en la caja, con cuyos requisitos el capitan encargado de ellas, cangeará los recibos provisionales que tenga en depósito.—Los comandantes de piquetes ó destacamentos que se hallen ausentes del cuerpo, remitirán el 4 de cada mes á su apoderado, para que este los introduzca en caja y reciba el correspondiente resguardo, los cargos formados contra individuos de las compañías, y una carpeta que demuestre el valor de ellos, el objeto en que se haya invertido el del gasto comun, y las cantidades que de las comisarías ó del cuerpo tenga percibidas.—Las distribuciones y cargos se entregarán en fin de cada tercio á los comandantes de compañía, prévio recibo de su total valor, para que vaciados en los libros maestros, se formen los ajustes con arreglo á ordenanza, y

las carpetas quedarán depositadas hasta la totalizacion de la cuenta de los encargados de partida, á fin de que si hubiere alguna equivocacion en las cantidades que estos se daten, pueda el cuerpo hacerles el debido cargo cuando la tesorería forme el ajuste final ó lo pase al cuerpo.—Para mas recomendar á V. el cumplimiento de estas prevenciones, que como llevo dicho, son conformes á las disposiciones que anteriormente se han dictado, se copia al calce la circular de 25 de mayo de 817, en que con corta diferencia se previno el mismo régimen que por esta se manda observar.

Circular de la inspeccion general de infantería de Madrid, de 25 de mayo de 1817, *mandada observar en la anterior.*

Inspeccion general de infantería.—En real órden de 15 de junio de 1801 está mandado por punto general, que en los regimientos de infantería de línea y batallones ligeros dependientes de la inspeccion general de mi cargo, se depositen mensualmente en las respectivas cajas por los capitanes ó comandantes de compañía las distribuciones de lo suministrado al soldado en el anterior, cortando en el acto con el depositario la cuenta de cargo y data, para proporcionarles el desembarazo de papeles y dejar asegurados los intereses de sus compañías; mas esta práctica, que siguió constantemente en tiempos anteriores, he llegado á entender que no se observa en el dia con la puntualidad que exige dicha real órden, por el retrazo que se esperimenta en el percibo de tesorería de los caudales necesarios para cubrir el presupuesto del haber que corresponde en todo un mes á la tropa, resultando por esta detencion el quedar las dis-

nuevas reglas en el particular.—Demostrada ya la urgente necesidad en que se está de poner fin á los abusos que se tocan por consecuencia de las calamidades pasadas, y de recordar el órden en materia tan delicada y trascendental, no corresponderia á la singular confianza que está depositada en mi empleo, si en uso de las facultades que me concede la ordenanza, no procurase por todos los medios posibles de verificarlo, ciñéndome por ahora á encargar el mas exacto cumplimiento de las órdenes ya citadas; pero como segun lo que he observado habrá muchos gefes que carezcan de ellas para a reglar sus operaciones, he creido conveniente copiarlas á continuacion, y en seguida de cada una hacer mis advertencias para que sirvan de gobierno en lo succesivo. —La real órden de 15 de junio de 1801 que previene el depósito mensual de las distribuciones en caja, dice así: „Para precaver en adelante iguales quiebras á las que frecuentemente se han esperimentado en los intereses de varias compañías por la pérdida de papeles y dinero que han hecho con sus equipages su capitanes y comandantes en los acontecimientos de la pasada guerra, y por otros accidentes á que están de continuo espuestos en todo tiempo, ha resuelto el rey, conformándose con el parecer de V. E. de 12 de abril del corriente año, que sin embargo de lo establecido en la ordenanza general del ejército para el manejo y custodia de dichos intereses, se observe desde ahora que cada capitan ó comandante de compañía deposite en la caja de su respectivo batallon los alcances y fondo de masita de sus individuos que retenia en su poder, y que á mas tardar el dia 4 de cada mes entregue tambien en la misma caja la

distribucion del caudal que hubiere percibido á buena cuenta del mes anterior para el socorro y entretenimiento de su tropa, con el pico ó remanente que sobrare, retirado al propio tiempo el recibo que tenga dado del todo; con cuyo cange, y satisfaciéndole en el acto, cualquier alcance que resulte á su favor, quedarán por esta sencilla operacion de cargo y data reunidos en la caja los documentos necesarios para la liquidacion de los haberes de su compañía, cuando se practique la general, y se evitarán los accidentes ya referidos, sin que la muerte ó salida del capitan ó comandante de ella pueda causar embarazo alguno en la puntual formacion y conclusion de su ajuste.»—Al comunicar el inspector general de aquel tiempo la antecedente real órden á los gefes de los cuerpos, añadió lo que sigue: „Lo traslado á V S. para que inmediatamente disponga la puntual observancia de esta real resolucion, mandando que desde luego corten por los meses que han corrido del presente año sus cuentas los capitanes, bajo el método que prescribe, y cuidando de que por ningun pretesto quede caudal efectivo en poder de estos, ya sea perteneciente á la tropa ó á los fondos.—Despues de esta operacion, además del cuidado mensual que ha de tenerse en adelante, prevendrá V S. que los capitanes ú oficiales que hayan manejado compañías, entreguen del mismo modo que S. M. ha resuelto para lo succesivo las distribuciones correspondientes á los tercios que no se hubiesen liquidado, dándome V S. parte de haberse así practicado; y no dudo que procederán todos con el interes que debe merecerles el bien del servicio y el descargo de su responsabilidad en materia de tanta importancia que ha de ase-

gurar además su tranquilidad y concepto."—Puesta en ejecucion la precedente real órden, se siguió con puntualidad hasta que fué interrumpida por las viscisitudes de la última guerra; y aunque en algunos cuerpos se tiene conocimiento de ella, sin embargo de los poderosos motivos en que se funda para precaver las quiebras con que algunos capitanes se vieron comprometidos, tanto por la pérdida de documentos como por permanecer en su poder los fondos de masita y remanentes sobrantes de lo suministrado para el prest, se continúa en la falta de cumplimiento en cuanto á la entrega de distribuciones en caja, por la misma razon que dejo demostrado al principio de este escrito, cuyo proceder ha ocasionado hasta el estremo de que habiéndose mandado de órden superior ajustar á un soldado por lo perteneciente á los dos últimos años, no ha podido verificarse por hallarse el capitan ausente del regimiento y existir en su poder las distribuciones.—Con la idea, pues, de evitar semejantes consecuencias, y que los coroneles dispongan la observancia de cuanto está prevenido en la inserta real órden, sin que sirva de obstáculo el retrazo que originan las apuradas circunstancias del erario para no facilitar de una vez á los habilitados el importe mensual, he creido de mi deber, en obsequio del mejor servicio del rey, prevenir á los gefes de los cuerpos, que sea cual sea la cantidad que se reciba de tesorería por el habilitado, y la que el capitan estraiga de los fondos para el prest de la tropa, se forme por el sargento primero la distribucion en el último dia de cada mes, cargando á las plazas de prest, materialmente lo que en el discurso de él se les haya suministrado á cuenta de sus socorros diarios, atra-

zos ó cualquier otro cargo que deba sufrir, hechos por comisionados y satisfechos por el capitan en dinero ó papel en el mismo mes, espresándose al márgen de cada uno de los que se hallen ausentes del cuerpo el destino en que se encuentren, segun estaba en práctica. Que en el dia 1.° y 2 del mes entrante, se lea precisamente por el subalterno de semana la indicada distribucion á todos los individuos que comprehenda y se hallen presentes en la compañía, á cuyo acto no deberá faltar ninguno; manifestando bajo su firma al final de ella el quedar satisfechos. Que cerciorado el capitan de la legítima inversion ejecutada por el sargento primero, la cual queda comprobada por el subalterno de semana, estenderá á continuacion el recibo de su total importe, el que autorizará el teniente coronel, cerciorado de la legitimidad de los cargos que contiene, en el caso de estar reunidos los tres batallones, y en separacion de alguno de ellos se hará esta operacion á la vista del comandante. Y que el dia 4, precedida la órden para la asistencia del teniente coronel, concurrirán los capitanes á la casa alojamiento del coronel á cangear las indicadas distribuciones con los recibos que obren en poder del depositario, entregando en el momento ó recibiendo la diferencia que produzca la operacion, por la cual quedará zanjada la cuenta de cargo y data, depositadas las distribuciones en caja con las formalidades de ordenanza y retirados por los capitanes los indicados recibos del dinero que se les entregó y los abonarés dados á los comisionados, cuyo importe esté embebido en la distribucion.—Como puede suceder que por las razones espuestas estén algunos cuerpos en el caso de no haber entregado en caja las distribuciones

de algun tiempo á esta parte, se procederá á realizarlo desde el momento del recibo de esta órden, aunque sean de años anteriores; de modo que al remitirme los índices de 1.° de julio próximo, se me ha de dar aviso por los coroneles de hallarse depositadas, con los requisitos que dejo indicados, las que corresponden á los meses de 1.° de enero de 1815 hasta el de mayo de 1817, ambos inclusive.—Hechas ya las advertencias que juzgo necesarias para el cumplimiento de la real órden de 15 de junio de 1801, segun lo permiten las actuales circunstancias, pasaré á hacer mérito de la que tambien se espidió para establecer en los cuerpos el método que habia de seguirse constantemente en el ajuste ó liquidacion provisional de caja que ha de formarse al fin de cada año, y remitirse á la inspeccion general con los índices de 1.° de febrero del siguiente, insertando asimismo á la letra la reglas que se fijaron y han de tenerse presentes para la mayor inteligencia del formulario adjunto.—En 12 de febrero de 1799 se previno por el inspector general á los gefes de los cuerpos de infantería de línea y ligera, lo que á la letra copio:—„Entre las causas que han contribuido principalmente en complicar y llenar de dificultades los ajustes de los fondos de los regimientos, han sido, y lo serán siempre que ocurran iguales circurtancias, la falta de puntualidad en liquidar las cuentas de los comisionados, la mezcla de muchos papeles inútiles, con los que deben conservarse para la exacta justificacion de la cuenta, el no separar enteramente la responsabilidad de cada uno de los que intervienen en el manejo de los caudales, quedando muy incierta é inaxequible cuando se mezclan ó quieren ligarse los papeles de una cuenta

con otra, y finalmente la falta de un método ó práctica que en todo evento conserve el rastro de las operaciones de esta naturaleza, y pueda suplir el estravío ó pérdida de los papeles.—Para precaverlos en lo succesivo, me ha parecido conveniente que desde este año se observen las reglas que manifiesta el adjunto papel, pues sin embargo de que algunos regimientos las tienen adoptadas en el todo ó en parte, como que en nada alteran lo prevenido en la ordenanza, se hará con esta órden invariable su observancia, y se uniformarán en ella todos los cuerpos de la infantería.—Aunque en esta complicacion ó dificultad de los ajustes ha influido notablemente el retardo de las oficinas que han tenido este encargo, esta causa es mas bien relativa á su última formal liquidacion que á la provisional que establecen estas reglas, y bastará en todo tiempo para facilitar la otra y servir de descargo á la responsabilidad de todos los comisionados.—Tampoco puede prescindirse que la causa que por parte de los regimientos ha embarazado principalmente estos ajustes, ha sido la pérdida de los papeles; pero esto mismo persuade la necesidad de simplicarlos, y de conservar de varios modos la noticia ó resumen de todos los que son necesarios.—El constante cuidado de los gefes en que no entre ni quede en la caja ningun papel, sea de cargo ó de abono, que no tenga los requisitos de ordenanza, y su esmero en facilitar en todas situaciones la puntual observancia de las citadas reglas, afianzará su utilidad y hará recomendable su celo."—El papel á que se contrae el segundo párrafo de la anterior circular es como sigue:

Reglas que deben observarse en la entrega provisional de las cajas, reduciendo ántes el número de papeles á los que son indispensables en la justificacion de sus cuentas.

1.ª Los comisionados del cuerpo, por sí ó sus apoderados, presentarán al sargento mayor en todo el mes inmediato, despues de concluido cada tercio, los cargos que tengan contra los fondos de caja ó las compañías, y examinados y rubricados por dicho gefe, entregarán los de compañías á sus respectivos comandantes, de quienes tomarán abonarés respaldados con resumen que aclare su origen.—2.ª Dentro del propio mes señalará dia para que á presencia del sargento mayor liquiden su cuenta los comisionados ó sus apoderados con los capitanes depositarios de suerte, que á ninguno, bien sea comisionado ó depositario, le quede otro documento que el abonaré de la diferencia, especificándose al respaldo en resumen la cuenta ó liquidacion de que haya provenido. Lo mismo ejecutarán en otro dia los capitanes depositarios entre sí, á fin de que en cada batallon quede clara la responsabilidad de unos y otros.—3.ª Cuando haya algun batallon separado de los otros, los cargos ó cuentas que le pertenezcan se liquidarán del mismo modo y dentro del mismo plazo, procediendo en este caso los capitanes depositarios que hagan los cargos como lo practican los comisionados.—4.ª Se suprime por lo que mas adelante se dirá.—5.ª De las gratificaciones de ascensos á cabos primeros y sargentos se hará una relacion general por fin de año, con espresion de compañías, y firmando en cada una su capitan ó comandante, se retirarán estos recibos particulares. Y esto mismo se practicará con la gratificacion de papel concedida á los ayudantes y sargentos primeros, y con la que corresponde á los cabos primeros que sirven sin tiempo.—6.ª Finalizado el año y nombrado nuevo capitan depositario, se dispondrá que en dia determinado se junten el entrante y saliente á presencia del sargento mayor con los apoderados ó comisionados de cuentas que por su naturaleza deben seguir y no pueden cerrarse, estos formarán nuevos abonarés ó recibos contra el depositario entrante, y el saliente los cangeará con los que tengan de los mismos y el dinero sobrante en caja.—7.ª La entrega general recíproca se estenderá en los términos que manifiesta el adjunto formulario A, y autorizada con las formalidades yrequisitos que previene la ordenanza, se unirá á todos los documentos justificativos, que cerrados y sellados quedarán á cargo del cajero entrante como en depósito, hasta que llegue el caso de que el saliente por sí, ó su apoderado, tenga que formalizar los ajustes de cada ramo, segun está prevenido.—8.ª Al mismo tiempo que se deposite en caja esta entrega, se sacarán tres copias, una para la sargentía mayor, y las dos para los depositarios entrante y saliente, con lo cual queda cubierta la responsabilidad de este.—9.ª Para mayor descargo de esta responsabilidad, y que en todo evento de estravío ó pérdida de papeles se acredite la legalidad y cuidado de todos los que intervienen en el manejo de los fondos, habrá en cada caja un libro ó cuaderno en que se anoten las entradas y salidas del caudal, y por pequeñas que sean estas partidas se especificará su objeto, las firmará el depositario, y rubricará el sargento mayor.—10.ª Con el mismo objeto tendrá este gefe para su gobierno un

cuaderno en que esprese, no solo estas partidas de entrada y salida del caudal, sino tambien cuantas operaciones sean relativas á cada caja, y otro de todas las liquidaciones que practiquen los depositarios entre sí ó con los comisionados.

NOTAS.

Para gobierno de las variaciones que pueden ocurrir al depositario en el arreglo de la cuenta de cargo y data ó entrega provisional, se advierte:—1.° Puede haber recibido de su antecesor ajustada formalmente la caja segun lo prescribe la ordenanza, y como en este caso el remanente de gratificaciones y depósitos ha de ser igual á lo que le haya entregado en cargos y dinero, solo tiene que añadir á las dos partidas de una y otra especie las cantidades de igual clase manejadas en su año, bajo cuyo supuesto se ha arreglado el formulario.—2.° Si además de haber recibido el depositario la caja liquidada por el antecesor, el habilitado de su año hubiese ajustado al cuerpo uno ó dos tercios, lo que en ellos hubiesen devengado las gratificaciones, escuadras vacantes, dias y vestuario que no vencieron los muertos y desertores, serán las primeras cantidades que han de espresarse en la separacion B que señala las de que se hace cargo, y quitará las correspondientes carpetas de los descargos.—3.° El depositario que entregue provisionalmente la caja, no mediando las circunstancias referidas, empezará la cuenta de cargo y data por la separacion B de lo entrado en su año, y quitará la sétima carpeta de los descargos; advirtiéndose que habiendo solo intervenido con el antecesor en la operacion indicada en la 6.ª regla, el

abonaré que de ella resultó debe constar en el balance. —Estas son las reglas que se hallaban establecidas por la real órden de que dejo hecho mérito, para la formacion de la cuenta ó liquidacion provisional de caja que se hacia por batallones en los regimientos de línea, y en los cuerpos ligeros desde que se circuló al intento, hasta que las ocurrencias de la última guerra contribuyeron á que se entorpeciese esta práctica en los regimientos antiguos, y que no llegase á conocerse en los modernos un sistema tan necesario para manifestar anualmente la conducta de los que manejan los caudales, interin que las oficinas de cuenta y razon realizan sus ajustamientos.—El formulario á que se refieren es el mismo que acompaña señalado con la letra A, el cual se halla arreglado para que pueda ser útil en tres distintos casos: el primero para cuando la real hacienda ha cortado su cuenta final del año anterior con el habilitado, y este lo ha ejecutado ya particular y general con los oficiales, compañías y gratificaciones de todo el regimiento, y de consiguiente haber recibido el depositario de su antecesor la caja ajustada del año precedente en todos los ramos que le conciernen: el segundo para cuando tambien está ajustado con oficinas el habilitado, y este lo haya hecho con oficiales, compañía, &c. de uno ó dos tercios; y el tercero para cuando no median ninguna de estas dos circunstancias, segun lo determinan las tres notas copiadas en seguida de las reglas generales que determinan la reduccion de papeles á los mas precisos, para la entrega y justificacion de las cuentas. En este último es en el que se encuentran todos los cuerpos de la arma de infantería; pues no se ha dado el

ejemplar de que alguno de ellos esté ajustado por las contadurías de ejército ó provincia desde 1.° de enero de 1815, época prefijada para efectuarlo en el modo y forma que previene la ordenanza y posteriores reales resoluciones.—Aunque el reglamento presente de la infantería no es igual en el número y clases, gefes, oficiales y compañías, á las que tenian los cuerpos cuando se circularon estas órdenes, podria no obstante ser útil al formulario, sin que para ello sufriese alteracion: mas como mis deseos no son otros que los de manifestar con la precisa sencillez y claridad cuantas circunstancias puedan contribuir á presentar las operaciones sin dificultades que entorpezcan á los que han de ejecutarlas, he creido deber rectificarlo y añadir algunas pequeñas particularidades que no influyen en lo material de la cuenta, pero sí en dejarlo arreglado á la organizacion que tienen los cuerpos en el dia; bien que, como ya llevo insinuado, esto es sin perjuicio de las reglas ó nuevo sistema que en el ramo de cuentas tenga á bien adoptar S. M. para lo succesivo.—Tambien he creido oportuno suprimir la cuarta regla que contenia el papel á que hace referencia la circular de 12 de febrero de 1799 que se copia en seguida de la misma, porque tratando solo del corte de cuentas, cada tercio entre los capitanes y comandantes de compañía, para reducir á un solo recibo los que habian dado estos en los cuatro meses, queda abolido este método por la real órden de 15 de junio de 1801, que determina se haga mensualmente al tiempo de depositar las distribuciones en caja.—Habiéndose aumentado por el último reglamento de la infantería del abono de 2000 reales al mes, que hace la real hacienda á los regimientos por razon de música, y debiendo ser por lo regular esta partida de igual entrada y salida en el discurso del año, conviene que por ahora quede anexa á la gratificacion de hombres en su abono y cargo.—No existiendo la clase de sargento mayor, y estando las atribuciones que señala á este empleo la ordenanza distribuidas actualmente entre el teniente coronel y los primeros ayudantes, será peculiar del espresado teniente coronel el ejecutar cuanto debia hacer el sargento mayor, en el modo y forma que detalladamente manifiestan las reglas y prevenciones que anteceden, siempre que se hallen los batallones reunidos, y en el caso de separacion lo ejecutará igualmente el primer ayudante, pero á la vista de su comandante.—Sin embargo de que varios gefes, celosos del mejor servicio, han procurado dar cumplimiento á lo mandado en las órdenes citadas, formando y remitiendo las cuentas de sus respectivos cuerpos, no será estraño el que la falta de puntualidad en el percibo de los caudales haya dado márgen á que permanezcan en poder de los depositarios, oficiales comisionados ó sus apoderados, muchos cargos, recibos y abonorés que no se habrán transigido en el modo que se esplica en las reglas anteriores, por lo que convendrá que sin la menor dilacion se proceda á pasarse los cargos y realizar los canges para dejar simplificados y reducidos los papeles á los mas indispensables á fin de que si se verifica como es de esperar, una pronta revista de inspeccion, la que se estenderá al mas prolijo y detenido examen de estos pormenores, pueda el inspector general ó sub-inspector que haya de pasarla, actuarse sin dificultad del estado de los fondos, del gi-

ro de los papeles, y de la integridad, aptitud é inteligencia de los que los manejan.—Por decontado, si hubiere algunos oficiales comisionados con tropa fuera del cuerpo, se dispondrá que inmediatamente remitan á él, por medio de apoderados, todos los cargos de lo que hayan suministrado durante su comision, si ya no lo hubieren hecho, hasta fin de abril de este año, para que se verifique la transacion de ellos como espresa la primera y segunda regla, y se tendrá especial cuidado de continuar esta operacion al fin de cada tercio, y de que siempre que salga oficial en comision con tropa que haya de pasar de cuatro meses la ausencia de sus banderas, deje ántes de su salida nombrado apoderado con anuencia del teniente coronel y aprobacion del coronel.—Luego que se reciba en los cuerpos esta circular, procederán sin demora los gefes respectivos á formar las cuentas provisionales de caja en los términos y bajo las reglas é instrucciones que quedan indicadas, esto es, en aquellos regimientos ó batallones que hasta de presente no lo hayan verificado, las cuales me serán remitidas así que las tengan concluidas; en la inteligencia de que no se entiende esta providencia con aquellos que ya las dirigieron á esta inspeccion general con los índices del mes de febrero anterior, segun está mandado.—Por último, como mi objeto no es otro que el de recordar el órden que estaba conocido en la infantería en punto al percibo y distribucion de los caudales que el rey nuestro señor tiene detallados y se suministran para satisfacer los sueldos de los oficiales y prest de la tropa de su ejército, interrumpido y alterado por la falta de conocimiento de las órdenes que rigen la materia, solo me resta hacer re-

ferencia de la soberana resolucion de 4 de junio de 1796 que determina las penas á que se hacen acreedores los oficiales que abusan de los caudales que tengan á su cargo, y no estaban señaladas en la ordenanza, pues este esencial conocimiento contribuirá á dejar cumplidas mis ideas de recopilar cuantas resoluciones estén vigentes, y tratan de los intereses que se manejan en los cuerpos, en cuyo concepto copiaré la enunciada real órden que á la letra es como sigue:—„El secretario del supremo consejo de la guerra me ha comunicado la real resolucion siguiente.—No señalándose en las ordenanzas generales del ejército pena determinada al oficial subalterno que abuse de los caudales que tenga á su cargo, pertenecientes al regimiento, pues solo se hace mencion del capitan en el art. 8.° tít. 10. trat. 2.°, y del habilitado en el 14, tít. 9.°, trat. 1.°, imponiéndoles seis años de presidio, privado de su empleo; y con reflexion á que este crímen cometido por un oficial, puede hallarse revestido de tales circunstancias, que sean infinitamente variables en cada uno de los casos, sin que por esta razon pueda fijarse con exactitud la pena al que lo cometa, se ha servido el rey establecer por punto general, á consulta del supremo consejo de la guerra, que cualquiera oficial, á excepcion del habilitado, por tener este ya su pena señalada, que abuse de los caudales que tenga á su cargo, sufra la misma pena que determina la ordenanza para el capitan en el citado artículo 8.°, tít. 10, trat. 2.°; esto es, que sea arrestado en un castillo con descuento de los dos tercios de su sueldo, y se dé parte al inspector, para que dando cuenta á S. M. proponga su separacion del servicio ú otra pena mas grave que podrá estenderse

hasta la capital, segun las circunstancias particulares y la mayor ó menor malicia que se justifique en cada uno de los casos respectivamente.—Publicada en el consejo esta resolucion, ha acordado su cumplimiento, y me ha mandado circularla á los capitanes y comandantes generales de España y vireyes de Indias para su noticia y puntual observancia, como adicion á las ordenanzas generales del ejército, y de quedar V. E. en esta inteligencia en la parte que le corresponde, espero su contestacion para trasladarla al tribunal.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1796.»—Creo haber llenado el fin que me he propuesto al estender esta circular para gobierno de los cuerpos; por lo que concluiré con encargar muy particularmente á los gefes respectivos, que cualquiera falta de cumplimiento á lo establecido y mandado observar por las antedichas órdenes, prevenciones y advertencias que quedan determinadas, será reconvenida con la severidad que recomienda la ordenanza, aunque no espero tener en lo succesivo el disgusto de notar la mas mínima infraccion en los coroneles de los cuerpos, ni en las demás clases inferiores á quienes comprehenden, no dudando que todos y cada uno de por sí se esmera án á porfia en contribuir con sus luces á solventar cualquiera dificultad que se presente y no haya previsto, y á proporcionarme la satisfaccion de ver estinguidos los abusos y prácticas tan perjudiciales á la disciplina que han producido las ocurrencias pasadas.—Todo lo que comunico á V S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en el regimiento de su cargo, y espero que de su recibo se sirva V S. darme puntual aviso para mi conocimiento.—[*Fechada en Madrid, á 25 de mayo de* 1817.]

No se estampan aquí los artículos citados de la ordenanza general, porque se va á poner íntegra en esta Recopilacion.

NOVIEMBRE 11 DE 1835.

Circular de la tesorería general.

Se piden noticias de pagos de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del congreso general.

Para liquidar el haber que correspondió á las cámaras de la union en los años de 831 á febrero de 835, es necesario saber si han tenido cumplimiento las órdenes que se han espedido por esta tesoreria general para que á varios Sres. diputados y senadores se hiciesen pagos, tanto de dietas como de viáticos de venida y regreso, correspondientes á la época indicada, en diversas comisarías y aduanas marítimas; por lo que esperamos que ejecutivamente nos remita V S. una noticia circunstanciada de los pagos que se hayan hecho en la oficina de su cargo, y deban aplicarse á la liquidacion de que se trata.

DICIEMBRE 5 DE 1835.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Gratificacion de campaña á los cirujanos que componen la brigada destinada al ejército de operaciones sobre Tejas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la instancia promovida por los cirujanos que componen

la brigada destinada al ejército de operaciones sobre Tejas, en la que solicitan la gratificacion de campaña, S. E. ha tenido á bien resolver que se les declare dicha gratificacion desde el dia en que se incorporen al ejército, y en cuanto á los términos en que deben percibirla, se deja enteramente al arbitrio del Exmo. Sr. general en gefe de dicho ejército.

ENERO 4 DE 1836.

Providencia del gobierno del distrito.

Que no se reconozca como comision de dicho gobierno sino la que vaya mandada personalmente por uno de sus tres ayudantes, para evitar de ese modo el disfraz con que algunos malhechores se han atrevido á cometer toda clase de atentados.

DIA 7.—*Aviso de la secretaría del Exmo. ayuntamiento de esta capital.*

Sobre refrenda de títulos de los corredores del número.

La comision de corredores del comercio de esta capital ha acordado que para el cumplimiento del art. 12 del reglamento del ramo, [*Recopilacion de* 834 *pág.* 588] se prevenga, como se hace, á todos los del número, que dentro del preciso término de quince dias contados desde esta fecha, presenten en la secretaría del Exmo. ayuntamiento sus correspondientes títulos para su refrenda, recordándoseles igualmente el mas exacto lleno de los artículos 29 y 30 del espresado reglamento, para evitar el abuso que se nota hoy del excesivo número de intrusos.

Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.

Que solo en las iglesias ó cementerios se pida limosna para misas ó imágenes.

Teniendo en consideracion el Exmo. ayuntamiento de esta capital los continuos abusos que se notan en órden á las demandas para limosnas, acordó en cabildo de ayer que se anuncie de nuevo lo dispuesto por la corporacion en 18 de noviembre de 1825, y publicado en el dia siguiente, reducido á que no se pida limosna para misas si no es en las iglesias ó cementerios, estendiéndose esta providencia á las que se piden para imágenes, sin comprehenderse en ella las religiones mendicantes que por razon de su instituto no pueden tener rentas, cuya resolucion tiene comunicada á los Sres. gobernador del distrito y provisor de este arzobispado, y muy encargado á los Sres. capitulares que celen sobre su cumplimiento y observancia, previniendo á los que tengan licencias para pedir semejantes limosnas, que no usen de ellas sin ocurrir á refrendarlas, con advertencia de que serán conducidos á la cárcel en caso contrario, bajo la pena de perder la alcancía ó plato con lo que hubieren colectado, que se aplicará á beneficio de los hospitales. —[*La disposicion citada, de* 18 *de noviembre de* 825, *no se estampa por no considerarse necesaria.*]

FEBRERO 12 DE 1836.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Requisito que debe preceder al recibo de vestuario de tropa en los almacenes generales de la nacion.

Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que con

arreglo á la órden de 14 de junio de 1831, en la que se señalaron por el supremo gobierno las condiciones con que debia celebrarse la contrata de vestuario, no se admitan en los almacenes generales las prendas que entregue el contratista, si no es despues de que los Sres. inspectores y directores respectivos espresen que están construidas á su satisfaccion.

DIA 19.—*Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.*

Sobre corredores del número del comercio de esta capital.

En cabildo de hoy ha acordado el Exmo. ayuntamiento se prevenga á los corredores del número de esta capital que no han presentado sus títulos respectivos para que se les refrenden segun previene el art. 12 del reglamento del ramo, [*Recopilacion de* 834, *pág.* 588] lo verifiquen dentro del último y perentorio término de quince dias, en el concepto de que pasado este tiempo se dará al público la lista de los habilitados, inscribiendo en ella únicamente á los que tengan título espedido ó refrendado en el presente año, teniéndose á los demás por intrusos y quedando estos sujetos á las penas del mismo reglamento y á las otras que la corporacion pueda imponerles, en virtud de sus facultades.

DIA 29.—*Ley. Habilitacion al ciudadano Rafael de Leon y Collantes para manejar sus bienes.*

Se habilita al ciudadano Rafael de Leon y Collantes para el manejo de sus bienes.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 29.]

Ley. Abono de tiempo al capitan D. José Mariano Barron.

Se abonará al capitan graduado D. José Mariano Barron el tiempo que estuvo despojado de su empleo, desde 30 de marzo de 1823 hasta 7 de setiembre de 1829. —[*Se circuló el mismo dia* 29 *por la secretaría de guerra.*]

MARZO 26 DE 1836.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Preferencia con que han de pagarse á las familias de los militares empleados en la guerra de Tejas las asignaciones que les hayan dejado.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, teniendo en consideracion los importantes servicios que están prestando en Tejas los beneméritos gefes y oficiales que componen el ejército de operaciones, y que entretanto sus familias no perciben en esta capital las asignaciones que les dejaron, se ha servido disponer mande V. E. que á todas las que se hallen en tan doloroso caso, se les ministren sus asignaciones con la misma preferencia que se hace con las tropas de la guarnicion, y que á este fin dé V. E. las órdenes convenientes.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la tesorería general en dicho dia* 26 *bajo el número* 705. *Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de* 25 *de abril de* 1836.]

ABRIL 18 DE 1836.

Aviso de la secretaría del Exmo. ayuntamiento de México.

Lista de los individuos que con título subsistente ejer-

cen legítimamente en esta capital el oficio de corredores del comercio, *conforme á su respectivo reglamento y bando de la materia;* [*Recopilacion de* 834, *páginas* 521 *y* 587] *la que se dá al público por acuerdo del Exmo. ayuntamiento, segun se anunció en aviso de* 19 *de febrero del presente año; y se publica y comunica á los tribunales y autoridades para los efectos de dicho anuncio.*

D. Francisco Javier Heras.—D. Miguel de la Peña.—D. José Sanchez Trujillo.—D. José Sanchez Feijoó.—D. Mariano Morales.—D. Claudio Francisco Buega.—D. Eugenio de Landa.—D. José Rivero.—D. José María Echeverría.—D. Mariano Rangel y Rusi.—[*Véase la Recopilacion de* 834, *pág.* 647.]

DIA 25.

La providencia de la secretaría de guerra de este dia sobre descuentos á los militares que se hallan en Tejas de las asignaciones que han dejado á sus familias, está inserta en la circular de la tesorería general de 18 *de mayo, que se encuentra en su fecha en este suplemento. Tambien lo está la de la secretaría de hacienda de* 27 *del propio mes de abril sobre el mismo asunto.*

MAYO 14 DE 1836.

Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.

Se repite la prohibicion de colectar limosnas en las calles públicas.

Cerciorado el Exmo. ayuntamiento de esta capital, de que sin embargo de las disposiciones vigentes de policía que prohiben la colectacion de limosnas en las calles públicas, y de los recuerdos que de ella se han hecho para evitar los abusos que siempre se han advertido, continúan estos y las cuestaciones; acordó en cabildo de ayer que para conocimiento del público se le repita la indicada prohibicion, y se le advierta en consecuencia que ni las hermandades, cofradías, ni particulares pueden pedir limosna en las estaciones diurnas y nocturnas que hace el Santísimo de las parroquias de esta municipalidad cuando se lleva en viático á los enfermos, y que los contraventores sufrirán las penas establecidas, conduciéndoseles á la cárcel y perdiendo la alcancía ó plato, que con lo colectado se aplicará á beneficio de los hospitales.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia sobre descuentos á los militares que se hallan en Tejas, está inserta en la siguiente circular de la tesorería general.

DIA 18.—*Circular de la tesorería general.*

Sobre descuento á los militares que se hallan en Tejas, de las asignaciones que han dejado á sus familias, modo de pagárselas, documentos que deben presentar, y medidas para la seguridad de los intereses del erario.

El Sr. sub-secretario de hacienda, en superior oficio núm. 966 de 27 de abril último, nos dijo lo que sigue.—El Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina, en oficio de 25 del corriente, dice á esta secretaría lo siguiente.—Exmo. Sr.—Por las mismas consideraciones que tuve el honor de manifestarle á V. E. en oficio de 26 del próximo pasado, se vé obligado el Exmo. Sr. presidente interino á disponer que á las familias de

los militares que se hallan en Tejas y tengan señaladas asignaciones, se les atienda con preferencia y no se les exija fianza ni justificante de existencia y haber sufrido los descuentos, porque la distancia en que se encuentran los priva de mandarlos ó de que se retarden; mas como la hacienda pública podia quedar en descubierto por la falta de aquellos documentos, es preciso advertir que en caso de muerte de los interesados, queda el recurso de hacer los descuentos en alcances, pagas de tocas ó montepios que deberían disfrutar las mismas familias, á quien S. E. desea atender como corresponde. Para ello se ha servido disponer comunique V. E. sus órdenes, y que al tiempo de recibir sus asignaciones las repetidas familias, se les haga saber que se les señala cuatro meses de término para presentar los referidos documentos.—Y lo traslado á V SS. para los efectos correspondientes, en concepto de que la órden que se cita se comunicó á esa tesorería general bajo el núm. 705.—Y habiendo trasladado al Exmo. Sr. ministro de hacienda la comunicacion del Sr. comisario del ejército de operaciones sobre Tejas, en que manifiesta que algunos Sres. gefes y oficiales se reusan á que se verifique el descuento, y solicitando por esto que no se satisfagan las asignaciones sin su aviso, para evitar la duplicacion en cualquier pago se nos ha contestado por la secretaría del despacho de hacienda, con fecha 14 del actual lo siguiente.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V SS. de 3 del corriente, en que insertan el que les dirigió el Sr. comisario del ejército de operaciones sobre Tejas, relativo al pago de las asignaciones hechas por varios Sres. gefes y oficiales del mismo, solicitando se

dicten providencias para la seguridad de los intereses del erario; y S. E. en su vista y de conformidad con lo espuesto por V SS. en su citado oficio, ha tenido á bien resolver que esa tesorería general haga al citado Sr. comisario la advertencia que promueve, y que entre tanto se lleve á efecto lo dispuesto en la órden núm. 966 de 25 de abril último.—Dígolo á V SS. de la de S. E. para los efectos correspondientes.—Todo lo que insertamos á V S. para los fines consiguientes, en concepto de que ya tenemos hecha al Sr. comisario referido la advertencia de que se trata.—[*Véase la pág.* 53.]

JULIO 22 DE 1836.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la direccion general.

Que las aduanas marítimas y terrestres se auxilien mutuamente con las noticias que se pidan.

El Exmo. Sr. presidente interino ha recibido de parte de algunas aduanas terrestres quejas relativas á que de las marítimas no se les envian las noticias que han solido pedirles con el objeto de declarar puntos importantes al interés del servicio; y S. E. considerando lo necesario que es el que las aduanas marítimas y terrestres se auxilien recíprocamente, enviándose sin demora cuantas noticias les sean pedidas, se ha servido disponer se prevenga á unas y á otras que por ningun motivo ni pretesto reusen ni demoren las contestaciones del servicio nacional de la citada clase, y que cuando alguna llegase á faltar á esta prevencion, se dé cuenta al supremo gobierno para las providencias que convengan, y á fin de que esta superior órden tenga su puntual cum-

plimiento, manda S. E. la circule V. S. á las aduanas del resorte de esa direccion general; bajo el concepto de que con igual objeto hago hoy la comunicacion oportuna á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos por lo relativo á las aduanas de su conocimiento.

SETIEMBRE 9 DE 1836.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que los cuerpos, gefes y oficiales sueltos que han pertenecido al ejército de operaciones sobre Tejas, son acreedores á la gratificacion de campaña y etapa, desde el dia que se organizaron en S. Luis Potosí las brigadas del mismo ejército.

En la pág. 306 *se halla la providencia de la secretaría de guerra sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division, y habiéndose considerado necesario para su inteligencia la tarifa circulada en* 26 *de octubre de* 816 *por la secretaría del vireinato de México se solicitó, y no habiéndose conseguido cuando se estampó aquella disposicion se hace ahora, y es como sigue.*

Raciones de campaña y etapa ó proveeduría con que ha de atenderse á la oficialidad y tropa del ejército de Nueva España, con arreglo á la ordenanza general y á lo determinado por el Exmo. Sr. virey en superior decreto de 4 *de agosto de* 1816, *constante en el espediente formado sobre arreglo y uniformidad del abono de dichas raciones.*

GEFES Y OFICIALES.	RACIONES.		
	Pan.	*Paja.*	*Cebada.*
Teniente general	12	10	10
Mariscal de campo	9	8	8
Brigadier de infantería ó caballería	6	6	6
Coronel de infanetría	5	5	5
Id. de caballería ó dragones	6	6	6
Teniente coronel de infantería	4	3	3
Id. de caballería ó dragones	5	4	4
Sargento mayor de infantería	3	2	2
Id. de caballería ó dragones	4	3	3
Capitan de infantería	2	2	2
Id. de caballería ó dragones	3	3	3
Teniente de infantería	1	1	1
Id. de caballería ó dragones	2	1	1
Sub-teniente de infantería	1	1	1
Alférez de caballería ó dragones	2	1	1
Capellan	1	1	1
Cirujano	1	1	1

NOTAS.

1.ª Aunque la ordenanza general del ejército señala tambien raciones á la clase del estado mayor y ministerio de real hacienda, no se han comprehendido en esta relacion, respecto á que hallándose el ejército de este reino repartido en divisiones, no exigen estas los empleos que allí se designan; y á que, aun cuando se sirvan algunos en clase de comision, está declarado por la

superioridad no se haga otro abono que el correspondiente á sus empleos efectivos.—2.ª La racion de pan se compone de libra y media: la de cebada de celemin y medio; y la de paja de media arroba, y por cualquiera de ellas indistintamente se ha de hacer el abono de uno y medio reales, ó cuatro y medio reales por las tres unidas.—3.ª Debiendo subsistir el método de proveedurías de cuenta de la real hacienda en donde pueda haberlas y lo exijan las circunstancias, como es en las divisiones ó secciones de mayor consideracion, se subministrarán á los gefes y oficiales que las pidan las raciones de pan, paja y cebada que les corresponda, entendiéndose que para ello han de preceder las formalidades de justificacion acostumbradas; y cuando porque no les acomode, ó no convenga, dejen de percibirlas, se les abonará á razon de uno y medio reales por cada una, segun va demostrado en la nota anterior.—4.ª Dentro de guarnicion no se considerarán raciones de campaña, y fuera de este caso serán acreedores á ellas todos los gefes y oficiales del ejército, cualesquiera que sea el motivo de las marchas con objeto del servicio; pero en ningun caso se hará esta clase de abono á la oficialidad de provincias internas, porque reputadas siempre aquellas tropas como en campaña, sus haberes son igualmente proporcionados á este servicio.—5.ª En las divisiones ó secciones donde haya proveedurias, se subministrará á la tropa, desde sargento inclusive abajo, la racion de etapa, compuesta de las especies siguientes.—Una libra de pan ó galleta.—12 onzas de carne.—$\frac{8}{100}$ de cuarteron de frijol de á 48 cuartillos fanega.—2 onzas de arroz. $\frac{64}{100}$ de onzas de manteca.—$\frac{32}{100}$ de onzas de chile.—$\frac{3}{100}$ de

cuarteron de sal.—Esta racion se abonará por las proveedurías, en donde las hubiere, á todos los individuos de tropas que subsistan en campaña, exigiendo por cada una de ellas el importe de un real y los documentos de justificacion que sean propios segun las circunstancias; y cuando por falta de proveedurías no recibe la tropa aquella racion, será acreedora, y se le abonará sobre su prest, la gratificacion de quince reales mensuales, en lugar de los seis y medio que con el nombre de etapa percibia anteriormente; en el concepto de que uno y otro abono cesa dentro de guarnicion, y de que en ningun caso ha de considerarse este auxilio de raciones ó etapa á las plazas de prest, de la brigada de S. Luis, S. Cárlos, fieles del Potosí, Cuerpo de frontera, de Rio verde y batallon de cazadores, ni tampoco á las de provincias internas, porque respecto á las primeras, tuvo presentes la superioridad varias consideraciones que le obligaron á la asignacion de mayores haberes que disfrutan; y en cuanto á las segundas, porque consideradas en todo tiempo en campaña, gozan tambien mas asignaciones proporcionadas á su fatiga.—6.ª Si en los destinos donde hubiere proveedurías quisieren alguno ó algunos oficiales recibir en ellas una ó mas raciones de las que van señaladas para la tropa, deberán facilitarse por el proveedor; pagando uno y medio reales por cada racion de las que reciban en especie; y para facilitar de algun modo esta subministracion, se pone al fin la tarifa siguiente.

RACIONES.	PAN.	CARNE.		FALIJOL.		ARROZ.		MANTECA.		CHILE.		SAL.	
	arrobas.	libras.	arrob.	lib.	m.	fan.	cuart.	cuart.	arrob.	lib.	onz.	lib.	onz.	cuart.	cent
1	0	1	0	1	12	0	0	8	0	0	2	0	0	0	3
2	0	2	0	1	8	0	0	16	0	0	4	0	1	0	6
3	0	3	0	2	4	0	0	24	0	0	6	0	1	0	9
4	0	4	0	3	0	0	0	32	0	0	8	0	2	0	12
5	0	5	0	3	12	0	0	40	0	0	10	0	3	0	15
6	0	6	0	4	8	0	0	48	0	0	12	0	3	0	18
7	0	7	0	5	4	0	0	56	0	0	14	0	4	0	21
8	0	8	0	6	0	0	0	61	0	1	0	0	5	0	24
9	0	9	0	6	12	0	0	72	0	1	2	0	5	0	27
10	0	10	0	7	8	0	0	80	0	1	4	0	6	0	30
20	0	20	0	15	0	0	1	60	0	2	8	0	12	0	60
30	1	5	0	22	8	0	2	40	0	3	12	1	3	0	90
40	1	15	1	5	0	0	3	20	0	5	0	1	9	1	20
50	2	0	1	12	8	0	4	0	0	6	4	2	0	1	50
60	2	10	1	20	0	0	4	80	0	7	8	2	6	1	80
70	2	20	2	2	8	0	5	60	0	8	12	2	12	2	10
80	3	5	2	10	0	0	6	40	0	10	0	3	3	2	40
90	3	15	2	17	8	0	7	20	0	11	4	3	9	2	70
100	4	0	3	0	0	0	8	0	0	12	8	4	0	3	0
1000	40	0	30	0	0	1	32	0	5	0	0	40	0	30	0

México 26 de octubre de 1836—*Patricio Humana.*

Circular de la comisaría general de México. Contiene la providencia del ministerio de guerra de 19.

Que en lo succesivo no se agregue á algun cuerpo oficial ninguno sin previa órden suprema.

Habiendo preguntado al supremo gobierno si daba cumplimiento á diversas órdenes que existen en esta comisaría, en que se mandan agregar gefes y oficiales á varios cuerpos, en atencion á lo que previene la circular del ministerio de la guerra de 8 de enero del año anterior, se me ha contestado por el Exmo. Sr. secretario del mismo, con fecha 19 del actual, lo que sigue.—„He „dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el „oficio de V S. número 41 de 12 del presente, en que „consulta sobre agregacion de gefes y oficiales á varios „cuerpos del ejército, y S. E. se ha servido resolver que „en lo succesivo no se agregue á ningun cuerpo á nin„gun oficial, sin previa órden del supremo gobierno. „Tengo el honor de comunicarlo á V. S. en contestacion" —Y lo transcribo á V. para su conocimiento.

DICIEMBRE 24 DE 1836.

Decreto del supremo gobierno.

Asignacion del sueldo de tres mil pesos anuales al empleo de comisario de guerra de marina.

Espídase despacho de comisario de guerra de marina del cuerpo político de la armada nacional, al oficial primero del mismo cuerpo D. Francisco Morlet, con el sueldo de tres mil pesos anuales que se asignan á este

empleo, en virtud de la facultad dada al gobierno por la ley de 20 de setiembre último [*página* 107.]

El formulario letra M citado en la página 210 *y no estampado, ahora se ha conseguido, y es como sigue.*

COMPAÑIA DEL CORONEL.

HOMBRES.					CABALLOS.				
		Años.							
Calidad.	*Hombres.*	*Edad.*	*Servicios*	*Sus procederes.*	*Pelos y señales.*	*Edad.*	*Altura.*	*Hierro.*	*Calidad.*
				cumple y diestro en tocar.					
B	Tambor fulano de tal	27	10	Conducta sabe escribir.	Negro zaino.	5 a.s	7	T.	B
B.	Cabo fulano de tal.	30	13		Castaño claro.	4	7		

En el tomo de la Recopilacion de agosto de 833, *pág.* 468, *se cita el acuerdo de la junta superior de hacienda de* 18 *de enero de* 1811, *sobre que los comisarios en los ramos de hacienda que corren á su cargo tienen espedita su voz para interponer los reclamos convenientes, con reserva á la del promotor fiscal; y se dijo que no se estampaba allí por no haberse podido conseguir mas, habiéndomela franqueado*

el Sr. contador de la aduana D. Ignacio Barrera, lo hago aquí, y es como sigue.

Intruido con los informes oportunos el espediente en que se ha tratado de la representacion que tienen los directores generales en lo relativo al beneficio ó defensa de ellas, he declarado en junta superior de real hacienda de 18 de enero inmediato, que los gefes de dichas oficinas tienen espedita su voz para interponer los reclamos convenientes al mejor servicio y utilidad de las rentas, con reserva á la fiscal, que promoverá por principios científicos en los casos y cosas que ocurran lo que sea conforme á derecho é importe formalizar.—Dios guarde á V S. muchos años. México 7 de febrero de 1811.—*Venegas.*—Sr. director general de alcabalas.

MARZO 28 DE 1833.

Reglamento que debe observarse en el cuerpo de celadores públicos, así en el servicio de armas como en lo económico y gubernativo, aprobado por el supremo gobierno en este dia. [*No se habia estampado ántes por no haberse adquirido.*

Gobierno del distrito federal.—El Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, en oficio de ayer, me dice lo que copio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. de 10 del actual y del proyecto de reglamento que acompaña para gobierno del cuerpo de celadores públicos, se ha servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, y que en consecuencia puede V. S. dar las órdenes convenientes para su observancia; pero en el concepto que esta determinacion de S. E. queda sujeta

*

á lo que en el particular resuelva el congreso general, á donde debe remitirse dicho reglamento para los efectos que espresa el art. 8.° de la ley de 28 de mayo de 826, [*Recopilacion de noviembre de* 833, *páginas* 161 *y* 611, *y Recopilacion de* 834, *pág.* 22] y que en el entretanto, como puede suceder que la esperiencia acredite que es admisible y pueden hacerse algunas mejoras ó variaciones, puede V. S. hacerlas dando cuenta al supremo gobierno oportunamente.—Y lo traslado á V. S. para que se proceda á la observancia del indicado reglamento desde 1.° de abril próximo, manifestándole que para la colocacion de oficiales del ejército se ha tenido presente la órden del supremo gobierno de 12 de enero último, por lo que las plazas que vaquen, que gozaban 30 pesos mensuales por la ley de 1.° de febrero de 31, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 22] no deben proveerse sino en oficiales sueltos del ejército para que resulte ahorro al erario.—Para el dia 15 de abril deberán estar apuntados todos los individuos del cuerpo, de sus haberes vencidos desde 1.° de enero de este año hasta fin del presente mes, arregladas las cuentas en cada ramo y hecho el corte de caja, del que se me remitirá copia; y para facilitar este trabajo se formarán en lo succesivo los modelos que puedan imprimirse para que haya uniformidad, como asimismo de las relaciones, estados y demás de las compañías respectivas.—Dios y libertad. México marzo 29 de 1833.—*José J. de Herrera.*—Sr. coronel D. Tomás Avila.

CELADORES PUBLICOS.

Reglamento que debe observarse en dicho cuerpo, así en el servicio de armas, como en lo económico y gubernativo.

CAPÍTULO I.

Arreglo de la fuerza.

Art. 1.° La fuerza de infantería, detallada por la ley de 28 de mayo de 1826, se organizará en dos compañías, y el aumento que tenia el cuerpo al darse el decreto de 1.° de febrero de 1831, y era el de doscientos infantes, se organizará en otras dos compañías.—2.° La caballería se organizará en dos compañías.—3.° Al cargo del segundo gefe estará la infantería, y al del tercero la caballería, para todo lo económico y gubernativo: ambos en su caso darán parte al primero de cuanto ocurra en sus respectivas armas, recibiendo las instrucciones que tenga á bien darles para el cumplimiento de lo que se previene en este reglamento, y el primero lo dará al gobierno del distrito para su conocimiento y providencias que sean necesarias tomar.—4.° Tanto la infantería como la caballería arreglará sus clases á lo prevenido para la milicia permanente, y para el detall de ambas fuerzas habrá un capitan ó subalterno, y para segundo ayudante otro subalterno, tomándose de los oficiales sueltos que haya en el ejército.—5.° De los sargentos se nombrará un brigada para el detall del servicio en la infantería y caballería.—6.° A falta del segundo gefe se encargará de la infantería el oficial mas graduado en el empleo efectivo que sea mas antiguo en su arma y en falta del tercer gefe se encargará de la caba-

llería el oficial mas antiguo de ella, conforme se espresa para la infantería.—7.° En vacante de cualquiera oficial, el cabo superior hará la propuesta, si fuere posible por terna, por conducto del gobierno del distrito.—8.° En vacante de alguno de los tres gefes, el gobierno del distrito hará la propuesta por terna.—9.° El oficial que no conviniere que continúe en la fuerza de celadores públicos, lo hará presente el cabo superior al gobierno del distrito, con justificacion, y este al supremo gobierno, verificándose lo mismo para la separacion de alguno de los tres gefes.—10.° Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un sargento segundo, distribuyéndose los cabos en ellas.

CAPÍTULO II.

Uniforme y armamento.

11.° El uniforme de la infantería será el que le está señalado.—12.° El de la caballería será el que le está señalado.—13.° Los gefes y oficiales se uniformarán en los dias que el cuerpo forme con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, y cuando no estén de servicio se arreglarán á lo prevenido para el ejército.—14.° Cuando se ofrezca construir vestuarios, se formará una junta de los tres gefes y de los comandantes de compañía en la infantería, si para ella fueren las prendas, y los de caballería en su caso, para resolver sobre la forma que deben tener, calidad del efecto, precio y comisionado, dando cuenta al gobierno del distrito para su aprobacion, la que obtenida podrá dar el primer gefe la órden correspondiente al pagador para que facilite las cantidades necesarias al comisionado, tomándose con anterioridad por la junta, y particularmente por los gefes, las providencias convenientes para la seguridad del caudal.—15.° El armamento, tanto en la infantería como en la caballería, será todo igual al de la milicia permanente.—16.° La recomposicion del armamento, si es por descuido del individuo, será con cargo á él, y de serlo por demérito ocasionado en el servicio, será la recomposicion de cuenta del fondo general que con este objeto se restablecerá.

CAPITULO III.

Del gobierno económico de las compañías.

17.° Cada comandante de escuadra tendrá una lista de la suya, formada por talla, en que se esprese el armamento que cada individuo tiene, el número de su fusil, carabina ó tercerola: otra en que se anoten las prendas de vestuario, con espresion de bueno y mediano uso: dichas listas se formarán el primer dia útil de cada mes, y estarán visadas por el comandante de la compañía, quien ántes de poner su visto bueno, hará se confronten con el libro de asiento que debe tener cada sargento primero: en la caballería se tendrá esta lista con el color, marca y talla del caballo, y por separado de las monturas y su equipo.—18.° Cada comandante de escuadra pasará diariamente revista de armas, remediará las faltas que por sí pueda, y de las que no, dará parte al sargento primero, para que por su conducto llegue á noticia de sus oficiales y gefes para el remedio.—19.° Asimismo pasará diariamente revista de aseo, cuidando que cada uno se presente con el que corresponde, remediando to-

das las faltas que encontrase en el vestuario, y dando parte al sargento primero para el conocimiento que deben tener los oficiales y comandante de la compañía.—20.° El sargento primero vigilará sobre el cumplimiento de lo prevenido para cada comandante de escuadra.—21.° Al cargo del sargento primero habrá en cada compañía un libro de órdenes, en el que con el mayor aseo se sienten diariamente las que se dén en el cuerpo.—22.° El sargento primero dará diariamente al pagador una noticia especificada de los faltistas del dia, entregándole el socorro que haya dejado de dárseles.—23.° El sargento primero, luego que falte un individuo á las tres listas diarias, recogerá la mochila, armamento y demás equipo, formando una relacion de todo á presencia del comandante de la escuadrá y de dos individuos de ella; y cuando consume la desercion se avaluarán por dos peritos todas las prendas que sean propias, abonándoseles en su ajuste, y cargándole en él lo que haya llevado que sea perteneciente á la nacion: dichas prendas se le devolverán en caso de presentarse, y de no, se le darán con el cargo que tengan al reemplazo.—24.° Semanariamente se nombrará un subalterno en cada compañía, que asistirá á las tres listas diarias que debe pasar el cuerpo, tomando por sí las providencias ejecutivas que sean necesarias, dando parte á su capitan.—25.° Diariamente se subministrarán los socorros á presencia del subalterno de semana por el sargento primero, quien los recibirá del pagador por medio de una boleta con el visto bueno del comandante de la compañía, espresando en ella la alta y baja que haya ocurrido.—26. El primer dia útil de cada mes se formará la distribucion del anterior,

firmada por el comandante de la compañía, en que se hará cargo á cada individuo de lo que se le haya subministrado en socorros, ropa &c., sin hacer el descuento para vestuario, respecto á que cuando se le subministre debe cargársele por el valor que tenga: en dicha distribucion se hará la demostracion de lo que se haya recibido, y si hubiese alcance, le será satisfecho, y en caso de débito, se entregará al pagador.—Al fin de dicha distribucion se anotará todo lo que sea gasto comun, y lo que resulte se repartirá entre todos los individuos, cargándosele á cada uno lo que corresponda.—27.° Dicha distribucion será leida por el subalterno de semana, y de estar satisfechos, la firmará y devolverá al comandante de la compañía, quien la presentará á su inmediato gefe: este, revisándola, pondrá la respectiva nota, y por el primer gefe se pondrá el admítase, sin cuyos requisitos no la recibirá el pagador.—28.° Cada comandante de compañía tendrá una lista en que se esprese el armamento y municiones que tenga cada individuo, y otra de las prendas de vestuario de bueno y mediano uso, uniformes á las prevenidas para cada comandante de escuadra.

CAPITULO IV.

Del encargado del detáll y segundo ayudante.

29.° El encargado del detall tendrá un libro con la alta y baja del armamento y municiones en el total, y por separado formará el de cada compañía, firmando cada partida de estas el comandante de cada una; otro para la alta y baja de caballos y monturas; otro para la alta y baja de hombres, y una carpeta con las filiacio-

nes por compañías.—30.° Habrá otro libro en que estén anotadas las faltas que cada individuo cometa y providencias tomadas, para que á la reincidencia en la tercera falta sea depuesto de la gineta ó escuadrá el individuo que de estas clases la cometa, dándose parte con justificacion al gobierno del distrito.—31.° El encargado del detall y el segundo ayudante, formarán las sumarias que sean necesarias para aclarar si hay delito, y en su vista, pasarlo al juez que corresponda.—32.° El segundo ayudante tendrá un libro en que siente las órdenes que diariamente se comuniquen al cuerpo.

CAPÍTULO V.

Forrage, reemplazo de monturas y caballos.

33.° Con el descuento de siete pesos mensuales que se hace á cada individuo de las compañías de caballería para el forrage, se formará un fondo para atender esclusivamente á la mantencion de los caballos, su reemplazo, forrage y recomposicion de las monturas.—34.° Se formarán carpetas por separado, que obrarán en la caja, introduciéndose mensualmente, formadas por los respectivos comisionados, revisadas por el comandante de la caballería y con la órden para su admision del gefe superior del cuerpo, cangeándose los recibos provisionales que se hayan dado en el mes.—35.° Se nombrará un individuo, bien sea subalterno ó sargento, en junta de gefes y de los comandantes de las compañías de caballería, para que se encargue del acopio de forrages y de su distribucion, rindiendo su cuenta mensualmente como va espresado en el artículo anterior.—36.° Para no minorar los

fondos, no habrá ningun caballo sobrante, y cuando se adjudique alguno al cuerpo, se cambiará con el que haya inútil, vendiéndose este, y su producto entrará al fondo.—37.° La baja de cualquiera caballo será reemplazada al momento, tomándose las providencias convenientes para que sea con la mayor comodidad, y que tenga el caballo los requisitos necesarios para el servicio activo de la arma.—38.° La recomposicion de las monturas en el demérito que tengan en una fatiga estraordinaria, será satisfecha por el fondo, y las que procedan de culpa del individuo, serán á su costa.—39.° El herrage de los caballos se hará, si fuese posible, por medio de contrata.

CAPÍTULO VI.

Del pagador.

40.° Luego que reciba dinero para el pago de esta fuerza, lo introducirá en la caja, presentando la libreta al gefe superior del cuerpo y sentándose dicha partida en el libro de entradas y salidas que debe haber al efecto.—41.° Habrá una caja con tres llaves para la custodia de los caudales del cuerpo, teniendo una llave el pagador, otra el gefe superior y otra el segundo ó tercer gefe, turnándose estos por meses: dicha caja deberá existir en la secretaría del gobierno del distrito, ínterin esta se halle con la seguridad que en el dia tiene.—42.° Cada ocho dias se sacará de la caja la cantidad necesaria para los socorros y demás gastos que puedan originarse en dicho tiempo, y cada quince lo necesario para pagas de los Sres. oficiales y sargentos, mediante relacion que se formará al efecto.—43.° Todas las cantidades

que salgan de la caja, deberán ser con el dese del gefe superior del cuerpo.—44.° Cada ramo estará con la separacion correspondiente.—45.° Tendrá un libro maestro para el ajuste individual de cada compañía: á cada uno, despues de acreditar su haber y el alcance del mes anterior, le cargará lo que se le haya subministrado en el mes, por el comandante de la compañía, y conste por la distribucion, é igualmente los descuentos prevenidos, satisfaciendo el alcance que resulte, ó cargando para aquel mes la deuda que tenga el individuo: dicho ajuste deberá estar concluido del 1.° al 10, y el reparto de los alcances se hará á presencia del segundo ó tercer gefe, quien rubricará el ajuste de cada uno: en caso de que por la tesorería no se hayan facilitado los fondos necesarios para el pago del haber respectivo, no por esto dejará de verificarse el ajuste, dándosele entónces un abonaré de su alcance á cada individuo.—46.° Al fin de año, zanjadas todas las cuentas, se archivarán todos los libros y demás documentos que no sean necesarios para el órden del año que comience.—47.° Las distribuciones se archivarán en la caja para confrontar cualquiera duda ó reclamo que se haga sobre los ajustes; y respecto á estar en ellas pormenorizado el cargo, solo se hará del total en el libro mae ro del pagador.—48.° Tendrá un libro en que siente los recibos de las pagas de los gefes y Sres. oficiales, que deberá entregar líquidos, descontando las agencias: para cada uno dejará una hoja, arreglándolo segun sus clases, en que firmarán la partida que reciben.—49.° A cada comandante de compañía se subministrará mensualmente un peso para gasto de papel; seis reales al sargento primero, dos pesos al segundo ayudante, seis pesos al encargado del detall, seis pesos al forragista y ocho al primer gefe.—50.° A cada individuo de tropa se le descontarán por el pagador, en su ajuste, dos granos por peso del total haber que venza, y con su producto se formará un fondo para todos los gastos estraordinarios que puedan ofrecerse en beneficio del mismo cuerpo: habrá con este objeto un libro en que se sienten las entradas y salidas mensuales: se subministrará de dicho fondo:—Primero: El sueldo del pagador.—Segundo: Las gratificaciones señaladas en el artículo anterior.—Tercero: El alumbrado de la guardia de prevencion y corredores:—Cuarto: Los libros necesarios para el pagador, encargado del detall, ayudante y sargentos primeros.—Quinto: La impresion de estados, cortes de caja, listas de compañías y escuadras.—Sesto: El aseo y limpieza del cuartel.—Sétimo: Los sobresueldos de sargentos y cabos en la caballería, ínterin el supremo gobierno resuelve se les pague como se verifica en la infantería;—y octavo: La recomposicion del armamento y correage.—51.° El alumbrado de compañías se cargará en el gasto comun de ellas.—52.° El dia 15 de cada mes, ó el siguiente si fuese festivo, se hará el corte de caja del mes anterior, que firmarán el pagador y los dos gefes que tienen las llaves de la caja, mandándose copia firmada por los mismos al gobierno del distrito.—53.° Cada individuo dejará en fondo un mes íntegro de haber en caja, que le será devuelto en el acto de separarse del cuerpo, esceptuándose de dejarlo los individuos que hayan prestado fianza que asegure las prendas de vestuario, armamento &c., que se le subministre.

CAPÍTULO VII.

Para el servicio de armas.

51.° Para los ejercicios ó cualquiera otro acto, precederá el permiso del primer gefe para tomar las armas.—55.° Diariamente estará un gefe de servicio, que permanecerá de dia en el cuartel, y de noche en el punto que se le señale.—56.° La general de prevencion se compondrá de un oficial y veinte hombres de tropa, y á mas un sargento de puertas que cuidará esclusivamente de que no salga á la calle ningun individuo con el vestuario roto, falto de botones y sin el aseo que corresponde.—57.° La imaginaria cubrirá la guardia de prevencion, en caso de que esta tenga que salir violentamente por incendio ú otra causa, permaneciendo hasta su regreso.—58.° Habrá á mas un reten de quince hombres de caballería con oficial para acudir con la bomba á cualquier incendio que ocurra.—59.° Diariamente se nombrará el servicio que corresponda dar al cuerpo para la conservacion de la tranquilidad y órden en la ciudad, y circunferencia del distrito.—60.° En caso de incendio, el gefe de dia dispondrá que el reten de caballería vaya con la bomba al punto que sea necesario, marchando igualmente la guardia de prevencion luego que esta esté cubierta con la imaginaria, y con los primeros treinta ó cuarenta hombres que reuna se dirigirá personalmente al parage incendiado, situará partidas en las bocacalles inmediatas, para estorbar la entrada de coches y gente á caballo, escepto las autoridades civiles ó milttares, impedir que se saquen muebles ú otros efectos de la casa incendiada, á ménos de ser

necesario para su conservacion el estraerlos fuera de la manzana; y por último, prestar cuantos auxilios sean necesarios para contener el incendio, bajo la direccion de la autoridad que tenga el mando, con arreglo á las prevenciones vigentes por bando publicado para este objeto.—61.° Los gefes, oficiales y tropa, en caso de incendio, acudirán inmediatamente á su cuartel, y esperarán las órdenes del gobernador del distrito, sin perjuicio de mandar los auxilios que se pidan por el gefe de dia.

Artículos que deben quedar vigentes del reglamento de 26 *de agosto de* 1826.

Artículo 7.°, 8.°—La parte primera segunda y tercera del artículo 12.—15, 16, 20, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 54, 55, 56, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68.—Los artículos desde el 46 la 53 inclusives, está pedida su derogacion por oficio de 29 de enero último, por las razones que en él se expresan.—Los demás artículos del mencionado reglamento deben quedar derogados por estar reformados en este, ó considerarse innecesarios, como lo ha demostrado la esperiencia.—México enero 31 de 1833.

Artículos que quedan vigentes del reglamento de 26 *de agosto de* 1826, *segun se espresa.*

7.° Restablecido ya el órden público, como lo está, será del deber de esta fuerza para conservarlo, velar sobre el exacto y puntual cumplimiento de los bandos de policía y de buen gobierno, dando cuenta á la autoridad municipal del cuartel dónde noten las infracciones,

y haciendo en el acto obedecer las providencias que esta dictare: impedir los excesos que adviertan y aprehender los delincuentes, presentándolos inmediatamente al gobernador ó á la autoridad mas próxima al punto donde se realizare la prision.—8.° Se pasarán indefectiblemente tres listas diarias, la primera á las ocho de la mañana, la segunda entre una y dos de la tarde, y la tercera ántes de las oraciones de la noche: los cabos harán arrestar al que sin su conocimiento faltase á alguna de ellas, dando en el momento parte al gobernador.—12.° Habrá en el cuartel constantemente un reten de veinticinco infantes, y otros tantos caballos, cuyos objetos serán:—Primero: Auxiliar á las autoridades municipales y civiles que lo pidan personalmente ó bajo su firma.—Segundo. Ocurrir en caso que la fuerza que cubre la ciudad necesite socorros de consideracion.—Tercero. Marchar inmediatamente en caso de incendio al lugar donde sea, para hacer guardar el órden y cumplir las disposiciones que dictare la autoridad que lleve la voz: en este caso la infantería marchará directamente al punto, y la caballería dividida en trozos ocurrirá por las bombas, conduciéndolas con la mayor posible velocidad, destacando algunos de sus individuos para que den aviso á las autoridades.—15.° Jamás los guardias que cubren todas las noches la ciudad podrán ocupar un propio puesto seis dias continuados, ni un guardia de caballería mandar por igual tiempo los mismos infantes, á no ser por expresa órden del gobernador.—16.° Nunca un guardia abandonará el terreno de su cargo, so pena de ser severamente castigado hasta perder la plaza, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias,

salvo en caso de socorro.—20.° Todos los dias de ocho á nueve de la mañana dará el cabo que se halle de gefe en el cuartel, un parte circunstanciado al gobernador de las ocurrencias de la noche y dia anterior, sin perjuicio de darlos los guardias inmediatamente en los casos particulares que exijan providencias urgentes.—21.° A mañana y noche se presentará el cabo superior al gobernador para recibir sus órdenes.—22.° Dos guardias, uno de infantería y otro de caballería, estarán diariamente en casa del gobernador para que disponga de ellos precisa y únicamente en objetos del servicio.—23.° Los cabos dividirán entre sí el servicio de la noche y el dia, de modo que no falte en ningun momento la vigilancia sobre los subalternos, haciéndose acompañar de dos guardias de reten, ya de caballería, ya de infantería.—25.° La infantería y caballería se instruirá precisamente en el ejercicio ligero de sus armas respectivas, para lo cual se aprovecharán todos los momentos que se proporcionen sin perjuicio de las fatigas ordinarias, sobre que velará muy escrupulosamente el gobierno del distrito.—29.° La falta de subordinacion á nadie se dispensará aunque sea leve: deben todos obedecer sin réplica ni demora las órdenes de sus gefes respectivos, ya natos, ya accidentales, y los defectos en este punto esencialísimo se castigarán bien con destino á los trabajos de cuartel, bien doblando la fatiga desde quince dias hasta un mes, segun las circunstancias de la falta.—30.° Cualquiera falta grave en este punto será castigada con un mes de trabajos fuertes en el cuartel: el que reincidiere será despedido del cuerpo á presencia del mismo, á no ser que haya llegado el exceso á tal estremo que

sea un verdadero crímen, en cuyo caso, puesto el delincuente en prision, el gobernador lo hará juzgar conforme á las leyes por el magistrado á quien corresponde. —31.° Las faltas de aseo se corregirán por los gefes de la fuerza, obligando á los que incurran á no usar dentro del cuartel otra cosa que un vestuario bochornoso por ocho dias, duplicando el término si reincidieren, y dando cuenta al gobernador si aun incurrieren por tercera vez en igual falta, para que resuelva lo que creyere justo.—32.° Los que faltasen por primera vez á alguna de las listas ó cualquiera otro acto del servicio, serán castigados con trabajos fuertes en el cuartel desde ocho á quince dias por la primera, doble por la segunda, y por la tercera serán despedidos del cuerpo á presencia del mismo.—33.° Se prohibe toda conversacion aunque sea pasagera, que tenga tendencia á desavenir á los que sirvan en esta fuerza con las tropas de la nacion, sean permanentes, activas ó locales, y cualquiera que incurra en una falta de esta clase, será en el acto despedido del cuerpo; á cuyo fin y para evitar los grandes resultados que pueden producir tales procedimientos, los gefes velarán bajo la mas rigorosa responsabilidad el exacto y mas religioso cumplimiento de este artículo, dando cuenta sin demora al gobierno de cualquiera infraccion.—34.° Se prohibe hacer uso de las armas, salvo en el caso de abierta ó peligrada resistencia, ó cuando absolutamente no hubiere otro recurso para hacerse respetar y obedecer; en el concepto de que aquel que obrase de otra manera será juzgado con arreglo á las leyes por los respectivos magistrados.—35.° Cualquiera que se embriague, aunque sea por la primera vez des-

pues de estar en su cuerpo, y como no resulte haber sido verdaderamente causal, á mas de sufrir quince dias de trabajos fuertes en el cuartel, será despedido con publicidad y de una manera vergonzosa.—36.° Todo el que esté indiciado de que por cohecho, soborno ó seduccion ha faltado á sus deberes ó procedido sin la energia que corresponde en el servicio, será puesto á disposicion de los respectivos magistrados para que se le juzgue conforme á las leyes.—37.° El que ó los que encargados de la custodia de algun reo lo dejaren fugar, serán castigados con un mes de trabajos fuertes en el cuartel si las faltas del prófugo fueren leves, y puesto á disposicion del juez á quien corresponda, si los delitos eran graves.—39.° Cada ocho dias á lo ménos se leerá á cada compañía la parte penal de este reglamento por el encargado de su economía interior, y cada mes todo para que tenga muy presentes sus obligaciones y deberes.—40.° Respecto á que los individuos que sirven en esta fuerza, por los mismos objetos á que ella se ha destinado por la ley, deben contar con la enemistad de los malhechores, siempre que haya necesidad de reducir á prision á algun guardia, se hará en su cuartel, donde estará á disposicion del magistrado que conozca de la causa.—41.° La caballería dejará para el forrage de los caballos siete pesos por plaza en cada un mes.—44.° El gobierno general visitará esta caja por conducto de cualquiera de sus ministros siempre que lo juzgue conveniente, y sin aviso previo.—45.° Dentro de la caja se custodiará siempre el libro de entradas y salidas del fondo, sin que jamás por ningun motivo ni pretesto pueda estar fuera de ella, á cuyo fin toda par ida se asentará precisamen-

te en el acto de ingresar ó de estraerse: tambien existirán del mismo modo en la propia caja las justificaciones del cargo y de la data.—54.° Para evitar los graves inconvenientes que han resultado en todos tiempos y ramos de que los gefes manejen inmediatamente el haber de sus subalternos, habrá un pagador dotado con el uno por ciento.—55.° Este lo nombrará por primera vez el gobernador del distrito, y en lo succesivo el nombramiento se hará á pluralidad de votos: el nombrado dará siempre dos fiadores de á tres mil pesos cada uno á satisfaccion del gobierno distrital.—56.° El pagador no podrá percibir cantidad alguna en la tesorería general sino acompañado de algunos de los cabos ó gefes de la fuerza, y será del deber de ambos marchar directamente al cuartel y hacer los pagos en el acto, sin que sirva de pretesto para retardarlos al dia inmediato, la hora ni ningun otro motivo; en el concepto de que cualquiera falta en este punto será suficiente para ser removido del destino.—57.° El pago será presenciado por los tres cabos si es posible, ó al ménos por el que se halle de turno de cuartel, y darán cuenta inmediatamente al gobernador de cualquiera cosa que notaren digna de arreglo ó que demande exámen ó providencias.—62.° Jamás podrá el pagador hacer préstamo anticipado á ningun individuo de la fuerza sea quien fuere, ni en numerario ni en efectos, so pena de una multa desde veinticinco hasta cincuenta pesos, y de ser inmediatamente separado de la plaza.—63.° Si se acreditare que alguno de los gefes ha tenido conocimiento de los excesos de que trata el artículo anterior, sin dar cuenta al gobierno, aunque no haya complicidad efectiva, será castigado con la multa que estime justa el gobernador, pudiendo en casos graves ser despedido del servicio.—64.° El gobernador del distrito pasará á esta fuerza las revistas que estimare convenientes, procurando que sean con la mayor frecuencia posible.—65.° El dia cinco de cada mes y siendo festivo el seis, será revistada la fuerza por el que hiciese de comisario de la capital del distrito, y en este acto se observarán las mismas formalidades establecidas para las revistas de comisario del ejército.—66.° Sin embargo de esto el gobierno general hará tambien pasar las revistas que creyere oportunas, autorizando á alguno de sus ministros y procurando que el aviso preceda á la ejecucion el menor tiempo posible.—67.° Siendo incompatible con el uso de las armas el cuidado y servicio del alumbrado, el gobernador del distrito dispondrá lo conveniente para que se desempeñe por terceras manos, sin aumentar las erogaciones, bajo la inmediata inspeccion de los celadores públicos.—68.° Todos los artículos de este reglamento que estén en las facultades del gobierno y no toquen al poder legislativo, se pondrán desde luego en ejecucion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Que en el tomo de esta Recopilacion de enero de 1830, en la pág. 69, estampé una nota manifestando que los cesantes del departamento de marina ocupados por el gobierno no tienen derecho á gratificacion de mesa por solo cesantes ocupados; pero no habiendo en la actualidad cesantes algunos de esa clase, lo advierto para evitar equivocacion en los ajustes de la contaduría respectiva.—2.ª Que en el tomo del año de 831 se halla en la pág. 112 el reglamento de monte pio militar de 1.°

de enero de 1796, y á él deben arreglarse las pensiones que se declaren por el gobierno á los acreedores á dicho monte, como se ve en la pag, 227 del tomo del año de 1830 citado.—3.ª En cuanto á esta materia, tengo á la vista los tomos 1.° y 5.° del Colon, ó sea 1.° de su apéndice, como tambien algunas reales órdenes, de todo lo cual estoy formando unas adiciones que no inserto aquí por no detener la publicacion de este tomo, y lo verificaré en el de enero de 837.—4.ª Lo mismo estoy practicando respecto de monte pio civil, y aunque tengo presente la real órden de 12 de junio de 1799 comunicada por el vireinato de México en 16 de setiembre del mismo año, declarando por punto general la pension que debia satisfacerse á las familias de los empleados que fallecieran enjuiciados y suspensos, la omito por no considerarla vigente despues de lo mandado en el art. 6.° de la ley de 3 de setiembre de 1832 y en el art. tambien 6.° del reglamento del gobierno, Recopilacion de 835, páginas 265 y 267 que tratan de este asunto.—5.ª Además de lo que dejo estampado en las páginas 120 á 122, 160 y 229 á 239 del presente tomo acerca de capellanes y jurisdiccion eclesiástica castrense, puede verse el tomo primero de Colon, Juzgados militares, páginas 268 á 394: It. el tomo cuarto páginas 47, 385, 479 á 81, y el quinto, páginas 36 á 38, donde se trata del juzgado eclesiástico de dicha jurisdiccion, personas que la ejercen, cuerpos sujetos á ella y cuales no, dispensas, licencias para casarse, causas de esponsales, auxilio á esta jurisdiccion, capellanes de tierra y de marina, canongías y prebendas de catedrales con que han de ser premiados, cuarta funeral que les toca y otras materias anexas.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DE 1.° DE JULIO A FIN DE DICIEMBRE DE 1836,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO,

Y de otras libradas en los años de 1830 y siguientes, colocadas por via de suplemento desde la pág. 381 en adelante.

JULIO DE 1836.

PAGS.

DIA 1.° Providencia de la secretaría de guerra.—*Confirmacion de los oficiales del batallon de inválidos en sus empleos en propiedad en clase de infantería permanente, y que las vacantes se provean en individuos del cuerpo*..... 1

Ley. *Que el gobierno venda las haciendas que se espresan, pagando á los acreedores hipotecarios de ellas*..... 2

DIA 2. Id. *Próroga del término designado para beneficiar letras de cambio de 85 por 100*..... 2

DIA 4. Bando.—*Prevenciones de policía de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policía*..... 3

DIA 5.—Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Por ahora no se haga novedad en la clasificacion de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos de caballería guarda-costas*... 5

Ley.—*Se establece una contribucion anual de 3 al millar sobre el valor de las fincas rústicas de la república*..... 11

DIA 7. Id.—*Establecimiento del derecho de patente*..... 15

Decreto de la comandancia general de México.—*Se da de baja al alférez D. Manuel Vazquez Aldana*..... 31

DIA 9. Ley.—*Penas á los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos*..... 32

DIA 12. Providencia del supremo tribunal de la guerra.—*Cómo debe ser recibido en los cuarteles cuando vaya á la visita, y que los fiscales de causas estén allí para esperarla*..... 33

Ley.—*Acerca de moneda de cobre, prohibicion de casillas de cambio, persecucion y castigo de monederos falsos, y*

prevenciones en cuanto á sus causas..... 33
DIA 15. Circular de la secretaría de guerra.—*Distribucion por mitad del haber de los militares prisioneros en Tejas, entre ellos y sus familias en el lugar donde residan*..... 38
DIA 16. Ley.—*Permiso para la introduccion de víveres estrangeros, y medios de proveer de los necesarios al ejército espedicionario sobre Tejas*..... 39
DIA 18. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre impedir la circulacion de moneda falsa de cobre, descubrir y castigar á sus autores*..... 40
Aviso de la administracion general de contribuciones directas.—*Participa hallarse establecida, y el local y horas á que puedan ocurrir los individuos que tengan que hacer enteros en ella*..... 42
DIA 19. Circular de la secretaría de guerra.—*Aumento del batallon de inválidos con los retirados á dispersos que existan en las poblaciones de la república*..... 43
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre enteros de donativos para gastos de la guerra con los sublevados de Tejas*..... 44
Circular de la secretaría de guerra.—*Reforma y aumento del batallon de inválidos, y prevenciones relativas á propuestas para retiro asi á los individuos de tropa como á oficiales militares*..... 45
DIA 20. Decreto de la comandancia general de Nuevo-Leon y Tamaulipas.—*Oficial que se da de baja*..... 47
DIA 21 Ley.—*Se habilita al ciudadano Pablo Ruiz de Chavez para el manejo de sus bienes*..... 47
Providencia de la secretaría de guerra.—*Caso en que los gefes de los cuerpos de esta pueden tener en servicio con sus correspondientes haberes dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría*..... 47
DIA 22. Aviso.—*De reconocerse por cónsul de los Estados-Unidos de América en esta capital al Sr. William D Joncs*..... 48
Acuerdo de la junta superior directiva del S. N. monte de piedad de ánimas. *Que cese la deduccion en peso llamada de restos*..... 48
Decreto de la comandancia general de Guadalajara.—*Oficial que se da de baja*..... 49
Ley.—*Se aprueba y adiciona la disposicion del gobierno que se espresa para la ejecucion de la ley de contribucion rural.* 49
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre que las aduanas marítimas y terrestres se auxilien mútuamente con las noticias que se pidan*..... 491
DIA 23. Id.—*Sobre asesores de las comandancias generales*.... 49
Aviso de la administracion de contribuciones directas. *Permiso á los propietarios residentes en esta capital, de fincas urbanas y rústicas situadas fuera de ella, en órden al lugar de los enteros de las contribuciones, y á documentos que tengan que presentar*..... 50
DIA 25. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones acerca de la media paga que les está señalada á las familias de los militares prisioneros en Tejas*..... 51
DIA 27. Circular de la comandancia general de México.—*Obligacion de los ayudantes de semana por lo relativo á reemplazos y desertores que se reciban en las cuerdas*..... 52
DIA 29. Circular de la comisaría general de México.—*Sobre si se deben cobrar derechos de importacion y consumo á los efectos que no han tocado en puerto alguno ó se declaran de comiso.* 52
Circular de dicha comisaría de México.—*Sobre descuentos á militares que se hallan en Tejas, de las asignaciones que han dejado á sus familias, y pago á estas*..... 53
DIA 30. Ley.—*Que en pago de las contribuciones urbana, rural ó de patente, se admitan los certificados del subsidio estraordinario de guerra, abonándose además los réditos vencidos*..... 53

AGOSTO.

DIA 1.° Providencia de la secretaría de guerra.—*Se restituye á D. Mariano Arista al empleo de general de brigada*..... 54
DIA 3. Circular de la misma secretaría.—*Establecimiento de la clase de cadetes en todos los cuerpos del ejército*..... 55
DIA 4. Ley.—*Cuándo han de remitirse al supremo tribunal de la guerra para segunda revision, las sentencias de los consejos ordinarios de guerra en causas de ladrones*..... 72
DIA 6. Ley.—*Establecimiento del cuerpo de salud militar*..... 73
DIA 9. Id.—*Permiso á favor del ciudadano escribano Francisco Calapiz*..... 79
Id.—*Dispensa de cursos de Universidad y academia á favor de D. Ramon Martinez Zurita de Figueroa*..... 79
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre establecimiento de escuelas en los cuerpos del ejército*..... 79
Ley.—*Gracias concedidas al monasterio de Sta. María de Guadalupe de la nueva enseñanza*..... 80
Id.—*Sobre algodon estrangero en rama y despepitado*... 81
Id.—*Se asignan local y rentas al establecimiento de ciencias médicas*..... 81
Id.—*Desde cuándo debe correr el interés del dinero que haya recibido el gobierno por letras de cambio que espresa*.... 81
DIA 10. Circular de la secretaría de guerra.—*Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos*..... 82
DIA 11. Ley.—*Sobre los capitales que el banco de avío ha minis-*

trado á D. Estevan Antuñano 83
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que ya no se admitan representaciones sobre imposibilidad de enterar las asignaciones por préstamo forzoso* 83
DIA 13. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre si los oficiales de ella pueden desempeñar cargas concegiles* 83
DIA 18. Ley.—*Autorizacion al gobierno para emplear en el servicio público á D. Estevan Toscano* 84
Circular de la secretaría de hacienda.—*Medidas para evitar abusos y asegurar el pago de derechos en la esportacion de plata pasta* 84
DIA 19. Ley.—*Declaracion en favor del ciudadano Felipe de la Cerda, comprehendido en la ley de supresion de monacales* ... 85
Id.—*Se prorogan los plazos que para la entrega de la contribucion de patente y para la formacion de padrones fijó la ley de 7 de julio último, y se deshace un equivoco padecido en la de certificados de subsidio estraordinario* 91
DIA 20. Providencia de la secretaría guerra.—*Sobre el uso del distintivo de la sardineta doble ó sencilla en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, ó en las de cuerpos de infantería* 91
DIA 22. Circular de la tesorería general.—*Sobre envio de noticias de pagos de dietas y viáticos á individuos del congreso general* 92
DIA 23. Circular de la secretaría de justicia.—*A los jueces de distrito de que habla la ley de 23 de julio último se comprehende en los prorateos de caudales que se hagan á las tropas* 93
DIA 25. Decreto de la comandancia de Perote.—*Oficial que se da de baja por desertor* 93
DIA 27. Providencia del gobierno del distrito.—*Que vuelva al ejercicio de sus funciones la facultad médica* 94
Ley.—*Suspension por ahora de las hostilidades con la nacion española, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á su comercio* 95
DIA 28. Aviso al público.—*Por ausencia del cónsul de Venezuela, es nombrado de vice-cónsul de aquella república en esta D. Juan N. Pereda* 96
DIA 29. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre oficiales de milicia activa que llamados al servicio no se presenten* 97
DIA 31. Ley.—*Acerca de derecho de toneladas* 97

SETIEMBRE.

DIA 1.° Ley.—*Autorizacion al gobierno para negociar un suplemento de 300.000 ps* 98
DIA 2. Id.—*Pension que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes* 98
Circular de la comisaría general de México.—*Que el entero de la mitad de las rentas del departamento de México pertenenciente al gobierno general se haga por los administradores.* 100
DIA 6. Ley.—*Se deroga la que estinguió el colegio mayor de Sta. María de todos Santos* 101
DIA 6.—Id.—*Desde cuándo dejó de subsistir el decreto de la legislatura de Zacatecas que espresa* 101
DIA 9. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre gratificacion de campaña y etapa á los gefes y oficiales sueltos del ejército sobre Tejas* ..... 242 y 492
Orden de la plaza.—*Que los cuerpos de la guarnicion suspendan las comisiones para aprehender desertores* 102
Circular de la secretaría de guerra.—*Nombramiento de oficial mayor de ella* 102
Ley.—*Gratificacion á los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las inspecciones de milicia activa y permanente.* 103
Aviso de la inspeccion general de milicia activa.—*De haberse espedido licencia absoluta al ex-subteniente D. J. V. Concha, y de no haber entregado los despachos* 104
DIA 11. Bando.—*Prevenciones para solemnizar el 16 del presente mes* 104
DIA 15. Providencia de la secretaría de guerra.—*Se restituye á D. Manuel María Villada su empleo de general de brigada* .. 104
Ley.—*Se amplia la facultad concedida al gobierno para beneficiar las letras de cambio del 85 por 100 que creó la ley de 20 de enero del presente año* 105
DIA 17. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre descuento de inválidos y monte pio á los cirujanos que espresa* ... 105
Circular de la tesorería general de la república.—*Se pide noticia circunstanciada de las cantidades ministradas á la comisaría del ejército sobre Tejas* 106
DIA 19. Ley—*Sobre ereccion de un obispado en las dos Californias.* 107
Id.—*Autorizacion al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera* 248
DIA 20. Id.—*Autorizacion al gobierno para el arreglo del sistema general de hacienda* 107
DIA 21. Circular de la secretaría de relaciones.—*Nombramiento de secretario de hacienda y de encargado del despacho de la comisaría general y de la contaduría de la misma* 108
Ley.—*Dispensa de edad al ciudadano Francisco Villaseñor para administrar sus bienes* 108
Id.—*Habilitacion al ciudadano Cristobal Tamariz y Alavez para el manejo de sus bienes* 108
Providencia de la secretaría de guerra.—*Se repone en su empleo á D. José Julian Puente, que habia sido dado de baja* .. 109
DIA 22. Circular de la misma secretaría.—*Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro á dispersos, y cuáles pa.*

ra el de inválidos..... 109
DIA 27. Aviso de la junta del monte pio.—*Sobre horas de empeño y desempeño diariamente*..... 112
Circular de la secretaría de guerra.—*Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desercion estando en aquel servicio*..... 113
Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Sobre propuestas para oficiales de las compañías de preferencia de los cuerpos activos*..... 114
DIA 28. Circular de la comisaría general.—*Que á las listas de revista se acompañen los estractos correspondientes*..... 116
DIA 29. Bando.—*Prevenciones de policía sobre diversiones teatrales en México*..... 117
Decreto del supremo gobierno.—*Sobre habilitacion de papel sellado en los departamentos*..... 118
DIA 30. Ley. *Autorizacion al gobierno para aumentar el sueldo á los capellanes de cuerpos permanentes y activos y á los de hospitales militares y fortalezas*..... 120
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que para la pronta incorporacion al ejército de los reemplazos que se tienen pedidos á los departamentos se les suministren los socorros necesarios*..... 122
Providencia de la comandancia general de México.—*Que todos los oficiales del ejército lleven consigo cópia certificada de su despacho*..... 123
Circular de la secretaría de justicia.—*Se acompaña el dictámen de la comision de reorganizacion del congreso general aprobado por el mismo, que manda cumplir la primera ley constitucional en la parte que trata de abusos de libertad de imprenta*..... 124
Ley.—*Sobre faltas é impedimentos temporales del director general de rentas y contadores de la direccion*..... 146
Decreto del supremo gobierno.—*Establecimiento de la junta consultiva de hacienda*..... 147
Circular de la tesorería general de la república.—*Se piden noticias de todas las cantidades que se hayan ministrado con cargo á los 500.000 ps. de que puede disponer el gobierno para conservar la integridad de la república*..... 148

OCTUBRE.

DIA 3. Ley.—*Propiedades que quedan sujetas á la contribucion rural bajo la denominacion de fincas rústicas*..... 149
Id.—*Sobre pago de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del próximo anterior congreso instalado en el año de 1833*..... 140
Decreto del supremo gobierno.—*Establecimiento de la comisaría del ejército sobre Tejas*..... 150
DIA 4. Ley.—*Se indulta al subteniente D. José María Romano del delito de desercion*..... 156
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre equipages y documentos de los gefes y oficiales muertos en la accion de S. Jacinto*..... 156
Decreto del supremo gobierno.—*Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes estrangeros*..... 156
Circular de la comisaría general de México.—*Se participan los nombramientos de comisario y de contador interinos, de D. José María del Camino y de D. José Mariano Fernandez de Lara en 23 de setiembre último*..... 108
DIA 5. Circular de la secretaría de guerra.—*Reglamento del estado mayor del ejército del Norte que debe emprender la campaña sobre Tejas*..... 158
DIA 6. Circular de la propia secretaría.—*Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares*..... 210
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que la mitad de las rentas con que los departamentos deben contribuir para los gastos generales debe entenderse deducidos solos los que cause su recaudacion*..... 240
DIA 7. Providencia de la secretaría de guerra.—*Nombramiento del general D. Gabriel Valencia para cuartel maestre general del ejército del Norte y encargo de la comandancia general de México al Exmo. Sr. D. Melchor Alvarez, y de la inspeccion de milicia permanente al Sr. general D. Ignacio Mora*.. 210
DIA 10. Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Sobre oficiales de esta clase que se ausenten de su cuerpo sin los requisitos que previene el reglamento*..... 211
DIA 11. Decreto del supremo gobierno.—*Se proroga el plazo señalado para el pago de las tres veintenas del derecho de patente de comercio*..... 211
DIA 12. Ley. *Sobre completo de sueldo al contador mayor de hacienda D. Rafael Mangino*..... 213
Id.—*Sueldo de los correos ordinarios de México á Morelia*..... 213
Decreto del supremo gobierno.—*Reglamento interior de la junta consultiva de hacienda*..... 224
DIA 13. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Se avisa el nombramiento que de cónsul de su nacion hace el plenipotenciario de Francia para Zacatecas en D. Eduardo Chedehoux*.... 213
Circular de la secretaría de guerra.—*Que los cuerpos del ejército no tomen para sí lo que quiten al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército*..... 214
Providencia de la comandancia general de México.—*Se*

da de baja al coronel graduado D. Juan Fonceca por delito de desercion 214

Providencia de la comandancia general de México.—*Sobre pérdida de empleo y diez años de presidio al ex-capitan D. Manuel Islas* 214

DIA 14.—Circular del gobierno del distrito.—*Nombramiento de gobernador interino en el Sr. D. Manuel Fernandez Madrid.* . 215

DIA 15. Providencia de la secretaría de guerra.—*Los comandantes generales no procedan contra los oficiales desertores de artillería é ingenieros, respecto á que el conocimiento de estos delitos corresponde á los directores de sus respectivas armas* ... 215

Id. de la propia secretaría.—*Los comandantes generales solo remitan partes al gobierno cuando se altere la tranquilidad pública ó den de baja á algunos gefes ú oficiales* 216

Decreto del supremo gobierno.—*El permiso concedido para la importacion de víveres por el puerto de Matamoros con destino al ejército de Tejas, se hace estensivo para solo este objeto á los puertos que espresa* 217

Ley.—*Suspension del cobro de peages de los caminos de México á tierradentro, y presentacion de cuentas de lo recaudado.* 218

DIA 18.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.—*Sobre separacion de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada pinto* 219

DIA 19. Providencia de la propia secretaría.—*Sobre agregacion de oficiales* 497

DIA 20. Providencia de la comandancia general de México, comunicada al Sr. mayor de la plaza.—*Sobre presentacion de los fiscales con las causas en las visitas semanarias* 221

Aviso de la administracion general de contribuciones directas.—*Emplaza á los propietarios de fincas urbanas que espresa para presentacion de sus escrituras* 221

DIA 21. Circular del gobierno del distrito.—*Nombramiento en el Sr. coronel D. Francisco Garcia Conde para gobernador de él.* 222

DIA 24. Ley.—*Ultima próroga del término para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion de que habla el art. 3.° de la ley de 20 de enero de este año* 222

DIA 25. Ley.—*Autorizacion al gobierno para nombrar un subsecretario de hacienda* 223

Circular de la direccion general de rentas.—*Se acompaña el reglamento de la junta de hacienda* 224

DIA 26. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Aprobacion del nombramiento de secretario del gobierno del distrito hecho por el Sr. gobernador en el Lic. D. Gabriel Sagaceta* 226

DIA 27. Providencia de la comandancia general de México.—*Los fiscales de reos militares cuyas causas esten en primera instancia se presenten con ellas en las visitas que debe hacer el comandante general* 226

Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre visitas generales y semanarias del supremo tribunal de la guerra y comandantes generales, y reos que deben presentarse en ellas* 228

DIA 29. Circular de la comisaría general de México.—*Que en lo succesivo no se agregue á algun cuerpo oficial ninguno sin prévia órden suprema* 497

DIA 31. Providencia de la secretaría de justicia.—*Nombramiento de capellan mayor para el ejército que marchó á Tejas, en el presbítero D. José María Moreno, y reglamento aprobado para el ejercicio de las funciones de capellanes* 229

Reglamento de capellanes de ejército 230

NOVIEMBRE.

DIA 4. Ley.—*Pension de monte pio militar á Doña Concepcion Hernandez y á su hijo* 239

DIA 5. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre cirujanos de los cuerpos guarda costas* 240

Circular de la comisaría general de México.—*Que las subalternas remitan en los dias primeros de cada mes un presupuesto de lo que venzan las tropas, y otro á fin de mes de lo que les hayan suministrado* 240

DIA 8. [*Y no 10 como por equivoco de imprenta se lee en la pág.* 240.] Circular de la comisaría general de México.—*Inserta la providencia de la secretaría de hacienda del dia 6 de octubre anterior.—Que la mitad de las rentas &c. Véase en dicho dia 6 de octubre, y en la referida página* 240

Providencia de la inspeccion general permanente.—*Prevencion á los gefes y oficiales sueltos que existan en la guarnicion y tengan que pasar revista* 241

Circular de la comisaría general de México.—*Inserta la providencia de la secretaría de guerra de 9 del último setiembre, sobre gratificacion &c., Véase en dicho dia 9, ó en la página* 242

DIA 10. Ley.—*Autorizacion al gobierno para indemnizar á los súbditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas* 242

DIA 11. Noticia de la inspeccion general de milicia permanente. *Sobre haberse dado de baja en el ejército por delito de desercion á los oficiales D. Pio Aguilar y D. Mariano Villa* 242

Ley.—*Libertad de derechos á la grana cochinilla* 242

DIA 12. Id.—*Autorizacion al presidente de la república para que asista á la traslacion de Ntra. Sra. de Guadalupe* 243

DIA 13. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre envio á las aduanas marítimas y fronterizas de libros para asientos de la cuenta del derecho estraordinario de algodones y de la*

parte perteneciente al banco de avio.....243 *y* 285
DIA 17. Providencia del gobierno del distrito.—*Se prohibe sepultar cadáveres en el cementerio de Santiago, y se señala al efecto provisionalmente el de Santa María*..... 243
Providencia de la comandancia general de México.—*Prevencion á los cirujanos nombrados de guardia*..... 244
Ley.—*Declaracion relativa al decreto de la legislatura de Veracruz, que estableció una contribucion de 20 por 100 sobre las fincas que espresa*..... 244
DIA 18. Bando.—*Medidas para la uniformidad y buen órden de las elecciones que deben preceder á la renovacion parcial de ayuntamientos del distrito*..... 246
Providencia de la secretaría de guerra.—*Gratificaciones de campaña que deben disfrutar los individuos del cuerpo de salud militar*..... 246
Providencia de la propia secretaría.—*Armonía que recíprocamente deben guardarse las autoridades civiles y militares*. 247
DIA 21. Bando.—*Contiene la ley de 19 de setiembre en que se autoriza al gobierno en órden á aduanas marítimas y de frontera*. 248
Providencia de la comandancia general de México.—*Se da de baja al subteniente D. José Rodriguez Alconedo*.... 249
DIA 23. Decreto del supremo gobierno.—*Arreglo del ramo de papel sellado*..... 249
DIA 24. Ley.—*Que el presidente de la república nombre las becas del Dr. Llergo en el colegio de S. Ildefonso* 267
Providencia de la comandancia general de Querétaro.—*Sobre haberse mandado dar de baja á los alféreces D. Ignacio Parachi y D. Francisco Ruiz*..... 267
DIA 25. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se le remitan las relaciones que espresa para la memoria del ramo de guerra*..... 268
DIA 26. Providencia de la comandancia general de México.—*Que los fiscales de causas no ministren noticia alguna á la prensa hasta que esté en su poder el proceso despues de confirmada por el comandante general la sentencia*..... 269
DIA 28. Ley. *Se suspenden las elecciones de ayuntamientos*.... 270
DIA 29. Providencia de la secretaría de justicia.—*No se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados á presidio por ladrones* 270
Providencia de la comandancia general de Mexico.—*Prevencion á los fiscales* [*y no á los oficiales como por equivoco de imprenta dice*] *de causas*..... 271
DIA 30. Ley.—*Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos de las juntas departamentales*..... 271
Circular de la direccion general de rentas.—*Prevenciones á las aduanas marítimas y fronterizas en órden á los asientos que en los libros que se les remiten, deben hacer de las fianzas de derechos*..... 285

DICIEMBRE.

DIA 1.° Providencia de la comandancia general de México.—*Que se recojan las patentes respectivas al capitan de marina D. Angel Cabrera, declarado desertor*..... 286
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre fuero en delitos comunes del director general de salud militar*..... 286
Ley.—*Se autoriza al gobierno para nombrar general de brigada á D. Valentin Canalizo*..... 287
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre cirujano así de compañías presidiales, como del batallon de inválidos y de cuerpos activos*..... 287
DIA 2. Providencia de la comandancia general de México.—*Sobre instruccion de la tropa, academias, y disciplina militar*...
Que la tropa no salga de su cuartel despues de la lista, y prevenciones acerca de asistentes..... 288
DIA 3. Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre cartas de seguridad y otras prevenciones acerca de estrangeros y españoles residentes en el distrito federal*..... 289
DIA 5. Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre las cuentas del derecho estraordinario de algodones, y de su quinta parte perteneciente al banco de avio* 292
DIA 6. Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre entero en las comisarías de cantidades procedentes de pasaportes y cartas de seguridad, y destino de esos productos*..... 294
DIA 7. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Declaracion del tiempo á que corresponde la próroga concedida en decreto de 30 de julio último, para pago de la contribucion sobre fincas rústicas y urbanas*..... 295
DIA 9. Providencia de la secretaría de guerra.—*Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y se detallan los honores que deben hacerse al Sr. comandante general, al sargento mayor de la plaza, y su segundo cuando visiten los puntos*..... 296
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no se abone haber alguno de vivos despues de la fecha del cúmplase, á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta*..... 298
DIA 10. Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.—*Medios de impedir los estragos de la epidemia del sarampion*..... 299
DIA 13. Providencia de la comandancia general de México.—*Se da de baja en el ejército por delito de desercion al alférez D. Manuel Bastian*..... 302
Decreto del supremo gobierno.—*Se amplia el término para beneficiar las letras de cambio*..... 302
DIA 15. Circular de la secretaría de guerra.—*Que á los buques*

españoles que arriben á nuestros puertos se preste [y no presten á toda clase, como equivocadamente se dice en la página 302] auxilios, pero que no se les permita enarbolar su abellon.... 302

Decreto del supremo gobierno.—*Aclaracion del de 23 de noviembre próximo sobre arreglo del ramo de papel sellado* 304

DIA 19. Circular de la secretaría de hacienda.—*Nombramiento de subsecretario del ramo en el Sr. D José Manuel Cervantes y reconocimiento de su firma* 305

Providencia de la secretaría de hacienda. *Sobre causantes de derechos de patentes que tengan reclamos pendientes, y acerca de los que intenten abrir un nuevo giro*..... 305

DIA 2. Providencia de la comandancia general de México.—*Se da de baja por desertor al cirujano del regimiento del comercio D Roque José Moron [y no Moran]*..... 306

DIA 22. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division*..306 y 493

DIA 24. Ley. *Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales*.. 307

Decreto del supremo gobierno.—*Asignacion del sueldo de tres mil pesos anuales al empleo de comisario de guerra de marina*..... 497

Ley.—*Que el banco de avio pueda librar á favor de la empresa de minas de fierro de Cuautla hasta la cantidad de 2000 pesos en los términos que espresa*..... 310

Ley.—*Dispensa á favor del Dr. D. Rafael de la Garza Flores* 310

DIA 27. Ley.—*Se fija el dia en que deben leerse y firmarse en sesion pública las leyes constitucionales: formalidades sobre su publicacion y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto*... 310

Providencia de la secretaría de guerra.—*Aclaracion de la de 18 de noviembre último, sobre gratificaciones de campaña de los individuos del cuerpo de salud militar, con respecto á los que corresponden al director general*..... 316

DIA 29. Primera ley constitucional.—*Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república* 317

Segunda ley constitucional.—*Organizacion de un supremo poder conservador*..... 322

Tercera ley constitucional.—*Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes*..... 328

Cuarta ley constitucional.—*Organizacion del supremo poder ejecutivo* 343

Quinta ley constitucional.—*Del poder judicial de la república mexicana*..... 355

Sexta ley constitucional.—*Division del territorio de la república, y gobierno interior de sus pueblos*..... 367

Sétima ley constitucional.—*Variaciones de las leyes constitucionales*..... 375

ENERO DE 837.

DIA 21. Ley mandada insertar al fin de la nueva edicion de las leyes constitucionales.—*Se deshace el equivoco padecido en la 5.ª*..... 378

DICIEMBRE DE 836.

DIA 29. Providencia de la secretaría de guerra.—*Desde cuándo debe abonarse la gratificacion de campaña al ejército del Norte*..... 378

DIA 30. Ley.—*Division del territorio mexicano en departamentos*..... 379

Providencia de la secretaría de guerra.—*Abono de antigüedad á los oficiales del ejército, que habiéndose pronunciado contra el supremo gobierno, se hallan comprehendidos en el artículo 4.º de la ley de 5 de agosto de* 1833..... 380

DIA 31. Circular de la direccion general de rentas.—*Recuerdo sobre impedir la exportacion de antigüedades mexicanas*.. 380

INDICE DEL SUPLEMENTO.

MAYO DE 830.

DIA 26. Circular de la secretaría de guerra.—*Cómo deben transcribirse al supremo gobierno las comunicaciones oficiales*. 383

AGOSTO.

DIA 21. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre abono de sueldos vencidos, á militares licenciados ó destinados á presidio*..... 383

NOVIEMBRE.

DIA 20. Providencia de la secretaría de guerra.—*Suspension de las gratificaciones sobre los sueldos de algunos empleados del ramo facultativo de hospitales militares*..... 384

FEBRERO DE 831.

DIA 3. Providencia del Exmo. ayuntamiento.—*Sobre quitar los salidizos*..... 385

*

NOVIEMBRE.

DIA 14. Providencia del Exmo. ayuntamiento.—*Sobre cerdos tenidos de garitas adentro*..... 386

MAYO DE 832.

DIA 30. Providencia del Exmo. ayuntamiento.—*Sobre compostura de cañerias*..... 388

ENERO DE 833.

DIA 14. Circular de la inspeccion general permanente.—*Relacion que ha de acompañarse á los pedidos de armas, y á quién debe hacerse cargo de las que hubieren padecido estravio*.... 389

DIA 17. Providencia de la secretaría de guerra.—*Hasta qué fecha debe abonarse á la guarnicion de México la gratificacion de etapa*..... 390

MARZO.

DIA 9. Circular de la inspeccion general permanente.—*Requisitos de la correspondencia oficial*..... 390

DIA 15. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre extincion de piquetes sueltos de individuos de tropa, y que los oficiales de ellos pasen al depósito*..... 391

Providencia de la tesorería general.—*Sobre el pago por la aduana de México de los préstamos hechos al supremo gobierno*..... 391

DIA 17. Comunicacion del Exmo. Sr. D Manuel E. Goroztiza, ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica.—*Declaracion de la Cerdeña en cuanto al reconocimiento de la independencia mexicana*..... 393

DIA 28. *Reglamento para el servicio del cuerpo de celadores públicos*..... 499

ABRIL.

DIA 3. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sueldo de los primeros ayudantes de caballería y cabos de gastadores*..... 396

ABRIL DE 833.

DIA 10. Providencia de la tesorería general.—*Que á los prestamistas al gobierno se les paguen por ahora tres cuartas partes no mas de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de México*..... 397

DIA 13. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales en cuanto á pagos, y que sin espresa órden suprema no se abone gratificacion de campaña*..... 398

Circular de la secretaría de hacienda.—*Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos segundos, y cabos segundos de caballería*..... 398

DIA 15. Providencia del Exmo. ayuntamiento.—*Sobre que los que tienen fuentes en sus casas, las franqueen al público*..... 401

Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no deben sufrir descuento de inválidos los premios de valor*..... 402

DIA 17. Circular de la secretaría de hacienda. *Sobre interventores por parte de los estados en las aduanas marítimas y fronterizas para impedir el contrabando*..... 402

DIA 20. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que á los empleados de dotacion de dicha secretaría no se haga descuento para inválidos*..... 404

MAYO DE 1833.

DIA 24. Circular de la secretaría de hacienda.—*Se pide noticia de las deudas en favor de la hacienda pública, de quiénes son los deudores y del estado que guarda el cobro en aquellas*.... 405

DIA 25. Circular de la secretaría de guerra.—*Se comunica el nombramiento del Sr. D. José María Tornel para oficial mayor primero de dicha secretaría*..... 405

DIA 28. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se participa el nombramiento del Sr. D. Francisco María Lombardo para oficial mayor primero de la misma secretaría*..... 405

JUNIO.

DIA 11. Ley.—*Prision del Exmo. Sr. Presidente de la república, y medios de conseguir su libertad*..... 406

DIA 15. Providencia de la secretaría de guerra.—*Gratificacion por una vez á la tropa de la guarnicion de México, inclusos los presos*..... 407

DIA 17. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre correspondencia oficial*..... 407

DIA 30. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre gratificaciones á la guarnicion de México*..... 407

JULIO.

DIA 2. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre revista del comisario á los gefes y oficiales destinados en dicha secretaría*..... 408

DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que las tropas de la guarnicion de México que salgan de garita en las actuales circunstancias, gocen de la gratificacion de etapa*..... 409
DIA 9. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que por ahora cumpla la comisaría general cualquiera órden que se le comunique en horas estraordinarias por las secretarías del despacho* 409
DIA 17. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que las comisarías generales remitan mensualmente el presupuesto de gastos que deban erogar, expresándose los ingresos con que cuenten*. 41

OCTUBRE.

DIA 8. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que con la posible preferencia se paguen los sueldos de los escribanos y escribientes de los juzgados de letras de México*..... 410
DIA 11. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que se pongan corrientes los sueldos y gratificaciones de los empleados y dependientes de la cárcel nacional*..... 410

NOVIEMBRE.

DIA 4. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Sobre que á los individuos de tropa inutilizados en revoluciones debe concederse retiro*..... 410
DIA 29. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Sobre completar la guarnicion de la plaza de Veracruz, con reos sentenciados al servicio de las armas*..... 411
DIA 30. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que se observen las disposiciones que espresa relativas á que se pongan en corriente los pagos de los empleados del ramo judicial*..... 411
DIA 3. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que se arreglen los jueces á las órdenes comunicadas sobre condena al servicio de las armas en el batallon de Matamoros á los reos que indica, y se les admita el recurso de apelacion*..... 413
Providencia de la secretaría de justicia.—*Sobre pronta administracion de justicia*..... 413
DIA 6. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que se cumpla la ley de privilegio de ser presos en sus cuarteles los cívicos; pero que para precaver la inseguridad de la prision se pueda proponer el medio que ocurre*..... 414
DIA 20. Providencia de la secretaría de justicia.—*Fundada en que los casados tienen impedimento legal para ser sentenciados al servicio de las armas*..... 415
DIA 24. Providencia de la secretaría de justicia.—*Reos que deben aplicarse al servicio en el batallon del comercio*..... 415
DIA 31. Providencia de la secretaría de justicia.—*Sobre reos de delitos leves sentenciados al servicio de las armas*..... 416

ENERO DE 1834.

DIA 1.° Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*Prevenciones á los gefes militares acerca de estractos en la correspondencia, cursos de instancias, informes en ellas, establecimientos de escuelas en los cuerpos del ejército, y vigilancia sobre sus academias, rancho é instruccion*..... 417
DIA 20. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que á los reos sentenciados al servicio de las armas se les aplique si es posible otra pena equivalente, con arreglo á las leyes*..... 420

ABRIL.

DIA 1.° Circular del gobierno del distrito.—*Acerca de caballos pertenecientes á reos acusados de robos, con el objeto de proveer de ellos al cuerpo de seguridad pública*..... 421

MAYO.

DIA 3. Ley—*Sobre pago en crédito y renumeracion del servicio al ciudadano Juan Gálvan*..... 421
DIA 12. Auto de la suprema corte de justicia.—*Prevenciones relativas á que en las visitas generales de cárceles presenten los escribanos las causas y sumarias con que den cuenta, para los fines que se espresa*..... 422
DIA 31. Providencia de la secretaría de justicia.—*Que á los reos de delitos leves que hubieren de ser sentenciados á obras públicas ú otras penas coreccionales, se apliquen al servicio de las armas*..... 422

JUNIO.

DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que todos los individuos retirados de tropa que existan en México se reunan en dos compañías de inválidos, subdivididas en secciones*. ... 423
DIA 13. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que siendo ilimitada la fuerza de las compañías de inválidos, segun reglamento, debe admitirse en revista toda la que presenten, siendo su haber igual al de las demás compañías de infantería permanente*..... 437
DIA 23. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se admitan en el cuerpo de inválidos á los paisanos que se presenten á servir*..... 437

JULIO.

DIA 17. Circular del gobierno del distrito.—*Reglamento para gobierno de las juntas municipales de sanidad en las villas y pueblos que espresa* 437

Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre si los oficiales del batallon de inválidos han de gozar paga de vivos, y si su número ha de ser el que está mandado tengan los cuerpos en tiempo de guerra ó de paz*..... 440

DIA 18. Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre abono en raciones de forrage*..... 440

OCTUBRE.

DIA 22. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—*No se dé curso á instancias que carezcan de hoja de servicios, y lo que debe hacerse cuando los interesados no la tengan*..... 441

DIA 29. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre pagas á los oficiales del batallon de inválidos que tengan despachos desde la época que espresa*..... 442

DIA 31. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que en lo relativo al servicio y economía del cuerpo de inválidos, se observe la ordenanza como en los demás batallones del ejército*..... 442

Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre revista y pago de haberes á militares que actualmente estén sirviendo en las compañías de inválidos*..... 443

DICIEMBRE.

DIA 6. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Registros que han de remitírsele, y que en el ayuntamiento se lleve un libro de ellos, que será revisado cada trimestre por manzanas, para saber el censo de la capital*..... 444

ENERO DE 1835.

DIA 5. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Modo de proveer las vacantes de sargentos primeros, y de premiar á los segundos que lo merezcan*..... 444

FEBRERO.

DIA 1. 9 Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre individuos de tropa de las planas mayores de cuerpos activos, depuestos de sus empleos y reducidos á la clase de soldados*.... 445

DIA 4. Providencia de la secretaría de guerra,—*Sobre el modo de recibir vestuario para la tropa*..... 445

DIA 11. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre reunion de noticias de alta y baja de vestuario y armamento de los cuerpos*..... 446

DIA 13. Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Sobre correspondencia oficial con números, estractos é indices.* 447

DIA 16. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Prevenciones relativas al pié de fuerza de los cuerpos de su conocimiento*..... 447

DIA 17. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los inspectores nombren interventor que examine y revise el vestuario que se entregue para la tropa*..... 449

DIA 19. Circular de la secretaría de guerra.—*Obligaciones de los comandantes accidentales de los cuerpos militares cuando estén separados de estos sus gefes propietarios*..... 450

MARZO.

DIA 2. Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. director general de artillería.—*Sobre fianzas de los guarda-almacenes interiores de la plaza de Veracruz y castillo de Ulúa, obsesvancia de la ordenanza general de 802, y reglamentos de la materia, y que las faltas de comisarios se suplan por interinos*..... 452

DIA 4. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Acerca de estractos de revista*..... 452

DIA 6. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre cornetas y tambores veteranos en los cuerpos activos*..... 455

ABRIL.

DIA 3. Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Acerca de listas de revista no certificadas, y estractos de ella que deben remitirse sin atraso*..... 456

DIA 4. Circular de la secretaría de hacienda—*Aumento de un correo semanario de Guadalajara á Lagos, y sobre la correspondencia del gobierno que venga y vaya á ambos puntos*..... 457

DIA 18. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que en las pagas de marcha tambien se haga descuento para acreedores, proviniendo de fallo judicial*..... 458

MAYO.

DIA 2. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los cuerpos activos están en el goce de las doce plazas para música militar.* 459

DIA 23. Ley.—*Declaracion en favor del ciudadano Manuel Mendiola*..... 459

Ley.—*Dispensa que se concede á D. Manuel Facio*.... 459
DIA 28. Ley.—*Aumento de auxilio al colegio de S. Juan de Letran*..... 460

JUNIO.

DIA 11. Providencia de la comandancia general de México.—*Se suspende la aprehension de desertores por medio de comisiones*..... 460
DIA 22. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se reunan al batallon de inválidos los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el distrito federal*..... 460

JULIO.

DIA 17. Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.—*Medidas de policía relativas á perros que andan por las calles de esta capital, y penas de los dueños de estos que no observen aquellas*..... 461

OCTUBRE.

DIA 15. Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Adicion á la circular que espresa sobre arreglo de caja de haberes y suministros de compañías de cuerpos militares*..... 462

NOVIEMBRE.

DIA 11. Circular de la tesorería general.—*Se piden noticias de pagos de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del congreso general*..... 483

DICIEMBRE.

DIA 5. Providencia de la secretaría de guerra.—*Gratificacion de campaña á los cirujanos que componen la brigada destinada al ejército de operaciones sobre Tejas*..... 483

ENERO DE 1836.

DIA 4. Providencia del gobierno del distrito.—*Que no se reconozca como comision de dicho gobierno, sino la que vaya mandada personalmente por uno de sus tres ayudantes*..... 484
DIA 7. Aviso de la secretaría del Exmo. ayuntamiento de esta capital.—*Sobre refrenda de títulos de los corredores del número*..... 484
DIA 26. Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de Mexico.—*Que solo en las iglesias ó cementerios se pida limosna para misas ó imágenes*..... 485

FEBRERO.

DIA 12. Providencia de la secretaría de guerra.—*Requisito que debe preceder al recibo de vestuario de tropa en los almacenes generales de la nacion*..... 485
DIA 19. Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.—*Sobre corredores del número del comercio de esta capital*..... 486
DIA 29. Ley.—*Habilitacion al ciudadano Rafael de Leon y Collantes para manejar sus bienes*..... 486
Ley.—*Abono de tiempo al capitan D. José Mariano Barron*..... 487

MARZO.

DIA 26. Providencia de la secretaría de guerra.—*Preferencia con que han de pagarse á las familias de los militares empleados en la guerra de Tejas las asignaciones que les hayan dejado*.. 487

ABRIL.

DIA 18. Aviso de la secretaría del Exmo. ayuntamiento de México.—*Lista de los corredores titulados del comercio de México*. 488
DIA 25. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre descuentos á los militares que se hallan en Tejas de las asignaciones que han dejado á sus familias. Está inserta en circular de 16 de mayo*.....488 *y* 89
DIA 27. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre el mismo asunto*.....488 *y* 89

MAYO.

DIA 14. Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.—*Se repite la prohibicion de colectar limosnas en las calles públicas*. 488
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre descuentos á los militares que se hallan en Tejas. Está inserta en la de la tesorería general del dia* 18..... 489
DIA 18. Circular de la tesorería general.—*Sobre descuento á los militares que se hallan en Tejas en las asignaciones que han dejado á sus familias, modo de pagárselas, documentos que deben presentar, y medidas para la seguridad de los intereses del erario*..... 480

Los rubros de las disposiciones estampadas en las páginas 491 *y siguientes, se hallarán en sus respectivas fechas en el índice de julio á diciembre de* 1836, *y en el del suplemento á que pertenecen en este tomo.*

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES

DE 1.° DE JULIO A FIN DE DICIEMBRE DE 1836,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

PAGS.

A.

Abono de réditos. *Causados por el subsidio estraordinario de guerra* 53
———De tiempo. *Al capitan D. José Mariano Barron*..... 487
———*V. Antigüedad*.....
———*De raciones de forrage*..... 440
———De sueldos. *A militares licenciados ó destinados á presidio*..... 383
Academias. *Prevenciones acerca de las militares*..... 288 *y* 417
Activos. *V. Cirujanos.—Milicia activa*.....
Administracion de contribuciones directas. *Su establecimiento local, horas de despacho, y otras prevenciones*..... 42
———De justicia. *Reglas generales sobre la civil y criminal*. 364
———*Medios de espeditarla*, 413—*V. Sueldos*.....
———*En lo militar*..... 418
Aduana. *V. Prestamistas.—Préstamos*.....
Aduanas. *V. Noticias*.....
———Marítimas y fronterizas. *Se autoriza al gobierno para su reforma y arreglo*..... 248
———*Asiento en los libros de fianzas de derechos*, 285.—*Impidan la exportacion de antigüedades mexicanas*..... 380
———*Sobre interventores en ellas*..... 402
Agregacion. Agregados. *V. Oficiales militares*.....
Alcaldes. *V. Policía*.....
Algodon. *Sobre estrangero en rama y despepitado*..... 81
Algodones. *V. Derecho*.....
Almacenes generales. *Cómo han de recibir vestuario de tropa*... 485
Aniversario. *V. Independencia*.....
Antigüedad. *Sobre abono á los oficiales pronunciados comprehendidos en la ley de 5 de agosto de 833*..... 380
Antigüedades mexicanas. *Prevenciones para impedir su exportacion*..... 380
Aposentador. *Funciones de el del ejército*..... 178
Arista. *V. General* .....
Armamento. *V. Noticias*.....
Armas. *Reos que deben sentenciarse á este servicio, y cuáles no*.....270, 411 *y* 13
———*V. Veracruz*.....15, 16, 20 *y* 22 *á* 28
———*Relacion que ha de acompañarse á su pedido; á quién ha de hacerse cargo en caso de su estravío*..... 389
Armeros. *Cómo deben ser estos maestros admitidos y contratados en los cuerpos del ejército*..... 210
Armonía. *Que deben guardarse las autoridades civiles y militares.* 247
Artillería. *Sobre desertores. V. Comandantes*.....
———*Sobre observancia de su ordenanza y reglamentos acerca de fianzas de los guarda-almacenes, y del modo de suplir las faltas de comisarios*..... 452
Asesor del ejército de Tejas. *Sus atribuciones*..... 160
Asesores. *Sobre los de las comandancias generales*..... 49
Asientos. *V. Aduanas marítimas*.....
Asignaciones. *A las familias de militares del ejército sobre Tejas*.....53, 487 *á* 89
Asistentes. *Pase que deben llevar que acredite que lo son*..... 289
Autoridades. *Armonía que deben guardarse recíprocamente*..... 247
Autorizacion al gobierno. *Para negociar un suplemento de* 300,000 *pesos*..... 98
———*Arreglar el sistema general de hacienda* 107
———*Aumentar sueldo á los capellanes de tropa y hospitales militares*..... 120
———*Nombrar un subsecretario de hacienda*..... 223
———*Indemnizar á los súbditos de su M. Británica de las pérdidas que espresa*..... 242
———*Arreglar y reformar las aduanas marítimas y fronterizas*..... 248
———*Nombrar general de brigada á D. Valentin Canalizo*... 287
———Al presidente de la república. *Para que pueda asistir á la traslacion de la imágen de nuestra Señora de Guadalupe*..... 243
Ayudantes primeros de caballería. *Su sueldo*..... 396
———De semana. *En órden á remplazos y desertores*..... 52
Ayuntamiento. *Libro que debe llevar para la formacion del censo.* 444
———*V. elecciones*.....

B.

Baja. *Al alférez D. Manuel Vazquez Aldana*, 31.—*Al capitan D.*

Agustin Mora de Busadre, 47.—*Al subteniente D. Maximiano Portillo*, 49.—*Al capitan D. José Braga*. 93
———*Al coronel D. Juan Fonseca*. 214
———*Al teniente D. Pio Aguilar y al subteniente D. Mariano Villa*. 242
———*Al oficial D. José María Rodriguez Alconedo*. 249
———*A los alféreces D. Ignacio Parachi y D. Francisco Ruiz*. 267
———*Al alférez D. Manuel Bastian*. 302
———*Al Cirujano D. Roque José Moron, y no Moran*. 306
———*V. comandantes generales*.
Banco de avío. *Sobre los capitales que ha ministrado á D. Estéban Antuñans*. 83
———*Sobre cuentas de la parte del derecho que le corresponde*. 243 y 292
———*Cantidad que puede librar á favor de las minas de fierro de Cuautla*. 310
———*V. Libros*.
Batallon del comercio. *Reos que deben aplicarse á su servicio*... 415
———*V. Inválidos*.
Becas. *Nombre el presidente de la república las del Dr. Ilergo*.. 267
Buena cuenta. *V. Presupuestos*.
Buques. *Se presten auxilios á los españoles que arriben á nuestros puertos, pero no se les permita enarbolar su pabellon*.... 302
———*V. Manifiestos*.

C.

Caballería. *Sobre sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos guarda-costas*. 5
———*V. Cabos*.
Caballos. *Destino á los reos acusados de robos*. 421
Cabos. *Sobre el haber de los de gastadores y de los segundos de caballería*. 396 y 398
Cadetes. *Su establecimiento en los cuerpos del ejército*. 55
Caja. *Reglas para su entrega, y liquidacion de cuentas*, 474 *y sig.*
———*V. Cuerpos militares*.
Calápiz. *Permiso á favor del ciudadano Francisco*. 79
Californias. *Sobre ereccion de su obispado*. 107
Cámara de diputados. 329
———*De Senadores*. 330
———*Facultades de ambas y prerrogativas de sus miembros*... 340
———*Acerca de sus sesiones*. 332
Caminos. *V. Peages*.
Canalizo. *V. Autorizacion*.
Cañerías. *Prevenciones de policía acerca de su compostura*..... 388
Capellan mayor. *Se nombra para el ejército sobre Tejas*..... 229
Capellanes. *V. Autorizacion*.
———*Reglas para la eleccion de los de ejército*. 121
———*Acerca de los de los cuerpos de él que marchen sobre Tejas*. 160
———*V. Reglamento*.
Cárcel. Cárceles. *V. Sueldos.—Gratificaciones.—Cívicos.—Visitas*....
Cargas concejiles. *Si pueden desempeñarlas los oficiales activos*.. 83
Cartas de seguridad. *Acerca de las de estrangeros y españoles*.. 289
———*V. Comisarías*.
Casados. *No sean sentenciados al servicio de armas*. 415
Casillas de cambio de cobre. *Se prohiben*. 34
Causas. *Cuándo pueden los fiscales de ellas dar noticia de su estado á la imprenta*. 269
———*V. Fiscales.—Tribunal*.
Celadores públicos. *Reglamento de este cuerpo*. 499
Cementerios. *No se sepulten cadáveres en el de Santiago, y sí en el de Santa María*. 243
———*En todos, y solo en ellos y en las iglesias, puede pedirse limosna para misas ó imágenes*. 485 y 88
Centinelas. *Soldados que deben reputarse como tales*. 113
———*V. Penas*.
Cerda. *V. Monacales*.
Cerdeña. *Declaracion relativa al reconocimiento de la independencia de la república mexicana*. 393
Cerdos. *Prevenciones de policía sobre los que haya de garitas adentro*. 386
Certificados. *Cómo han de admitirse los del subsidio estraordidario de guerra*. 53
———*Se deshace un equivoco de la ley que espresa*. 91
Ciencias médicas. *Sobre local y rentas de este establecimiento*... 81
Cirujano. *V. Baja*.
Cirujanos. *Sobre los de compañías presidiales, batallon de inválidos, y cuerpos así activos como guarda-costas*. 287
———*V. Gratificacion*.
———*Sobre descuento de inválidos y montepío á los que espresa*. 105
———*Los de guardia se presenten diariamente en la sargentía mayor*. 244
Cívicos. *Sean presos en sus cuarteles y no en la cárcel*. 414
Cobre. *V. Moneda.—Monederos falsos*.
Colegio. *Derogacion de la ley que extinguio el de todos Santos*.. 101
———De S. Juan de Letran. *El gobierno le aumentará la pension con que lo auxilia*. 460
Comandancia general. *V. Nombramiento*.
Comandancias generales. *Acerca de sus asesores*. 49
Comandante general. *V. Honores*.

Comandantes. *Obligaciones de los accidentales de los cuerpos...* 450
———*No procedan contra los oficiales desertores de artillería é ingenieros*..... 215
———*Solo remitan partes cuando se altere la tranquilidad ó den de baja á algunos gefes ú oficiales*..... 216
———*V. Visitas.—Responsabilidad*.....
Comercio. *V. Batallon.—Gobierno*.....
Comisaría. *Establecimiento de la del ejército sobre Tejas*..150 á 156
———*Sobre órdenes que le libren directamente las secretarías del despacho*..... 409
———*V. Noticias*.....
Comisarías. *Acerca de entero en ellas de cantidades procedentes de pasaportes y cartas de seguridad y destino*..... 294
———*Presupuestos que han de remitir mensualmente*..... 410
Comisarios. *V. Créditos.—Responsabilidad*.....
Comiso. *Si deben caer en él los efectos que no hayan pagado derechos ni tocado en puerto alguno*..... 53
Compañías de preferencia. *Por lo tocante al uso de la sardineta.* 91
———*De cuerpos activos por lo relativo á propuestas*..... 114
———Presidiales. *V. Cirujanos*.....
Comunicaciones oficiales. *Cómo deben transcribirse al gobierno.* 383
Concha D. Vicente. *Aviso de habérsele espedido licencia absoluta*..... 104
Conducto. *A las instancias que no vayan por el debido, no se dé curso*.....418 *y* 19
Conductor general de equipages del ejército. *Sus funciones*.... 181
Congreso general. *Sobre sus sesiones*..... 332
———*V. Elecciones.—Convocatoria.—Poder legislativo*.....
Consejo de gobierno. *Su organizacion*..... 352
Consejos de guerra. *Si pueden ser vocales los coroneles retirados.* 82
———*V. Tribunal de guerra*.....
Cónsul. *De los Estados Unidos de América, se reconoce al Sr. William D. Jones*..... 48
———En Zacatecas. *Se nombra por el ministro de Francia á D. Eduardo Chedehoux*..... 213
Contador mayor de hacienda. *Sobre completo de su sueldo*..... 213
Contadores de la direccion. *Modelo de suplir sus faltas é impedimentos*..... 146
Contribucion. *Sobre fincas de la república*.... 11, 42, 49, 50, 53, 91, 149, 221..... *y* 295
Convocatoria. *Para elecciones de diputados del congreso y juntas departamentales*..... 307
Copia. *V. Oficiales del ejército*.....
Corredores del número. *Sobre refrenda de sus títulos*.....484 *y* 86
———*Lista de los nuevamente aprobados*.....487 *y* 88
Correos. *Sueldo de los ordinarios de México á Morelia*..... 213
———*Aumento de uno semanario de Guadalajara á Lagos*.... 457
Correspondencia. *Prevenciones sobre la que se dirija al supremo gobierno*.....383, 390, 407, 417, 418 *y* 457
———*Sobre la oficial de gefes militares*.....447 *y* 441
Crédito. *Sobre pago del ciudadano Juan Galvan*..... 421
Créditos. *Penas á los comisarios y empleados, por omision de noticias sobre los nacionales amortizados*..... 32
———*Prevenciones acerca de su reconocimiento*..... 32
Cuartel maestre general. *V. Nombramiento*.....
———*Sus funciones*..... 165
Cuarteles. *V. Tribunal de la guerra*.....
———*No salga de ellos la tropa despues de las listas de ordenanza*.....289, 419 *y* 20
———*V. Cívicos*.....
Cuentas. *V. Peages*.....
Cuerpos militares. *Arreglo de su caja y suministros de compañías*.....462 *á* 473
———*V. Ejército.—Pinto*.....

D.

Decreto. *Desde cuándo no subsistió el de la legislatura de Zacatecas que espresa*..... 101
———*Declaracion relativa al número 33 de la legislatura de Veracruz*..... 244
Departamento de México. *V. Rentas*.....
Departamentos. *La mitad de sus rentas con que deben contribuir para los gastos generales sea deducidos solos los de recaudacion*..... 240
———*Organizacion de sus tribunales superiores*..... 361
———*Division del territorio mexicano en ellos*..... 379
Derecho. *Prevenciones acerca del de patente.* 15, 53, 91, 211 *y* 305
———*Del de toneladas*..... 97
———*Sobre cuentas del estraordinario de algodones*.....243 *y* 292
Derechos. *Sobre si deben pagarlo los efectos que espresa ó caer en comiso*..... 53
———*V. Plata pasta.—Fianzas.—Grana*.....
———*De los mexicanos y habitantes de la república*..... 317
Descuento. *De las asignaciones que los militares de Tejas han dejado á sus familias*.....53, 488 *y* 489
———*De inválidos y montepio á los cirujanos que espresa*..... 105
———*V. Premios de valor.—Empleados*.....
———*Si ha de hacerse de las pagas de marcha*..... 458
Desertor. *V. Patentes*.....
Desertores. *Suspension de comisiones para aprehenderlos*..... 102
———*Prevenciones sobre su aprehension*..... 460
———*Que se reciban en cuerdas.—V. Ayudantes de semana.*
Despacho. *Que los oficiales lleven consigo copia del suyo*..... 123

Despachos. *A qué oficiales deben recogerse y cómo*..... 217
———*V. Patentes.—Concha*.....
Deudas. *Se pide noticia de las que hay en favor de la hacienda pública, de quiénes son los deudores, y del estado que guarda su cobro*..... 405
Deudores. *V. Deudas*.....
Dietas. *Sobre su pago á los señores diputados y senadores del congreso de* 1833..... 149
———*V. Noticias*.....
Diputacion permanente. *Número de sus individuos: sus atribuciones*..... 343
Diputados. *V. Convocatoria.—Dietas.—Organizacion de esta cámara*, 329.—*Sus prerogativas*..... 340
Direccion general de rentas. *Modo de suplir sus faltas é impedimentos*..... 146
Dispensa en favor de D. Manuel Facio..... 459
Del Sr. D. Rafael de la Garza Flores..... 319
———De edad. *Al ciudadano Francisco Villaseñor*..... 108
———De cursos. *A D. Ramon Martinez Zurita de Figueroa*. 79
Dispersos. *Aumentar el batallon de inválidos*.....43 *y* 460
———*V. Retirados.—Retiro: en este tomo y los anteriores*....
Diversiones teatrales. *Prevenciones de policía sobre ellas*..... 117
Division. *Del territorio mexicano*.....367 *y* 379
Documentos. *Dónde pueden presentarlos los individuos residentes en México que tengan que enterar contribuciones sobre fincas*..... 50
———*Se archiven los de los oficiales muertos en S. Jacinto*.... 156
———*Sobre los que se remitan al supremo gobierno*..... 390
Donativos para la guerra de Tejas. *Dónde deben enterarse*..... 44

E.

Edificios. *V. Policía*.....
Ejército. *Los cuerpos de él no tomen para sí lo que quiten al enemigo perteneciente á otros cuerpos del propio ejército*.... 214
———*V. Escuelas.—Gratificacion de campaña.—Tejas*.....
Elecciones. *Acerca de las de ayuntamientos*.....246 *y* 270
———*De diputados al congreso general*..... 271
———*De individuos de las juntas departamentales*..... 271
———*V. Convocatoria*.....
Empleados diplomáticos. *Pension que han de disfrutar cuando cesen en su encargo, y modo de proveer estas vacantes*... 89
Empleados. *Descuento que no ha de hacerse á los de la secretaría de guerra*..... 404
———*V. Sueldos.—Créditos*.....
Empleo. *V. Puente.—Islas*.....
Encargo. *De la comisaría de México á D. José María Camino*.. 108
———*De la contaduría de ella á D. José Mariano Lara*..... 108
Enfermedad. *Sobre los contagiados de la de pinto*..... 219
Enseñanza. *Gracias concedidas á este monasterio*..... 80
Enteros. *Por lo relativo á contribuciones*..... 50
———*V. Comisarías.—Donativos.—Rentas*.....
Epidemia. *Medios de impedir sus estragos*..... 299
Equipages. *Los de los gefes y oficiales muertos en S. Jacinto se entreguen á sus familias*..... 156
———*Acerca de los del ejército y del conductor de ellos*..... 181
Equívoco. *Se deshace el padecido en la ley de certificados de subsidio*, 91: *id. en la* 5.ª *ley constitucional*..... 378
Escribanos. *Pago de sueldos á los del ramo judicial*..... 410
———*Presenten las causas y sumarias en las visitas de cárceles*. 422
Escuelas. *Establecimiento de las del ejército*.....79 *y* 417
España. *Suspension de hostilidades con ella*..... 95
Españoles. *Leyes y reglamentos que deben cumplir*..289, *á* 91 *y* 317
———*V. Buques*.....
Estado mayor. *V. Reglamento*.....
———*Sus funciones*..... 161
Esportacion. *V. Plata pasta.—Aduanas marítimas*.....
Estractos. *Con que ha de remitirse la correspondencia*, 390, 407, 417, 418..... *y* 447
———*Prevenciones acerca de los de revista*.....116, 452 *y* 456
Estrangero. *V. Algodon*.....
Estrangeros. *Se permite la introduccion de esos víveres*..... 39
———*Leyes y reglamentos que deben cumplir*.....289 *y* 317

F.

Facultad médica. *Vuelva al ejercicio de sus funciones*..... 94
Faltas temporales. *Sobre las del director general y contadores de la direccion*..... 146
Fianzas. *Sobre asientos de derechos en las aduanas*..... 285
Fincas. *Los propietarios de las urbanas cuyo valor no exceda de* 200 *pesos presenten sus escrituras*..... 221
———*V. Contribucion*.....
Fiscales. *Los de reos militares se presenten con las causas en las visitas*.....33, 221 *y* 226
———*Conducto por donde deben hacer comparecer á los auxiliares y otros vecinos*..... 271
———*V. Causas.—Noticia*.....
Fonseca. *V. Baja*.....
Formularios. 198 *al fin y siguientes*.....*y* 498
Forrage. *Raciones que deben abonarse y á quiénes*..... 440
Fortalezas. *V. Autorizacion al gobierno*.....
Fuentes. *V. Policía*.....
Fuero. *Del director de salud militar*..... 286

*

Guerra. *Prevenciones sobre el pie de la de la milicia activa*..... 445

G.

Gálvan [ciudadano Juan.] *Sobre pago de su crédito y remuneracion de servicios*..... 421
Garitas nueva y vieja de S. Cosme. *Sobre las fincas situadas entre una y otra*..... 42
Gefes. *V. Revista*.....
General de brigada. *Se restituye á este empleo á D. Mariano Arista*..... 54
———*A D. Manuel María Villada*..... 104
Generales de division. *V. Gratificacioaes de campaña*.....
Gobierno. *Ministro* 80 *pesos mensuales al establecimiento de ciencias médicas*..... 81
———*Pueda dirigir sus operaciones en órden á comercio con la nacion española*..... 95
———*Organizacion de su consejo*..... 312
———*V. Autorizacion.—Poder ejecutivo.—Presidente de la república.—Haciendas.—Toscano.—Letras de cambio*...
———*Sobre el interior de los pueblos de la república*..... 367
———Del distrito. *Cuál no debe tenerse por comision suya*.. 484
———*V. Nombramiento*.....
Grana. *Libertad de todos derechos á la cochinilla*..... 242
Gratificacion y Gratificaciones. *A los secretarios de las inspecciones*..... 103
———*Se suspenden á algunos empleados de hospitales militares*, 384
———*Se concede por una sola vez la que se espresa á la tropa de la guarnicion de México, inclusos los presos*..... 407
———*Acerca del tiempo en que debe cesar el pago de la que se menciona*.....
———*Se paguen las de los empleados y dependientes de la cárcel*..... 410
———*Gratificaciones de campaña á los individuos del cuerpo de salud militar*..... 246
———*Aclaracion sobre las que corresponden á los generales de division*.....306 *y* 492
———*Al director y otros individuos de salud militar*....246 *y* 316
———De campaña. *No se abone sin espresa órden suprema*.. 398
———*A los cirujanos del ejército sobre Tejas*..... 488
———De campaña y etapa. *A cuerpos, gefes y oficiales del ejército sobre Tejas*.....242, 378 *y* 492
———*A la guarnicion de México*.....390 *y* 409
Guarda-costas. *V. Sargentos.—Cirujanos*.....
———*Al ciudadano Pablo Ruiz Chavez, para id. id*..... 47
Habilitacion. *Al ciudadano Cristobal Tamariz y Alaves para manejar sus bienes*..... 108

H.

———*Al ciudadano Rafael Leon Collantes, id. id*..... 458
Hacienda. *Facultad al gobierno para arreglar el sistema de ella*. 107
———*V. Junta*.....
———*Que los gefes de oficinas tienen espedita su voz en asuntos de ella con reserva al promotor*.....498 *y* 99
Haciendas. *Venta de las que espresa y pago á sus acreedores hipotecarios*..... 2
Hojas de servicio. *Prevenciones acerca de las de militares*..... 441
Honores. *Que deben hacerse al Sr. comandante general, al sargento mayor de la plaza y á su segundo*..... 396
Hospitales militares. *V. Autorizacion.—Gratificaciones*.....
Hostilidades con la nacion española. *Se suspenden*..... 95

I.

Iglesias. *V. Cementerios*.....
Impedimentos temporales. *Sobre los del director de rentas y contadores de la direccion*..... 146
Importacion. *V. Permiso*.....
Independencia. *Prevenciones para solemnizar el dia* 16 *de setiembre en que se proclamó*..... 104
———*V. Cerdeña*.....
Indulto. *Al subteniente D. José María Romano*..... 156
Informes. *Cómo deben darlos los gefes*.....417 *á* 19
Ingenieros. *Sobre desertores.—V. Comandantes*.....
Inspeccion permanente. *V. Nombramiento.—Secretarios*.....
Inspectores generales. *Sobre los de infantería, caballería y dragones*..... 187
———*En órden á recibo de vestuario de tropa*.....419 *y* 487
Instancias. *Cómo han de darles curso los gefes*.....417, *á* 19 *y* 441
Instruccion. *Se reencarga á los militares la de sus subordinados*. 288.....*y* 418
Interventores. *V. Aduanas.— Inspectores*.....
Introduccion. *Se prohibe la del algodon estrangero*..... 81
Inválidos. *Prevenciones acerca de este batallon*. 1, 43, 45, 423 *á* 37, 440, 442, 43 .....*y* 450
———*Sobre descuento á cirujanos*..... 105
———*No lo sufran los premios de valor*..... 402
———*A qué empleados no ha de hacerse*..... 404
———*Reglamento de* 15 *de abril de* 1799..... 425
———*V. Retiro.—Cirujanos*.....
Islas. [D. Manuel Antonio.] *Se le condena á* 10 *años de presidio, y á la pérdida de su empleo de capitan*..... 214

J.

Jueces de distrito. *Cuáles deben ser comprehendidos en los prorateos de caudales á las tropas* 93
Junta. *Establecimiento de la consultiva de hacienda* 147
——— *Se acompaña su reglamento* 224
——— *Sobre la de campamento* 165
Juntas de sanidad. *Reglamento para las que espresa* 437
———Departamentales. *V. Convocatoria.—Elecciones* .....
Juramento. *V. Leyes constitucionales* .....
Justicia. *V. Administracion* .....

L.

Ladrones. *No se apliquen al servicio de las armas los sentenciados á presidio* 270
——— *V. Caballos.—Tribunal* .....
Letras de cambio. *Se proroga la facultad concedida al gobierno para beneficiar las del 85 por ciento* .....2, 105 *y* 302
——— *Desde cuándo debe correr el interes del dinero recibido por las que espresa* 81
Leyes. *Sobre su formacion* ..... 328 *y* 334
——— Constitucionales. *Dia en que deben leerse y firmarse en sesion pública* 310
——— *Formalidades sobre su publicacion y juramento las de la república mexicana* .....317 *y* 378
——— *Sobre su variacion* 375
——— *Se deshace un equivoco padecido en la 5.ª* 378
Libertad. *V. Prision* .....
———De imprenta. *Sobre corregir sus abusos* .....124 *y* 146
Libro y Libros. *Acerca del que deben llevar los ayuntamientos* 444
——— *Sobre los que deben remitirse á las aduanas marítimas y fronterizas* .....243 *y* 285
Licencia absoluta. *A D. Vicente Concha* 104
——— *Desde cuándo cesa el sueldo al que la obtenga* 298
Licencias absolutas. *Reglas para concederlas* 78
Limosna. *Dónde puede pedirse para misas ó imágenes* ....485 *y* 88
——— *Abono del importe de la de misas á los cuerpos que carezcan de capellan* .....120 *y* 21
Listas. *V. Cuarteles* .....
——— *Prevenciones acerca de las de revista* .....116 *y* 456

M.

Maestros. *V. Armeros* .....
Mangino. *V. Contador* .....
Manifiestos. *Sobre los que deben presentar los buques mercantes estrangeros* 150
Mayor general. *Funciones del de infantería* 174
——— *Del de caballería y dragones* 177
Mayoría. *Cuándo pueden emplear en ella los gefes de cuerpos de milicia activa dos individuos de tropa con sueldo* 47
Memoria. *Relaciones que han de remitirse para la de guerra* 268
Mendiola [ciudadano Manuel.] *Declaracion en su favor* 459
Mexicanos. *Sus derechos y obligaciones* 317
Milicia activa. *V. Mayoría—Cuerpos militares* .....
——— *Sobre oficiales que llamados al servicio no se presenten* .. 97
——— *Sobre propuestas para oficiales de las compañías de preferencia* 114
——— *Sobre oficiales de ella que se ausenten de sus cuerpos sin el requisito que previene el reglamento* 211
——— *Sobre individuos de tropa de las planas mayores depuestos de sus empleos, y reducidos á soldados* 445
——— *Prevenciones con respecto al pie de fuerza de sus cuerpos* 447
——— *Sobre cornetas y tambores veteranos de ella* 455
——— *Está en el goce de doce plazas para música militar* 459
——— *Si sus oficiales pueden desempeñar cargas concejiles* 83
——— *V. Cirujanos.—Sargentos.—Guarda-costas* .....
———Cívica.—*V. Cuarteles* .....
Ministerio. *Sobre su organizacion* 353
Misas. *V. Limosna* .....
Monacales. *Declaracion en favor del ciudadano Felipe Cerda* .. 85
——— *Ley de las cortes españolas sobre su supresion* 86
Moneda. *Acerca de la de cobre y casillas de cambio* 33
——— *Se impida la circulacion de la falsa* 40
Monederos falsos. *Prevenciones en cuanto á estos y sus causas*, 33 *y* 40
Montepío militar. *Pension á Doña Concepcion Hernandez y á su hijo* 239
——— *V. Cirujanos* .....
———De ánimas. *Cesa en él la deduccion de medio real en peso llamada de restos* 48
——— *Horas de empeño y desempeño en él* 112

N.

Nacion española. *Se suspendan las hostilidades con ella* 95
——— *V. Gobierno* .....
Nombramiento. *De oficial mayor de la secretaría de guerra* 102
——— *Del Exmo. Sr. D. Ignacio Alas para ministro de hacienda, de D. José María Camino para comisario interino de México, y de D. José Mariano Lara para contador interino de la comisaría* 108

Nombramiento. *Del Sr. D. Manuel Cervantes para subsecretario de hacienda*..... 305
——— *Del Sr. D. José María Tornel para oficial mayor primero de la secretaria de guerra*..... 405
——— *Del Sr. D. Francisco Lombardo para oficial mayor primero de la de relaciones*..... 405
——— *Del Sr. general Valencia para cuartel-maestre general del ejército del Norte*..... 210
——— *Del Sr. D. Manuel Fernandez Madrid para gobernador del distrito*..... 215
——— *Del Lic. D. Gabriel Zagazeta para secretario del gobierno*..... 226
——— *Del Sr. D. Francisco Garcia Conde para gobernador*.. 222
——— *De capellan mayor para el ejército sobre Tejas*..... 229
——— *V. Becas*.....
Noticia. *Caso en que los fiscales no deben darla á la imprenta*.. 269
Noticias. *Se piden de pagos de dietas y viáticos*.....92 y 483
——— *Id. de cantidades ministradas á la comisaria del ejército sobre Tejas*..... 106
——— *Se auxilien mutuamente las aduanas con las que se pidan*..... 491
——— *Se piden de las cantidades ministradas al gobierno para conservar la integridad de la república*..... 148
——— *De deudas activas del erario, deudores y estado de su cobro*..... 405
——— *De alta y baja de vestuario y armamento de tropa*..... 446

O.

Obispado. *Sobre ereccion del de las dos Californias*..... 197
Oficial. *Se da de baja por desertor al capitan D. José Uraga*...
——— *V. Baja.—Concha*.....
——— Mayor. *De cada secretaria del despacho tenga ejercicio de decretos y tratamientos*..... 103
——— *V. Nombramiento*.....
Oficiales. *Los del ejército lleven consigo copia certificada de su despacho*..... 123
——— *Acerca de los del batallon de inválidos*..... 1
——— Militares. *No se agreguen á cuerpos sin órden suprema.* 497
——— *V. Milicia activa.—Retirados.—Antigüedad.—Piquetes sueltos.—Revista.—Orden suprema*.....
——— De artillería ó de ingenieros. *V. Comandantes generales*.....
Orden suprema. *Sin ella no se abone gratificacion de campaña*..... 398
——— *No se agreguen gefes y oficiales militares á cuerpos*..... 497
Ordenes. *Sobre presentacion de las que habla el artículo 3.° de la ley de 20 de enero de este año*..... 222
——— *V. Comisarias*.....

P.

Pabellon. *No se permita enarbolar el de los buques españoles*.... 302
Papel sellado. *Sobre su habilitacion en los departamentos*..... 118
——— *Su arreglo, clases, valores y uso*..... 249 y 304
——— *Organizacion de sus oficinas y método de su espendio*.... 259
Pasaportes. *V. Comisarias*.....
Patente. *V. Derecho*.....
Patentes. *Que se le recojan al capitan de marina D. Angel Cabrera, declarado desertor*..... 286
Peages. *Se suspende su cobro en los caminos de México á tierra dentro, y presentacion de sus costas*..... 218
Penas. *A los comisarios y empleados por omision de noticia de créditos nacionales amortizados*..... 32
——— *Que merecen los centinelas y vigilantes que desertan estando en servicio*..... 113
Pension. *V. Empleados diplomáticos*.....
Permiso. *El de la importacion de víveres por Matamoros, se hace estensivo á otros puertos*..... 217
——— *V. Calápiz*.....
Perros. *Medidas de policía sobre estos*..... 461
Pinto. *Se separan de los cuerpos militares los individuos que padezcan esta enfermedad*..... 219
Piquetes sueltos. *Su estincion: sus oficiales pasen al depósito*... 391
Plata pasta. *Sobre evitar abusos y asegurar el pago de derechos de su esportacion*..... 84
Plaza. *Se declara de armas la de esta capital*..... 296
Plazo. *V. Derecho de patente*.....
Plazos. *V. Contribucion.—Subsidio.—Letras de cambio*.....
Poder. *Sobre el supremo conservador. Su organizacion*..... 322
——— *Legislativo*..... 328
——— *Ejecutivo*..... 343
——— *Judicial*.....355 y 378
——— *V. Tribunales*.....
Policía. *Prevenciones sobre edificios ruinosos: obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes del ramo*..... 3
——— *V. Diversiones teatrales.—Salidizos.—Cerdos.—Cañerías*.....
——— *Prevenciones relativas á fuentes de casas particulares*... 401
——— *A sobrestantes y cañeros*..... 401
——— *Por lo relativo á perros*..... 461
Premio. *Al ciudadano Juan Galvan*..... 421
Premios de valor. *No deben sufrir descuento de inválidos*..... 402

Presidente de la república. *Nombre las becas fundadas por el Dr. Llergo*..... 267
————*V. Poder ejecutivo.—Gobierno.—Prision*.....
Presidio. *Se condena á diez años al capitan D. Manuel Antonio Islas*..... 214
————*V. Abono.—Ladrones*.....
Presos. *V. Gratificacion*.....
Préstamo forzoso. *Sobre representaciones de imposibilidad para enterar las asignaciones*..... 83
Préstamos. *Sobre su pago por la aduana de México*.....391 *y* 397
Presupuestos. *Que deben remitir las comisarías subalternas mensualmente así de lo que vencen las tropas de su demarcacion, como de lo que les hayan ministrado á buena cuenta.* 240
————*It. las generales. Cada mes á la secretaría de hacienda.* 410
Prision. *Sobre la del Exmo. Sr. presidente de la república, y medios de conseguir su libertad*..... 405
Prisioneros. *Distribucion del haber de los de Tejas entre ellos y sus familias, y cómo debe pagarse á éstas*.....38 *y* 51
Promotor. *V. Hacienda*.....
Pronunciados. *V. Antigüedad*.....
Propietarios de fincas urbanas. *V. Fincas*..... 345
Propuestas. *Sobre las que han de hacerse para oficiales de granaderos, carabineros y otros de milicia cívica y activa.* 114 *y* 15
————*V. Retiro*.....
Prorateos. *V. Jueces de distrito ó pág*..... 93
Próroga. *V. Contribucion y Letras de cambio*.....
Puente. *Reposicion á su empleo al teniente coronel D. Julian*... 109
Puertos. *V. Permiso.—Buques*.....

R.

Racion de etapa. *Desde cuándo debe abonarse á las tropas*..... 408
Raciones de campaña. *A los generales de division*.....306 *y* 492
————De Forrage. *V. Forrage*.....
Rancho. *No falte á la tropa y por qué*.....417 *y* 20
Réditos. *Que deben abonarse á los que exhiban las contribuciones que espresa*..... 53
Reemplazos. *V. Ayudantes de semana.—Socorros*.....
Reglamento. *Del cuerpo de salud militar*..... 74
————*Del estado mayor del ejército sobre Tejas*.....158 *y* 209
————*Para el ejercicio de las funciones de capellanes*..... 229
————*Se acompaña el de la junta consultiva de hacienda*..... 224
————*V. Inválidos*..... 425
————*Sanitario de juntas municipales*..... 437
————*Del cuerpo de celadores públicos*..... 499
Rentas. *Sobre entero de la mitad de las del departamento de México.* 100
————*V. Departamentos*.....
República mexicana. *V. Division.—Gobierno.—Leyes.—Derechos*.....
Resguardos. *Impidan la esportacion de antigüedades mexicanas.* 380
Responsabilidad. *De los comisarios y comandantes generales en cuanto á pagos*..... 398
Retirados. *Su agregacion al batallon de inválidos*.....43, 423 *y* 460
————*V. Dispersos en los tomos anteriores y en este*.....
————*Desde cuándo les cesa el haber de vivos*..... 298
————*V. Consejos de guerra*.....
Retiro. *Así á individuos de tropa como á oficiales militares por lo relativo á propuestas*..... 45
————*Individuos que han de proponerse para el de dispersos, y cuáles para el de inválidos*..... 109
————*Se concede á los inutilizados en revolucion*..... 410
Retiros. *Reglas para concederlos*..... 78
Revision. *V. Tribunal*.....
Revista. *Cómo deben pasarla los gefes y oficiales empleados en la secretaría de guerra*..... 408
————*Por lo respectivo á estractos y listas de ella.* 116, 452, 53..... *y* 56
————*Prevenciones á los gefes y oficiales sueltos que deben pasarla*..... 241
Revolucion. *V. Retiro*.....
Romano. [D. José María.] *V. Indulto*.....
Ruinas. *V. Policía*.....

S.

Salidizos. *Prevenciones de policía para su estincion*..... 385
Salud militar. *Establecimiento de este cuerpo*..... 73
————*Sobre gratificaciones de campaña á los individuos de él.* 246..... *y* 316
————*V. Fuero*.....
Sarampion. *Medios de impedir sus estragos*..... 299
Sardineta. *Sobre el uso de la doble ó sencilla*..... 91
Sargento mayor de la plaza. *V. Honores*.....
Sargentos. *Sobre primeros y segundos de los cuerpos activos de caballería guarda-costas*..... 5
————*Modo de proveer las vacantes de los primeros*..... 444
————Segundos. *Cómo se ha de premiar á los que lo merezcan.* 444
————Id. de caballería. *Su haber*..... 398
Secretaría de guerra. *V. Revista.—Empleados*.....
Secretarios. *Gratificacion á los de las inspecciones*..... 103
Segundo del sargento mayor de la plaza. *V. Honores*.....
Senadores. *Organizacion de esta cámara*..... 331
————*Sus prerogativas*..... 340
————*V. Diputados.—Poder legislativo.—Congreso general*..

*

Socorros. *Que se suministren los necesarios á los reemplazos para el ejército* 122
Subsecretario. *V. Nombramiento*.....
———De hacienda, *V. Autorizacion al gobierno* .....
Subsidio, *Se deshace un equívoco padecido en la ley de certificados del estraordinario*..... 91
———*V. Certificados*.....
Sueldo. *Al contador mayor D. Rafael Mangino*..... 213
———*A los correos ordinarios de México á Morelia*..... 213
———*A los primeros ayudantes de caballeria*..... 396
———*A los cabos de gastadores de id*.....396 *y* 398
———*De 3000 pesos al empleo de comisario de guerra de marina*. 497
———*Se paguen con preferencia los de los emplados del ramo judicial y de la cárcel*.....410 *y* 414
———*V. Abono*.....
Sueltos. [Oficiales y gefes.] *V. Revista.—Gratificacion*.....

T.

Tarifa. *De patente*..... 16
Teatro. *V. Diversiones teatrales*.....
Tejas. *Sobre noticia de las cantidades ministradas á la comisaria del ejército*..... 106
———*V. Asignaciones.—Prisioneros.—Donativos.—Nombramiento.—Reglamento—Gratificacion.—Víveres.—Comisaria*.....
Territorio de la república. *V. Division.—Gobierno*.....
Tiempo. *V: Abono*.....
Toneladas. *Acerca de este derecho*..... 97
Toscano. [D. Esteva.] *Pueda emplearlo el gobierno*..... 84
Tranquilidad. *V. Comandantes generales*.....
Tribunal de la guerra. *Su recibimiento en los cuarteles cuando vaya á la visita*..... 33
———*Cuándo han de remitírsele para segunda revision las sentencias en causas de ladrones*..... 72
———*V. Visitas*.....
Tribunales. *Organizacion de los superiores de los departamentos*. 361
Tropa. *V. Retiro.—Piquetes sueltos.—Gratificacion*.....

V.

Vacantes. *Sobre las que ocurran en el batallon de inválidos*.... 1
———*V. Empleados diplomáticos.—Sargentos*.....
Vales de amortizacion. *Ultimo término en que deben presentarse*..... 222
Veracruz. *Se complete su guarnicion con sentenciados á las armas*.....411 *y* 416
Vestuario. *Precauciones con que debe recibirse el de tropa*.445 *y* 449
———*V. Noticias*.....
Viáticos. *Sobre su pago á los individuos del congreso de* 833... 149
———*V. Noticias*.....
Vice-cónsul de Venezuela. *Se da á reconocer á D. Juan N. Pereda*..... 96
Vigilantes. *Soldados que deben reputarse como tales*..... 113
———*V. Penas*.....
Villada. *V. General*.....
Visita. *V. Tribunal de la guerra*.....
Visitas. *Sobre las generales y semanarias que deben practicar el supremo tribunal de la guerra y el comandante general*.....226 *y* 228
———*Reos que deben presentarse en ellas*..... 228
———*Prevenciones relativas á las generales de cárceles*..... 422
———*V. Fiscales*.....
Víveres. *Medios de proveer al ejército de Tejas de los necesarios*. 39
———*Permiso para la introduccion de estrangeros*.....39 *y* 217

Z.

Zacatecas. *V. Cónsul ó página*..... 213
———*Autorizacion ó página*..... 242

FIN DEL INDICE ALFABÉTICO.

INDICE

De las disposiciones contenidas en este tomo, libradas en las fechas que se espresan, y que se estampan en él por cuanto se citan ó insertan en otras de las que contiene.

PAGS.

Acuerdo de la junta superior de hacienda de 18 de enero de 811. *Sobre que los comisarios en el ramo de hacienda que corren á su cargo, tienen espedita su voz para interponer los reclamos convenientes, con reserva á la del promotor fiscal*.....498 y 99

Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de 18 de noviembre de 1825. *Que solo en las iglesias ó cementerios se pida limosna para misas ó imágenes*..... 485

Bando de 31 de agosto de 1790. Art. 10. *Medidas de policía relativas á perros que andan en la calle, y penas á los dueños de ellos que no observen aquellas*..... 461

Circular de la inspeccion general de infantería de Madrid de 12 de febrero de 1799. *Reglas que deben observarse en la entrega de las cajas de los cuerpos del ejército*..... 472

Circular de la sub-inspeccion general de la que fué N. E. de 23 de octubre de 814. *Relacion que ha de acompañarse á los pedidos de armas, y á quién debe hacerse cargo de las que hubieren padecido estravio*..... 389

Circular de la inspeccion general de infantería de Madrid de 25 de mayo de 817. *Sobre arreglo de caja de los cuerpos del ejército*..... 465

Circular del generalísimo de 21 de setiembre de 821. *Sobre correspondencia oficial*..... 415

Circular de la secretaría de guerra de 28 de setiembre de 821, inserta la anterior. *Sobre correspondencia oficial*..... 418

Circular de la inspeccion de caballería de 12 de noviembre de 821. *Sobre establecimiento de rancho en los cuerpos*... 419

Circular de la secretaría de hacienda de 12 de diciembre de 1821. *Sobre oficiales mayores de las secretarías del despacho*.. 103

Circular de la secretaría de justicia de 29 de enero de 822. *Reglas para la eleccion de capellanes de ejército*..... 121

Circular de la secretaría de guerra de 5 de febrero de 822. Que inserta la de la secretaría de justicia de 29 de enero del mismo. *Sobre capellanes*..... 121

Circular del generalísimo de 2 de marzo de 822. *Sobre pronto despacho de informes de los gefes en las instancias, de sus subordinados, buen trato, y recta administracion de justicia para con estos*..... 418

Circular de la capitanía general de México de 5 de marzo de 822, inserta la anterior. *Sobre informes &c*..... 418

Circular de la inspeccion de 19 de junio de 822. *Que las instancias militares se dirijan por conducto de sus gefes*..... 418

Circular de la secretaría de guerra de 30 de mayo de 823. *Que los gefes en las instancias de sus subalternos, informen con la especificacion que se les indica*..... 419

Circular de la capitanía general de México de 5 de junio de 823, inserta la de 30 de mayo anterior. *Sobre informes en las instancias*..... 419

Circular de la secretaría de guerra de 18 de julio de 823. *Que los cuerpos militares tengan academia semanaria, y se promueva la instruccion de sargentos y cabos*..... 419

Arts. 1.° á 4.° capítulo 1.° de la circular de la secretaría de hacienda, de 9 de octubre de 823. *Sobre papel sellado*..... 119

Circular de la secretaría de guerra de 19 de setiembre de 825. *Sobre estractos de revista*..... 453

Circular de la secretaría de justicia de 3 de junio de 826. *Medidas para que los cuerpos del ejército no carezcan de capellanes*.....121 y 122

Circular de la secretaría de guerra de 6 de junio de 826, inserta la de la secretaría de justicia del dia 3. *Sobre capellanes*.....121 y 122

Circular de 23 de junio de 836 de la secretaría de relaciones. *Sobre que se proceda en los delitos de imprenta no solo contra los principales reos, sino aun contra los cómplices como en delito comun*..... 145

Circular de la secretaría de guerra de 11 de agosto de 826. *Sobre establecimiento de escuelas en los cuerpos del ejército.* 419

Circular del estado mayor general de 19 de agosto de 826, (contiene la anterior del dia 11.) *Sobre establecimiento de escuelas*..... 419

Decreto de las cortes españolas de 9 de octubre de 812, (véase la página 229.) *Sobre visitas de cárceles de individuos sujetos á la jurisdiccion militar*..... 227

Decreto de la regencia mexicana de 27 de noviembre de 821, que se circuló por hacienda en 12 de diciembre. *Carácter y tratamiento de los oficiales mayores de las secretarías*.. 103

Decreto de 1.° (y no de 10) de junio de 824, (como por equívoco de imprenta se cita en la pág. 115.) *Sobre nombramiento de oficiales de las milicias cívica y activa*..... 115

Formulario letra A de hoja de servicios, [véase la pág. 190]. *Se cita en el art. 7.° tít. 8.° tratado 3.° de la ordenanza.* 199

Formularios B. C. D. E. F. de estados y relaciones para revistas

de inspeccion, (vease las páginas 190 y 194). *Se citan en dicho art. 7.° y en el 22 del referido tít.*.....200 á 204
Formularios G. H. de estados que los coroneles deben remitir al inspector general, citados en el art. 30 del espresado tít. 8.° [*Véase la pág.* 196.].....205 *y* 206
Formulario letra J. de patente de licencias á la tropa, citado en el art. 24 del mencionado tít. 8.° [*Véase la pág.* 194]. 207
Furmulario letra L. de estado mensual que los coroneles de caballería y dragones deben remitir á los inspectores, citado en el art. 30 de ese tít. 8.° [*V. la pág.* 196]..208 *y* 9
Formulario letra M. de lista de hombres y caballos de cada compañía que los coroneles de caballeria y dragones deben enviar para las revistas de inspeccion. citado en el art. 31 del repetido tít. 8.° [*Véase las páginas* 196, 197 *y* 210]..... 498
Ley 10 tít. 32 part. 3.ª *Cómo las labores nuevas que se quieren caer, las deben reparar ó derribar*..... 4
Ley 4.ª tít. 8.° libro 12 de la Novísima Recopilacion. *Pena de los que falsearen la moneda en cualquier modo, y de los que la metieren en estos reinos, y prueba privilegeada de este delito*..... 36
Ley de 1.° de octubre de 1820. *Suspension de monacales y reforma de regulares*..... 86
Ley de 20 de agosto de 823. *Arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas*..... 6
Art. 5.° de la ley de 12 de setiembre de 1823. *Sobre la formacion de los cuerpos provinciales de infantería*..... 449
Orden del congreso mexicano de 21 de junio de 1822. *Reglas para la concesion de licencias absolutas, y retiros á los gefes y oficiales militares*..... 78
Tít. 18 tratado 2.° de la ordenanza del ejército. *De la forma y distincion con que han de ser los cadetes admitidos y considerados*..... 60
Art. 8.° tít. 24 tratado 2.° de la ordenanza general. *Cualidades que han de tener los individuos que sean propuestos para servir los empleos de granaderos*..... 115
Tít. 5.° tratado 3.° de la ordenanza general. *Sobre honores fúnebres*..... 72
Art. 23 tít. 8.° tratado 3.° de la ordenanza general. *Requisitos que han de tener los individuos de tropa para ser consultados á retiro á dispersos*..... 110
Tít. 8.° tratado 3.° de la ordenanza referida. *Funciones de los inspectores generales de infantería, caballería y dragones*..... 187
Tít. 5.° tratado 7.° de la ordenanza general del ejército. *Funciones del cuartel-maestre, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor*..... 165
Tít. 6.° tratado 7.° de la referida ordenanza. *Funciones del mayor general de infantería*..... 174
Tít. 7.° tratado 7.° de la referida ordenanza. *Del mayor general de caballería y dragones*..... 177
Tít. 8.° tratado 7.° de la referida ordenanza. *Del aposentador.* 178
Tít. 9 tratado 7.° de la referida ordenanza. *Funciones del conductor general de equipages, y órden en que han de marchar los del ejército*..... 181
Art. 1.° tít. 18 tratado 7.° de la ordenanza general del ejército. *Atribuciones del intendente de él*..... 164
Providencia de la secretaría de guerra, de 20 de enero de 835, comunicada á la inspeccion general de milicia activa. *Sobre propuestas para oficiales de las compañías de preferencia*..... 114
Providencia de la secretaría de guerra de 25 de febrero de 835. *Sobre estractos de revista.* (Está inserta en la de la inspeccion activa de 4 de marzo de id.)..... 452
Real órden de 22 de setiembre de 1788. *Qué individuos militares han de ser propuestos para el retiro de dispersos, y cuáles para el de inválidos*..... 111
Real órden de 4 de junio de 1796. *Penas á los oficiales que abusen de los caudales que tengan á su cargo*..... 481
Real órden de 15 de junio de 1801. *Previene el depósito mensual de las distribuciones en caja de los cuerpos del ejército*.. 468
Real órden de 11 de noviembre de 820. *Sobre retiros*.....78 *y* 79
Reglamento de inválidos de 15 de abril de 1799..... 425
Arts. 1.° á 4.° capítulo 1.° del reglamento decretado por el congreso en 6 de octubre de 823, y circulado por el gobierno en 9 del mismo. *Sobre sello, rubro, y clases de papel sellado*..... 119
Sesion de 14 de marzo de 822, de la junta de diocesanos de México. *Sobre capellanes de ejército*..... 233
Tarifa circulada en 26 de octubre de 816 por la secretaría del vireinato de México. *Raciones de campaña y etapa ó proveduría con que ha de atenderse á la oficialidad y tropa del ejército de N. E., con arreglo á la ordenanza general, y á lo determinado por el E. S. Virey en superior decreto de 4 de agosto de 816, constante en el espediente formado sobre arreglo y uniformidad de dichas raciones; y es de advertir, que aunque la página en que se estampó dice 439, debe decir*..... 498

FIN DEL TOMO.

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
9.	18.	1823	1827
10.	13.	1, 600, 0, 1, 75, 555	1, 500, 0, 1, 75, 575
16.	2.	ciuto	ciento
35.	22.	número 12	número 11
50.	1 y 2.	percibenido	percibiendo
72.	13.	militares militares son	militares son
72.	18.	causa	causas
84.	10.	de las de las	de las
115.	27.	10	1.°
122.	27.	incorporacion	pronta incorporacion
125.	17.	nuestras	entran
136.	11.	resolocion	resolucion
137.	24.	culpabilidad	complicidad
138.	29.	imposible	imposible
146.	10.	contador	contadores
150.	25.	la dilapidacion	las dilapidaciones
154.	20.	empelados	empleados
154.	20.	comlpetara	completará
240.	Lugar de la pág.	40	240
240.	20.	10	8
243.	5.	agosto	agosto de 825
271.	2.	oficiales	fiscales
302.	22.	Presten á toda	Preste toda
306.	3.	Moran	Moron
317.	15.	noa	nota
332	Lugar de la fecha	24	29
335.	5.	camará	cámara
340.	10.	contor	contra
341.	12.	ser acusado	ser el acusado
341.	23.	anexas al	anexas, al
350.	28.	XIX	XXIX
353.	29.	2.°	28.°
354.	15.	de ministerio	de su ministerio
360.	12.	es at En	En esta
364.	12.	artículo 1.°	artículo 4.°
364.	25.	fucros	fueros
364.	26.	miembros	ministros

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
365.	29.	eso	esos
368.	9.	proceda	preceda
368.	19.	Ordeu	Orden
372.	6.	u ar	usar
378.	4.	825	835
387	18.	Providencia	Diciembre 29 de 836 Providencia
394.	15.	comprendiendo se	comprendiéndose
394,	19.	1 29	1829
396.	19.	Cebada	Ceba
393.	11.	Zardo	Sardo
400.	9.	e tos	estos
417.	3.	dirigan	dirijan
427.	28.	fondos	ajustes
433.	27.	fin	el justo fin
435.	4.	advertencias	adiciones
435.	19.	Regidor	Brigadier
449.	2.ª	corceniente	concerniente
449.	5.	tres	trece
456.	14 y 15.	estracto de ellas	estractos de ellas
460.	Lugar de la fecha.	9.	23
470.	Lugar de la fecha.	5.	15
473.	21.	simplicarlos	simplificarlos
476.	Lugar de la fecha.	Febrero 16 de 835	Octubre 15 de 835
477	Lugar de la fecha.	1834	1835
485.	vuelta Lugar de la pág.	86	486
487.	vuelta: Lugar de la pág.	484	488
492.	frente lugar de la pág.	439	493
492	frente 11	infanetría	infantería

Nota. las once páginas siguientes á la 507 están marcadas con los números 408 á 418 léase 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516. 517 y 518.